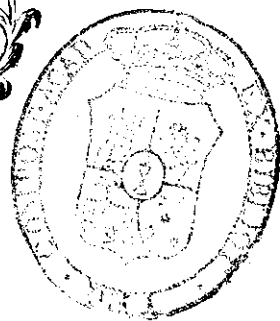


REPRESENTACION
CONTRA
EL PRETENDIDO
VOTO DE SANTIAGO,
QUE HACE
AL REY NUESTRO SEÑOR
D. CARLOS III.
EL DUQUE DE ARCOS.



MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA , Impresor de Cámara de S. M.

CON SUPERIOR PERMISO.

SEÑOR.

1  EL Duque de Arcos representa á V. M. que la obligacion de mantener las regalías, i derechos con que los augustos predecesores de V. M. premiaron los heroicos servicios de sus mayores, formando con sus intereses la dote de su Casa, i con sus Títulos el ornamento de sus glorias, i de sus blasones, no le permiten mirar con indolencia las usurpaciones, que á la sombra de una falsa devocion están sufriendo su Casa, i sus vasallos por un abuso monstruoso, digno de toda la atencion de un Rei tan grande como V. M. : abuso, cuyo remedio parece que reservó la Providencia para los preciosos dias del siglo de oro de V. M. que tan dichosamente ha sabido disipar otros no menos autorizados con el mismo disfraz de religion, i de piedad.

2 Este abuso no es otro, que aquella famosa contribucion anual, que exige la Santa Iglesia de Compostela con el falso color de VOTO DE SANTIAGO. I no duda el Duque llamar *falso color* al Voto de Santiago, atendido su título, que es un Privilegio atribuido al Señor Rei Ramiro I en la era de 872. Privilegio, Señor, seguramente falso; porque controvertida solemnemente su legitimidad en todas instancias hasta en grado de segunda suplicacion, i cometido su exámen al Consejo-Pleno de Castilla, se pronunció la suprema i última sentencia el año de

1628, declarandó por bien probadas las excepciones de *falsedad*, i otras, que le estaban opuestas¹. Sobre la autoridad, pues, de esta Executoria, i sobre unos fundamentos solidísimos, i concluyentes, que la justifican, recae la pretension del Duque. Su intento no es ofender el reconocimiento debido á nuestro Santo Apostol, i gran Patron Santiago, cuyo Patronato es una de las mayores glorias de la Nacion, i tanto mas plausible, quanto es mas antiguo, mas verdadero, i mas glorioso su origen, que el que se le quiere atribuir en este Voto. Tampoco intenta obscurecer la memoria de la Santa Iglesia, ni de su Ilustre Cabildo, á quien venera por su carácter, i virtud; ni la opinion de sus doctos Defensores, cuya preocupacion ha dimanado de hechos antiguos, no bien averiguados. Trata sí el Duque de descubrir la verdad á la vista del mundo: aclarar la justicia buenamente: defender, como debe, los derechos de su Casa; i procurar á exemplo de V. M. el alivio de sus pobres Vasallos labradores, cuya decadencia, i lastimoso estado en general ha recordado en V. M. el cuidado paternal, que se ha dignado tomar á fin de fomentar su agricultura, i suavizar sus cargas, i contribuciones, aun en lo que legítimamente corresponde á su Real Erario. Instruido V. M. del error con que se ha entendido este Privilegio, i de la extension que le han dado los exáctores, hasta hacerle subir en algunos Pueblos á mas que juntas todas las contribuciones Reales, excitarán los Pueblos en V. M. i sus Tribunales la compasion para ser oidos, i la justicia para ser juzgados. De este modo cortará el Duque otras usurpaciones accesorias á este Voto, que le causan los exáctores en las Alcavalas, i otros derechos
de

¹ Abaxo desde el num. 14. hasta el 19.

contra el Voto de Santiago. 3

de sus Pueblos contra la verdadera intencion de la Santa Iglesia , i su Cabildo. I como destruido lo principal , cae sin impulso alguno lo accesorio , se dirige el Duque á echar la segur á la raíz , para cortar de un golpe tantos , i tan ruidosos motivos de quejas como padecen su Casa , i sus Vasallos.

3 I para dar una prueba concluyente de que esta súplica le es inevitable , por la clara justicia que le asiste , expondrá en resumen la historia de los *Votos* de Santiago , de cuyo principio , progresos , i estado ha de resultar justificada su instancia. Pero antes dará en compendio el Privilegio de Ramiro I, por el que se supone ofrecido este pretenso *Voto*.

4 Refiere este pergamino ¹ , que el Rey D. Ramiro convocó todos los Príncipes , Arzobispos, Obispos, Abades, i otros Varones del Reino, i todos sus Pueblos, para dar batalla á los Moros por la libertad del infame tributo de las cien doncellas, que algunos de los Reyes sus progenitores havian acostumbrado pagar: Que principiada la batalla con gran destrozo de los nuestros, se retiró el Rei con las reliquias de su Ejército al monte Clavijo, donde aquella noche le consoló en sueños Santiago, apretándole la mano, con recuerdo de su Patronato, i prometiéndole aparecer visiblemente al dia siguiente en la batalla, en la que venceria enteramente: Que en efecto así se experimentó la vision, i victoria, con muerte de 700 de los Infieles; i en accion de gracias el Rei, los Personages, i Pueblos ofrecieron al Santo Apostol, que cada año se le pagase *por cada junta* las medidas de grano, i vino, al modo que en las Primicias, en toda España, para el sustento de los

Suceso de Clavijo.

Ca-

¹ Apéndice, n. 1.

Canónigos de aquella Santa Iglesia. De cuyo Voto se expidió Real Privilegio en Calahorra en la era 872.¹ Este es en substancia el suceso de Clavijo. Veamos ahora la historia de los Votos.

*Historia de
los Votos de
Santiago.*

5 Reinando el Casto Rei D. Alonso II, i ocupando aquella Silla Episcopal de Iria Theodomiro, se descubrió en el sitio donde hoi está Compostela el sacro Cadaver de nuestro Apostol Santiago. Este gran Rei, avisado de aquel Obispo, visitó el sitio, i mandó construir en él al Santo Apostol una pequeña Iglesia, dotándola con el *Censo Fiscal* de tres millas en contorno, expidiendo para ello su Real Privilegio en la era 873.² Este es el primer Voto³ consagrado al Santo Apostol.

6 Pero aquí es necesario suspender el hilo de esta historia, i dar una idea clara del *Censo Fiscal* para la mejor inteligencia de este Voto, i de los que despues se ofrecieron por los Príncipes inmediatos, i otras personas particulares. Nuestros Reyes Godos, luego que conquistaron á España, repartieron las tierras de cultivo entre los Godos, i Romanos⁴, ó Naturales, baxo los mismos derechos con que lo habian executado los Emperadores Romanos. Teníanse estos Labradores respecto del Fisco como una especie

¹ Apéndice n. 1. i 41.

² Apéndice num. 2. i 3. I aunque en este Privilegio no se nombra el Censo Fiscal, sino las Millas, se declara en otro de Ramiro II. (*Apéndice*, n. 11.) que este Voto consistió en el Censo Fiscal, que pagaban al Rei los Colonos de aquellas tres Millas.

³ A esta donacion, aunque en este Privilegio no se le llama Voto, se le llama así en las Confirmaciones de D. Alonso III. i D. Ramiro II. (*Apéndice*, n. 7. i 11.) I aquí es de no-

tar, que los dones ofrecidos por aquellos Reyes se explican en sus Privilegios baxo el nombre *donatio, testamentum, VOTUM, devotio, dona, munuscula*, de que usan arbitrariamente, conforme al cánon 59. causa 16. q. 1.

⁴ Explica doctamente este punto D. Pedro Rodriguez Campománes en el *Tratado de Amortizacion*, cap. 13. i 19, donde pueden verse las fuentes de esta antigua Jurisprudencia.

contra el Voto de Santiago. 5

cie de siervos , especialmente en los treinta años primeros , los quales pasados , adquirian el título de *Colonos* para sí , i sus descendientes ; i permanecian en las heredades como libres , habiéndose llamado hasta entónces *Siervos adscripticios* , por la necesidad de haber de subsistir inseparables de la gleba. Entre los derechos , que el Fisco exìgia de estos *siervos fiscales* , así colonos , como adscripticios , era el principal el Censo Fiscal , que consistia en cierta porcion de grano *por cada yugada* , ó *yugo de tierra* , cuyo tributo se llamó *cánon frumentario* , i *fosataria* , à *fodiendo terram*. Otro de estos derechos era el de heredarlos el Fisco por su muerte en ciertos casos , el qual se llamaba *luctuosa*. Los Nobles , á quienes los Reyes repartieron tierra libre de tributo , pero con la obligacion de acudir á servir en la guerra baxo el Pendon Real con cierto número de gentes , dieron estas tierras á vasallos pecheros baxo los mismos derechos que los Reyes. Para el socorro espiritual de estos Colonos , ó Collazos se fundaba una Iglesia , ó Monasterio en cada territorio ; i de aquí provino apellidarse los territorios , i heredades con el nombre de las Iglesias , i Monasterios ¹. I estas son las ventas , i donaciones de Iglesias , i Monasterios , que leemos de la antigüedad , en las que se entiende el tributo , ó cánon frumentario de *cada yugada* con los demás derechos de vasallage. Así , pues , por este Voto de las tres millas de D. Alonso el Casto pasó á la Santa Iglesia , como á cesionaria del Príncipe , el derecho de exìgir *cierta medida de grano por cada yugada* , ó *yugo de labor* de todos los Colonos comprendidos en

¹ Dr. Ferreras , Historia , &c. Prudencio de Sandoval , Crónica tom.4. año de Christo 772. D. Fr. del Emperador D. Alonso VII.

en estas millas. I como esto le pertenecia por Voto del Príncipe, con propiedad se llamó *Voto de Santiago* el derecho de exigir esta medida de pan.

7 A imitacion del Rei Casto ofrecieron los Reyes sus sucesores otros *Votos* en el mismo *censo*, ó *tributo Fiscal* de varios territorios de Galicia, i Leon, i mas que todos el Rei Ramiro II, hasta las riberas del Pisuerga ¹. Lo mismo executaron muchos Nobles, consagrando por sus votos los siervos, i colonos de sus Iglesias, i Monasterios, que como vá dicho, era el derecho de exigirles cierta porcion de grano *por cada yunta*. Así lo testifican los Privilegios de estos Príncipes, i otras Escrituras, que guarda la Santa Iglesia, i ha publicado modernamente el Maestro Fr. Henrique Florez ².

8 Entre estas concesiones no rehusa el Duque contar un Privilegio, i Voto de Ramiro I, limitado al Censo Fiscal de cierto territorio, que D. Alfonso III, su nieto, i D. Ramiro II aumentaron con el Censo Fiscal de otros territorios ³.

9 Tambien se ven enunciados estos Votos del Censo Fiscal, ó tributo Régio de varios Pueblos de Galicia, i Leon en algunas Bulas Pontificias de aquel tiempo, de las quales trataremos despues. Estos son los verdaderos *Votos de Santiago*, que conoció la antigüedad de los quatro siglos primeros inmediatos á este pretendido suceso de Clavijo, en que podemos fixar su primera época.

10 Por los años de 1204 dice D. Fr. Prudencio de

¹ Privilegio del Conde Fernan-Gonzalez, dado al Monasterio de S. Millan, presentado en el Pleito de los Concejos de Tajo acá, n. 209. Vease lo que alegamos á los nn. 109.

² 111. de esta Repres.

³ España Sagrada, tom. 19. Apéndice de las Escrituras.

3 Abaxo n. 109. i 156.

contra el Voto de Santiago. 7

de Sandoval , que se dexaron vér por la primera vez copias del Privilegio de Clavijo , i que una de ellas se remitió á la Santa Iglesia de Tui por la de Santiago ¹.

11 En el año de 1331 se confirmó este Privilegio por el Sr. Rei D. Alonso XI , i en el de 1351 se volvió á confirmar por el Sr. Rei D. Pedro su hijo ².

12 Sin embargo de estas confirmaciones , estuvo sin uso este Privilegio , hasta que en el año de 1378 se mandó observar por Reales Provisiones del Sr. Rei D. Henrique II , expedidas por la Chancillería contra los Pueblos de Segovia , Olmedo , Toledo , Andalucía , Murcia , i Estremadura , sobrecartadas por el Sr. Rei D. Henrique III en el año de 1401 ³ ; y con todo no se verificó su observancia ⁴.

13 Pero en el de 1492 los Señores Reyes Católicos expidieron su Real Privilegio , renovando este Voto en el Reino de Granada ⁵ , cuyo Privilegio confirmaron en el de 1497 , i con él se dió principio á su exâccion.

14 Establecida por este medio en el Reino de Granada la cobranza del Voto de Clavijo baxo el aspecto del nuevo Privilegio de los Reyes Católicos , i resueltas tambien por diferentes Reales Cédulas , i

B

una

¹ *Batalla de Clavijo*, f.219. i 235.

² Memorial Ajustado del Pleito de los Concejos de Tajo acá , n.7. i 10. Apéndice , n.XL.

³ Executoria del Pleito general de Granada , Memorial Ajustado del Pleito de los cinco Obispados de Castilla , hechos para la segunda suplicacion , n.164. i 165. Apéndice n.XLI. i XLIV.

⁴ Así consta de la confesion que

hizo la Santa Iglesia en el Pleito con los cinco Obispados de Castilla , declarando ser cierto , que los Pueblos nunca habian pagado el Voto. Memorial Ajustado de dicho Pleito , n. 287. Vease abajo n.247.

⁵ Apéndice n.XLVIII. *Manifiesto de la Santa Iglesia* , firmado del Licenciado Ferragudo , su Doctoral , publicado en el año próximo pasado de 1769. n.9.

una Lei formal recopilada , las dudas suscitadas en aquel Reino , se pasó á querer cobrar este Voto en toda España , despues de cerca de siete siglos. Empezóse por los Reinos de Galicia , i Leon , demandándolos en la Audiencia de la Coruña ¹. Recayóse despues á demandar los de Toledo , Andalucía , i Estremadura en la Chancillería de Granada el año de 1566 ². Pasóse despues á pedirlo en la Chancillería de Valladolid el año de 1578 á los Pueblos de los Obispados de Toledo (de Tajo acá) , Burgos , Palencia , Sigüenza , Osma , i Calahorra ³.

15 I para prevenir los ánimos se traduxo de nuevo al castellano el Privilegio de Ramiro I por el Comendador Hernan Nuñez , el qual se insertó en Despachos impresos , que expidió el Metropolitano de Santiago , que reside en Salamanca , mandando que en toda la Provincia de Santiago , i fuera de ella lo leyesen los Curas todos los años el dia del Santo Apostol ⁴. I á el mismo fin se sacó un Monitorio de Juan Bautista Castaneo , Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, el año de la Encarnacion 1566, mandando á todos los Prelados Eclesiásticos de estos Reinos , que só pena de excomunion declarasen á sus respectivos Pueblos mientras los Divinos Oficios todo el suceso de Clavijo , leyéndoles el Privilegio (*que estaba aprobado por Su Santidad*) , i que lo fixasen despues en las puertas de las Iglesias ⁵.

16 Con todo esto se resistieron los Pueblos, aunque inutilmente ; porque fueron vencidos con di-

1 Apéndice n.XLIX.

2 Apéndice n.LI.

3 Apéndice n.LIII.

4 Exemplar impreso, que conserva en su Biblioteca D. Fernando

Joseph de Velasco del Consejo de V.M.

5 En la misma Biblioteca de D. Fernando Joseph de Velasco.

contra el Voto de Santiago. 9

diferentes Executorias, que contra ellos se dieron en dichos Tribunales desde el año de 1513 en adelante¹. I aunque muchos de los del territorio de la Chancillería de Granada suplicaron segunda vez para ante la Real Persona, abandonaron el recurso, porque no se les concedió el término suficiente²; pero los de los Obispados de Castilla de Tajo á esta parte opusieron al Real Privilegio la excepcion de *falsedad* con tales pruebas, que la Chancillería por su Sentencia de Vista el año de 1592 declaró por bien probadas estas excepciones, i absolvió á los Pueblos enteramente³: primer litigio en que se trató de la falsedad de este Privilegio. Suplicó la Santa Iglesia de esta Sentencia; i para esforzar su justicia, presentó la Executoria obtenida á su favor en Granada⁴. Logró con esto, que en Valladolid se reformase aquella Sentencia por la de Revista el año de 1612, condenando á los Pueblos al pago de este voto⁵. Los Pueblos suplicaron segunda vez para ante la Real Persona⁶, baxo cuya suplicacion fueron amparados, i acogidos todos los que no habian, suplicado⁷. Y como si por este recurso no pudiesen ser revocadas las Executorias de la Coruña, Granada, i Valladolid, obtuvo la Santa Iglesia jurisdiccion privativa para hacer la cobranza por medio de Jueces que ella nombrase: cuyo Privilegio le concedió el Señor Felipe III el año de 1615⁸, en el que

B 2

to-

¹ Contra la Villa de Pontevedra, Apénd. n.XLIX: contra la Villa de Pedraza, Apénd. n.L: contra los Pueblos del distrito de la Chancillería de Granada, Apénd. n.LI: i contra los Pueblos del Reino de Sevilla.

² Así consta de la Executoria ganada por la Santa Iglesia, Apénd. n.LI: i del Informe moderno de la Chancillería de Granada.

³ Apénd. n.LIII.

⁴ Memorial Ajustado del Pleito con los cinco Obispados de Castilla, n.175.

⁵ Apénd. n.LIII.

⁶ Apénd. n.LV.

⁷ *Alegacion* del Licenciado Celorigo por los cinco Obispados de Castilla, *fól.1. b.*

⁸ Apénd. n.LIV.

todavía estaba pendiente el recurso de segunda suplicacion ¹.

17 Antes de determinarse este recurso salieron á la luz pública las Historias de Esteban de Garibai, Ambrosio de Morales, Juan de Mariana, i otros. Estos Escritores, acaso por el respeto á estas Executorias, no se atrevieron á negar el suceso de Clavijo; pero no disimularon el anachronismo de la data del Privilegio ². Salió entre estas Obras el Rezo de la Translacion del Cuerpo del Santo Apostol, formado por el mismo Ambrosio de Morales ³. En él solo se enunció su vocacion, peregrinacion á España, su martirio en Jerusalem, su aparicion en nuestras batallas, i su culto actual en Compostela, sin memoria alguna del milagro de Clavijo. Salieron tambien otros escritos, unos en favor, i otros en contra de este Privilegio. Lázaro Gonzalez de Acevedo impugnó el Privilegio, i demás Títulos de la Santa Iglesia ⁴. Por el contrario Ambrosio de Morales, i D. Mauro Castellá Ferrer quisieron restituirle el credito ⁵. Contra D. Mauro escribió el Cronista D. Fr. Prudencio de Sandoval una docta Dissertacion con que desbarató la Obra de su contrario ⁶.

18 Ilustrado el Consejo con estos escritos, vió el

¹ No se vió este recurso hasta 8. de Noviembre del año de 1623. Memorial Ajustado del dicho Pleito n.338. Apéndice n.LV.

² Morales *lib.13.cap.52*. Mariana *lib.7. cap.13*.

³ Florez, *España Sagrada*, t.19. tratado 59. c.6. n.27. I en la *Vida de Morales* n.47.

⁴ Memorial, i Discursos del Pleito que trata la Santa Iglesia de Santiago con los Pueblos de los Arzobispos, i Obispos de Toledo de

Tajo acá, &c. impreso en Valladolid, año de 1611. por Francisco Abarca de Angulo.

⁵ Morales en su *Informacion de Derecho por averiguacion de Historia*, impresa en 1588. i reimpressa en 1607. baxo el título de *Declaracion con certidumbre*, &c. Castellá en la *Historia de Santiago*.

⁶ Esta pieza se halla con el título de *Batalla de Clavijo* en las *Notas á los cinco Obispos*.

contra el Voto de Santiago. 11

el recurso el año de 1628, y por su Sentencia revocó la de Revista de la Chancillería de Valladolid, i confirmó la de Vista, en que se declararon por bien probadas las excepciones opuestas al Privilegio, i por libres á los Pueblos, i Labradores de pagar cosa alguna por razon de Voto, imponiendo á la Santa Iglesia perpetuo silencio sobre ello ¹.

19 I como para esta resolución se tuvo presente la Executoria del Pleito general de Granada, i se admitieron baxo el amparo de este recurso todos los Pueblos que no habian suplicado, entiende el Duque, que por esto, i por ser individua la eficacia del Privilegio, se comprehendieron tambien en la absolucion de esta Sentencia todos los Pueblos de España ².

20 Como con esta solemne decision se derribó la opinion de este Privilegio, se contentaron los Agentes con pedir el Voto en los mas de los Pueblos de Galicia, i de Tajo allá á los que voluntariamente querian pagarlo por modo de limosna ³: política, que les mantuvo con el pretexto de piedad en la posesion de cobrar, para hacer de esta posesion un uso mui diferente en los tiempos presentes. Y aquí podemos fixar cómodamente la segunda época de las fortunas, i revoluciones del *Voto de Santiago*, desde que nació en el siglo XIII, hasta que murió en el XVII por la Executoria del Consejo.

21 Pero reducida otra vez á exâccion forzosa la
co-

¹ De esta Sentencia se despachó Executoria, que se guarda en el Archivo de la Ciudad de Toledo, i la confiesa la Santa Iglesia en su último Manifiesto n.56. i 102. Apénd. n.LV.

² Fundado en aquel principio sólido de que *una misma cosa no puede juzgarse con diverso derecho*.

³ Este es hecho notorio, que se justificará siempre que sea necesario.

cobranza precaria , que habian retenido en algunos Pueblos de Galicia , i Leon , i Provincias de Tajo allá , la estendieron á otros muchos Pueblos de Castilla ; no incluso en los Obispados que quedaron libres por la Executoria del Consejo ; cuyo Documento ocultaron para ganar , como ganaron , Executorias favorables á su intento , i diferentes competencias á favor de su jurisdiccion privativa ¹.

22 Esta es toda la historia de los *Votos*. Ella misma presenta sencillamente la justicia de las pretensiones del Duque , i el claro derecho de todos los Pueblos de España. I aunque no necesita de apología la Executoria suprema del Consejo , con todo , para avivar su fuerza , i eficacia , se expondrán á V.M. algunos fundamentos de aquellos mas perentorios , i palpables. Primero se tratará de la data del Privilegio , de sus confirmantes , i de las especies que contiene : i despues pasaremos á satisfacer los argumentos que se toman de Privilegios , Bulas , Executorias , Historias , Tradicion , Patronato , i Rezo ; concluyendo con que este Privilegio , aunque fuera cierto , sería ineficáz , por exorbitante , por caduco , i por antiquado.

*Particion
de la Obra.*

*Data del
Privilegio,
repugnante
al Reinado
de Ramiro.*

23 Sea el primero de nuestros fundamentos , que en la era de 872 , data del Privilegio del *Voto general* , no reinaba Ramiro I. Por dos medios auténticos se prueba esta verdad : uno es el Privilegio llamado de las Millas , por el que consta que D. Alfonso II el Casto consagró á Santiago su primer *Voto* en el *Censo Fiscal* de tres Millas de tierra , quando se descubrió el sacro Cadaver en la era de 873 ² : el otro

¹ Las mismas Executorias , i Cédulas testifican esta verdad con sola su lectura. ² Apéndice n.II.

contra el Voto de Santiago. 13

Otro es la lápida sepulcral de Ramiro I, que vió en Oviedo el Maestro Ambrosio de Morales. De este monumento consta que murió Ramiro I en la era de 888¹. El Privilegio de las Millas es aquí un punto fijo, i auténtico². La muerte de Ramiro es otro punto fijo, i auténtico. Entre estos dos puntos fijos está el Reinado de Ramiro. Entre estos dos puntos fijos no tiene entrada la era de 872; pues en la de 873 duraba todavía el Reinado de Alfonso el Casto su antecesor: con que es evidente, que en la era de 872 no reinaba Ramiro I, i por consecuencia que no pudo dar en aquel año este famoso Privilegio.

24 Esta verdad se confirma con el uniforme consentimiento de los Historiadores clásicos desde el Obispo Sebastiano. Todos dán á Ramiro siete años completos de Reinado, i el principio del octavo³. Algunos le rebaxan el tiempo que gastó en sosegar el Reino, i domar los rebeldes, que le disputaron el Cetro⁴. Pues ahora: entre los dos puntos fijos,

á

¹ Morales *Crónica General de España*, lib. 13. cap. 54.

² La autoridad irrefragable de las Inscripciones públicas puede verse en J. Gotl. Heinecio disert. de *Genuina Nativitatis Christi Æra per Numismata*, &c.

³ Sebastiano, de la edición de Sandoval de Pamplona, en folio, de 1634. f. 54. *Cronicon* de Albelda, ó Emilianense de la edición de Florez, *España Sagrada*, tom. 13. fol. 452. *Cronicon* del Monge de Silos de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 17. f. 290. *Crónica General del Rei D. Alonso el Sabio* de la edición de Florian Docampo en Zamora en 1541. fol. 231. b. 3 part. cap. 11. Ambrosio de Morales lib. 13. cap. 51. i 52. P. Juan de

Mariana lib. 7. cap. 14. D. Fr. Prudencio de Sandoval en las *Notas á los Cronicones de los cinco Obispos*, fol. 180. Berganza *Antigüedades de España*, &c. lib. 2. cap. 5. fol. 114. col. 2. D. Juan de Ferreras, t. 4. f. 187.

⁴ *Cronicon Compostelano* de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 23. f. 326. *Cronicon de Cardena* de la edición de Florez, *España Sagrada*, t. 23. f. 376. D. Lucas de Tui *Chronicon Mundi* de la edición de Scoto en Francfort en 1608. t. 4. de la *España ilustrada*, f. 76. El Arzobispo D. Rodrigo Ximenez *Rerum in Hispania gestarum Chronicon*, c. 13. t. 2. de la misma *España ilustrada*. D. Alfonso de Cartagena *Regum Hispaniæ Anacephaleosis*. *España illus-*

á saber , el Privilegio de las Millas , i la muerte de Ramiro se han de asignar los ocho años que reinó; i como precisamente se han de tomar desde la era 888 , en que murió , resulta por retroceso , que el principio de su Reinado no se puede colocar antes de la era 880. Por esto Morales , Mariana , Florez , i los demás Historiadores juiciosos tropiezan en la data de este Privilegio.

25 Concorre á confirmar esto mismo la confesion conteste de nuestras Crónicas , las quales fixan la muerte de Alfonso el Casto en la era 880¹ : con que hasta este año no pudo principiár el Reinado de D. Ramiro , i por consecuencia el Privilegio del Vo-

to

ilustrada de la dicha edicion , t. 1. f. 270. Rodrigo Sanchez *Historie Hispanie*, part. 3. en la *España ilustrada* , t. 1. f. 159. Esteban de Garibai , *Compendio Historial de España* , lib. 9. c. 18. Juan Vaseo *Chronica Hispanie* , t. 1. f. 124. Francisco Tarrapha de *Origine , ac rebus gestis Regum Hispanie* en la *España ilustrada* , t. 1. f. 549. Aquí tiran los Agentes á confundir la cuenta , para persuadir , que sobre el Reinado de Ramiro I nada hai cierto entre los Historiadores. Mas esta niebla se disipa separando lo dudoso de lo cierto. Varían , es verdad , sobre quáles años reinó ; mas no sobre cuántos ; pues todos convienen en que su Reinado no excedió de siete años completos , ó ocho incompletos. Este Reinado lo anteponen algunos , engañados por el título de *Rei* , que tuvo mientras gobernó en Galicia en tiempo del Casto. Tambien pudo contribuir á esto la cifra del X , cuyo valor se ignoró hasta Garibai. De manera , que teniendo por diez la cifra de quarenta , rebajaban treinta años en la cuenta. I así , rebajando de la era 888 , en que

murió Ramiro , 30 años , sale su muerte á la era de 858 , que es el tiempo que le dán , sobre año mas , ó menos , el Arzobispo D. Rodrigo , i los mas de los que anteponen este Reinado. Finalmente , si estos Autores no hubieran ignorado la inscripcion del sepulcro de Ramiro I , hubieran corregido su Cronología ; pues no dándole mas que los ocho años incompletos , sacarian por retroceso , que se coronó en el de la era de 880 ; i evitado este error , hubieran evitado tambien el que por consecuencia cometieron en el Reinado del Casto.

I Sebastiano , de la edicion de Sandoval , f. 53. *Cronicon* del Monje de Silos , de la edicion de Florez , *España Sagrada* , t. 17. f. 288. D. Lucas de Tui *Chronicon Mundi* en la *España ilustrada* del P. Scoto , t. 4. f. 74. i 76. Ambrosio de Morales lib. 13. c. 44. Juan de Mariana lib. 7. c. 12. al fin. Sandoval *Notas á los cinco Obispos* , f. 177. Berganza *Antigüedades de España* , Ec. t. 1. f. 113. D. Juan de Ferreras *Histor.* t. 4. f. 174.

contra el Voto de Santiago. 15

to sale dado ocho años antes que este Príncipe ascendiese al Trono.

26 Corroboran esto mismo dos Instrumentos publicados por el Maestro Fr. Angel Manrique ¹, de los quales el uno es un Privilegio de donacion hecha al Abad, i Monges de Lorban de ciertas heredades, i del Señorío de la Villa de Montemayor por el Rei Ramiro I en la era de 886, en el que, fuera de D. Ordoño, i D. Garcia, no confirma ninguno de los que se hallan en el Privilegio del *Voto*. Y el otro es una renuncia del dicho Abad, confirmada por el mismo Rei D. Ramiro en la era de 888, i de otros Personages, que tampoco se hallan en el Privilegio del *Voto*. Estos documentos juntos con el corto Reinado de siete años en D. Ramiro, i con el testimonio irrefragable de su sepulcro, concluyen que su Reinado fue desde la era 880, hasta la de 888, i que no reinó en la era de 872.

27 Por aquí llevábamos la pluma, quando llegó á manos del Duque un Papel, impreso en Santiago por Ignacio de Aguayo el año próximo pasado de 1769, baxo la firma de D. Joachin Antonio Sanchez Ferragudo, Doctoral de aquella Santa Iglesia. Este Papel, cuyo título es: *Por el Arzobispo, Cabildo, Grande, i Real Hospital de Santiago, Manifiesto, Respuesta, i Satisfaccion Jurídica á la queja dada por el R. Arzobispo de Granada sobre la exaccion, i cobranza del Voto de Santiago*, no es otra cosa que una invectiva contra el Informe hecho á V. M. por aquella Real Chancillería en 30 de Noviembre de 1768.

28 En esta Obra, pues, se reproduce el recurso, que en el pleito con los Obispados de Castilla

C

to-

¹ Apéndice n. IV. i V.

tomaron los Agentes : á saber , que la data del Privilegio de las Millas no es , ni puede ser de la era 873¹. Que *no es* , porque tiene la de 862. I que *no puede ser* , porque el Obispo Theodomiro , á quien se dirigió aquel Privilegio , era yá difunto en la era de 868. I aunque pudiéramos responder á este argumento con la Executoria del Consejo dada en aquel pleito , con todo harémos vér la debilidad intrinseca de estas razones , para que á su vista se vea resaltar la justificacion con que el Consejo pronunció contra ellas.

29 Todos nuestros Historiadores han tenido constantemente este Diploma por de la era 873. Así lo vió Ambrosio de Morales ² en los Tumbos que la Santa Iglesia tiene mui guardados en el Sagrario. Así tambien lo vió en un libro de pergamino , que tiene la misma Santa Iglesia , que habia mas de trescientos años que se habia escrito , en el que están recogidas copias de todas las Bulas de los Papas , i de todos los Privilegios de los Reyes , que le están concedidos ; cuyo libro dice que se entrega á los Arzobispos , quando entran en la Dignidad. Con esta misma data lo copió Esteban de Garibai ³ : con esta misma data lo vió el Analista de Galicia D. Francisco de la Huerta en otra copia ⁴ : con esta misma data se lee en la copia , que del Tumbo de la Cathedral se halla en el Archivo de la Dignidad Arzobispal , sacada á pedimento de D. Gaspar Dávalos su Arzobispo , por Lope de Losada , Escribano de Ayuntamiento de aquella Ciudad , á 25 de Oétubre de 1544⁵ ;
i

¹ Memorial Ajustado n.248. Dicho Manifiesto n.45. i siguientes.

² Lib.9. c.7. *Vida , i Milagros de Santiago* , f.235.

³ *Compendio Historial de Espa-*

ña , lib.9. c.16. *al fin*.

⁴ *Anales de Galicia* , lib.8. cap.16.

⁵ Archivo de la Dignidad de Santiago , Privilegios Reales , legajo 1. En Huerta dicho lib. i cap. *al fin*.

contra el Voto de Santiago. 17

i con esta misma data lo presentó la Santa Iglesia en el pleito contra Rodrigo Suarez de Castro ¹ sobre la Jurisdiccion, i Vasallos del Coto de Sobrebea, compulsado en virtud de Provision de la Audiencia de Galicia en el año de 1566 por la Justicia de la Ciudad de Santiago, quien pasó al Archivo de la Santa Iglesia, i en él halló un libro de tablas negras con clavos de laton, escrito en pergamino, en cuya primera hoja estaba escrito este Privilegio en latin. De manera, que así el original, que está en dicho libro, como todas las copias sacadas hasta este pleito del *Voto*, así por los Historiadores, como por la misma Santa Iglesia, tienen constantemente la data de 873.

30 Pero habiéndose descubierto por ella el anacronismo del Privilegio de Ramiro I, pretendieron entónces los Agentes defender que esta data era de la era 863; para cuyo fin quitaron la segunda X de la data, procurando llenar el hueco con un rasgo unido á la X antecedente sobre la linea de la derecha del lector, creyendo que aquel rasgo no añadía valor alguno á la X antecedente, con lo qual mudaron la data de esta figura DCCCLXXIII á ésta DCCCLX^o III ². De esta forma aplicó D. Mauro Castellá este Privilegio á la era 867, porque decia que aquel rasgo, i la primera I formaban un cinco Gótico ³.

31 Los Agentes se apartaron de su compañero D. Mauro, i defendieron que la verdadera data era de 863 ⁴; i para probarlo exhibieron el libro de ta-

C 2

blas

¹ Memorial Ajustado del Pleito de los cinco Obispos, n.213.

² Memorial Ajustado n.248.

³ D. Mauro Castellá, *Historia de*

Santiago, lib.3.c.20. en la *Respuesta á la objecion* 4.

⁴ Memorial Ajustado dicho num. 248.

blas negras , de donde se compulsó el Privilegio para el pleito de Rodrigo Suarez , donde yá estaba la data en dicha forma : i dixerón , que el que de allí lo sacó erró la cuenta , contando por dos XX lo que era una sola ; porque aquella virgulilla , ó rasguillo era modo de escribir antiguo. I para comprobarlo presentaron otras dos Escrituras , cuyas datas eran *Decimo tertio Kalendas Januarii sub era 1214* , i el *decimo tertio* estaba de esta manera X^{III} : con lo qual pretendian que en la fecha del Privilegio de las Millas se habia de leer una sola X , i por consecuencia 63 , i no 73¹. I esto es lo mismo que ahora vuelve á repetir la Santa Iglesia en su último Manifiesto.

32 Qualquiera se convencerá facilmente de que esta nueva data fue fabricada por los Agentes , i que la misma alteracion padecieron las otras dos Escrituras , como que todas las tenian á su disposicion los Agentes en su Archivo. Lo uno , porque todos los Historiadores , que antes habian visto este Privilegio , aseguran ser de la era 873. Lo otro , porque se justifica esta data de 873 con la copia que hai en el Archivo Arzobispal , sacada judicialmente á pedimento del mismo Arzobispo. Lo otro , porque consta lo mismo en el traslado presentado por la misma Santa Iglesia , solemnísimamente compulsado para el pleito de Rodrigo Suarez. Lo otro , porque D. Francisco de la Huerta , Provisor de aquel Arzobispado , ha reconocido modernamente el mismo Privilegio con el hueco de la segunda X. „He visto (dice²) el „Privilegio , i la vitela en que está : con la antigüedad , i el uso tiene saltada la tez , i con hueco , que „de-

¹ Dicho n.248.del Memorial.

§. En la data , &c.

² *Anales de Galicia* , lib.3. c. 16.

contra el Voto de Santiago. 19

„denota falta número en esta forma DCCCLX II. Y lo otro, porque la alteracion está forjada con tanta impericia, que se viene en conocimiento de que se han falseado aquellas datas; porque es yá cosa averiguada entre los Críticos, i Antiquarios, que la X con rasgo es cifra, que vale quarenta, i no diez: noticia que por entónces solo tenia Garibai ¹.

33 Esta es una verdad, que hasta los mismos defensores del pretense Privilegio del Voto la reconocen. El mismo D. Francisco de la Huerta, Ministro de aquella Santa Iglesia, i Juez Eclesiástico de su Arzobispado, dice así ²: „Un moderno ha querido „leer lisamente la era 862; i haciéndose cargo de „que la X tiene hoy rayuelo, dice, que éste no significa cosa alguna. Pero en esto padeció notable „equivocacion en los caracteres antiguos, i Góticos, en los quales no hai rasgo sin significado, ni „su forma material lo permite. Y porque en adelante havrémos de copiar varios privilegios, que tienen esta nota, para su inteligencia mas clara diremos lo que significa. Es cierto que hasta Garibai „se ocultó el secreto de esta cifra; pero á este erudito Escritor se le debe la primera noticia, i así dexó escrito: *La X con rayuelo vale quarenta*. El P. Joseph Moret ³, célebre Analista de Navarra, trae en sus Investigaciones varios exemplos de diferentes Archivos para probar que la X vale quarenta. „Esto mismo repite en sus Congresiones ⁴. El P. La Ripa, defensor de la antigüedad del Reino de Sobrarbe ⁵, dice así: *En la X tenemos claro exemplo,*
„que

¹ Lib.9. cap.40.

² Dicho lib.8. c.16. §. Un moderno, &c.

³ Investigaciones, f.649.

⁴ Congresion 5. n. 6. i Congresion 12. n.7. i 9.

⁵ Corona Real del Pirineo, lib. 3. c.8. n.27.

„ que indica diez en su original , i primera significa-
 „ cion ; pero añadiendo el rayuelo á esta misma cifra
 „ X vale quarenta. Las mas veces le tiene en la
 „ parte superior ; pero algunas veces está el rasguillo
 „ en la inferior , como nota Moret ¹ con una Escritu-
 „ ra del Ilustrísimo Monasterio de Santa Maria la
 „ Real de Nájera. Y para declarar el número de ochen-
 „ ta , y dos X, X pone el rayuelo en ellas ácia baxo.
 „ I el mesmo investigador ² atesta , que está arriba , i
 „ abaxo alguna vez , i comprueba su nota con una me-
 „ moria , que se conserva en un manuscrito antiguo
 „ de la Librería de San Isidro de Leon. El P. Bergan-
 „ za ³ pone impresos los caractéres Góticos numera-
 „ les mas usados , i entre ellos á la X con el rayue-
 „ lo le dá el valor de quarenta. Otros muchos Auto-
 „ res pudiera citar , que hacen demonstracion del
 „ asunto ; pero bastan estos quatro , porque han sido
 „ los que han registrado con singular conocimiento,
 „ é inteligencia los Archivos todos de Vizcaya , Na-
 „ varra , Aragon , i Castilla. I para los de Galicia
 „ basta Yepes , que vió todos sus Archivos , excepto
 „ el de la Cathedral de Santiago , i forma un erudí-
 „ to Discurso ⁴ , dilatandose en probar esto mesmo.

34 „ I volviendo (prosigue este Escritor) á la
 „ diferencia entre Morales , i Castellá Ferrer , es cier-
 „ to tuvo éste disculpa en haver leído una V , i te-
 „ nídola por cinco ; porque sin duda en su tiempo
 „ estaban gastados yá los dos palos inferiores de la X.
 „ Pero es cierto , que la fecha es de la era LXXIII.
 „ i así claramente se lee en una copia , que de la del
 „ Tumbo de la Cathedral se halla en el Archivo de
 „ la

¹ Investigaciones , f.561.

² Investig. f.604.

³ Tom.2. in Appendice.

⁴ Yepes , cent. 1. Advertencia al
 Lector , f.7.

contra el Voto de Santiago. 21

„ la Dignidad Arzobispal , sacada á pedimento de D.
„ Gaspar Dávalos su Arzobispo , por Lope de Losada,
„ Escribano de Ayuntamiento de esta Ciudad , á vein-
„ te i cinco dias del mes de Oñtubre de 1544 : con
„ que se evidencia leyó Morales bien , i que D. Al-
„ fonso el Casto reinaba aún en este año. Por el fin
„ de este año , ó á principios del siguiente fue la
„ muerte del glorioso Theodomiro , Obispo de Iria;
„ pues despues de este Privilegio hai alto silencio de
„ su nombre en la historia , i sus monumentos hasta
„ el año de ochocientos i treinta i seis , que , como
„ verémos , era yá Obispo de Iria Ataulfo I de este
„ nombre al fin de él.

35 De todo este pasage , i testimonios , que en
él se citan de los mas graves Historiadores del Reino,
se concluye , que las datas , así del Privilegio de las
Millas , como de las dos Escrituras , que le acompa-
ñaron en el pleito de los Obispados de Castilla , están
falsificadas tan torpemente , que si fuera cierta la data
que leyeron los Agentes , tan lexos estaria de retroce-
der diez años , que antes saldria á la era de 893 : demos-
tracion que convence la justicia con que el Consejo
pronunció contra el intento de los Agentes , i á favor de
los Pueblos , que defendian ser la data de la era de 873 ,
y por conseqüencia falso el Privilegio del VOTO.

36 La segunda prueba del Doñtoral se reduce á
que este Privilegio de las Millas se concedió á Theo-
domiro Obispo de Iria : que este Prelado era yá muer-
to en la era de 868 ; pues en este año le habia yá succe-
dido Ataulfo su inmediato sucesor , como consta de
otro Privilegio del mismo Alonso el Casto , concedido
á la Iglesia de S. Salvador de Oviedo en el *año de Chris-*
to 830 : de que infiere , que el Privilegio de las Millas
concedido á Theodomiro , no puede ser de la era 873.
Es

Es cierto que el Privilegio de las Millas se dirigió á Theodomiro; i es tambien cierto, que á Theodomiro sucedió Ataulfo; pero no lo es que esta sucesion fuese ya verificada en el *año de Christo* 830 (era de 868), que es en lo que consiste toda la fuerza de este argumento. El Privilegio de San Salvador de Oviedo, con que se quiere probar esta sucesion, no es del *año de Christo* 830, sino de la era 830 ¹. Es confirmacion de otro de la era 850 ² (lo qual no se debia ocultar); con lo que se viene en conocimiento de que la data de la confirmacion está errada, respecto de que es forzoso fuese posterior á el Privilegio primitivo de la era de 850.

37 A Morales le pareció, que tomando la era por año de Christo, estaba disuelta la dificultad; pues entónces salia la confirmacion diez i ocho años posterior á la donacion original. Este es un arbitrio, que además de voluntario, es repugnante á la letra del Instrumento, que dice *era*, no *año*: á la costumbre de contar en aquellos tiempos por eras, i no por años: i al Pontificado de Theodomiro, que alcanzó al Reinado de Ramiro I, segun resulta del Cronicon Iriense ³, sin monumento, ni memoria en contrario. Atendidas, pues, estas circunstancias, es necesario conjeturar, que, ó se ha errado el nombre del Prelado, poniendo Ataulfo por Idulfo, ó Quendulfo antecesor de Theodomiro; ó que el Privilegio es supuesto, como indica la expresion del *Rei*, en que dice: *Yo Alonso, llamado el Casto*: porque semejantes epitectos, ni se los dán á sí propios los Príncipes, ni se ponen en sus Privilegios. Acaso por esto diria el P. Flo-

¹ Es literal en Morales lib. 13. c.40. de donde se tomó este argumento.

² Morales en el mismo lugar.

³ Publicado por Florez *España Sagrada*, t.20. f.602. n.5.

contra el Voto de Santiago. 23

Florez ¹, que este documento es inutil para decidir competencias. I si así siente de él para controversias de mera crítica, ¿qué dirá en el caso presente, en que se disputan los intereses, i el honor de la Nación? I acaso por esto hará Morales tan poco caudal de su autoridad, que no obstante su data, se vé tan apretado con el Privilegio de las Millas, que no encuentra otro recurso para salvar el anacronismo del Privilegio del *Voto*, que alterar la data de este Privilegio, poniéndola en la era de 882.

38 Como quiera que sea, estamos convenidos en que la data de la confirmacion de Oviedo está errada². Vease ahora si con un documento, que no tiene data cierta, se podrá combatir la data del Privilegio de las Millas, que por tantos siglos se vió, leyó, i copió constantemente por todos nuestros Historiadores con la era de 873, hasta que la empezó á variar D. Mauro Castellá, queriendo persuadir que él solo habia acertado con su lectura, i que los Maestros de esta arte, como Esteban de Garibai, Ambrosio de Morales, el P. Mariana, D. Fr. Prudencio de Sandoval, D. Manuel Faria i Sousa, el Marques de Mondejar, D. Juan de Ferreras, i otros muchos, que pudieran citarse, han errado torpemente en afirmar ser de la era 873.

39 Finalmente, Señor, la data del Privilegio de las Millas se controvertió en el pleito de los Obispos de Castilla entre los Concejos, que afirmaban ser de la era 873, i los Agentes, que lo negaban. La decision fue contra los Agentes: con que lo que hoy hacen estos es reproducir un argumento executoria-

D

do

¹ *España Sagrada*, t.19. tratado 59. c.6. n.15.

² Así lo confiesa Morales en el di-

cho lugar; i los Agentes, queriendo enmendarla poniendo año por era.

do de falso ; i con todo sientan que la Santa Iglesia hizo en aquel pleito demostracion evidente de ser esta data de la era 862 , quando lo contrario decidió el Consejo , despreciando todo lo que ahora se alega.

40 I quando por el Privilegio de las Millas no se convenciera que Ramiro I no reinó en la era de 872 , lo evidenciaría así la muerte de D. Alonso el Casto , acaecida en la era de 880 : la Coronacion del mismo Ramiro I en la propia era de 880 : el Privilegio dado al Monasterio de Lorban en la era de 886 : la Renuncia de su Abad Juan , tio del Rei D. Ramiro , en la era de 888 : su corto reinado de siete años ; i la inscripcion de su lápida sepulcral de la misma era de 888. Todo este concurso de documentos convencen que D. Ramiro no reinó en la era de 872 : con que aunque esto no se probase con el Privilegio de las Millas , no por esto se destruiría nuestro argumento , i siempre quedaría en pie el torpe anacronismo , que contiene el Privilegio del *Voto* , con el qual se convence su falsedad.

Subscripcion de Urraca.

41 La Subscripcion de URRACA, Reina , i muger de Ramiro , es otro convencimiento de que este Privilegio no pudo ser dado por Ramiro I ; porque la antigüedad no conoció mas Reina muger de Ramiro I , que á PATERNA. Con ésta dice Sebastiano ¹ que está sepultado en Oviedo. I aunque , segun su historia , parece que tuvo dos mugeres , sola la última fue *Reina* , pues la primera murió antes de coronarse. La Reina , segun Sebastiano , fue Paterna : con que no pudo serlo Doña Urraca. Si la historia de Sebastiano la escribió el Rei D. Alonso III el Magno , nieto de Ramiro I , como quieren D. Juan Bautista Perez,

¹ Edicion de Sandoval: *Oveto in Domina Paterna* , f. 54.
pate quievit cum uxore sua Regina

contra el Voto de Santiago. 25

rez, el P. Mariana, D. Joseph Pellicer, el Marques de Mondejar, el P. Pagi, i otros grandes Críticos ¹: ¿cómo habia de ignorar este Príncipe cuál de las dos mugeres de su abuelo habia sido la *Reina*? Con que puesto que asegura que lo fue Paterna, no hai lugar para dudarlo: i así qualquiera Privilegio de Ramiro I con subscripcion de *Reina Urraca* no puede reconocerse por legítimo.

42 De aquí se sigue un convencimiento perentorio contra los que aseguran que la primera muger de Ramiro I fue Paterna, i la segunda Urraca; pues si esto fuera así, no pudiera Paterna haber sido *Reina*, como testifica Sebastiano. Estos Historiadores son posteriores á la ficcion del Privilegio; por lo que sus relaciones son conseqüencias del error en que los induxo aquel pergamino. Así, pues, mientras no se presente documento anterior al siglo XIII, no hai arbitrio para apartarse del testimonio de Sebastiano.

43 Un monumento de esta clase pensó haber encontrado en Oviedo D. Mauro Castellá Ferrer ² en una inscripcion sepulcral, que dice así:

Hic requiescit Famula Dei Urraca; & confa: uxor Domini Ranimiri Principis: & ovijt die secunda Feria: hora XI vjjjj Kalen. Julias: in Era DCCCCXIII.

Pensó D. Mauro ser el año de esta inscripcion de la era 914, tomando la X con los dos rasgos con solo el valor de diez, i que probaba con este sepulcro la exístencia de Urraca, muger de Ramiro I. Sospe-

D 2

cha-

¹ En Florez, tom. 13. fol. 464. n. 2.

² Hist. de Santiag. lib. 4. c. 11. f. 429. b.

chaba empero, que aquella cifra X valia mas que diez. Por tanto dice que lo consultó con hombres doctos, los quales no acabaron de entenderla: i con todo concluye: "Tengo la referida sepultura por „ de la Reina Doña Urraca, muger del santo Rei D. „ Ramiro I. Dios me libre de la confusion de esta „ cuenta de la era rasgos, i rebeses, con que algunas „ veces la hallo escrita."

44 D. Fr. Prudencio de Sandoval¹ deshizo esta equivocacion de D. Mauro, explicando que la X en medio de dos rasgos vale noventa, porque cada rasgo es un L, i el X antepuesto al segundo L le disminuye diez, i así queda la cifra con el valor de noventa. Pero como el testimonio de Sandoval no es el mas grato á los Agentes, nos valemos del Maestro Florez, quien, hablando de esta inscripcion, dice que² "aunque D. Mauro la quiso aplicar á la muger de D. Ramiro I por no entender los números „ de la era, le corrigió bien Sandoval, mostrando ser „ la era de 994, en cuyo año 956 se verifica haber „ sido Lunes el 23 de Junio, en que falleció la Reina: i aquel año solamente favorece á la muger de „ D. Ramiro II." Hasta aquí Florez.

45 Supuesto, pues, que la Princesa de quien habla esta inscripcion, es la muger de Ramiro II, i que esta misma es la que ha querido darse por muger de Ramiro I, es cierto, que con verdad ha informado á V. M. la Chancillería de Granada, *que en el Privilegio del Voto quiere darse por muger de D. Ramiro I á la Reina, que se sabe que lo fue de D. Ramiro II.*

Al-

¹ Batalla de Clavijo en las Notas al Reinado de Ramiro I, f. 233.

² Memorias de las Reinas Católicas, tom. I. f. 100.

contra el Voto de Santiago. 27

46 Altamente disimulan los Agentes el anacronismo de la Subscripcion de *Pedro Obispo de Iria*. Fuga prudente, que acredita, que quando una objecion es irresistible, lo mejor es volver la espalda con la mayor cautela. El primer Obispo Pedro, que ocupó la Silla de Iria, fue D. Pedro Martinez de Mosoncio en la era de 1024: con que no pudo confirmar en la de 872 mas de cien años antes de su Pontificado. El Maestro Florez, que á toda costa ha examinado el Catálogo de estos Obispos, dice así ¹: “No „ sé qué decir á los que ponen el Privilegio de los „ Votos en la era de 872 (año de 834) con firma „ del Obispo Iriense Pedro; pues ni D. Ramiro reinaba en aquel año, ni habia Obispo Pedro en Iria „ por ahora, ni en muchos años despues, como convence este Catálogo. I no hallándose (*prosigue*) el „ confirmante Theodomiro, ó Ataulfo, no podemos „ reconocer al Obispo Iriense confirmando Privilegio original del año de 834, ni del de 44; porque „ Theodomiro tuvo por sucesores á dos Ataulfos, „ como se vá á demostrar, sin que sea autorizable „ otra cosa; i estos ocuparon desde antes del de 834 „ hasta despues del 64. Por tanto, qualquiera Privilegio confirmado por el Obispo de Iria desde el „ descubrimiento del Apostol hasta el 864 debia „ incluir el nombre de Theodomiro, ó Ataulfo. El „ de Pedro no puede calificarse por ahora.” Hasta aquí Florez.

47 D. Mauro Castellá ², engañado por el yá citado Privilegio de San Salvador de Oviedo, supone á Ataulfo en la Silla de Iria en la era de 868, i quiere que inmediatamente le suceda un Pedro, para que

Subscripcion de Pedro, Obispo de Iria.

¹ *España Sagrada*, tom. 19. f. 73. ² *Lib. 3. cap. 22. fol. 371.*

Voto. Pero hoi se replica, que el modo verdadero, i legítimo de probar este intento, era poner de manifiesto el nombre del Obispo, que al tiempo de la data del Privilegio tenia la Iglesia de Astorga, i que no se llamaba Salomon ¹. Este justo desco lo satisface el P. Florez ², quien tratando de los Obispos de esta Iglesia en los tiempos de la restauracion, dice así: "Sus nombres no conservan vestigio hasta el tiempo de D. Ramiro I, que sucedió á D. Alfonso el Casto en el 842, en cuyo Reinado gobernaba á Astorga el Obispo *Novidio*, á quien los Autores han atrasado incautamente un siglo, colocándole en el año de 934, por no exàminar con reflexion el documento donde persevera su nombre en el Tumbo negro de Astorga f.3.n.6." Hasta aquí Florez. A este Novidio sucedió Diego, que alcanzó el Reinado de D. Ordoño I, hijo, i sucesor de Ramiro I segun las memorias Eclesiásticas de la misma Santa Iglesia de Astorga ³. Con esto deben confesar los Agentes que este argumento es ineluctable.

Subscripcion de Oveco, Obispo de Astorga.

50 Con lo antecedente queda acreditada la falsedad de la Subscripcion de *Oveco, Obispo* tambien de *Astorga*, el qual no se encuentra en el Catálogo de sus Prelados.

Subscripcion de Dulcio, Arzobispo de Cantabria.

51 Si la Subscripcion de *Dulcio, Arzobispo de Cantabria*, contuviera mas palabras, ofreciera mas medios de confirmar la falsedad, que llevamos demostrada del pretense Privilegio del *Voto*. El nombre *Dulcio* era en aquellos tiempos tan desconocido en España, que los Agentes no le han podido encontrar un solo compañero: por esto sospechan algunos, que

¹ El Doctoral en su *Manifiesto*, n.35.

² Tom.16. trat.56. cap.6. f.120.

³ En Florez, tom.16. f.123.

contra el Voto de Santiago. 31

que este Dulcio es el *Dulcidio* Obispo de Salamanca, que floreció en tiempo de Ramiro II.

52 La voz *Arzobispo*, que por entónces empezaba á usarse en algunas Provincias de la Iglesia universal, en España solo se habia principiado á oír en la Primada, si es cierto que á Elipando Metropolitano de Toledo se le dió el título de Arzobispo. Lo cierto es, i como tal lo reconocen todos los hombres doctos, que la voz *Arzobispo* no era por entónces usada en documentos Españoles. Así lo escribió el Arzobispo de Braga D. Fr. Agustin de Castro á Fr. Bernardo de Brito sobre el Concilio de Braga *sub Panchratio*¹: i así lo reconoció el P. Brito en su respuesta. Por solo hallarse la voz *Arzobispo* en aquel Concilio, se descubrió, i calificó ser fingido. Por el mismo rastro se sacó tambien la suposicion del Concilio de Oviedo, que ingirió en el Cronicon de Sampiro Pelayo, Obispo de Oviedo². I de esta clase será un Privilegio del Rei Casto, que nos citan los Agentes³, ocultando su data, subscripciones, i contexto, para que no podamos impugnarlo. Con este embozado documento, i con el testimonio de algunos Historiadores quieren persuadir la exístencia de *Arzobispos* en aquel tiempo, confundiendo la Dignidad con el nombre; pues aquellos Escritores hablan de la Dignidad, i la question es del nombre. A aquellos Metropolitanos llaman *Arzobispos* los Escritores posteriores, porque en el tiempo en que escribian yá se les daba este título; pero no porque lo tuviesen en la antigüedad de que hablan. Entónces se llamaban

E

Me-

¹ En Florez tom.15. trat.55. c.10. *Disertacion sobre el Concilio I Bre- carense*, f.189. i sig.

² Florez tom.14. f.428.

³ En su *Manifiesto*, num.62.

Metropolitanos, ó *Obispos de la primera Silla* ¹, á cuyos títulos habia sucedido yá el de *Arzobispo* en los tiempos posteriores, en que se fingió el Privilegio del *Voto*.

53 El título de *Cantabriense*, que se le dá en el Privilegio á este pretendido Arzobispo, es para los eruditos un convencimiento el mas perentorio de su ficcion. Porque á la verdad en España, ni entónces, ni antes, ni despues se ha conocido Iglesia con este título. Ni en Concilios, ni en Privilegios, ni en historias, ni en otra clase de monumentos se encuentra enunciada semejante Silla. Aunque algun Obispado no esté (dicen los Agentes ²) en la division atribuida á Wamba, no por esto dexará de ser cierto, siempre que se encuentre en las Aétas de los Concilios. Convenimos en ello. ¿Pero qué Concilio se presenta donde se encuentre semejante Iglesia? Qué historia, qué Privilegio, que no sea el controversial? Este documento, á quien llaman los Agentes *testigo calificado*, está calificado de falso por la potestad legitima del Príncipe, i del Consejo. Además que el querer probar la legitimidad de un Privilegio con el mismo Privilegio, es resolver la cuestión por la cuestión.

54 Mas futil es el recurso á probar, que en tiempo de la Gentilidad hubo Ciudad de Cantabria ³. Quisiéramos se nos dixese si la hubo en tiempo de Christianos, i quiénes fueron entónces sus Obispos: cuándo se creó en Arzobispal: cómo se eligió este Dulcio; i dónde se metió despues esta Iglesia con sus Prelados. Que hubo Provincia de Cantabria es induda-

¹ *Concilio Cartaginense III. can. 26.* citado por Sandoval en la *Batalla de Clavijo*, f. 215.

² En su *Manifiesto*, n. 63.

³ Doctoral en su *Manifiesto dicho* n. 63.

contra el Voto de Santiago. 33

dable ; pero los Prelados no se daban á las Provincias , sino á las Iglesias. Esta es la Iglesia que deseamos se nos descubra con el título de *Cantabria* , ó Ciudad de este nombre en tiempo de Christianos. Hasta tanto es preciso tener por fantástica una Silla desconocida de toda la antigüedad Eclesiástica de España, como expone á V.M. la Chancillería de Granada.

55 El P. Roman , engañado por el Privilegio del *Voto* , se inclina á creer sea este un tal Dulcidio, de quien dice hai memoria confusa en la Iglesia de Braga ¹. Este pensamiento lo funda en la variedad que ha podido haber en la escritura sobre la voz *Bracarensis* , que á fuerza de equivocaciones pudo venir á parar en *Cantabrensis*. Siguió este pensamiento Durana ² : bien que otros han querido que sea *Catalabriensis* , i otros *Calagurritanus*. Tanto los atormenta la estrañeza de la firma ! Posible es , no lo dudamos , que una diction pueda irse sucesivamente errando , i donde decia antes *Dios* , que diga despues *Diablo*. Pero es necesario para acreditarlo , probar que de hecho se ha padecido tal alteracion , i que se concuerde en la diction primitiva. Lo primero no lo harán ver los Agentes , sin condenar la fidelidad de todas sus copias , en que siempre se ha leído *Dulcis* , no *Dulcidius* : siempre *Cantabriensis* , nunca *Bracarensis* , *Catalabriensis* , ni *Calagurritanus*. Lo segundo no es facil : ¿pues cómo ha de convenir el que lee por diction primitiva *Cantabriensis* , ni con el que lee *Calagurritanus* , ni con el que lee *Bracarensis* , ni con el que lee *Catalabriensis* ? ¿Ni cómo podia haberse ido corrompiendo esta voz *Bracarensis* , si des-

E 2

de

¹ En Florez tom. 15. fol. 173.
n.7.

² Disertacion por el Voto de Santiago.

de luego D. Lucas de Tui ¹ le intitula *Cantabriensis*? En quanto á lo demás, si la alteracion está solo en el nombre de la Silla, quedan existentes dos escollos: uno en el nombre *Dulcis*, que no puede ser *Dulcidius*, como soñó Roman: i otro en la Dignidad; pues dado caso que pudiera ser *Dulcidius* el de Braga, este no fue Arzobispo, sino Obispo. Esta desavenencia de los Escritores manifiesta bien la repugnancia de la subscripcion de *Dulcis Arzobispo de Cantabria*; i esto mismo confiesan tácitamente los Agentes ² con su mañosa deferencia á este recurso del P. Roman. Pero todavia es mejor recurso el de D. Mauro Castellá ³, quien hizo venir de Francia á este Prelado, para que se hallase en Clavijo, i que luego se retornase adonde jamás se volviese á oír ni su nombre, ni su Dignidad, ni su Silla. Este es recurso mas breve, pero tan infundado como los antecedentes. *Lo cierto es* (dice Florez ⁴) *que en España nunca hubo Metrópoli, ni Sede Cantabrense*: que la voz *Arzobispo* no era usada en documentos Españoles de aquel tiempo, como dice el Arzobispo de Braga yá citado ⁵; i que por conseqüencia la presente subscripcion es un testimonio ineluctable de que este Privilegio lo forjó algun hombre imperito de la antigüedad.

56 No nos detenemos en el exámen de las demás firmas, así porque es asunto que no cabe en las angustias de esta Representacion, como porque falsificadas yá las principales, resulta demostrada la falsedad del Privilegio. Con todo, reservamos las demás para quando V. M. se digne admitir la nueva

Au-

¹ En la hipotesi de no ser intrusa su Relacion en la Crónica, lo que examinaremos abaxo.

² *Manifiesto*, n. 63. al fin.

³ *Lib. 3. cap. 19.*

⁴ *Tom. 15. f. 173. n. 7.*

⁵ En Florez *tom. 15. fol. 194. n. 9.*

contra el Voto de Santiago. 35

Audiencia , que el Duque lleva pedida. Algunas , es verdad , que por ser de personas , que no hacen juego en la historia , no es averiguable su ficcion ; pero se acreditará que otras pertenecen al Reinado de Ramiro II.

57 Bastaba para condenar por falso este pergamino , la impostura del infame , i bárbaro tributo anual de cien doncellas hermosas , cincuenta para casamiento , i cincuenta para la prostitucion , i luxuria de los Moros. Esta es una fábula la mas negra que pudo manchar la Religion de los Augustos predecesores de V. M. , i el honor de la Nacion. Fábula desconocida en toda la antigüedad anterior al siglo XIII ; i fábula , que debió su sér al ficticio Privilegio de Ramiro I. Así se afirma sin riesgo de retractacion ; porque no presentándose Escritura , lápida , plancha , medalla , pintura , ni otro monumento alguno , que merezca calificarse de aquel tiempo , donde se registre vestigio de este horrible tributo , no debe darse asenso á un documento , que quatro siglos despues nos quiere persuadir á un asombro público , que ignoró la antigüedad. Este es el juicio de Tillemont , de Lami , de Mabillon , de Launoi , de Baronio , de Dupin , i de la prudencia , que vale mas que todos ¹. De lo contrario se abriria paso á todo género de embustes , i de errores , i no podríamos distinguir lo falso de lo verdadero , ni conocer la in-

Falso tributo de las cien Doncellas.

¹ El Abad Tillemont en una Carta al P. Lami le dice , que deroga la fe á los Autores , que refieren sucesos anteriores á ellos 200. ó 300. años. Adrian Bayle , citado por Tillemont , dice , que pasado un siglo de la muerte de un Santo , que se estiende hasta la tercera , ó quarta generacion , no acostumbra po-

ner autoridad de Escritor , sino á falta de Autores cercanos á el tiempo del Santo , ó de mas firme autoridad. La sentencia de D. Juan de Mabillon es : No se ha de deferir al dicho de un moderno , que sin autoridad alguna dice una cosa , que no dixerón los Escritores coetaneos , ni los que le sucedieron en el inter-

feliz condicion del tiempo de la restauracion. "Tiempo (como dice el Maestro Florez ¹) en que prevalecia el pernicioso genio de fingir monumentos tan sin temor de Dios, que casi á competencia los forjaban de nuevo, engañados de una falsa piedad de que cedian en gloria de los Santos, honra de las Iglesias, i lustre de la Patria. Este falso concepto produjo unos partos detestables, introduciendo nuevamente en España Santos, Concilios, i Escrituras, que no hubo en lo antiguo, las quales quanto mas lisonjeaban la primera vista con especie de piedad, tanto menos se hacian sospechosas de engaño, especialmente para la gente de candor, i poco estudio en monumentos antiguos."

58 Si buscamos el manantial de donde ha fluído la noticia de este tributo, no la hallaremos anterior al siglo XIII, en que se fingió el Privilegio. Este pergamino es el que ha brotado el borron, con que se ha infamado la mas bella porcion del Género humano, la Religion de la España Cathólica, i la religiosidad de muchos Reyes sin nombrarlos. Por de contado fue Mauregato quien sufrió lo mas vivo del fuego de esta calumnia. La pravedad de sus acciones, que en el fondo fueron de un tirano, la fama obscura de su linea materna, i no sé qué de ridículo en su nombre, lo pusieron en un punto de vista, en que abultó bastante, para hacerlo época del peor tributo del universo. Pero como el Privilegio
atri-

tervalo de uno, ó dos siglos; pues de lo contrario se abria paso á todo género de errores, i embustes. Juan Launoi lleva lo mismo, i dice, que se haga el juicio de 200. años poco mas, ó menos. El Cardenal Baronio sienta este principio: Lo que diga un Autor moderno acerca de

las cosas antiguas sin autoridad de otro mas antiguo, se desprecia. Dupin de *Doctrina Christiana*, cap. 20. f. 639. i 641. Mabillon de *Stud. Monast.* p. 2. cap. 8. Launoi de *Auctorit. neg. argum.*

2 Tom. 5. tract. 55. cap. 10.

contra el Voto de Santiago. 37

atribuye esta afrenta á *algunos Reyes*, lo que no se podia salvar en uno solo, pasaron los sostenedores del Privilegio á infamar á D. Aurelio, i á D. Silo ¹. I el Autor del Cronicon Cerratense ² poniendo este suceso en la era de 972, tiempo de Ramiro II, hace tributarios de doncellas, no solo á Aurelio, Silo, i Mauregato, sino tambien á Alfonso el Casto, al mismo Ramiro I, á Ordoño I, Alfonso III, Garcia I, Ordoño II, Fruela II, i Alfonso IV. El honor de estos últimos lo ha vindicado la rasura del C de la data del Privilegio, que á no haberse por ella retrocedido este suceso á la era 872, hicieran hoi en la historia todos estos Reyes el mismo infame papel que Mauregato. A Aurelio, i Silo los vindicaron Morales, i Sandoval; i no quedando mas que Mauregato, la expresion del Privilegio queda falsificada. Quisiéramos en fin se nos citase alguno de los Autores, con que dicen los Agentes ³ que ha hecho ver la Santa Iglesia en todos tiempos la paga de este tributo por D. Silo, D. Aurelio, i D. Bermudo, porque esto es conocida equivocacion de los Agentes.

59 ¿A quién se le ocultará la inverosimilitud, i repugnancia de este tributo? ¿Cómo es posible, que llevándose del Reino todos los años cien vírgenes hermosas, destinadas á la prostitucion de los bárbaros, lo tolerasen sus padres, sus parientes, i sus aficionados? Cien doncellas causaban la afrenta de cien familias. Apenas pudieran sacarse un solo año otras tantas del rincon de Asturias, único terreno que poseían los Christianos; pero repetir cada año esta infame tragedia, es increíble. ¿Este abuso de la humani-

¹ *Manifiesto* del Doñtoral n. 43.

Sagrada, tom. 2.

² Publicado por Florez *España*

³ En el lugar citado del Doñtoral.

nidad cabe por ventura en la esfera del sufrimiento entre enemigos tan capitales, como eran los Christianos de los Moros? Los impulsos de la sangre en los padres, hermanos, i parientes: los del amor en los amantes, i amigos: los del honor en los compatriotas: los de la Religion en los Prelados, i varones justos; i los de la ira en todos, no están imposibilitando este suceso sin apoyo?

60 Convengamos, pues, los amantes de la Patria en que ella no sufrió jamás este baldon, i conozcamos la razon con que nuestros Críticos tienen este feo tributo por *una de las fábulas introducidas en nuestra historia, sin que haya memoria de la antigüedad, que nos pueda asegurar de ello*¹. I que por el contrario el fundamento de los Historiadores modernos desde el siglo XIII es despreciable, por no ser otro que este Privilegio² lleno de anacronismos, i de errores. Póngase, pues, en la balanza de la crítica este supositicio pergamino con el silencio uniforme de toda la antigüedad histórica, con la inverosimilitud de este tributo, con la exclusiva que le dán quasi todos los Privilegios, que guarda la Santa Iglesia (de los quales se tratará despues³), i con la facilidad que ha habido en los siglos posteriores de fingir escrituras, i se verá quién pesa mas. Este es el momento en que el Duque, i los Pueblos apelan al Soberano juicio de V. M. i al de los doctos desinteresados.

61 Sin embargo se quieren aparentar algunas réplicas, que no podemos dexar sin satisfaccion. La pri-

¹ Ferreras *Historia de España*, fol. 180. b. al fin.

tom. 4. año de 783. fol. 103. Lobera
Grandezas de Leon, 2. part. cap. 4.

² Segun Morales, lib. 13. c. 52. f. 84.

³ Abaxo desde el n. 69. hasta 82.

contra el Voto de Santiago. 39

primera es el blason de la Villa de *Simancas*¹: voz á quien se le quiere hacer significar la resolucion de siete doncellas, que se cortaron las manos para no ser comprehendidas en este tributo, i que por este suceso la Villa tomó estas manos por armas, i juntamente el renombre de *Simancas*, derivado de *Septem mancas*. ¿Pero consta que la Villa de Simancas haya hecho estas armas precisamente por las siete manos cortadas de las doncellas, i no por manos que ellos cortasen al enemigo en alguna accion gloriosa, ó extraordinaria? Para determinar con certeza este punto, sería necesario consultar mejores documentos que las fantasias de D. Mauro Castellá, i la tradicion de la plebe.

62 "El Rei Alonso el Cathólico (*dicen los Autores del gran Diccionario Histórico*²) la ganó de los Moros en el año de 755, en cuyo tiempo se llamaba esta Villa *Guraba*. Dexáronla desierta las guerras continuas, i la pobló el Rei Alonso III de Leon, llamado el Magno, año de 904. En el de 983 vino con poderoso Ejército Almanzor, Rei de Córdoba, quien la sitió, i ganó. Usaba por armas una torre de oro en campo roxo, i encima una estrella; i se asegura orló dicho escudo con siete manos por el *cuento* de las siete Mancas." Hasta aquí el gran Diccionario.

63 Reflexionemos ahora, que á Simancas la pobló Alonso III el año de 904: tiempo en que ya no

F

has

¹ D. Mauro *lib.3. cap.6.*

² Artículo *Simancas*. Esta etymologia, creida en el vulgo, es de la misma estofa que la de la Villa de Sepúlveda, que vierten al Latin *Septem publicæ*, por siete mugeres públicas, que echaron en cierto tiempo de aquel Pueblo. De la

etymología de Sepúlveda es Autor Fr. Juan Gil de Zamora, de cuyos errores en esta materia, como en la de Geografia, hace relación D. Nicolas Antonio en la *Biblioteca Hispana*, en el artículo de Fr. Juan Gil de Zamora.

habia tributo de doncellas. Alonso el Cathólico la habia ganado el año de 755 , en cuyo tiempo se llamaba *Guraba*. Pues ahora : ¿por qué tiempo sucedió esta corta de manos , por la que esta Villa cambió el nombre de *Guraba* en *Simancas*? Si dicen que en tiempo de Alonso III , se contradicen manifiestamente, pues en tiempo de este Rei , i desde Ramiro I no habia yá tributo de doncellas. Si dicen que en tiempo de su despoblacion , díganlos , ¿cómo no estando poblada, pudo mudar de nombre? ¿Ni de dónde salieron las siete doncellas? Todavía es prueba mas perentoria contra este blason de las siete manos la certeza de que el uso del blason se inventó muchos siglos despues del de Ramiro I ; así, pues , el blason , i nombre de Simancas no es de la clase de los monumentos que pedimos á la Santa Iglesia.

64 El blason de algunas familias , en que se quiere representar por D. Mauro Castellá ¹ algun pasage alusivo á este tributo , no es argumento que puede incomodarnos ; porque , como yá se ha dicho , i despues se probará , el blason era desconocido por entónces. I no negamos que haya escudos de armas, en que con verdad se hallen vestigios de libertad de doncellas ; porque pudo dár motivo á ello alguna accion estúpenda , por la que algunas quedasen libres de las garras de los Moros en las continuas irrupciones , i cautiverios que hacian en aquellas Fronteras de Asturias. ¿Quánto mas verosimil es esto , que un tan bárbaro, irreligioso , i abominable tributo?

65 Las Procesiones de Leon , i Astorga , compuestas de ciertas niñas , que asisten á las Vísperas, i Misa de la festividad de la Asuncion de N. Señora,

se

¹ Lib.3. cap.6.

contra el Voto de Santiago. 41

se quisieron hacer testimonios del suceso de Clavijo¹; pero bien examinado este hecho, no tiene las circunstancias, que se le suponen por el Doctoral. Ni estas niñas son en número de 100, ni por consecuencia son 50 nobles, i 50 plebeyas, ni es en el día de Santiago, cuya festividad era mas propia, ni en el día 25 de Mayo, en que se supone acaecido el suceso². Estas repugnancias juntas con el hecho cierto de no haberse pagado el Voto en aquellos parages hasta mas de ocho siglos despues, como entónces quedó probado³, convencieron que estas ceremonias, ó son alusivas á otro suceso equívoco con el de Clavijo, ó que nacieron en los siglos posteriores á la ficcion del Privilegio. A la verdad, si el Doctoral, i los Agentes nos diesen pruebas claras de que estas funciones se habian executado desde el tiempo de Ramiro I, no dexarian de hacernos alguna fuerza; pero estamos seguros de que llegue este caso. Entretanto no podemos inferir de un fundamento tan general, i equívoco la certeza de un Privilegio tan convencido de falso por otras partes. I quisiéramos nos sacase el Doctoral de la curiosidad de saber ¿por qué en la Santa Iglesia de Santiago, donde se celebra, i reza este suceso, donde se refunden las rentas de este Voto, donde se adora el restaurador de la libertad de estas doncellas, no se celebra, ni ha celebra-

F 2

bra-

¹ D. Mauro *lib.3. cap.12.*

² D. Mauro Castellá, que suponemos no dexaria de contar el número de Niñas, como conveniente á su sistema, nos asegura, que solo son 48. Estas son sus palabras: "Sacan las quatro Parroquias principales de la Ciudad, S. Marcelo, S. Martin, nuestra Señora del Mercado, i Santa Ana, cada una 12.

„ Niñas en cabello, ricamente vestidas, i las llevan á la Iglesia Mayor." *Cap.12. del lib.3.*

Lo mismo confirma Fr. Atanasio Lobera, como testigo ocular en el año de 1595. i Escritor de las *Grandezas* de aquella Cathedral, i Ciudad, *2. part. cap.11.*

³ Memorial Ajustado, n.149.

brado jamás la funcion de presentarlas á dar gracias de su redencion? Las inscripciones, i trofeos esculpidos en las lápidas, i mármoles son testimonios auténticos de la certeza de los sucesos; pero estas doncellas no son un vivo letrado de la accion de Clavijo, como dice el Doctoral ¹, sino unos caracteres confusos, ininteligibles, i alusivos á otros sucesos, que no consta sean el que se dice. Ultimamente el Consejo Real tuvo presente este argumento en el pleito de los cinco Obispos de Castilla, i solo sirvió para desprecio de las pretensiones de la Santa Iglesia, sin que por él se pudiese impedir la declaracion solemne de ser falso el pretense Privilegio de Ramiro I.

66 Las figuras esculpidas en la Iglesia de Naranco, que construyó el Rei Ramiro I, de dos Soldados Godos á caballo pugnando el uno con el otro, i de unas doncellas atadas las manos, i suelto el cabello, se quisieron hacer representaciones del tributo, i suceso de Clavijo ². Los dos Soldados Godos se quiere sean Ramiro I, i Santiago: interpretacion ridícula, que hace estar en ademán de embestirse el Rei, i Santiago ³. El traje de estos dos Soldados es perfectamente uniforme, lo que excluye que representen un Monarca, i un Apostol. ¿Dónde está, pues, aquella vándera con cruz roja, i demás pertrechos militares, con que el Privilegio nos pinta á Santiago? ¿Cómo no se le pone una divisa al uno de ellos, para saber que es el Apostol? Quando aquellos figurones representen algun triunfo de Ramiro, no será mas verosímil que sea la victoria contra el Conde Ne-

¹ *Manifiesto*, num.20.

² Memorial Ajustado, n.277,

³ Castellá lib.3. cap.22. fol.343.

contra el Voto de Santiago. 43

Nepociano , que lo quiso destronar ? ¿O aquella de Montemayor , que dió motivo al Privilegio del Abad Juan?

67 Las doncellas grabadas en las columnas es caracter de órden de Arquitectura. Por testimonio del gran Maestro de esta Arte M. Vitrubio sabemos que habiendo los Griegos vencido á los de Caria, llevándose cautivas las mugeres , expresaron en los edificios públicos la pena que merecian , grabándolas en columnas , para hacerlas sostener , como en castigo , el peso del edificio ; cuyo órden de arquitectura se llamó *de las Cariatides* ¹. De aqui se concluye, que semejantes figuras trahen el origen mui anterior al Christianismo , aunque se haya ido variando el gusto , en que las dexaron los Griegos , segun el genio de los Arquitectos posteriores. I aun hoi se conservan junto á Athenas unas de estas estatuas de cautivas con canastos de flores sobre la cabeza , sin que se infiera de aquí algun tributo de doncellas entre los Griegos. D. Mauro , á lo que sabemos , es el único admirador , é intérprete de estas esculturas de la Iglesia de Naranco , i sobre ellas forma sus discursos antojadizos , como deducir el uso del blason en España desde antes de Ramiro I , por las figuras de unos animales , que asimismo se hallan esculpidos en piedra en aquella Iglesia ; de las quales esculturas no hizo misterio ninguno el mismo Ambrosio de Morales ² , ni creemos que ningun hombre de juicio se dexé llevar de los entusiasmos de D. Mauro.

68 No es menor convencimiento la batalla milagrosa de Clavijo , i aparicion en ella de Santiago á

*Batalla , i
Aparicion.*

¹ Vitrubio *lib. I. cap. I. de su Arquitectura.*

² *Viage Santo* , publicado por el Maestro Florez , *f. 102. tit. 28.*

caballo. La antigüedad del tiempo de Ramiro , escrita por Sebastiano ¹ , Historiador coetaneo , refiere de este gran Rei dos victorias contra Moros ; pero ninguna de ellas milagrosa , ni estupenda. Este mismo silencio se registra en toda aquella sencilla antigüedad por cerca de quatro siglos. Recórranse las historias de aquella época hasta el siglo XIII , los Privilegios de los verdaderos Votos , que sus Reyes consagraron al Apostol , haciendo los elogios mas dignos de sus ofrendas , i en algunos conmemoracion exacta de los sucesos de España , desde el principio de su restauracion , i se verá no dar parte en sus victorias á la espada de Santiago , sino al *auxilio de Dios* , i á la *mano propia* de los Reyes ². Las Bulas de los Papas sobre el pago de los verdaderos Votos , los Códigos legislativos , i Concilios de aquel tiempo , ni un leve vestigio manifiestan de aquel suceso.

69 D. Ordoño I , hijo del Rei D. Ramiro , i su sucesor en la Corona , concedió el Privilegio de las segundas Millas ; i siendo así que en el fingido Privilegio de su padre D. Ramiro se le supone presente en la batalla de Clavijo , i uno de los confirmantes del Privilegio , no se acuerda en el suyo de este gran beneficio del Apostol , i solo dice , que por *reverencia* , i *honor* de Santiago , cuyo Cuerpo estaba sepultado en Galicia , confirmaba las tres Millas dadas por D. Alonso el Casto , i añadía de mas otras tres ³.

70 D. Alonso III , sucesor de D. Ordoño I , concedió al Santo Apostol diferentes Privilegios de Villas , Feligresías , Monasterios , i heredades ⁴ , con-

sa-

¹ En Florez tom. 13. fol. 475.

² Así resulta de los Privilegios , que vamos á referir en los números

próximos.

³ Apénd. n. VI.

⁴ Florez tom. 19. desde el f. 336.

contra el Voto de Santiago. 45

sagró al Santo un suntuoso Templo , sostituyéndole en lugar del que de tierra , i piedras se construyó en tiempo de D. Alonso el Casto. El mas célebre de sus Privilegios es el que concedió en la era de 937 ¹ , en que se consagró dicho Templo. En él refirió todas las donaciones hechas al Santo Apostol, así por los Reyes sus antecesores , como por particulares personas. Todas las confirmó , i ofreció de nuevo otras diferentes Villas , posesiones , i comisos con todos los *Sierros Fiscales* de ellas. “Omnes has „ Villas (*dice*) cum omnibus mancipiis nostris habi- „ tantibus in eis intus , & foris. Has quidem supra- „ scriptas Villas , & Ecclesias in remissionem pecca- „ torum nostrorum B. Jacobo Apostolo sint dedica- „ tæ Hoc divino testimonio futuros præ- „ monemus Episcopos , ne *Votum hoc nostrum* tepida „ conversatione dissolvant.” Ninguna ocasion parecia mas oportuna para recordar el agradecimiento de la batalla de Clavijo que esta festividad de la consagracion del Templo , cuyo principal motivo deberia ser aquel portento. Pero nada de esto ; antes se dice ser *in remissionem peccatorum pro nostra , & pro Christianorum gente.*

71 D. Ordoño II sucedió á D. Alonso III , su padre , no menos en la Corona , que en la devocion al Santo Apostol. Consagróle sus Votos con diferentes donaciones. La primera que expidió en la era 953 es por la que concedió doce Millas ² desde S. Vicente de Pino hasta Iria , para que se pagase á la Iglesia el *Censo Fiscal*. Lo sustancial de su contexto conduce mucho á ilustrar esta materia , i así nos parece digno de que ocupe este lugar. “Antiquorum rela-
tio-

¹ Apénd. n.VII.

² Apénd. n.XI.

„tione (*dice*) cognoscimus omnem Hispaniam à
 „Christianis esse possessam, & per unamquamque
 „Provinciam Ecclesiarum sedibus, & Episcoporum
 „perornatam. Non longo post tempore crescenti-
 „bus hominum peccatis à Sarracenis est possessa
 „postea quidem properante ejus misericordia, qui
 „disposuit cuncta suaviter, ac regit universa, dedit
 „auxilium servis suis *per manus Imperatorum, avo-*
 „*rum, & parentum meorum*, & inchoaverunt scu-
 „tere jugum de collo eorum, & *manu propria* ac-
 „quisierunt non minimam partem de hæreditatibus
 „eorum, & Nos verò *ipsius juvamine* roborati mul-
 „tas inimicorum fregimus cervices.” I despues de
 mandar restituir á la Iglesia las Decanías que ha-
 bian tenido en aquel Obispado los Obispos, que hu-
 yendo de los enemigos se habian refugiado á Iria,
 prosigue: “Adjicientes etiam memorato loco Apos-
 „toli Sancti exemplum imitantes avi nostri divæ me-
 „moræ Domini Ordonii Regis, qui concessit Sancto
 „Apostolo sex Millia in omni gyro hominum in-
 „genueorum metuent, ne scurro fisci ejus inquieta-
 „ret januas Apostoli, qui omnium finium Hispaniæ
 „ad judicii diem jussus præsentare animas hoc sta-
 „tuens, ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo
 „in ipso loco persolvant, quantum census statu-
 „tum est Regi. Postea verò genitor noster Dominus
 „Adephonsus Princeps devotionem patris affirma-
 „vit, & ex *voto proprio* addidit XII Millia de Villa
 „usque in Tamare hoc populo ipsi præcipiens, sicut
 „& pater ejus. Ego tamen supra memoratus Ordo-
 „nius, quoniam non minima pars Christianitatis
 „ditioni nostræ subjecta est, quam per vestram in-
 „tercessionem nobis Dominus subdidit, & devotio-
 „nem patris, & avi confirmamus, & ex *voto nos-*
 tro

contra el Voto de Santiago. 47

„*tro proprio* addimus XII Millia duplicata , id est,
 „de Sancto Vincentio de Pino usque in Iriam , & in
 „Villa Lugrosa , & ad partem de Siquario XII Mil-
 „lia duplicata , Commissos II, *Montem sacrum* si-
 „cut cum Gundesindus Abbas obtinuit , & Amæam,
 „sicut eam Lucidus , & Nunus obtinuerunt ab in-
 „tegro , sive qui sunt habitantes in Villas de Iria,
 „hoc illis statuantes , sicut avus , & genitor noster
 „illis aliis statuerunt nihil supra parientes ita
 „ut & nos Sancti Martyres Jacobi , & Eolaliæ virgo
 „vestra intercessione præsentem in Regno tuti ab insi-
 „diis inimicorum permaneamus , & vestrum juba-
 „men sit nobis ad inimicos diripiendos lorica justi-
 „tiæ , & galea justitiæ , & salutis , & post vitæ ex-
 „cessum dextram lævamque tenentes introducatis
 „nos in vitam æternam.”

72 En este insigne documento entra el Rei re-
 firiendo el estado floreciente de nuestra España an-
 tes de la invasion de los Sarracenos , su pérdida por
 castigo de nuestros pecados , i el principio , i pro-
 gresos de su restauracion , sin dar parte en ellos á
 la Aparicion , i espada de Santiago en la batalla de
 Clavijo. Solo la funda en el auxilio de Dios , comu-
 nicado , no por la espada de Santiago , sino por las
 manos de los Reyes sus abuelos , quienes la execu-
 taron *propria manu*. Sin mas ayuda que la de Dios
 dice este gran Rei havia continuado las conquistas.
 Implora la intercesion , i auxilio del Santo Apostol,
 i de Santa Eulalia , para defenderse de los enemigos,
 i poderlos destruir , introduciendolo despues en el
 cielo , sin hacer commemoracion de haber mereci-
 do su ayuda en la batalla de Clavijo. Finalmente
 en otro Privilegio dió el *Censo Fiscal* de la Villa de
Corneliana á la Santa Iglesia en pago de cierto crédito:

„Adjicientes igitur (*dice*¹) census hominum inge-
 „nuorum ibi habitantium, ut quod Regiæ potestati
 „usi fuerint persolvere, Patrono nostro, & Ponti-
 „fici loci Sancti persolvant.” I guarda el mismo si-
 lencio sobre el portento de la Aparicion.

73 D. Fruela II, que succedió en la Corona á su hermano D. Ordoño II, aunque notado de poco liberal al Santo Apostol, le añadió otras doce Millas²:
 „Ut omnem censum, vel tributum fiscalium quod
 „populus solvere solitus est Regiæ potestati cuncta
 „vobis reddant, &c.” Siguióse á esta donacion la del Comiso de *Montanos*³, que abrazaba desde Tam-
 bre hasta Nendos, para que todos los Pueblos allí
 inclusos sirviesen á la Iglesia no como esclavos, si-
 no como libres, é ingenuos, pagándole lo que an-
 tes tributaban al Rei, esto es, el canon frumenta-
 rio, ó porcion de grano de cada yugo. Pero vease
 si entre los motivos que le mueven á estos Votos, está
 la famosa Aparicion del Santo Apostol en la batalla
 de Clavijo.

74 D. Sancho Ordoñez su sobrino, i sucesor en Galicia, hijo de D. Ordoño II, no solo añadió nuevas concesiones, como fueron las de la Villa del Busto⁴, sino que inflamado de la imitacion de sus mayores, expidió un famoso⁵ Privilegio de confir-
 macion de quanto habian ofrecido al Santo: “Cunc-
 „torum etenim (*dice*) cordibus cognitum manet, at-
 „que notissimum, eo quod bisavi, avi, vel paren-
 „tes nostri Divini Spiritus amore succensi dum esset
 „locus iste ab antiquitus vili opere constructus, mi-
 „ri-

¹ En Florez *España Sagrada*,
 tom. 19. f. 352.

² Florez *dicho tom.* f. 353.

³ Florez *tom.* 19. fol. 118,

⁴ Florez *tom.* 19. fol. 359.

⁵ Apéndice n. X.

contra el Voto de Santiago. 49

„rificè in melius restauraverunt, & preciosissimis
 „opibus plenissimè ditaverunt, etiam & tanto igne
 „amoris Dei accensi non solum plebem ibi debitam
 „confirmaverunt, sed etiam *Commissos ingenuos* ibi-
 „dem adjecerunt, *ut tributum quod Regi soliti erant*
 „*persolvere* Sancto Dei Apostolo fideli famulatu con-
 „redderent quemadmodum in eorum testa-
 „mentis lucidius confirmatum est. . . . (*I despues:*)
 „Froila successit in Regno. . . . Ille autem obduratam
 „habens mentem non solum eadem non confirma-
 „vit, sed ibi confirmata abstraxit Ego San-
 „ctius dum diligenter bisavorum, avorum, &
 „genitorum testamenta relegendo audirem, & qua-
 „lem illis pœnam superimposuerant, qui inde aliquid,
 „vel in modico emulare tentassent, prævidimus,
 „& humili mente tractavimus, ut majorum nostro-
 „rum facta pro animabus eorum, & nostris parti loci
 „Sancti confirmata permaneant. . . . Et confirmamus. ”

75 En este Privilegio supone el Príncipe lo pri-
 mero, que los Votos de sus mayores habian sido
 movidos de pura devocion: *Divini Spiritus amore*
succensi, i no por beneficio de intercesion, i ayuda
 de Santiago en Clavijo, apareciéndose visiblemente,
 i debiéndose al impulso de su espada aquella gran
 victoria, que decidió la suerte de los Christianos.
 Lo segundo, que estos Votos consistian en el censo,
 ó tributo fiscal: *Ut tributum quod Regi soliti erant*
persolvere Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conredde-
rent. Y lo tercero, que el Rei D. Fruela su tio no
 habia querido confirmarlos. Esto mismo prueba la
 ninguna obligacion con que se sostenian. Sabia D.
 Fruela que los caudales del Erario público son para
 defender la República, i que el fondo del Fisco des-
 tinado para mantener la Real Persona del Príncipe;

su Dignidad Real, su Real Familia, i demás gastos privados, no puede invertirse en otro fin, aunque piadoso, i que las fincas, i rentas, con que esté dotado el Fisco, no pueden enagenarse irrevocablemente, sino mientras superabundan á sus cargas. Si en tiempo de D. Fruela llegaron á no alcanzar sus rentas á sus obligaciones, obró en justicia, si de los Censos Fiscales donados á la Santa Iglesia reintegró al Fisco de lo necesario para satisfacer las obligaciones de justicia, haciendo cesar las de humanidad, i beneficencia. Mas, libre el Fisco de aquella calamidad, i excediendo yá sus rentas á las cargas, pudo mui bien D. Sancho confirmar todos los Votos de sus mayores. Pero es digno de advertir, que no le mueve á esta confirmacion mas que las penas impuestas por los donantes contra los que disminuyesen estos Votos. "Dum diligenter bisavorum, ac „genitorum testamenta relegendo audirem, & qualem illis poenam superimposuerant, qui inde aliquid, vel immodico emutilare tentassent." Si D. Sancho trataba de sindicar la accion de D. Fruela, i de justificar la suya, ¿qué medio mas obvio que recordar la batalla de Clavijo (si tal huviera habido) para sacar ingrato á D. Fruela?

76 D. Ramiro II, sucesor del Rei D. Sancho en Galicia, i de D. Alonso IV el Monge en Leon, sus hermanos, no solo confirmó los Votos de sus abuelos¹, para que "non ut servi deservirent, sed censum, „quod Regi solvebant, illuc fideliter redderet"; sino que añadió el Comiso de *Pistomarcos* desde el *Ulla* al *Tambre*², "ut omnis populus in eodem degens „commisso Sancto loco tuo deserviat, non ut ser-

„vi,

¹ Apénd. n.XI.

² Apénd. n.XII.

contra el Voto de Santiago. 51

„vi, sed ingenui, quemadmodum gens eorum ibi
„persolvit Regium censum, ut Fisco persolvere con-
„sueverat.”

77 En el Reinado de este Príncipe se halla bastante material para la invencion, i disposicion de este Privilegio falsamente atribuido á Ramiro I. La batalla de Simancas parece que tiraron á delinearla con nombre de Clavijo. No faltan modernos, que piensen con bastante fundamento, que el Privilegio del Voto de Ramiro I se forjó sobre las memorias que nos dexó la antigüedad perteneciente á la Jornada de Simancas. A la verdad parece mucha la semejanza de una expedicion á otra, para que dexen de ser copia, i original. Pero de esto hablamos en otra parte. Ahora decimos, que por la victoria de Simancas expidió un Privilegio Ramiro II, donando á Santiago el *Censo Fiscal* hasta Pisuerga ¹. Pero así como en el Privilegio no se acuerda de aparicion alguna, es verosímil hiciese lo mismo en el segundo, cuyo documento se rehusa presentar por los Agentes.

78 D. Ordoño III, sucesor de D. Ramiro, aumentó estos Votos con el que hizo del *Condado de la Ventosa*, con un heredamiento en Leon, i con el Comiso de Cornato, *ut vestra domui persolvant Fiscalem Censum, quem Regiæ potestati persolvere assueverunt* ², sin mas motivo que el de su devocion al Santo. Imitaron esta devocion D. Sancho el *Gordo*, i D. Ordoño el *Malo* su hijo, aquel ofreciendo el Censo Fiscal del Condado de *Babegio*, i este el de la Villa de *Salto de Lite* ³; pero nada ofreció Ramiro III ⁴.

D.

¹ Morales lib.16. capit. 14. fol. 227.

² Florez tom.19. f.364.

³ Florez tom.19. fol. 148. num. 17.

⁴ Morales lib.16. cap.34.

79 D. Bermudo II el *Gotoso*, sucesor de D. Ordoño, excedió la devoción de todos sus antecesores con sola la oblación, ó Voto de la multitud de Villas, que con la Ciudad, que hoy es Coruña, donó á la Iglesia en la Era 1029¹: " Et homines (*dice*) qui „ ibi semper fuerunt, tam qui vivi stant, quam qui „ ex eis nati fuerint, sicut consuetudo ejus fuit servire Regibus, sic & Apostolo Dei, vel ejus Præsuli serviant." I por otro posterior Privilegio le hizo donación de las Villas de Puertomarin, i Receli, " ut sint (*dice*) cum omnibus adjunctionibus suis, seu „ hominibus, qui soliti sunt ei servire . . . & nobis „ servierunt, ab omni integritate sint cum ipsis „ Villis, qui eas laborent, & procurent, & semper „ ædificent. Et sint omnia ista jam dicta ipsius Ecclesiae Sancti Jacobi." Finalmente le donó las posesiones que dexó en Zamora el Martir Santo Domingo Sarracino. En todos estos Votos guarda Bermudo II el mismo silencio de la Aparición que sus antecesores; i solo el culto del Santo, por estar sepultado en aquel Templo, es el objeto de estas oblações.

80 D. Alfonso V, despues de haber aumentado los Votos de sus antecesores con otros nuevos, que él consagró, confirma los Privilegios concedidos á la Santa Iglesia desde D. Alonso el Casto hasta D. Bermudo II, precediendo un sério exámen de ellos²; i en verdad que no encontramos en él el atribuido á D. Ramiro I; pues la primera confirmación que de él se obtuvo fue de D. Alonso XI, año de 1331: ni en ninguno de los concedidos por D. Alonso V hai memoria de tal Aparición, ni victoria en Clavijo.

D.

¹ Florez *tom.* 19. *f.* 379. *i sig.*

² Morales *lib.* 9. *cap.* 7. *f.* 240.

contra el Voto de Santiago. 53

81 D. Bermudo III sucedió á su padre D. Alonso año de 1027, i en el siguiente de 1028 ofreció sus Votos al Apostol, dándole la tierra de *Carnota*, *San Furgio*, *Caneto*, i *Cordario* ¹ "Cum omnibus suis", commissis in ipso territorio habitantibus ut tributa, vel fiscalia, quæ Regibus soliti fuerunt exercere eidem loco persolvant." I por otra donacion de aquel año le dió todas las posesiones confiscadas á Sisnando, reo de estado: i ni en una, ni otra donacion se acuerda de la pretendida Aparicion en Clavijo.

82 De D. Fernando I, de D. Garcia, á quien dió el Reino de Galicia, ni de D. Sancho II su hijo primogenito, no hemos visto Voto alguno; pero fueron grandes los que consagró D. Alonso VI, hermano, i sucesor de D. Sancho. Enriquecida la Iglesia con tantos dones, entró á ocupar su Silla Episcopal D. Diego Gelmirez. Sus grandes méritos para con la Curia de Roma le consiguieron repetidos Privilegios para su Iglesia. Entre ellos fue uno el de confirmacion de todos los bienes donados ².

83 Otro para que nadie defraudase la paga establecida por los Reyes antiguos de cada par de bueyes *pro salute totius Provinciæ* ³.

84 Durante el cisma entre Inocencio II, i Anacleto, obtuvo otra Bula de Inocencio sobre la paga de los Votos ofrecidos por los Reyes, Príncipes, i otros Fieles ⁴ *pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute*. Vease si en alguna de las Bulas de estos Papas antiguos se expresa jamás otro motivo pa-

¹ Florez tom. 19. f. 393.

² Apénd. n. XVIII.

³ Apénd. n. XVII.

⁴ Apéndice n. XX.

para estos Votos que la devocion al Santo Apostol. En los Privilegios de los antiguos Monarcas tampoco hai otras causas que la remision de los pecados propios, ó la salud de todo su Reino, ó la devocion al Santo Apostol, sin acordarse de tal Aparicion.

85 Por mas grave que sea, como en verdad lo es, el argumento del silencio de los Reyes en sus Votos, de los Papas en sus confirmaciones, i de los Cronistas antiguos en sus relaciones, hai otro silencio mas poderoso, i urgente en este punto. El silencio digo de los Fastos mismos de la Santa Iglesia de Santiago. El Cronicon Iriense, despues de referir la invencion del cuerpo de Santiago en el Reinado de D. Alonso II el Casto, pasa al Reinado de su sucesor Ramiro I sin hablar de su milagrosa Aparicion en Clavijo ¹. La Historia Compostelana, que principiaron mas de cien años despues D. Nuño, i D. Hugo, Canónigos de aquella Iglesia, por órden, i segun el registro de su Prelado D. Diego Gelmirez, su primer Arzobispo, i concluyó Giraldo, Canónigo tambien de aquella Iglesia, observa el mismo silencio del suceso de Clavijo ².

86 Unos hombres que de propósito se ponen á escribir la Historia de aquella Iglesia desde su fundacion, los sucesos mas memorables de sus Prelados, sus honores, derechos, prerrogativas, i glorias, dirigido todo al mayor culto, i veneracion del Santo Apostol Santiago, objeto principal de aquellas obras, no es posible que á ser cierto, omitiesen esta Aparicion. El objeto de la obra era recordar los sucesos,

i

¹ De la edicion de Florez *España Sagrada*, tom.20. f.598.

² De la edicion de Florez tom.20. por todo.

contra el Voto de Santiago. 55

¿ hechos de sus Prelados , cada uno en el tiempo de su Pontificado. En el de Theodomiro , ¿qué suceso mas plausible tenian que historiar despues de la invencion del cuerpo del Apostol , que su Aparicion , si fuera cierta?

87 A una Iglesia , que por medio de sus hijos toma el cargo de escribir su propia historia , ¿quién la escusará de la obligacion de referir el suceso de su mayor gloria? Los sugetos á quienes se cometió este negocio ¿cómo podian desempeñarlo , sin poner á la frente este suceso , principio , i raiz de sus mas crecidas rentas? Ellos tuvieron obligacion de referirlo. No pudieron ignorarle , ni es dable motivo para que lo ocultasen. Sus obras están completas, subsisten hoi con la misma integridad que el primer dia.

88 Estas circunstancias obligan á estimar tan alto silencio por un argumento perentorio. Pues aunque el argumento negativo por sí solo no es siempre suficiente ; pero sí lo es , en caso que se junten los requisitos : 1º de que no falte alguna de las obras de los Autores , de cuyo silencio se trata : 2º que no ignoraron la materia : 3º que tuvieron ocasion , i obligacion de referirlo : 4º que no intervino algun motivo extrinseco , que les obligase al silencio. Verificado todo esto , es dictamen de los Críticos , que el silencio es eficaz , i concluyente contra novedad posterior ¹.

89 Los Agentes ² , i un célebre Moderno respondiendo para otro fin á una objecion tomada del silencio de la Compostelana , dicen que no tuvieron

H

obli-

¹ Florez *Clave Historial* , clave 19. fol.43.

² En el pleito de los cinco Obis-

pados de Tajo acá. Memorial Ajustado , n.249.

obligacion sus Autores de referir mas que los acaecimientos del Pontificado del primer Arzobispo D. Diego Gelmirez ; porque este solo fue el Heroe de su Historia , de quien solo cuidaban , i quien fue todo el motivo de escribir , como prueba el título de la Obra , llamado *Registro del Obispo D. Diego II*; y así , que lo que no pertenece al fin del escrito , no debe hallarse allí , ó á lo menos no debemos extrañar que falte : i á esta ingeniosa respuesta se inclina tambien el Doctoral ¹. ¿Pero cómo se nos persuadirá que el fin de aquellos Autores no fue otro que el que se nos propone ? La razon que se dá no es bastante ; porque el que se intitúle la Obra *Libro del Registro del Obispo D. Diego II*, solo prueba que aquel Prelado les mandó escribir por el Registro de sus apuntaciones , ó memorias ; pero el objeto , i fin de la Obra fue el de historiar los hechos de todos los Prelados de aquella Iglesia desde su principio. La prueba de esta verdad es tan concluyente como demuestra el Exordio de la misma Historia : “ Reverendus itaque (*dice*) Compostellanæ Sedis Episcopus Didacus II^s antiquorum Patrum consuetudinem in Registri compositione imitatus *prædecessorum suorum* gesta , quorum partem ipse propriis oculis viderat , partem verò à personis , & auctoritatis viris frequenti auditione veraciter didicerat , *ab Exordio hujus Apostolicæ Sedis* scribi , & ad memoriam revocari commendavit , ut quidquid in eis laudabile , & imitabile diligens Lector inveniret , laudare , & studiosè imitari satageret.” Así vemos que se principia por la Venida de Santiago , i se acaba por D. Diego II. De modo que estos Autores tu-

vic-

¹ En su *Manifiesto* n. 74.

contra el Voto de Santiago. 57

vieron tantos Heroes , quantos fueron los Prelados de aquella Iglesia : i tanta obligacion de referir la Aparicion , Victoria , i Voto de Clavijo en el Pontificado de Theodomiro , como los acaecimientos memorables del Pontificado de Gelmirez. ¿No refieren la Venida, i Predicacion del Santo Apostol? ¿No cuentan el descubrimiento de su Sepulcro , no siendo acaecimiento del Pontificado de Gelmirez ? ¿Pues cómo no se acuerdan de la Aparicion : suceso mas milagroso que la Predicacion , i el descubrimiento del Sepulcro?

90 La brevedad con que hablaron de los primeros Obispos , fue consiguiente á las pocas noticias de sus acciones , i á estar muchas estampadas en el Cronicon Iriense , lo qual les escusaba repetirlas. Pero jamás se olvidaron de aquellos mas memorables acaecimientos , como la Invencion del Cuerpo del Apostol en tiempo de Theodomiro , el milagro de Ataulfo con el toro , i así de otros. ¿Es creible , que acordándose de estos sucesos , omitiesen el de la Aparicion de Clavijo ? I quando lo omitiese el Autor del Cronicon Iriense , ¿no lo hubieran expresado D. Nuño , i D. Hugo en la primera parte de su Historia , ó D. Giraldo su continuador ? ¿Finalmente D. Diego Gelmirez , Prelado el mas ambicioso de gloria de quantos han ocupado aquella Silla , hubiera consentido este silencio ?

91 Este mismo Escritor moderno quiere hacer posterior el Cronicon Iriense á la Historia Compostelana. No nos deténemos en esto ; porque quanto mas entrado en el tiempo de las fábulas , mas amor á todo aire de novedad , i milagro. ¿Cómo omitiría el Autor del Cronicon un suceso tan estupendo como la Aparicion , i Victoria de Clavijo , quando se per-

suadió á la certeza de hazañas fabulosas, i de incomparable menor admiracion?

92 Todavía se observa este silencio en el año de 1175, en que se fundó la Orden de Caballería de Santiago, de la que en otra parte trataremos¹. Bástenos ahora decir, que ni en la Regla, ni en los Estatutos, ni en la Bula de aprobacion, expedida por Alexandro III año de 1175, no hai mencion de tal beneficio del Apostol. Claro argumento de que todavía no estaba forjado este milagro. Obsérvese, pues, que el año de 1204 habia repartido la Santa Iglesia algunas copias del Privilegio, i quedaremos convencidos de que desde el año de 1175, en que se aprobó la Orden, hasta el de 1204, en que se repartieron las copias, se fingió el Privilegio, enunciando la Aparicion.

93 Finalmente ¿es posible que esta misma omision se padeciese en todas las Crónicas de aquellos siglos: unas Crónicas escritas por los Prelados mas instruidos de cada siglo, i ordinariamente de orden de los Reyes? El Cronicon de *Albelda*², llamado por otro nombre el Emilianense, ó de Dulcidio: Sebastiano³ Obispo de Salamanca; ó sea D. Alonso III: Sampiro⁴ Obispo de Astorga: Pelayo⁵ Obispo de Oviedo: el Monge de Silos⁶, el Cronicon Complutense⁷, los Anales Complutenses⁸, el Cronicon Compostelano⁹, el Cronicon Burgense¹⁰, los Anales primeros Toledanos¹¹, los Cronicones Conimbricenses¹², los terceros Anales Toledanos¹³, el Cronicon le-

1 Abaxo n.225.

2 En Florez *España Sagrada*, tom.12. f.433.

3 *Dicho tom.13. f.475.*

4 *Tom.14. fol.438.*

5 *Dicho tom.14. fol.466.*

6 *Tom.17. fol.270.*

7 *Tom.23. fol.315.*

8 *Tom.23. fol.310.*

9 *Tom.23. fol.325.*

10 *Tom.23. fol.307.*

11 *Tom.23. fol.358.*

12 *Tom.23. desde el f. 329.*

13 *Tom.23. fol.365.*

contra el Voto de Santiago. 59

legítimo de Cardaña ¹. Todas estas Obras refieren los acaecimientos principales de los Reyes : unas desde el Nacimiento de Christo , i otras desde la irrupcion de los Godos en España , ó desde su pérdida en tiempo del Rei D. Rodrigo , i ninguna hace la menor expresion de la batalla de Clavijo , ni Aparicion milagrosa de Santiago.

94 Este silencio tan universal , i profundo se quiere disculpar diciendo , que son unos Manuscritos sin autoridad , ni aprobacion ². ¿Quién hasta ahora ha derogado la autoridad á las historias , por ser de los tiempos en que no se habia descubierto el utilísimo Arte de la Imprenta ? Dicen mas. Que no se hizo mencion de estas Crónicas antiguas en el Exórdio de la General , que mandó ordenar el Rei D. Alonso el Sabio ³. Pero aunque esto sea así , en la que imprimió Florian Docampo por el Códice que tenia Martin de Aguilar , consta de otros Códices que la General se sacó de las Crónicas de los Prelados antiguos. Del Códice que existe en la Real Biblioteca del Escorial nos certifica D. Nicolas Antonio ⁴ por estas palabras : “ Bibliothecæ Regiæ Escorialensis Codex , ali-
„ quantulum variat , ubi & notatum legitur *desump-*
„ *tum hocce Chronicon ex historiis latinis antiquorum,*
„ *Idatii , Isidori , Sebastiani , Sampiri , Pelagii , ac*
„ *Roderici.*” Además que á los sabios bien les consta la poca exâctitud de la Crónica General , principalmente de la edicion de Florian Docampo , como despues acreditaremos ⁵.

Si

¹ Dicho tom. 23. f. 370.

² La Santa Iglesia en su *Informacion* contra los Concejos de Castilla , impresa en Valladolid en 1610. por Juan de Bostillo , fol. 11. n. 36. i

el Doctoral en su *Manifiesto* n. 65.

³ Dicha *Informacion* , i *Manifiestos* en los lugares citados.

⁴ *Bibliot. Hisp. Vet. lib. 8. c. 5. n. 212.*

⁵ Abaxo desde el num. 126.

95 Si para negar el suceso de Clavijo nos fundáramos en el silencio de un solo Historiador (como hacen los Agentes para negar la certeza de las Crónicas de los Prelados antiguos), quedaria, como ellos dicen, *empatado* el Informe de la Chancillería de Granada; pero los sabios Ministros de este Tribunal no se fundaron en el silencio de uno solo; sino en el uniforme de los Historiadores coetaneos, i subsiguientes por cerca de quatro siglos, i además en el universal que se observa en todos los demás géneros de monumentos, como medallas, inscripciones, &c. Con que á la verdad, aun concedido el silencio, que nos oponen los Agentes ¹, no quedaria *empatado* el Informe, sino inclinada á nuestro favor la balanza del argumento negativo.

96 Prosiguen los Agentes, que Sebastiano, Obispo de Salamanca, por haber sido contemporaneo del Sr. Rei D. Alonso el Casto ², á quien dedicó su Historia, no trató, ni pudo de los hechos del Rei Ramiro I; i citan para ello á Ambrosio de Morales en el *lib. 13. c. 13.* y advierten que el mismo Morales adelanta que algunos fragmentos, que andan con el nombre de este Autor, añadidos en su Historia, en que se cuentan algunos hechos del Sr. Rei Ramiro I, i de su hijo D. Ordoño, son apócrifos: i que Docampo, Garibai, i Vaseo dicen, que este Prelado escribió sola una brevísima Relacion de los Reyes de España, desde el Sr. D. Pelayo, hasta el Sr. D. Alonso el Casto: de suerte, que no llegó á escribir la Historia del Sr. Rei Ramiro I. Es verdad que Docampo, con-

¹ En dicha Informacion, i Manifiesto en los lugares citados.

² Florian Docampo *Chronic. Ge-*

neral de España, en el Prólogo. al fol. 5. b.

contra el Voto de Santiago. 61

confundiendo á Alonso III con Alonso el Casto, cayó en el error de decir, que Sebastiano llegó con su Historia hasta Alfonso el Casto. Esta expresion engañó á Morales; pero ni uno, ni otro dicen que Sebastiano no trató de Ramiro I, ni de Ordoño su hijo; ni añade Morales en aquel lugar, que sean apócrifos, ni postizos los artículos de estos dos Reyes. ¿Cómo podia decir esto Morales, quando al historiar los Reinados de Ramiro I, y Ordoño I, advierte á cada paso que sigue á Sebastiano? Luego este Prelado alcanzó hasta el Reinado de Alfonso III el Magno exclusivè. Así estaba el Manuscrito del mismo Morales, que pára en la Real Biblioteca, el del P. Mariana, el del Marques de Mondejar, el del Doctor Ferreras; i así lo han publicado Sandoval, Berganza, Ferreras, i Florez¹. La disputa, que suscitan estos Eruditos, consiste, en si el verdadero Autor de este Cronicon fue Sebastiano, ó el mismo Rei Alfonso III: disputa que en sus dos extremos supone lo que llevamos fundado. Véanse las censuras, que ponen á este Cronicon el P. Mariana, i D. Juan Bautista Perez, publicadas por el P. Florez, i quedarán desengañados los Agentes de la facilidad con que se atribuye á Ocampo, Morales, Garibai, i Vasco lo que no han imaginado decir, valiéndose de la equivocacion de Alfonso el *Casto* con Alfonso el *Magno*, para deslumbrar con puras apariencias.

97 El Maestro Florez², hablando del Pontificado de Sebastiano en la sucesion de los Obispos de Salamanca, dice así: "El tiempo en que floreció fue „ el del Rei D. Alonso III, con quien convivió; pero „ su

¹ España Sagrada, t.13. f.472.

² Tom.14. trat.52. c.4. fol.280.

„ su Historia no abrazó aquel tiempo , llegando únicamente al año de 866 , en que fue coronado el expresado Rei , dia del Espiritu Santo , en 26 de Mayo , Era de 904 : i el Obispo se contentó con proseguir la Historia de los Godos desde Wamba hasta el Rei D. Ordoño I , padre de D. Alfonso el Magno , dexando para otras plumas los sucesos del Príncipe reinante , en cuyo tiempo escribió despues del 876 , &c.”

98 ¿I qué dirán los Agentes á el silencio del célebre Cronicon de Albelda , ó Emilianense? Esta obra , que se escribió al mismo tiempo que la de Sebastiano , i se acabó en el año 18 de Alfonso III, la elogian , i recomiendan nuestros críticos , como una pieza de la mayor pureza para nuestra Historia. El P. Mariana ¹ confiesa que es de *gran momento para conocer la Historia de su edad , i de la antecedente*. Tenémosla publicada por el Maestro Florez , con los testimonios de Perez , i Mariana. Si por ella hemos de conocer la historia de su edad , es preciso asentir á que no hubo tal milagro de Clavijo ; pues no es posible , que este Historiador omitiese en la Vida de Ramiro I un suceso tan remarkable , deteniéndose á contar mil menudencias suyas , como haber sacado los ojos á los ladrones , haber sentenciado á fuego unos hechiceros , edificado una Iglesia en Naranzo , construido unos baños , &c. A la verdad , el silencio tan general , uniforme , i constante por cerca de quatro siglos hasta en la boca de la misma Iglesia , es capaz , no solo de hacer balancear el juicio mas inflexible , sino de conven- cerle á que es ficcion de los tiempos posteriores.

Los

¹ Florez tom. 13. fol. 425.

contra el Voto de Santiago. 63

99 Los testimonios de D. Lucas de Tui, i del Arzobispo D. Rodrigo (quando no fueran intrusos, como luego verémos¹) son modernos respecto de aquellos Prelados; i así de nada sirven en contraposicion del silencio de aquellos. El mismo Morales en el lugar que nos opone el Doctoral², hablando de las conquistas de D. Alonso I el Cathólico, niega las de las Provincias de Vizcaya, Alaba, i la Rioja (que refieren D. Lucas, i D. Rodrigo), por el silencio que advierte guardan los Prelados antiguos: de manera, que en el concepto de Morales es de tanto peso el silencio de estos, que debe prevalecer al testimonio de aquellos. Además, que D. Rodrigo no afirma la Aparicion: dá solo un ligero toque del rumor popular, que acerca de ella habia en su tiempo; i así se explica con estas palabras: *Fertur apparuisse*: expresion que demuestra el alucinamiento de los Agentes, que lo citan como un Autor positivo de la Aparicion. Por último, consta por autoridad de Morales³ que D. Lucas, i D. Rodrigo tomaron esta noticia del Privilegio: con que no se pueden traher por confirmacion de su certeza.

100 ¿Es posible que no ha quedado rastro de tal milagro en Privilegios, Bulas, Historias, Lápidas, Medallas, Testamentos, Escrituras, ni otro monumento de aquella antigüedad? Muéstrese un Santiago á caballo, que se califique de aquel tiempo.

101 Quando el interés, i la libertad hicieron su irrupcion en los espíritus débiles, nacieron infinitas representaciones quiméricas, con que los Pinto-

I

res,

¹ Abaxo desde el n. 126.

² Del lib. 13. cap. 13.

³ Lib. 13. cap. 52. fol. 84.

res , i otros artífices (hechos á obedecer á las ideas de aquellos cuyo favor han menester) propagaron en piedras , tablas , i planchas los errores que les sugerian. Dexando á parte las fábulas de los Paganos, que executaron las manos de los mas grandes hombres de Grecia , i Roma , en los siglos Christianos se ven otros monstruos perpetuados por los Pintores, i Poetas , cuya suerte es igual en este punto , como decia el grande Horacio. De aquí vino una araña de San Jorge: un San Pedro con tiara , báculo , i guantes: unos Angeles como muchachos con alas: un duelo de San Miguel contra Satanás , en que se vé el vencedor con morrion , i cota , i el vencido con hastas en la frente , cola de sierpe , i empuñado el Tridente de Neptuno. De semejante calor de imaginativa nació el retrato de la Fama , el de los Vientos , el de los Sentidos , el de las Estaciones , i el de otro millon de cosas , cuyo bulto nos han ofrecido los Artífices por meras alegorías. Como asimismo nos ofrecen un San Christobal gigante , un Júpiter por Jesu-Christo , como lo figuró Micael-Angel ; i un SANTIAGO á CABALLO , como han inventado los Compostelanos. No es de nuestro propósito indagar la historia de la pintura del Santo como ginete. Ninguna creemos se nos dará anterior al siglo XIII; pues á esta época reducimos la invencion del caballo , i tropa de Moros fugitiva , i descalabrada á sus pies. Molano , Doctor de Lobaina , que habló de las pinturas de las Imágenes ¹ , no vió estampa , ni lienzo del Santo como le pintan hoy fuera del Apostolado : solo le vió siempre con la espada , insignia de su martirio , como la de San Pablo. Ni tampoco re-

fie-

¹ *Historia SS. Imaginum , lib.3. cap.26.*

contra el Voto de Santiago. 65

fiere hubiese visto pintura alguna de Santiago como Romero; esto es, con sombrero, i conchas, esclavina, i bordon: lo que pudiera haber advertido en Molano el P. Interián de Ayala¹, pues le cita para la pintura del Santo como Martir. I en la inteligencia de no reconocerse imagen de Santiago á caballo, á lo menos en quatro siglos, séanos lícito yá preguntar, ¿cómo se borró al instante de la memoria de los Españoles un suceso indeleble? ¿Qué fuerza de desgracia pudo hacer callar al tiempo una accion acreedora al pregon de los siglos? ¿El órgano de la tradicion quién le enmudeció? Cómo no supieron los hijos, i nietos, que sus padres, i abuelos batallaron en Clavijo al lado de un Apostol?

102 D. Mauro Castellá Ferrer² se fatigó inutilmente en buscar vestigios del milagro de la Aparicion en la derivacion del monte *Laturce*, en las Piedras de Jubera, i Clavijo, i en los nombres de los campos inmediatos. La prueba de todos estos argumentos está reducida á la tradicion, que segun D. Mauro reina en las gentes de aquel País. Lo debil de este fundamento nos escusaba de refutar tantas especies como aquí se amontonan para seducir aquellos espíritus débiles, i supersticiosos, que reciben como dogmas de Religion todo lo que se les presenta con máscara de piedad. Pero nos tomamos la pena de decir algo sobre estos puntos, para que no se piense que se huye de tan ridículas objeciones.

103 Arrimado al Castillo de Clavijo hay un Monte, que se intitula de *Laturce*. Este nombre quiere D. Mauro que lo tenga del Latino *trux*, por

I 2

el

¹ *Pictor Christianus*, &c. lib.7. cap.2.

² *Historia de Santiago*, lib.3. cap. 11.

el destrozo que los Moros hicieron en nuestro Ejército el día antes de la Aparicion de Santiago. En la falda de este monte está el Monasterio de S. Prudencio del Orden de S. Bernardo : es antiquísimo , i consta de sus papeles ¹, que aquel monte se llamó *Laturce* en los tiempos anteriores á la batalla de Clavijo.

104 Los guijarros, i piedras con figura de veneras ², que se hallan cerca del monte Clavijo, confesó el mismo D. Mauro haber quedado en señal de la Predicacion de Santiago, con otras piedras, que figuran *báculos*, i *calabazas*. A esta confesion se vió forzado D. Mauro, porque en Guipuzcoa, á media legua de San Sebastian, se hallan piedras con las mismas figuras de veneras, báculos, i calabazas; por tanto recurre á que son vestigios de haber estado allí Santiago en vida. De aquí se sigue lo primero, ser falso que estas piedras sean vestigios de la Batalla, como dixo en la Dedicatoria de su Obra; lo que contradijo despues ³. Lo segundo, que solo en este sitio, i en el de Clavijo estuvo Santiago en vida, i por consiguiente ser inventada poéticamente la ruta, que le señala en su peregrinacion: I lo tercero, echar por tierra el suceso del Pilar de Zaragoza. D. Fr. Prudencio de Sandoval ⁴ certifica no criarse tales piedras en el sitio donde pudo darse la batalla, sino en montes cercanos, tan ásperos, é inaccesibles, que cabras no pueden andar por ellos.

105 Otras piedras con figuras de hierros de lanzas, i herraduras de caballos se traxeron al Consejo por

¹ Sandoval *Batalla de Clavijo*, fol. 188.

² Estas piedras las presentó la Santa Iglesia en el Consejo. Memo-

rial Ajustado, n. 339.

³ *Lib. 3. cap. 11.*

⁴ *Batalla de Clavijo*, fol. 188. i 190.

contra el Voto de Santiago. 67

por memorias milagrosas de este suceso ¹: no están en Clavijo, ni sus contornos; pero hallándose á tres leguas de distancia, enlaza D. Mauro uno, i otro sitio, diciendo, que desde aquel vino Santiago peleando hasta éste: que en aquel apareció, i en este desapareció. ¿Si en todo el sitio sucedió el milagro, cómo solamente se hallan tales piedras en donde no pudo pelear el Soldado, por ser parage accesible solo á las cabras? No dudamos que en aquellas rocas se pueden criar varias piedras, que en su configuracion expresen rudamente la forma de un hierro de lanza, una herradura, una media luna, i otras mil cosas diferentes; pero convendria exâminar esas piedras, para determinar en el punto con verosimilitud. Así parece que se hizo en el pleito de los Obispos de Castilla, donde las presentó á *carretadas* la Santa Iglesia, segun nos cuentan los Agentes. Pueden estas piedras haberse criado desde luego con esa configuracion, i puede el objeto de alguna de esas piedras en cierto parage haber pasado á ser piedra, esto es, puede haberse petrificado alguna de las materias que se presentan en tal qual sitio, i haberla con estudio agregado á las de las rocas, para presentarlas á los curiosos, como hijas todas de un mismo influxo. En el segundo caso cesa todo milagro. En el primero se devuelve la especie de esas piedras, como á su quicio, á un punto de Física no poco controvertido: *Quál sea la causa de la figura uniforme, i rara en muchas piedras.* A nosotros no nos toca tomar ahora partido en ninguna de las opiniones modernas, pues qualquiera nos acomoda. Sea como se quiera la produccion de piedras uniformes,

las

¹ Castellá en el lugar citado, i el Doctoral en su *Manifiesto* al n.21.

las que se jactan por los Agentes no son tales, que se escapen de la jurisdiccion de la naturaleza, fecunda madre por todas partes de admirables efectos, que la vana credulidad de las gentes reputa atropelladamente por milagros. Para no caer alguna vez en la supersticion, no es ciertamente medio seguro seguir aquel ardor de los Agentes, con que claman, que *hasta las piedras mismas* publican la Batalla, i Aparicion milagrosa en Clavijo. Quando los Romanos intentaron persuadir que en la batalla del Lago de Regilo se les habian aparecido Castor, i Polux en dos caballos ¹, enseñaban una piedra, en que decian haber Castor dexado impresos los pies de su caballo; lo que no propondrian, á no ver delineada por la naturaleza la figura de los pies de caballo, aunque imperfectamente.

106 D. Fr. Prudencio de Sandoval ² asegura que cerca de Vitoria en un campo se criian otras piedras con figura de corazones, i de ruedas como la de Santa Catalina; i que en el mismo sitio hai un Convento de Agustinos. Ahora pues (pregunta este Escritor) ¿se probará por esto, que alli estuvo San Agustin, i Santa Catalina?

107 Tres campos, dice D. Mauro Castellá ³, que hai junto á Clavijo, llamados uno de la *Victoria*, porque alli empezaron los Moros á ir de vencida: otro de la *Matanza*, por la que el Santo hizo en los enemigos; i otro de la *Muerte*, donde fue tanta la sangre, que llegó á teñir las aguas del Ebro. Mientras no se nos presenten mas pruebas que la tradicion vulgar, se cansa en vano D. Mauro. Los nombres de los

¹ Feijóo *Theat. Critic.* tom. 5. discurs. 16. §. 4. n. 9.

² *Batalla de Clavijo* f. 191.

³ *Lib. 3. cap. 11.*

contra el Voto de Santiago. 69

los sitios bien indican sucesos de guerra ; pero constando ciertamente haberlas habido en aquellos sitios varias veces , i con especialidad en tiempo de Ordoño I¹ , es mas natural que de alguna de estas batallas les quedase nombre , que de una batalla ignorada de toda la antigüedad.

108 La Cofradía , que con Ermita dedicada á Santiago han formado varias familias de Valdeosera , que presumen descender de Sancho Martinez de Tejada , pretendido General de Ramiro I en la Expedicion de Clavijo , i de sus trece hijos , es un fundamento , que explorado , se encuentra ser una fábula semejante á las muchas que se han forjado para dar origen generoso á otras familias. Pero en otra parte trataremos por extenso de este punto². Concluimos, pues , que la batalla de Clavijo , i Aparicion en ella de Santiago es apócrifa : i que esto solo basta para calificar de falso el pretenso Privilegio del VOTO.

109 Aunque no hubiera pruebas tan seguras de ser fingida la victoria , i milagro de Clavijo , las hai positivas, i ciertas de no haberse hecho tal VOTO GENERAL. El Voto verdadero de Ramiro I consta que era limitado , pues le añadieron otros territorios Alfonso III , i Ramiro II , como resulta de sus Privilegios³. El Privilegio de este Voto limitado lo vió sin duda en el Archivo de la Santa Iglesia Ambrosio de Morales , quando aseguró que *el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*⁴. Si este Privilegio no se ocultase ahora , se veria en él otra data, otra Reina , otros confirmantes , i otro contexto , i se des-

*Pretendido
Voto de Ra-
miro I.*

¹ Sebastiano en *la Vida de este Rei*.

² Abaxo desde el n.145.

³ Apéndice n.VII. i XI.

⁴ Morales *lib.16. cap.14*.

descubriria la ficcion del supuesto Voto general.

110 Los Votos limitados de los Reyes posteriores á Ramiro I, ofrecidos en toda aquella primera época, excluyen positivamente el Voto general de Clavijo; porque la adquisicion de un canon frumentario por cada yunta en toda España (que es en lo que consiste el Voto general) es incompatible con las adquisiciones posteriores, i sucesivas del mismo canon en territorios limitados. Para que uno, i otro subsistiese era necesario que la Santa Iglesia cobrase en aquellos territorios dos cánones frumentarios: uno por el Voto general, i otro por el Censo Fiscal cedido por los Reyes. Estos dos cánones frumentarios no se cobran, á no ser que se diga que el Censo Fiscal se exige convertido en dinero baxo el nombre de *Foros*.

111 Yá hemos visto que el primero de estos Votos fue el del Censo Fiscal de las tres Millas de Alfonso el Casto; i que le siguieron quasi todos los Reyes de aquella época, cuyos Privilegios trahe el Maestro Florez. Por estos Privilegios consta que tambien Ramiro II ofreció sus Votos; pues yá no puede ocultarse el del Comiso de Pistomarcos. I aunque el ofrecido hasta Pisuerga por la batalla de Simancas se niegue por los Agentes, es indudable que lo hubo, porque lo prueban varias Bulas Pontificias ¹, el Cronicon Iriense ², el Libro viejo de la Librería de Alcalá de Henares, ³ i los Historiadores mas clásicos ⁴. ¿Por qué se oculta el Privilegio de este Voto? ¿No muestra la Santa Iglesia otro de este Príncipe, porque

¹ Puestas desde el num. inmediato 112; i enteras en el Apéndice, n.XVII. i XIX.

² Publicado por Florez tom. 20.

f.604. n. 9.

³ En Morales lib.16. cap.14. fol.

227.

⁴ Citados arriba n.210.

contra el Voto de Santiago. 71

que en él se enuncia un Voto de Ramiro I, creyendo que es el Voto general? ¿Pues por qué no muestra el del Voto de Simancas? Si se le ha perdido, ¿es buena casualidad, que solo se le hayan extraviado los Privilegios que pudieran dar luz para descubrir la verdad, i que solo existan los que piensa que le aprovechan!

112 Las Bulas Pontificias, que hablan de estos Votos del Censo Fiscal limitados á ciertos Lugares, son otras tantas pruebas positivas, que destruyen el Voto general. "Illud omnimodis (*dice la „de Pasqual II del año de 1102* ¹) interdicimus, „ut nulli umquam personæ facultas sit Beati Jacobi Ecclesiæ Censum illum qualibet occasione „substrahere, quem Hispanorum Reges quidam „nobilis memoriæ Al. præsentis Prædecessores pro „salute totius Provinciæ statuerunt, à flumine videlicet Pisorgo, usque ad littus Oceani annuatim „in singulis boum paribus persolvendum, sicut in „scriptis ejusdem Ecclesiæ continetur."

113 Una prueba tan perentoria como la que dá de sí esta Bula, se pretende obscurecer con un profluvio de sutilezas forenses. Primeramente se dice ², que á esta dificultad satisfizo Ambrosio de Morales. La satisfaccion debe ser tal, que el mismo Autor del Manifiesto rehusa referirla. Pero nosotros nos haremos cargo de ella en otra parte ³, donde se verá su ninguna fuerza. En segundo lugar se dice ⁴, que aquellas palabras *à flumine Pisorgo usque ad mare Occidentale*, no están puestas *taxativè*, sino *demonstrativè*; en cuyo caso no daña esta expresion,

K

por

¹ Apénd. n.XVII.

² *Manifiesto* del Doctoral n. 82.

³ Abaxo al num. 193.

⁴ *Manifiesto* n.82.

por ser falsa, i erronea ; pero ninguna prueba se dá de que sea erronea , ni falsa aquella expresion ; antes bien se halla comprobada con otra Bula de Honorio III ¹, con el Cronicon Iriense , i con el Libro Viejo de Alcalá. En tercer lugar se dice ², que esta Bula es referente por aquellas palabras con que concluye : *Sicut in scriptis ejusdem Ecclesiae continetur* : i que viene á quedar con sola la eficacia que se contiene en el relato ³. "Es así (*prosiguen los Agentes*) que en el Archivo , i Papeles de la Santa Iglesia :::: ni hai , ni jamas ha habido , mas Escritura , ni Privilegio de Votos (no se habla del de los Señores Reyes Cathólicos) que el del Señor Rei. Ramiro I: luego á éste precisamente se ha de referir la cláusula de la Bula de la Santidad de Pasqual II. En este Privilegio está claro que la concesion del Voto fue general á toda España: luego en este sentido (*concluyen*) se debe entender la confirmacion de la Santidad de Pasqual II."

114 No dudamos que esta Bula es referente á los escritos de la misma Santa Iglesia ; pero estos son los Privilegios , i Escrituras de los Votos del Censo Fiscal, ofrecidos por ciertos Reyes , como es literal en ella. Negar la existencia de estos documentos en el Archivo de la Santa Iglesia , es ciertamente hasta donde puede rayar el alucinamiento ; pues además de estar publicados por el Maestro Florez , nos arguyen los Agentes con el de Alonso III , i con el de Ramiro II. Todos estos Votos estaban situados desde el rio Pisuerga , hasta el mar Oceano : con que la referencia de

¹ *Manifiesto* del Doctoral , n.86.

² *Dicho num. del Manifiesto.*

³ *Manifiesto* n.83.

contra el Voto de Santiago. 73

de Pasqual II á los Votos , que constaban en los Escritos de la Santa Iglesia , fue á los Votos del Censo Fiscal de varios Pueblos desde Pisuerga hasta el mar Occidental ; i no al Voto general de Ramiro I , repugnante á todo el contexto de la Bula.

115 Ni vale decir¹ , que los Votos hasta Pisuerga pudieron consistir en cera , ganados , ropas , hábitos , i otras cosas ; i que hablando Su Santidad de un Voto , que consistia en cierta medida de grano por cada par de bueyes , qual es el Voto general de Ramiro I , es claro que se refirió á éste. No vale , decimos , este argumento , porque aquellos Votos consistian en el Censo Fiscal , i este censo era un canon frumentario , ó cierta medida de grano por cada yunta. Además , que Su Santidad habla del censo ofrecido por muchos Reyes ; cuya expresion no es aplicable al Voto de Ramiro I. Si hubiera hablado del Voto general , no se hubiera referido á muchos escritos , sino á este famoso pretenso Privilegio. A la verdad , la dificultad de esta Bula no tiene sólida satisfaccion , i es capaz de convencer al juicio mas inflexible.

116 No se opone á esto , antes bien lo confirma , la Bula de Inocencio III , expedida en el año segundo de su Pontificado , que se halla en el Bulario² de la Orden de Caballería de Santiago , por haberse dirigido á los Maestres , i Religiosos de ella : la qual refiere tambien D. Manuel Gonzalez³ , i en ninguno de estos dos lugares se halla con la cláusula que se le ingiere en el Manifiesto , á fin de que los Votos del Censo , ofrecidos por los Reyes , compre-

K 2

hen-

¹ Memorial Ajustado n.84.

² Apénd. n.XXXIV.

³ Sobre el *cap.18. Ex parte , de Censib.*

hendan la Provincia de Portugal , la de Toledo , i la de Tras los Montes. Esta misma cláusula se le aplica á otra Bula de Honorio III , que no hemos podido hallar , ni los Agentes citar su paradero , para verla entera : mas séase lo que se quiera de estas dos Bulas , ninguna de ellas habla de un Voto general á toda España ; sino de Votos limitados á ciertas Provincias , los quales excluyen el General de Ramiro I.

117 Por otra parte vemos en el mismo Bulario de la Orden , que muchos Lugares de Castilla ofrecieron Votos de cierta medida de grano por cada yunta á la misma Orden de Caballería para la Redencion de Cautivos ¹. Por otra parte consta en el Bulario que la Santa Iglesia tiene cedidos á esta Orden los Votos de muchos Pueblos ² , en donde ahora los demanda , i cobra : bien que todo esto es posterior al siglo XIII , en que se fingió el Privilegio.

118 Finalmente ¿ á qué propósito se habia de conceder un Voto en Toledo por Don Alonso VII (quando sea cierto) , i otro en Granada por los Reyes Cathólicos , si yá estaba concedido en estos Lugares por Ramiro I ? Por estos Privilegios , i Bulas se concluye , que la antigüedad no conoció mas Votos de Santiago , que los ofrecidos por los Reyes , i otros Fieles devotos : los Votos hasta Pisuerga : los Votos ofrecidos por la remision de los pecados , i salud de sus almas. ¿ Dónde está , pues , en aquellas Bulas el Voto general á toda España ? ¿ Dónde ese Voto de un solo Rei ? ¿ Dónde ese Voto por el tributo de las Doncellas ? ¿ Dónde la Aparicion de San-

¹ Apénd. n. XXVIII. i XXX.

² Apénd. n. XXVII.

contra el Voto de Santiago. 75

Santiago? ¿Y dónde la Victoria de Clavijo?

119 La misma Santa Iglesia refirió en el año de 1110 á la Santidad de Pasqual II todos sus derechos, i adquisiciones, para que se las confirmase¹. No se halla en este Inventario el Voto supuesto de Clavijo: prueba clara de que no se habia forjado todavia este derecho. Esta Bula, en que se refieren todas las posesiones de la Santa Iglesia, es un Libro censual, cuya autoridad es bien respetable: y supuesto que guarda en su Archivo los Papeles anteriores al Reinado de Ramiro I, como acredita el Privilegio de las Millas del Rei Don Alonso el Casto; saque un Libro censual, un Recibo, una Escritura, ú otro apuntamiento semejante, donde conste haberse cobrado en aquel tiempo el pretendido Voto de Clavijo.

120 Yá parece que han descubierto los Agentes un documento que acredite esta cobranza. Alegan una Escritura² de Donacion, que en la Era de 952 (año de 914) hizo el Obispo de Iria Sisnando al Monasterio de San Sebastian de los Votos de muchas Feligresías del Partido de Ulla; i de ella infieren, que antes de Ramiro II habia Votos. No lo negamos. Todos los Reyes desde el Casto los habian ido ofreciendo: i de ellos son los cedidos en esta Donacion, como puede verse, cotejando su contexto con el de los Privilegios de dichos Votos. Además, que este documento se hace sospechoso de falso; pues á ser cierta la enunciativa que en él se halla, esto es, *post adventum Sancti Jacobi*, se hubiera evitado la gran cuestión, que por mucho

tiem-

¹ *Historia Conpostellana*, cap. 36. fol. 85. Apénd. n. XVIII.

² Apénd. n. VIII.

tiempo ha trahido agitados los mas grandes genios de Europa. Así, pues, esta Escritura nada prueba á favor del Voto general de Ramiro I, i lo que con ella intenta hacer el Doctoral, es confundir los verdaderos Votos con el fingido de Clavijo.

*Pruébese
la falsedad
del Privile-
gio gene-
ral.*

121 El Licenciado Cellorigo, defensor de los Obispados de Castilla, en el Recurso de segunda Suplicacion ciñó su Defensa á que no hubo Privilegio. Aun supuesto (decia) el tributo de las Doncellas, la Batalla, Aparicion, i Voto, no están obligados los Labradores actuales, cesando la obligacion de un Privilegio, que hace perpetuo un Voto, que por su naturaleza es personal, i limitado á las personas de los oferentes. Y que el Voto sea personal, sin transcendencia á los sucesores, es una proposicion elemental, derivada de la misma naturaleza del Voto, como todos sabemos, i confiesa la misma Santa Iglesia ¹. Mas para perpetuar esta obligacion, i estenderla á los sucesores, recurren los Agentes al Privilegio; por cuyo medio dán á este Voto fuerza de *Ley* universal, de *Contrato* celebrado en Cortes, i de *Donacion* Real remuneratoria de causa pública ². De manera que quitado de en medio el Privilegio, aunque se conceda que hubo Batalla, Aparicion, i Voto, desaparece la obligacion de los actuales Labradores. Por tanto es este el punto mas interesante de esta materia: el que mereció la primera atencion del Consejo: el que formó el objeto de las investigaciones de los Sabios de aquel tiempo; i el centro adonde se dirigen todas las li-
neas

¹ En su *Manifiesto Juridico* contra el Partido de Alpujarras, firmado de D. Bruno Berruezo Duran,

desde el n.44.

² Dicho *Manifiesto* de D. Bruno desde el n.45.

contra el Voto de Santiago. 77

neas de esta Súplica. No se ha de confundir, pues, el suceso con el Privilegio. Aun los Escritores mismos, que asienten á el suceso, niegan el Privilegio ¹. Morales, Mariana, Castillo, Lobera, Brito, Perez, Sousa, Sandoval, Pellicer, Mondejar, Ferreras, i Florez, i aun el último Analista de Galicia Don Francisco de la Huerta, no admiten Privilegio de Ramiro I de la Era 872 (qual es el controverso); sin embargo de que los mas asienten al suceso. Garibai, Morales, Mariana, Huerta, Florez, i otros fixan el suceso en la Era 882, contra lo que testifica el mismo Privilegio. Lobera, Brito, Perez, i Sousa lo atribuyen á Ramiro II. Sandoval. Pellicer, Mondejar, i Ferreras niegan uno, i otro; pero todos convienen, i fundan sus opiniones en el supuesto de que el suceso no pudo acaecer en la Era 872, como afirma el Privilegio.

122 Ceñidos, pues, á el Privilegio, vamos á exáminar el que presentan los Agentes. Ellos, como actores, tuvieron la obligacion de presentarlo original, ó en traslado autentificado con el Sello del Rei, i sin sospecha. Jamás se ha visto este original despues que se ha puesto duda en su certeza. Antes se estuvo exhibiendo en el Archivo de la Santa Iglesia hasta el año de 1493; en que se sacó un Testimonio, que se presentó en la Chancillería de Granada ². En el pleito de los Concejos de Castilla solo se exhibió una Confirmacion original del Señor Rei

¹ De los testimonios de estos Autores trataremos abajo desde el n. 187.

² *Executoria*, que anda impresa, ganada por la Santa Iglesia contra los Pueblos del territorio de aquella Chancillería, dada en 2 de Julio

de 1583, fol. 15. b. hasta el 24. I en la misma forma se presentó otro traslado en la Chancillería de Valladolid para el pleito de los Concejos de aquel territorio. Memorial Ajustado n. 161.

Rei Don Pedro ¹ ; pero con la desgracia de tener rascada en la data la quarta C , ó centenar Romano, en esta forma DCCC . LXXII: cuya rasura denota que el que forjó el Privilegio le puso la data de 972 , aplicándolo á Ramiro II , que ofreció en aquel año por la Batalla de Simancas el Voto de las Yugas hasta Pisuerga. La idea del artífice fue hacer general á toda España aquel Voto limitado ; i advirtiéndose despues , que Ramiro II no pudo concederlo por toda España , principalmente por la Castilla , que á la sazón era yá Condado independiente , no tuvieron los Agentes otro arbitrio que raser un centenar á la data , aplicándolo por este medio á Ramiro I , por ser este el tiempo que medió entre estos dos Reyes Ramiros.

123 El tiempo en que debemos presumir que se hizo esta raedura , fue quando se trató de poner en observancia este Privilegio en tiempo del Señor Rei Don Enrique II ² , en que se expidieron las dos Provisiones contra la Ciudad de Segovia , i Villa de Olmedo , i contra el Arzobispado de Toledo , Estremadura , Andalucía , i Murcia. Para obtener estas Provisiones consta , que presentó la Santa Iglesia una *Carta del Rei Don Ramiro* con los Prelados , i Ricos-Hombres ; pero no fue el mismo pergamino original. De qualquier modo no consta que entónces no estuviese hecha la raedura ; pues ni los Pueblos se defendieron , ni se tomó conocimiento de la legitimidad del Privilegio. De aquí se sigue , que los siete Traslados , que la Santa Iglesia presentó en el pleito de los Concejos de Castilla ³ ,

sa-

¹ Memorial Ajustado , n.52.

165. i Apéndice n.XLI.

² Memorial Ajustado , n. 164. i

³ Memorial Ajustado, n.242.

contra el Voto de Santiago. 79

sacados los mas de ellos del original, i algunos de la Confirmacion del Rei Don Pedro, todos con la data de la Era de 872, ninguno excluye la raedura: porque todos ellos son posteriores ¹ á las Provisiones del Señor Rei Don Enrique el II, para las quales debió hacerse la raedura, no solo en el original, sino es en las dos Confirmaciones de Don Alonso XI, i de Don Pedro su hijo. Esto se vería palpable, si se mostrasen los pergaminos de Don Ramiro I, i de Don Alonso XI.

124 El Privilegio corrió con la data de 972 hasta despues de confirmado por el Señor Rei Don Pedro; porque además de acreditarlo así la raedura de la quarta C, tenemos una memoria de mediado el siglo XIII, que es el Cronicon Cerratente ², cuyo Autor tomó este suceso de este pretenso Privilegio, quando todavía estaba con la Era de 972. Sus palabras son estas: *Era DCCCCLXXII. Rex Ramirus commisit prælium cum Sarracenis Divo Jacobo visibiliter adjuvante: Et excussit grave jugum à cervicibus Christianorum: nam usque ad illum diem dabant eis C. Virgines deludendas.*

125 Tampoco subsanaron los Agentes en el Consejo esta raedura con decir ³ que antes que naciese el Señor Rei Don Pedro escribieron sus historias el Arzobispo Don Rodrigo, Don Lucas de Tui, i el Señor Rei Don Alonso el Sabio; los quales refieren la Batalla de Clavijo, i la atribuyen al Sr. Rei Ramiro I: Porque la verdad es, que en estas obras, por entónces manuscritas, no se vió estam-

L

pa-

¹ *Manifiesto del Doctoral*, n. 52. fol. 211.

² *Florez España Sagrada*, tom. 2.

³ *Memorial Ajustado* n. 307.

pado este suceso, hasta que la Santa Iglesia promovió estos pleitos.

126 De la Crónica General del Rei Don Alonso el Sabio afirma Sandoval ¹ que en ella no se refiere este suceso. Lo mismo expuso el Fiscal de V. M. Don Juan de Molina ², añadiendo, que *aunque en la impresion de esta historia, hecha por el Maestro Florian Docampo, se hacia mencion del Voto, i milagro, era cosa añadida por él, ó engañado por este Privilegio falso, ó por ventura solicitado por parte de la Iglesia de Santiago, que á la sazón trataba pleitos sobre este Voto: i que por la lección del mismo capítulo de la historia se conocia lo añadido; pues del Cronista de aquella historia era solamente la columna primera, según el final de ella, que es un elogio del Rei Ramiro, con que parece acaba el artículo de este Rei. I en apoyo de esta verdad hizo tres reflexiones convincentes: 1.^a Que en aquella primera columna cuenta el Historiador el alzamiento del Conde Nepociano, i como el Rei le venció, i castigó, i que desde entonces *tuvo el Rei Ramiro su Reino asosegado, i en paz, i que ninguno le quiso hacer pesar*; lo qual no se compadece con lo que despues se trata de la guerra con los Moros, i de la Victoria, i Voto. 2.^a Que tambien dice, que el Rei Ramiro reinó siete años; i luego en la otra columna se dice, que murió en el año *sexto* de su Reinado; lo qual no puede ser de una mano: pues*

rei-

¹ *Historia de las Fundaciones de los Monasterios de su Orden*: Monasterio de S. Millán, §.36.

² Discurso intitulado: *Por los 32. Concejos, con el Arzobispo, Dean, i Cabildo de Santiago, en respuesta*

al Abogado de la Santa Iglesia, n.27. cuyo Papel impreso se halla en la Bibliotheca de D. Fernando Velasco, del Consejo de V.M. en el de Castilla.

contra el Voto de Santiago. 81

reinar siete años , i morir en el sexto , implica contradiccion. 3.^a Que Ramiro murió en la Era de 864; pues con ello es imposible conciliar que el mismo Historiador le atribuya un suceso de la Era de 872.

127 Comprueba esto mismo lo que Don Nicolas Antonio ¹ dice de esta Crónica : *Asservantur quidem apud varios hujus historiæ exempla , quæ differre admodum ab ea , quæ in lucem prodiit Floreani Docampi opera , primum Zamoræ anno 1541 , deinde Pincii 1604 in folio passim annotatur.* Juan Vasco ² notó tambien que esta Crónica estaba prodigiosamente viciada. Esteban Garibai ³ rechazó algunas fábulas de ella. Ambrosio de Morales definió mejor que todos el caracter de los compositores de esta obra. Tratando del juicio de ella en el Prólogo ⁴ , dice así : *La Crónica general de España , que poco despues se escribió por mandado del Rei D. Alonso , llamado comunmente el SABIO , acrecentó algo mas en la prosecucion de estos 300 años con largos cuentos de Bernardo del Carpio , i del Conde Fernan Gonzalez , de cuya verdad , i certidumbre muchos dudan.* I despues en la obra , refiriendo las cosas del Conde Garcí-Fernandez , i la Novela de una tal Doña Argentina , prosigue con esta advertencia ⁵ : *Todo esto cuenta así mas á la larga aquella Historia ; i como no hai en otra parte memoria de esto , i en ello hai tan poco concierto , i fundamento , como en la buena historia se requiere , yo lo tengo por fabuloso..... Todo es incertidumbre , poco concierto , i falta de probabilidad con amor de ficciones estrañas,*

L 2

de

¹ *Biblioth. Vet. lib.8. cap.5.f.57. lib.10.*

² *Chronie. cap.4.*

³ *Compend. Histor. de España,*

⁴ *Del 3.tom. de su Histor.*

⁵ *Lib.16. cap.34. fol.248.*

de que los Autores de aquella Historia parece fueron mui deseosos. I aun el mismo Docampo, que imprimió esta Crónica, dixo en la Dedicatoria á D. Luis de Stuñiga, que habia en ella muchos descuidos. De manera que todos estos grandes hombres reconocen que en esta obra se han ingerido muchos cuentos, i fábulas, i entre ellos es preciso que contemos el de Clavijo, pues el Fiscal Don Juan de Molina asegura que los antiguos manuscritos carecieron de esta noticia; i es verosimil que así estuviese el exemplar del Obispo Sandoval, quando para dudar de este suceso se fundó en que la *Historia general*, que mandó recopilar el Rei Don Alonso el Sabio, escribiendo las vidas, i hechos de los tres Reyes Ramiros, de esta memorable Batalla, ni de la tradicion que de ella habia en el Reino, no dice palabra, sino que la pasa en silencio, como si nunca hubiera sido ¹.

128 El Cronicon de D. Lucas recibió la misma alteracion en este punto que la general. Nos obliga á creerlo así la inconexión, que tiene la primera parte, ó principio del capítulo del Rei Ramiro con lo restante: pues entra sentando el Historiador que Ramiro comenzó á reinar en la Era de 880, i esto es inconciliable con suponerle reinante á el tiempo de la Batalla de Clavijo, que se supone fue en la Era 872. En tan cortas lineas parece que no cabe contradiccion tan manifesta en una misma pluma. Obsérvese ahora, que este Cronicon estuvo inédito hasta el año de 1608, que lo imprimió el P. Andres Scoto, i que hasta entónces siempre se le habia atribuido la primera noticia del suceso de Clavijo al Arzobispo D. Rodrigo, habiéndodo-

¹ *Historia de las Fundaciones*, §.36. de la de S. Millan.

contra el Voto de Santiago. 83

dole precedido D. Lucas ¹. Obsérvese tambien la uniformidad, con que en la general, i en D. Lucas se refiere el Reinado de Ramiro I con este suceso, poniendo en ambas partes hasta las firmas del Privilegio; i nos convenceremos, que una misma mano lo ingirió en ambas obras.

129 Los mismos fundamentos, que nos convencen la intrusion de este suceso en la general, i en D. Lucas, nos obligan á reconocer que la misma corrupcion padeció el texto de la del Arzobispo D. Rodrigo; pues aunque nada dice del Privilegio, ni del soñado tributo de las Doncellas, refiere la Batalla; pero refiriendo este Prelado, que D. Ramiro murió en la Era de 864, no pudo aplicarle un suceso de la de 872: i así es preciso que lo añadiese despues otra mano distinta. I á ser verdaderamente suyo todo lo que este Arzobispo dice, el Privilegio resultaria falsificado, pues este documento se opone á la Cronología, que lleva aquel Historiador. Este Cronicon dice D. Nicolas Antonio ² que se imprimió la primera vez en Granada en folio, año de 1545, por un manuscrito tan viciado, que Vaseo no pudo fiarse de él; i que por otro manuscrito, que le dió D. Enrique, Cardenal de Portugal, fue corrigiendo muchos lugares del de la edicion de Granada.

130 Finalmente es de advertir, que no negamos que habrá muchos manuscritos antiguos de estas tres obras, donde conste este suceso; porque desde el tiempo del Sr. Rei D. Enrique II, en que fue preciso raer la quarta C de la data en el Privilegio, i en sus dos Reales Confirmaciones, hasta que

se

¹ *España Sagrada*, tom.22. trat. 61. cap.7. n.62.

² *Biblioth. Hispan. Vet. lib. 8. cap.2. fol.35. n.28.*

se dieron á la prensa estas Crónicas , pasaron doscientos años; en cuyo intermedio fue consiguiente que el mismo interés , que movió la mano del que rasgó la quarta C , moviera las de otros muchos para que fuesen sacando , i divulgando manuscritos de estas Crónicas con el suceso de Clavijo , i suprimiendo los exemplares incorruptos. Así, pues, aunque los Agentes nos mostrasen manuscritos anteriores á las ediciones , nada adelantarian , á menos que hombres mui versados en manuscritos , sabios , críticos, é imparciales , los reputasen por mas antiguos que el Reinado del Sr. Rei D. Enrique. I supuesto que por la inspeccion ocular ¹, que se hizo de este Privilegio , i su data en el pleito de los Concejos de Castilla , constó que la piel estaba raída en el hueco de la quarta C , es preciso confesar que todo el tiempo que duró aquella C , que debió ser hasta el Reinado del Sr. Rei D. Enrique II , se mantuvo el Privilegio con la data de 972 , i que por consequencia no pudieron aquellos Historiadores anticipar este suceso un siglo entero.

131 La salida que se dió por los contrarios ² de que aquel hueco de la data lo dexó el Amanuense para que se leyesen con claridad los años , es friísima : porque esto lo contradice el orden de los demás numeros anteriores , i posteriores al hueco , i mucho mas el punto que hai antes de la L en esta forma: DCCC .LXXII: de modo que solo el punto , que se halla despues del hueco , está mudamente testificando , que se ha quitado la C , que le precedia.

132 Justificada plenamente esta alteracion del Pri-

¹ Lázaro Gonzalez de Acevedo *i* 611. de la edicion primera.
disc. 7. num. 176. *i* disc. 6. fol. 169. ² Memorial Ajustado n. 242.

contra el Voto de Santiago. 85

Privilegio en su data , se descubrió , que era inhabil para que por él probase la Santa Iglesia su intencion contra los Pueblos. I esta es una verdad tan clara como la Lei de Partida ¹, en que así se manda: *Agora queremos (dice) aqui decir de las razones por que los Privillejos é las Cartas se deben desechar con derecho delante los Judgadores: é son estas: La una es si la Carta fuere atal, que no se pueda leer, nin tomar verdadero entendimiento de ella. La otra es si fuese raida, ó obiere letra cammiada, ó desmentida, en el nome de aquel que manda facer la Carta, ó que la dá, ó del que la recibe, ó en el tiempo del plazo, ó en la quantía de los maravedis, ó en la cosa sobre que es fecha la Carta, ó en el dia, ó en el mes, ó EN LA ERA, ó en los nomes de los testigos, ó del Escribano, ó en el nome del lugar do fue fecha.*

133 Pero aun quando esta rasura no causáramas que una mera sospecha de falsedad , bastaba para desecharlo ; porque: *Si alguno (dice otra lei ²) quisiere usar en juicio, para probar su intencion, del traslado de alguna Carta, é Privillejo, non debe ser creído, á menos de mostrar el original onde fue sacado, fueras ende, si este traslado fuese autenticado, é firmado con sello de Rei, ó de otro Señor, que debiese ser creído, é fuese SIN SOSPECHA:* con que estando sospechoso el traslado, que la Santa Iglesia manifiesta en la Confirmacion del Rei D. Pedro , no debe ser creído , á menos de mostrar el original de donde fue sacado. A la verdad no dexa de causar estrañeza , que habiendo la Santa Iglesia sabido guardar todos los demás Privilegios , no haya podido custodiar el original de este, que le importaba mas
que

¹ L.111. tit.18. Partit.3.

² L.44. tit.18. Part.3.

que todos, ni la Confirmacion original del Rei D. Alonso XI. Por esto sospechan algunos que se ocultan estos originales, pues en ellos se veria tambien la misma rasura de la data.

134 De lo dicho, pues, se infiere la justificacion, verdad, i solidéz con que la Chancillería de Granada ha informado á V. M. que la Santa Iglesia no pudo satisfacer en el pleito de los Concejos de Castilla á este argumento de estar raída una C de los números Romanos en la fecha del Privilegio.

135 La frase en que está concebido el pretensio Privilegio, es un testimonio irrefragable de su ficcion; porque aunque no sea su latinidad tan pura como la del siglo de Augusto, es demasiado formularia, i curial con una diction rodada, mui distante de la grosera, i bárbara de los Privilegios, i Escrituras del siglo de Ramiro I, i sus inmediatos. Esto es en substancia lo que informa á V. M. la Chancillería de Granada. No dice este Tribunal que el latin del Privilegio es tan puro como el del siglo de Augusto; sino que poco ó nada desdice de aquel siglo: esto es, que puesto entre el puro, i terso del tiempo de Augusto, i el bárbaro, i ridículo del tiempo de la Restauracion, menos desdice de aquel, que de este. El language, ó estilo es uno de los conductos por donde se descubren las ficciones de las Escrituras. Así se manda en una lei de Partida ¹: *Si el Privillejo (dice) desacordase del curso, é de la manera en que acostumbraban á fazer los otros Privillejos, que solia dar aquel Rei mismo, non debe ser creído.* Este medio ayudó á descubrir la falsedad del Privilegio en el pleito de los Obispos de Castilla, como estimó todo el Consejo pleno:

¹ Dicha Lei 44. tit. 18. Partit. 3.

contra el Voto de Santiago. 87

no : argumento , que juzgándolo nuevo el Doctoral , lo atribuye á nuevo pensamiento de la Chancillería ; pero lo hicieron los Concejos en la Alegacion que por ellos escribió el Licenciado Cellorigo ¹. Consúltese este con otros muchos escritos que hai en la materia , i se saldrá de los errores de que ha llenado su Manifiesto el Doctoral.

136 I lo que no puede dudarse es , que la data del Privilegio en la Confirmacion está contra el estilo del Reinado del Señor D. Pedro ; pues desde mucho antes estaba mandado por una lei de Partida ² , que no se pusiesen las fechas por guarismo. *No pongan (dice) una letra por nombre de home , ó de muger , así como A por Alonso ; ni en los nombres de los Lugares , ni en cuenta de haber , ni en otra cosa , así como C por ciento. Esa misma guarda debe haber en la ERA. (I concluye) Que la Carta , ó Privillejo , que de otra manera se hiciere , non vala.*

137 A vista de esto , no alcanzamos cómo pueda decirse que la Santa Iglesia consiguió siempre en los Tribunales persuadir la certeza de este Privilegio , quando resulta lo contrario de la Executoria del Consejo.

138 Queda dicho que el Autor de este Privilegio tiró á fingirlo , para que sonase á nombre de Ramiro II. Esto se acredita : 1º porque confirma la Reina Doña *Urraca* su muger : el Príncipe D. *Ordoño* , hijo de entrambos Reyes (qualidad que no pudo tener el Príncipe D. Ordoño hijo de Ramiro I) : D. *Garcia* ³ , hermano del Rei ; i los Obispos del tiempo de Ramiro II : 2º porque en él se enuncia á Ab-

M

der-

¹ Al fol.6. de su Defensa.

² L.7. tit.19. Part.3.

³ Pellicer *Anales* , lib.6. f.272.

derramen, Rei de Córdoba, con Ejército poderoso contra Ramiro : 3º porque se cuenta una célebre batalla , en que huyó derrotado Abderramen con muerte de ochenta mil moros : 4º porque se pinta la Aparicion de Santiago en un caballo blanco : 5º porque se figura un Voto de yugadas hecho al Santo Apostol: circunstancias todas, que caracterizan la célebre batalla que dió Ramiro II sobre Simancas, segun un Privilegio que el Conde Fernan Gonzalez (compañero de D. Ramiro en esta accion) dió á San Millan, ofreciéndole su Voto en el Condado de Castilla ¹. Careadas , pues , estas especies con la de ser los confirmantes personas que vivieron en tiempo de Ramiro II , se evidencia que este Privilegio se tiró á fingir en nombre de este Príncipe.

139 No es el intento del Duque persuadir que el Privilegio controverso fue verdaderamente expedido por Ramiro II, como se propusieron Ambrosio de Morales, i D. Mauro Castellá para probar lo Contrario, i sacar por consecuencia ser de Ramiro I. Desde luego confiesa el Duque que el Privilegio no es de Ramiro II; sino que se fingió para que sonase á nombre de este Príncipe.

140 Qualquiera que reflexione la cláusula *Nos omnes Hispaniæ populi*, &c. puesta á continuacion del Privilegio, por la qual se suponen obligados todos los Pueblos de España á la observancia de este Voto, se convencerá que es una cláusula postiza, sin firma, ni autoridad de persona alguna, i que con gran fundamento debe sospecharse que fue añadida

¹ Apénd. n. XIII, donde se ha de observar que este Voto de S. Millan comprehendió algunos Lugares de Leon confinantes con Casti-

lla, para lo qual pidió el Conde su consentimiento á Ramiro II, Rei de Leon.

contra el Voto de Santiago. 89

da por el mismo que rascó la C de la data ; pues no contento con esta rasura , para hacer general á toda España el Privilegio , le añadió la cláusula referida , en donde expresamente suenan obligados todos los Pueblos de España. De aquí se sigue , que aunque el Privilegio fuera cierto , no sería transcendental á los Pueblos.

141 Ultimamente , quando el Rei D. Alonso V obligó á la Santa Iglesia en tiempo de Instruario , su Obispo , á que manifestase todos los títulos de sus derechos , no tenia este Privilegio. "La cosa (*dice „ Ambrosio de Morales* ¹) se trataba con todo rigor „ para mejor aclararla. Al fin , só cargo de juramento , el Obispo exhibió fielmente delante de las personas , que para esto por parte del Rei se señalaron , todos los Privilegios de los Reyes pasados desde D. Alfonso el Casto hasta D. Bermudo II , padre de este Rei D. Alonso V. Vistos , pues , i examinados los dichos Privilegios , i dados por buenos , i legítimos , el Rei D. Alonso los confirmó." Ahora , pues , el pretense Privilegio del Voto general no se halla confirmado por este Príncipe : luego es evidente que por entonces no existía en el Archivo de la Santa Iglesia tal documento , ni habia noticia de él , como sólidamente informa á V. M. la Chancillería de Granada.

142 La necesidad , Señor , de habernos de ajustar á las estrechas leyes de un compendio , nos hace omitir diferentes argumentos , no menos urgentes que los que ván propuestos ; pero protestamos usar de ellos quando V. M. se digne conceder la Audien-
cia que el Duque pretende. Ahora pasemos á disipar

M 2

las

¹ Lib.9. cap.7.

las nieblas con que se quiere cubrir este pretense Privilegio.

*Respóndese
á los argu-
mentos con-
trarios.*

143. El que no esté ilustrado en el asunto, quedará sorprendido, al ver que un cuerpo respetable, i religioso defiende eficazmente la certeza de este Diploma con unas exclamaciones vehementes, en que se asegura la Batalla, Aparicion, Voto, i Privilegio por el testimonio "de todos los Historiadores propios, i estraños¹: de los mas famosos Autores del Derecho Canónico, i Civil²: por el uso, i observancia³ que ha tenido siempre, i tiene el Privilegio del Sr. Rei Ramiro I: por hallarse confirmado⁴ por casi todos los Señores Reyes de España hasta V. M: por los Romanos Pontífices: por la antiquísima tradicion universalmente recibida en todo el Orbe⁵: por el Rezo de la Aparicion: por las Procesiones de Leon; i por aquel grito de los Españoles: *Adjurva nos Deus & Sancte Jacobe*. Todos estos Autores, autoridades, i textos, i muchos mas que se omiten por evitar prolixidad, tiene á su favor el Privilegio del Sr. Rey D. Ramiro I, i Voto de Santiago. ¿I será posible á vista de esto, no solo persuadir, i hacer creer, sino que haya valor para asegurar, que sin embargo dudan de todo? ¿Quiénes? Nada menos que nuestros mejores Críticos. ¿I cómo? Con razones, i fundamentos tan sólidos, que harán doblar al entendimiento mas inflexible, sin reparar que el Sr. D. Manuel Gonzalez Tellez, lustre, i ornamento de nuestra Nacion, hecho cargo de todo, en su Comentario al *cap. 18. de Censibus*, n. 2. exclama con las palabras

,, si-

¹ *Manifiesto n.6.*

² *Manifiesto n.7.*

³ *Manifiesto n.8.*

⁴ *Manifiesto n.8.*

⁵ *Manifiesto n.19.*

contra el Voto de Santiago. 91

„siguientes : *Nostris temporibus quidam audenter negare non erubescunt levibus ducti fundamentis*. Leves fundamentos , dice este grande hombre , que son todos los que se oponen al citado Privilegio , i obligacion del Voto , i les habia visto en la misma fuente de donde se han sacado ahora para el Informe : en cuyos términos es mui digno de tenerse presente lo que dice uno de los más insignes Escritores el Maestro Cano *de Loc. Theolog. lib. 11. cap. 4. conclus. 2.* (omitimos el parage por no venir al caso ; pero damos la cita para no faltar á la fidelidad) prosigue : „Digo que no parecia posible creerlo , ni persuadirse á ello ; pero así está escrito. „I el Maestro Cano , el Sr. Gonzalez , todos los Autores citados , i lo que más es , los Señores Reyes Cathólicos habrán de tener paciencia de que no se les ponga en el número de nuestros mejores Críticos.”

144 Qualquiera que se sienta sin fuerzas históricas , i críticas para resistir toda esta descarga , forzoso es que abandone el campo al Autor que se encubre baxo la firma del Doctoral. Pero gracias á Dios , i á nuestro Patron Santiago , que quasi milagrosamente nos ha proporcionado los medios de desarmar todo este pomposo aparato. Primero examinaremos los Privilegios , despues las Bulas , las Executorias , los Historiadores , la tradicion , la invocacion , i el Rezo , para que se vea que toda esta artillería de razones puramente declamatorias está reprochada con aquellas sabias palabras del Fiscal de V. M. Don Joseph Moñino , citadas por el Doctoral , á saber : *Que como es mas facil declamar con ponderaciones , que probar : no todos los que han hecho lo primero , habrán podido desempeñar lo segundo.*

El

*Privilegio
de los Teja-
das.*

145 El primer Privilegio , que por su aparente antigüedad se nos puede oponer (aunque lo omite el Doctoral), es el famoso Diploma , llamado de los Tejadas ¹ , expedido por el Rei Ramiro I en la misma Era del de Clavijo 872 , á favor de Sancho Martinez de Tejada , su General en la Batalla de Clavijo. En él se refiere el tributo de las Doncellas , la Aparicion , Victoria , i Voto. A la verdad , si un tal Privilegio se mostrára , quedaria el asunto decidido á favor de los Agentes : no obstante que para probar sucesos tan antiguos , i peregrinos no es este el medio mas seguro , como sintió el Padre Germon ² contra Mabillon : porque aunque los Privilegios se hacen con autoridad pública , no están expuestos al aspecto público , como las Lápidas , i las Inscripciones , i se conservan en personas privadas , que pueden alterarlos , i aun fingirlos en sus Gavinetes , ú Oficinas , con todos los aparatos , i arreos de Diploma Regio. Con todo , si un Privilegio se mostrase de aquel tiempo sin sospecha , no se usaria de tan rígida crítica. ¿ Pero dónde está ese Privilegio concedido á favor de Sancho Martinez de Tejada ? El que se aparenta no lo es : porque lo es del Señor Enrique IV , que reinó seis siglos posterior á Ramiro I. Redúcese este documento á que dos Caballeros de esta familia de Tejada ocurrieron al Señor Enrique IV para que les confirmase el uso del blason , i armas que los Reyes habian concedido por Reales Privilegios á sus Mayores desde Ramiro I. En la relacion que hicieron al Señor Enrique IV , refirieron , que uno de estos Privilegios era expedido por Ramiro I á favor de

¹ Apénd. al n. XLVI.

² *Dissert. de Veteribus Regum Francorum Diplommatibus.*

contra el Voto de Santiago. 93

de Sancho Martinez de Tejada su General , el qual refieren ; pero no presentan. Para dar en cada cláusula de esta relacion un convencimiento perentorio de ser una fábula mal forjada , no solamente opuesta á la verdad conteste de nuestras historias , sino tambien al mismo Privilegio del Voto , para cuya confirmacion se trahe , se recorrerán las mas visibles , como quien señala las partes mas principales de un artificio , reservando el exámen del detalle para tiempo menos apresurado.

146 Dixeron lo primero , que por el valor de Sancho Martinez de Tejada , i el de sus hijos , se habia ganado con la ayuda de Dios i del Apostol Santiago la Batalla de Clavijo , i otras muchas contra Moros , como resultaba de Historias i Privilegios en que se referia el *Voto* hecho al Apostol Santiago. Aquí se supone que Ramiro I peleó mas de dos veces con los Moros : especie enteramente opuesta al testimonio de los antiguos , principalmente de Sebastiano su Historiador ¹. La remision á Historias , i Privilegios es falsa ; porque ninguna , ni ninguno hai , fuera del controverso , donde conste tal Batalla , ni tal Voto. Esas Historias , i esos Privilegios son el objeto de nuestros deseos : cítese uno , que no sea el litigioso.

147 Que entre estos Privilegios habia uno (proseguian) de la Era 872 ; el qual referia , que habiendo el Rei Mauregato usurpado el Reino de Leon , pactó con los Moros darles cada año cien Doncellas ; i que por muerte de tan perverso Rei entró en el Reino Ramiro I en la dicha Era , á quien pidió Abderramen , Rei de Córdoba , aquel tributo , i Ramiro

¹ Citado arriba n.º 68.

ro lo negó; por cuya causa se declararon las guerras, i dieron batalla los dos Exércitos, siendo General del de Ramiro Sancho Martinez de Tejada, quien vino sobre los Moros; i habiendo muerto cerca de setenta mil, se apoderó de los Fuertes de Viguera, i Clavijo. ¿Si un tal Privilegio como este tenían estos Caballeros Tejadas, cómo no lo presentaban, para que se les confirmase con insercion á la letra de su contenido? circunstancia entónccs yá precisa para la confirmacion de los Privilegios. ¿Esta ocultacion no está desde luego manifestando la fraude que contenian estas preces? Tan ignorantes anduvieron, que suponen por único pagador de este tributo á Mauregato, contra lo que resulta del Privilegio del Voto, que atribuye este horror del género humano á muchos Reyes ascendientes de Ramiro I: qualidad que no tenia Mauregato. Un Privilegio, que asegura que por muerte de Mauregato ocupó el Trono Ramiro, ¿cómo no se habia de calificar por falso, quando le hubiera? ¿Quién ignora que á Mauregato sucedió Bermudo I^o, á este Don Alonso el Casto, i á este Ramiro I? Ni aun los sostenedores del Voto dicen que Ramiro I dió la batalla en el primer año de su Reinado, sino en el segundo; pero estos Caballeros la ponen en la misma Era. Parece tambien que por la relacion de este Privilegio no se apareció Santiago en esta batalla; pues refiriendo sus circunstancias, no dan indicio alguno de esta.

148 Por esta Victoria (prosiguen) edificó Ramiro la Iglesia de Santiago, é instituyó la Orden de sus

¹ *Chronicones antiquos de Sebastianano, &c.* citados arriba, i los Historiadores todos.

contra el Voto de Santiago. 95

sus Caballeros , i armó por primero de ellos á su General Sancho de Tejada. Aquí es donde yá falta el sufrimiento á la vista de unas imposturas tan claras , i notorias. ¿ Qué cosa mas cierta que haber edificado la primera Iglesia de Santiago Alonso el Casto ¹ , cuyo edificio existió hasta que Alonso III ² edificó aquel suntuoso , i magnífico Templo , que se consagró en la Era 937 ? ¿ Qué cosa mas sabida , que haberse instituido la Orden Militar de Santiago en el siglo XII ³ , tres siglos despues del Reinado de Ramiro I ? ¿ Cómo las Crónicas de esta Orden se olvidan de su primer Caballero Sancho Martinez de Tejada ? El mismo D. Mauro , que parece deberia fomentar esta noticia , es el que está en contra ; pues la Orden de Caballería la deriva él de una Cofradía , que soñó instituida por Ramiro I , no con forma de Caballería , sino de Congregacion de Monges ⁴.

149 Este General (continúan) era pariente del Rei Ramiro I , por tener deudo con la sangre Real de Leon , i era casado con Doña Maria Nuñez de Gundimarra de la Casa de Toral. Es constante , que los Reyes todavia por entónces ni habian residido , ni tenido su Corte en Leon : la tenian en Oviedo , i por tanto se intitulaban Reyes de Oviedo : por conseqüencia ni habia Reyes de Leon , ni sangre Real de Leon. Ni se alcanza cómo pudo estar casado con hija de la Casa de Toral , quando esta Casa tuvo su origen mas de un siglo despues ⁵.

150 En gratificacion de sus servicios (concluyen) le dió en tierra de Leon una Villa , i Montaña

1 Apénd. n.II.

2 Apénd. n.VII.

3 La Bula de Alexandro III. de 1175.

4 *Historia de Santiago, lib. 4.*

5 Inhof en las 20. Ilustres Casas de España : en la de Guzman.

*Principio
de los Escu-
dos de Ar-
mas en Es-
paña.*

ña llamada de *Tejada*, por los muchos *tejos* que ha-
bia en ella, i otra Montaña llamada Valdeosera, en
cuyos dos sitios sentaron sus solares él, i sus hijos:
i asimismo le dió un nuevo blason de Armas en lu-
gar del Leon de sangre rapante, de que antes usaba
este General. Lo mismo es citar de aquel tiem-
po un Escudo de Armas Gentilicio, que si se inten-
tase probar la Batalla de Clavijo con una Gaceta de
aquel tiempo, por haber sido ambas cosas inventa-
das en los siglos posteriores. En quanto al Escudo
de Armas, ningun testimonio en contra mas com-
pleto, que el de un defensor del Voto, el Maestro
Ambrosio de Morales ¹. "Tengo por cierto (*dice*) que
„ nuestros Reyes de Asturias, de Leon, i de Castilla
„ nunca trugeron Armas ningunas, hasta el tiempo
„ del Rei D. Alonso que ganó á Toledo, ó poco
„ mas adelante, como aquí se irá mostrando. Esto
„ me parece lo puedo afirmar así, por haber visto en
„ Asturias, i en Leon todas las sepulturas, sino son
„ dos, ó tres de nuestros Reyes hasta el dicho, i to-
„ dos los Templos, que edificaron, i en lo uno, ni
„ en lo otro no hai Escudo, ni Armas, ni cosa que
„ lo parezca; sino es la grande, i riquísima Cruz de
„ oro del Rei D. Alonso III, llamado el Magno,
„ que por hallarse tres veces en Oviedo en obras
„ suyas, parece la podriamos tener por sus insig-
„ nias He visto tambien todos los Archivos de
„ los Reinos de Leon, i Galicia; porque en Asturias
„ no hai sino mui pocas Escrituras originales, i en
„ ningun Privilegio Real de los Reyes yá dichos no
„ hai señal de sello, ni mencion de él. Solamente
„ hai el signo del Rei, nombrado así en las Escritu-
„ ras,

¹ Lib. 13. cap. 5.

contra el Voto de Santiago. 97

„ras, i comunmente es una cruz hecha de diferen-
„tes maneras, i pocas veces alguna cifra, que con-
„tiene el nombre del Rei. Esto es así hasta el Rei
„D. Alonso, que ganó á Toledo, del qual me di-
„cen hai Privilegio sellado en el Archivo de aquella
„Ciudad. Yo no lo he visto. En el Monasterio de
„Sahagun he visto colgado á la entrada de la Ca-
„pilla mayor un Escudo, i dicen los Monges ser el
„mismo que trahia en la guerra este Rei, que está
„allí enterrado. Está quarteado de Castillos, i Leo-
„nes; i siendo del tiempo del Rei, prueba claramen-
„te haber trahido estas Armas: mas sin duda es harto
„nueva la pintura, i el dorado. De su nieto el Em-
„perador D. Alonso, hijo de Doña Urraca, he visto
„muchos Privilegios, i Fueros en sus originales: i
„en todos no hai mas que acabar con decir, que ha-
„ce allí su signo. Solo he visto un Privilegio de este
„mismo Emperador en el insigne Monasterio de
„Carraced dado en Palencia, año de nuestro Re-
„dentor 1148 Tiene sello pendiente redon-
„do, i mui grande de cera, aunque en la Escritura
„no se hace mencion de él. No tiene Armas, sino
„está el Emperador sentado con magestad, i coro-
„nado, i dicen al rededor de él las letras: ADE-
„FONSUS IMPERATOR HISPANIÆ. Esta es la
„Escritura mas antigua de nuestros Reyes, que yo
„he visto con sello; mas aun no tiene Armas. Yá
„sus hijos comenzaron de hecho á sellar, i á lo que
„yo creo, á tomar Armas. . . . En todos los Privi-
„legios del Rei D. Fernando de Leon, hijo del Em-
„perador, i hermano del Descado, yá se hallan ma-
„nifiestamente Armas; pues todos tienen al pie dibu-
„jado un Leon rapante mui grande. I como este Rei
„de Leon tomó así Armas, se puede creer que

„ los de Castilla tambien le imitaron luego
 „ Aquel leon del Rei D. Fernando de Leon , que de-
 „ cíamos , está metido en un círculo con dos cercos,
 „ el uno tiene el nombre del Rei ; i el otro los de su
 „ Mayordomo , i Alferez. I este fue el principio , á
 „ lo que yo creo , de los Privilegios Rodados en Es-
 „ paña , i de ellos trata mui cumplidamente una Lei
 „ en las Partidas El primer origen , i principio
 „ de traher Armas nuestros Reyes, tengo por cierto se
 „ tomó del Rei D. Alonso de Aragon , que vino á
 „ casar en Castilla con la Reina Doña Urraca ; por-
 „ que los Aragoneses habian yá tomado el traher
 „ armas de los Franceses : i viendo acá en Castilla
 „ como el Rei de Aragon , i sus Caballeros trahian
 „ así insignias notables en sus escudos , i sellos , pa-
 „ reciólos bien tomar la misma costumbre.” Hasta
 aquí Morales.

151 D. Fr. Prudencio de Sandoval ¹ culpa á D. Mauro Castellá en no haber notado que hasta el Rei D. Fernando II de Leon no se halla Privilegio con Armas mas que una cruz , ni con sello pendiente , primero de cera , despues por mayor duracion de plomo : con quienes concuerda , ilustrando noblemente este punto , D. Luis de Salazar ².

152 Ni en Inglaterra empezó la Nobleza (como observa Enrique Spelman ³) á usar de escudo de Armas , sino desde el tiempo de Guillermo el Conquistador en el siglo XI.

153 Ni en Francia se vieron las Lises hasta que las tomó (como dice Laburerio ⁴) Felipe Conde de Bo-

¹ *Batalla de Cluvijo*, f. 209.

² *Historia de las Casas de Silva*, i *Lara*, lib. I. cap. 5. i 10.

³ *Diccionario Histórico*, palabra

Armas.

⁴ En *Inhof en la Introducion de la Genealogía de la Casa Real de Francia*.

contra el Voto de Santiago. 99

Bolonia, hijo de Felipe Augusto, i de su tercera muger Ines de Merania. En tiempo de Carlo Magno (nota el P. Menestrier ¹) no habia en Francia otros escudos de Armas que las Vanderas Militares, que todavia no eran notas de nobleza hereditarias para distinguir las familias.

154 Los Alemanes, que parece fueron los primeros que las empezaron á usar, i tras ellos los Franceses, tampoco remontan esta invencion sobre el siglo X. Por esto son los Tejadas, D. Mauro Castellá, i otros, quienes han dado motivo á que se estampe en el Diccionario Histórico, que *quanto blasonan los Españoles de la antigüedad de los escudos de sus Reyes antes del año 1100, por inventado lo reconocen algunos Historiadores de la Nacion.*

155 Con esta relacion de los Tejadas se obtuvo del Sr. Henrique IV el Real Privilegio de sus Armas. Las innumerables familias que se lisonjean descender de los trece hijos de aquel pretendido General, son otros tantos innumerables seminarios de sostenedores del suceso de Clavijo: i así no es estraño que á pesar de todos los errores, i anachronismos, que contiene este Privilegio, pase por legítimo en los Tribunales de los Hijosdalgo. De este abuso se valen los Agentes para probar la certeza del de Clavijo; pero estos pre-juicios nunca serán capaces de inmutar la verdad.

156 Otro Privilegio alega el Doctoral ² de D. Alonso III ³, en que se refiere un Voto hecho á Santiago por Ramiro I. Este Privilegio lo agregamos á otro de Ramiro II ⁴, en que se enuncia este mismo

*Privilegio
de D. Alonso
III.*

¹ Diccionario Histórico, ya citado.

² Manifiesto n.8.

³ Apénd. n.VII.

⁴ Apénd. n. XI.

mo Voto , para responder á los dos á un mismo tiempo. Estos dos Príncipes confirman un Voto de Ramiro I; pero es un Voto particular , i limitado sobre el Censo Fiscal de cierto territorio , al qual añadieron otros Votos semejantes estos mismos Príncipes. D. Alonso III confirma en su Privilegio un Voto de D. Alonso el Casto , otro de D. Ramiro I , i otro de D. Ordoño I , dando á entender que estos tres Votos eran semejantes al que él ofrecia en el Censo Fiscal de otros limitados territorios. D. Ramiro II dice que D. Alonso el Casto concedió al Apostol el Censo Fiscal de las Millas expresadas en su Testamento : que despues D. Ramiro confirmó este Voto , i *añadió otro*: que lo mismo hicieron despues D. Ordoño , i D. Alonso III. Claro , pues , está que el Voto de Ramiro I era particular , i limitado como el de D. Alonso el Casto , i los de D. Ordoño , i D. Alonso III : de otro modo no pudiera ampliarse el de Ramiro con el de estos Príncipes. En todos los Privilegios de estos Reyes ¿qué vestigio hai de la Aparicion , Victoria , i suceso de Clavijo ? No se señalará el menor indicio.

157 Otro Privilegio de D. Alonso VII ¹ Emperador , está tan lejos de confirmar el de Ramiro , que antes bien le destruye. Por este Privilegio se pretende que el Señor Emperador D. Alonso VII ofreció su Voto á Santiago en una fanega de grano por cada yunta en el término de Toledo. Esta concesion acredita que los Votos de las yugadas , ofrecidos por los otros Reyes , no llegaban al término de Toledo : con que con este Privilegio queda destruido el Voto general de Clavijo. Por otra parte

es-

¹ Apénd. n. XXIII.

contra el Voto de Santiago. 101

este Privilegio se olvida de la Aparicion milagrosa, tributo de Doncellas, i demás pertrechos de la jornada de Clavijo : se acuerda sí de la devocion que los Reyes han tenido al Santo Apostol, i de la proteccion que piadosamente se cree.

158 Por otra parte no alcanzamos cómo pudo imponerse este tributo : pues consta que el Pueblo de Toledo capituló con el Señor Rei D. Alonso al tiempo de su conquista, que no se habian de imponer nuevos tributos, i solo se habian de pagar los acostumbrados á los Reyes Moros ¹. Así, pues, con justa razon se despreció por el Consejo semejante Diploma.

159 Las Confirmaciones de D. Alonso XI, i de D. Pedro su hijo no se presentan auténticas, como queda dicho ²; sin embargo de que aunque lo fueran, nunca podian subsanar el defecto de Privilegio de Ramiro I por la rasura de su data. Las Confirmaciones no dan, ni quitan fuerza á lo que se confirma : solo sirven de preservar la eficacia de la cosa confirmada, sin perjuicio de la verdad. ¿I qué mucho que en aquellos tiempos nebulosos obtuviesen los Agentes Confirmaciones (quando sean ciertas) de un Privilegio falso, si los Chancilleres de Leon, que habian de despacharlas, eran los mismos Arzobispos de Santiago ³? ¿Quién negará que en aquellos tiempos la turbulencia de los sucesos facilitaba exorbitancias? Los mismos Defensores del Voto confiesan que la Confirmacion del Privilegio del Conde Fernan Gonzalez, autorizada con el Sello Real, no dexa de ser

Confirmaciones de D. Alonso XI, i de D. Pedro su hijo.

¹ D. Francisco de Pira *Historia de Toledo*, lib.3. cap.17.

² Arriba n.122. 132. i 133.

³ Salazar *Origen de las Dignidades de Castilla*, lib.2. cap.7.

ser tenuta por un instrumento lleno de disparates , i embustes ¹. A ningun tinturado de la Historia se le oculta la falsedad del Privilegio de los Tejadas , aunque se halle legítimamente confirmado por muchos Reyes. Lo mismo sucede con el Privilegio de Fernando I , que tiene el Convento de *Sancti-Spiritus* de Salamanca (de que en otra parte hablaremos) , sellado , i adornado como Privilegio legítimo. Un Privilegio puede falsamente fabricarse : i los Reyes pueden ser engañados , como lo suponen en las Leyes , en que mandan , que los Privilegios obtenidos con engaño no valgan. Ellos expiden sus Confirmaciones baxo la buena fé de ser cierto el Privilegio ; i como su Soberana intencion es no dar mas derecho al impetrante , que el que tenga por el Privilegio , ni derogar el derecho de tercero , no se examina , ni disputa en este acto , si es cierto , ó no el Privilegio : ni se cita para su confirmacion á los interesados ; porque siempre que estos hagan vér que ha sido obtenida con el engaño de suponer cierto un Privilegio , que no lo es , la Confirmacion desaparece.

160 Los buenos críticos no ignoran nada de esto : i así Ambrosio de Morales ² , atacado por Garibai con un Privilegio semejante , dice así : *Aunque en general lo que dicen nuestros Historiadores es de menos autoridad que lo que se halla en los Privilegios , i la Historia se ha de enmendar por ellos ; mas hai unas verdades tan constantes , i firmes , que no hai quien pueda , ni deba perjudicarles. I el Privilegio que á estas contra-*

¹ D. Andres Durana *Disertacion por el Voto General de Ramiro I.*

² *Lib. 13. cap. 15. fol. 25.* Dr. Ferreras *Historia de España* , tom. 4. año de 761. n. 4. al fin : "Porque la

„ verdad (dice) de los Privilegios
„ se ha de probar por no ser contra-
„ ria á lo que aseguran las Histo-
„ rias seguras , i recibidas por ta-
„ les."

contra el Voto de Santiago. 103

tradixere, hásele de buscar buena salida para conformarle con ellas, O QUITARLE DE ALLI, &c. Con que estando tan comprobadas las verdades constantes, i firmes con que choca esta Confirmacion, ninguna prueba puede causar; i así con justa razon lo despreció el Consejo-Pleno en su Sentencia.

161 Otro Privilegio del Sr. D. Fernando IV¹ nos embaraza menos: porque habla, no de un Voto, sino de muchos: de Votos ofrecidos por los Reyes: se dirige solo á los Labradores *de Galicia, i Leon*: i nada habla de Ramiro I, ni del suceso de Clavijo: de lo que se infiere, que el Voto, que cita de *Ramiro*, ó es el *limitado* de Ramiro I, ó el concedido por Ramiro II *hasta Pisuegra*; pues de otro modo se hubieran tambien quejado los Agentes de los Labradores de Castilla, donde no se pagaba Voto alguno, segun confiesa la Santa Iglesia².

*Privilegio
de D. Fer-
nando IV.*

162 Las que se llaman Confirmaciones del Sr. Enrique II³ son unas Provisiones expedidas por la Chancillería de S. M. á recurso de los Agentes, para que se pagase el Voto de Ramiro I en las Castillas, i Reinos de Andalucía, i Murcia; lo que se mandó así, emplazando á los Concejos en caso de resistirse á ello. No es necesaria otra diligencia para concluir que estas providencias no fuesen juicios definitivos, sino un precepto *solvendo* con audiencia, que leer su contenido. "I por tirar de pleitos (*dicen los tres Jueces* „ *que las dieron*⁴), de contiendas, de grandes cos- „ tas, i daños, que sobre ello podrian recrecer á los „ dichos Arzobispos, é Dean, é Cabildo de dicha „ Iglesia de Santiago, é á los moradores, é poblado-

*Confirma-
ciones de D.
Enrique II.*

O

„ res

¹ Apéndice n. XXXIX.

² Vease el num. 247.

³ *Manifiesto* del Doctoral n. 8.

⁴ Apéndice n. XLV.

„res de las Ciudades , é Villas , i Lugares del Reino
 „de Toledo , é de su Arzobispado , é de las Estrema-
 „duras , i de la Andalucía , mandaron darle Real Pro-
 „vision para su cumplimiento... I mandamos al hom-
 „bre , que esta nuestra Carta mostrare , ó el traslado
 „de ella signado , como dicho es , que vos emplace
 „parezcades ante Nos en la nuestra Corte los Con-
 „cejos por vuestros ciertos Procuradores , é uno de
 „vos los dichos Oficiales personalmente con perso-
 „nería de los otros del dia que los emplazare á quin-
 „ce dias primeros siguientes , &c.” Con todo inten-
 tan los Agentes que estas Provisiones pasen plaza
 de Executorias , i de Confirmaciones del pretenso Pri-
 vilegio de Clavijo.

Confirma-
 ciones de D.
 Enrique III.

163 Las Confirmaciones del Sr. Enrique III son
 ceñidas á las Provisiones antecedentes ¹. Los térmi-
 nos en que este Príncipe se explica son dignos de no-
 tar. Confirma aquellas Provisiones para que *valgan,*
segun habian valido en tiempo de D. Enrique su abue-
lo , en el de D. Juan su padre , i en el suyo hasta entón-
ces. “Si la Carta fuere (*dice una Lei* ²) de Confirma-
 „cion de algun Privillejo , que el Rei *no quisiere con-*
 „*firmar* á sabiendas , ó de que no supiere la razon
 „sobre que fuere dado , ó confirmado , debe decir
 „que confirma lo que los otros ficiéron , é que man-
 „da que *vala , así como valió en tiempo de los otros que*
 „*lo dieron:*” con que habiéndose expedido en estos
 términos las Confirmaciones de Don Enrique III , es
 claro que nada quiso confirmar.

Confirma-
 ciones de D.
 Juan

164 Esta misma Lei acredita la ninguna efica-
 cia de las Confirmaciones concedidas por el Señor D.
 Juan

¹ Apéndice n.XLIV.

² Lei 2. tit.18. Part.3.

contra el Voto de Santiago. 105

Juan el II¹, i Señores Reyes Cathólicos², porque son en forma comun, ó generales, confirmando todos, i qualesquiera Privilegios, franquezas, i libertades concedidas á la Santa Iglesia.

*Juan II, i
Reyes Ca-
tólicos.*

165 Venimos al Privilegio de los Srs. Reyes Cathólicos³, por el qual establecieron el Voto en el Reino de Granada. Por este Privilegio estos Príncipes renovaron⁴ el Voto de Ramiro, i lo estendieron á aquel Reino. Pero este Régio Diploma, bien examinado, es el dogal, que mas les aflige. En él se enuncia el suceso de Clavijo con relacion á las Crónicas antiguas, i se sienta que el Voto de Ramiro I fue limitado al *Reino de Leon*. De aquí resulta, que esta gracia se obtuvo con los vicios de encubierta, i engaño. *De engaño*, porque se supuso que en las Crónicas antiguas constaba la certeza del suceso, i Voto de Clavijo; i no hai alguna que tal diga, entendiendo por antiguas las del tiempo de Ramiro I, i siglos inmediatos; esto es, las de Sebastiano, Sampiro, i Pelayo, i otras de aquella antigüedad. Las de D. Lucas, D. Rodrigo, i la General, ni eran entónces antiguas, ni pudieron señalarse por testimonios verdaderos de este suceso; pues yá hemos probado que fueron añadidas en tiempos mui posteriores al de sus Autores. Tambien se supuso que el Voto era *limitado al Reino de Leon*, siendo así que el Privilegio lo impone sobre todas las tierras de España. Esta suposicion era precisa para seducir aquellos Príncipes: porque el Rei D. Fernando no podia ignorar que en su Reino de Aragon no habia tal tributo, ni la Reina Doña Isabel que no se pa-

*Privilegio
de los Reyes
Cathólicos.*

O 2

ga-

1 Apéndice n. XLV.

2 Apéndice n. XLVII.

3 Apéndice n. XLVIII.

4 Real Cédula de Jurisdiccion privativa, concedida por el Sr. Felipe III. Apéndice n. LIV.

gaba en su Corona de Castilla. *De encubierta*, porque se ocultó el Privilegio, i solo se apoyó la relacion con las Crónicas. Si se presentaba, se descubria que el Voto era general para toda España, contra lo que constaba á los mismos Príncipes en sus respectivos Reinos. En suma, ó el Privilegio de los Reyes Cathólicos prueba el Voto de Ramiro I, porque lo enuncia, ó no? Si lo primero, han de confesar los Agentes que aquel Voto fue limitado al Reino de Leon. Si lo segundo, se verán precisados á confesar, que el Privilegio de los Reyes Cathólicos no sirve para confirmar el Privilegio de Ramiro I.

166 La confirmacion ¹ de este mismo Privilegio, que expidieron estos Príncipes el año de 1497, solo podrá servir para purgar la sospecha que causó el haber aparecido en dos copias, una en papel, i otra en pergamino, con diferente cantidad la una que la otra.

*Cédula de
Doña Juana.*

167 La Cédula de la Señora Reina Doña Juana ² del año 1511 es sobre la inteligencia del Privilegio de los Señores Reyes Cathólicos. En ella nada se habla del Privilegio de Ramiro I: luego no se puede tener por confirmacion de él. Lo mismo sucede en las Reales Cédulas del año de 1515, i 1525, i con la resolucion del Sr. Emperador Carlos V en las Cortes de Valladolid el año de 1537 ³, de donde se tomó la Lei recopilada ⁴. Todas son sobre los abusos del Privilegio de los Señores Reyes Cathólicos, que los Agentes querian introducir en el Reino de Granada, i en ninguna se trata, ni enuncia el Privilegio de Ramiro I; i así no hai razon para decir que este Vo-

¹ Apéndice n. XLVIII.

² *Manifiesto* del Doctoral n. 10.

³ *Manifiesto* del Doctoral n. 15.

⁴ *Lei* 5. tit. 9. lib. 1.

contra el Voto de Santiago. 107

Voto se halla incorporado en nuestro Derecho Régio.

168 Por igual Confirmacion se alegan las Executorias generales de la Chancillería de Granada, i de Valladolid, por las quales dicen los Agentes que siempre fueron vencidos á la paga del Voto todos los Labradores de estos Reinos¹. Aquí es donde yá no se puede tolerar el dolo, i mala fé con que se procede en la defensa del Privilegio. Si de estas Executorias, como injustas, se apeló para ante la Real Persona del Príncipe, i con vista de ellas se condenó la observancia del Privilegio, i se impuso perpetuo silencio á la Santa Iglesia para que en ningun tiempo demandase á los Labradores, i Pueblos con pretexto de Voto de Santiago: ¿cómo hai rostro sereno, que se atreva á llamar Confirmaciones de Privilegio unas Sentencias revocadas, callando su suprema decision de la Magestad, que las revocó? Si no lo vieramos escrito, dudáramos de esta alegacion. Si modernamente, si en tiempos tan ilustrados se usa de estos medios para defender el Privilegio: ¿qué diremos de los Agentes en los tiempos tenebrosos del siglo XIII, en que apareció el Privilegio? ¿Del siglo XIV, en que fue preciso rascar la data para sacar las Provisiones del Sr. Enrique II? ¿I de los siglos siguientes, en que ha sido forzoso alterar historias para deslumbrar á los Pueblos?

169 La Real Cédula de jurisdiccion del Sr. Felipe III, ¿quién, sino los Agentes², dirá que es confirmacion de un Privilegio, cuya legitimidad se estaba disputando ante su Real Persona?

Las

*Executo-
rias genera-
les de Gra-
nada, i Va-
lladolid.*

*Cédula de
Jurisdic-
cion.*

¹ *Manifiesto de D. Bruno, n. 29.* ² *Manifiesto n. 10.*
i 31. i el Doctoral, n. 15.

170 Las Reales Cédulas de competencias resueltas por la Cámara á favor del Juez del Voto se llaman tambien Confirmaciones ¹. Por este medio hacen confirmar al Sr. Carlos II, i Sr. Luis I, al Sr. Fernando VI, i á V. M. mismo. En estas Cédulas nada se dice sobre la legitimidad del Privilegio. Solo los Agentes en sus Peticiones, i los Jueces Protectores en sus Representaciones entran sentando el Privilegio, i Voto de Clavijo para seducir á la Cámara.

171 El Real Decreto del Sr. Felipe V de 1710 ² para que los Proveedores del Ejército no embargasen los granos del Voto, es un efecto del pacto celebrado entre S. M. i las Santas Iglesias de estos Reinos sobre el Arrendamiento de la Casa Excusada Dezmera, donde se capituló esta libertad ³; i este acto de mera justicia se quiere llamar Confirmacion de Privilegio del Rei D. Ramiro.

172 Otro Decreto se cita de este gran Rei para que de las presas que se hicieren á los Moros se repartiase á Santiago la racion de un Soldado en conformidad del Privilegio de D. Ramiro I. No lo hemos visto; pero quando sea cierto, servirá de aumentar las pruebas del engaño, i encubierta, con que los Agentes han procedido siempre, suponiendo ser cierto el Privilegio mismo, que está declarado ser falso. Estos Decretos llevan siempre embebida la condicion de que valgan, si es cierto lo que se representa. Si el Señor Felipe V hubiera sido informado de los antecedentes que havia en el asunto, no hubiera expedido este Decreto. Así, pues, de nada sirve, ni para la gracia de la racion militar,
ni

¹ *Manifiesto n. 11. i sig.*

² *Manifiesto n. 17.*

³ Apéndice n. LVI.

contra el Voto de Santiago. 109

ni para la enunciativa del Voto de Ramiro I.

173 Las Bulas, i Rescriptos Pontificios, con que los Agentes meten no menos bulla que con los Rescriptos Régios, no favorecen al intento. La Bula de Pasqual II¹ año de 1102 es para que nadie defraude la paga establecida por los Reyes antiguos de cada par de bueyes hasta Pisuerga, llamándole *Censo*, i no *Voto*: sus palabras pueden verse en el Apéndice.

Sentido legítimo de las Bulas, que se alegan por el Voto general. Pasqual II.

174 La Bula de Inocencio II², dada en Génova en las Nonas de Agosto, se dirige á la paga de los Votos ofrecidos á Santiago por los Reyes, i otros fieles devotos por remision de sus pecados, i salud de sus almas. "Reges (*dice*), Principes, & alii Dei „ fideles pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute B. Jacobo vota voverunt, & ut absque molestia solverentur annuatim statuerunt. Ut „ eigo participes ipsius beneficii existatis fraternitati „ vestrae per praeventia scripta mandamus quatenus „ ad praefata vota solvenda nullum impedimentum „ faciatis, sed ut liberè, & absque molestatione aliqua persolvantur secundum antiquam consuetudinem permittatis."

Inocencio II.

175 El mismo Inocencio II, á queja del Arzobispo de Santiago, escribió al Arzobispo de Braga³, para que permitiese que se pagase á su Diócesi, á Santiago, los Votos de los fieles. "Ad hæc (*dice*) mandamus tibi ut vota fidelium, quæ B. Jacobo per „ Parochiam tuam debentur juxta antiquam consuetudinem absque contradictione dari, & persolvi „ permittas."

Ale-

¹ Apéndice n. XVII.

Apéndice n. XX.

² En D. Mauro *lib. 3. cap. 15.* i el

³ Apéndice n. XX.

Alexandro
III.

176 Alexandro III manda ¹, es verdad, por su Bula del año de 1178 pagar *redditus Compostellanæ Ecclesie, qui vota vocantur*. ¿Habrá quien diga que aquí se habla de un Voto general?

Celestino
III.

177 La Bula de Celestino III ², dada en el año IV de su Pontificado, habla de estos mismos Votos situados sobre los Tributos Fiscales; pues se dirige á prohibir la prescripcion por ser quasi tributos: qualidad que no tenia el de Ramiro I, i sí los otros. Además que hablando de muchos Votos, no puede entenderse esta Bula del único, i general de Ramiro I, sino de los que estendió hasta Pisuerga Ramiro II.

Inocencio
III.

178 Las de Inocencio III ³ escritas una á los Arzobispos de Toledo, i Sufraganeos de Leon, i Orense: otra á los Maestres, i Religiosos de la Cofradía de la Espada; i otra á Pedro, Arzobispo de Santiago, fueron expedidas por relacion de la Iglesia para la paga del censo de cada par de bueyes, llamado *Votos*, que son las donaciones del Censo Fiscal yá dicho. "Cum per totam fere Hispaniam (*dice la de los Maestres, que es la mas expresiva*) auctoritate Principum, & Prælatorum, favore etiam Cleri, & populi, Ecclesiæ B. Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli Census quidam certus, qui Vota dicitur, de singulis paribus boum antiquitus fuerit constitutus, plerique vestrum de terris vestris, & hominum vestrum eundem censum præscriptæ Ecclesiæ pro sua tantum voluntate solvere contradicunt." La dirigida á Pedro, Arzobispo de Santiago, limita el Voto á Pisuerga, pues solo comprehende los Labradores del Reino de Leon: i viene á ser igual Rescripto que el que
sa-

¹ Apénd. n. XXIV.

² Apénd. n. XXIX.

³ Apénd. n. XXXI. i siguientes.

contra el Voto de Santiago. 111

sacó la Santa Iglesia del Señor Rei Fernando IV.

179 Otra Bula del mismo Inocencio III ¹, que es la que forma el cap. *Ex parte, de Censibus*, está concebida en los mismos términos, i solo se dirige por ello á los Obispos de Zamora, i Salamanca, que son del Reino de Leon, i por lo mismo se colocó esta Bula en el título *de Censibus*, i no en el *de Voto*: porque á la verdad ninguno tenian hecho los contribuyentes; i así el Voto que se halla inserto en el cuerpo del Derecho Canónico, no es el pretendido de Ramiro I.

*El mismo
Inocencio.*

180 El mismo D. Manuel Gonzalez ² cita otra Bula de Honorio III, remitiéndose á D. Mauro Castellá Ferrer; pero examinada la obra de Don Mauro, no se encuentra tal Bula: i la única que hemos hallado de este Papa, que hable de Votos, está mui distante del asunto presente: pues habla de los Votos de las Ciudades de Alarcon, i Cuenca hechos á los Hospitales de la Orden de Santiago ³.

Honorio III.

181 La de Alexandro IV al Obispo de Coria, para que en Sevilla, i Badajoz se pagase el Voto, nada dice sobre su certeza: solo dice que se pague, *si ita est*, como la Santa Iglesia lo exponia: de manera, que esta Bula no es otra cosa que un precepto *solvendo* con audiencia.

*Alexandro
IV.*

182 La de Bonifacio VIII ⁴ al Arzobispo de Braga es para el pago de los Votos *dentro de Galicia*, los quales sabemos que nada tienen que vér con el general de Ramiro I; pero concedase por un instante, que hable del Voto general, i pregúntase á los Agentes si lo cobran en aquel Arzobispado. En todo caso

*Bonifacio
VIII.*

P

es-

¹ Apénd. n. XXXI.

² En el c. *Ex parte* 18. de *Censib.*

³ Apénd. n. XXXV.

⁴ Apénd. n. XXXVIII.

esta Bula es como la antecedente , reducida á un precepto *solvendo* con audiencia : i siendo así , de ningún modo puede llamarse Confirmacion del Voto de Ramiro.

Urbano VIII.

183 Otra de Urbano VIII ¹ concediendo á la Santa Iglesia facultad de nombrar Jueces Conservadores para la exâccion del Voto , no necesita de mas requisitos para su desprecio , que el haber sido expedida en el año de 1681 , quando yá el Consejo tenia declarado por falso , é ineficaz el Privilegio , i Voto general de Ramiro I; lo qual se ocultó á Su Santidad. No alcanzamos el fin á que se pudo anhelar con esta Bula : pues la Santa Iglesia tenia yá conseguida facultad del Señor D. Felipe III desde el año de 1615 para nombrar Conservadores con jurisdiccion privativa.

Executorias.

184 Las Executorias que se alegan , están todas conseguidas en fuerza del Privilegio , i demás Escrituras , que ahora se reproducen. Estos documentos los tiene el Consejo declarados por falsos. Las Executorias ganadas con falsas Cartas están reprobadas por las Leyes ² : luego ninguna de las que se nos oponen merece aprecio ; i el poder darse Executorias en virtud de falsos instrumentos , prueba que las Executorias no abonan la fé de los instrumentos , quando en los juicios no se ha tratado de la legitimidad de ellos.

En

¹ Apénd. n. LVII.

² *Lib. 1. tit. 26. Part. 3.* Falsedad (*dice*) es , segun dixerón los Sabios , mudamiento de verdad , ca maguer la falsedad haya semejanza , é cara de cosa verdadera ; pero no es así , antes es mui contrario de ella , é por ende se engañan á veces los Jueces , cuidando que las Cartas ,

ó los testigos falsos , que trahen las partes ante ellos , sean verdaderos é non lo son ; por que dán su juicio por ellos : ende decimos , *que toda sentencia , que fuere dada por falsas Cartas , ó falsos testigos , se puede desatar , maguer la parte contra quien la diessen no se alzase de ella.*

contra el Voto de Santiago. 113

185 En suma todos estos Privilegios , Bulas , i Executorias , divididos en las tres épocas del Voto, los de la primera , lexos de probar su certeza , la destruyen : porque hablan de unos Votos ofrecidos por muchos Reyes : de unos Votos limitados hasta Pisuerga ; i de unos Votos hechos por causas mui diferentes de las que se dan al pretenso Voto de Clavijo. Solo porque estos documentos hablan de Voto , creyeron los Agentes probar con ellos el de Clavijo , suponiendo no haber habido otro mas que aquel ; pero la publicacion de los Privilegios de los otros Votos, que debemos al P. Florez , evita esta confusion. Los de la segunda época tampoco prueban á favor de este pretenso Voto : porque las Confirmaciones de Don Alonso XI, i de Don Pedro su hijo ¹ ni dan , ni quitan fuerza á lo que se confirma : además de que padecen los vicios que arriba quedan expuestos. Los demás Rescriptos Pontificios no exceden los límites de un precepto *solvendo* con audiencia , dado por relacion voluntaria de la misma Parte interesada. ¿Quándo la mera narrativa de las Partes ha tenido autoridad para justificar sus pretensiones en perjuicio de tercero ? Los de la tercera época están obtenidos en los mismos términos. Las Executorias de la Audiencia de la Coruña , i de las Chancillerías de Granada, i de Valladolid quedaron revocadas por la suprema del Consejo. Las ganadas posteriormente , ocultando esta suprema decision , son de ningun momento , porque están obtenidas con falsas Cartas. Las Cédulas de competencias , expedidas por la Cámara , nada deciden sobre la legitimidad del Privilegio. En sus Expedientes ningun conocimiento se tomó de su falsedad , ó le-

P 2

gi-

1 Apéndice n.XL.

gitimidad , ni se habló palabra de las controversias que habian precedido, ni de la Executoria del Consejo: con que todo lo que en este asunto se amontona , no sirve mas que para embrollar , i obscurecer la verdad.

186 Finalmente estas Bulas , i Rescriptos Pontificios , ó se trahen como Confirmaciones del Privilegio , i Voto general de Ramiro I , ó como documentos , con cuyas enunciativas se pruebe su certeza. Lo primero sería querer sujetar los Privilegios de los Reyes de España á la potestad Pontificia , hacerlos dependientes de la Curia , i quitar á V. M. la independencia en materias temporales , en que , como Monarca , no reconoce superior , ni asociado. Lo segundo no se verifica : porque en ninguna de las Bulas anteriores al siglo XIII se enuncia vestigio alguno del suceso de Clavijo.

*Juicio de los
Historiadores
apasionados.*

187 Tras estos Privilegios , Bulas , i Executorias pondera el Doctoral ¹ una gran caterva de *Historiadores propios , i estraños , i de los mas famosos Autores del Derecho Canónico , i Civil*. Aquí es necesario pasar revista á esta tropa de Escritores , para desechar los inútiles. En primer lugar deben desecharse todos los que no sean coetaneos al suceso , ó inmediatos á él. De esta clase ninguno se presenta , ni aun de los tres primeros siglos inmediatos á Ramiro I. Como lo presente , desde luego subscribirá el Duque á su opinion. El turbillon de los modernos está reducido á una copia del Privilegio. De aquí lo tomaron D. Lucas de Tui , i el Arzobispo D. Rodrigo , segun testimonio de Ambrosio de Morales ² : de D. Lucas , i de D.

¹ *Manifiesto al n.º.*

² No creemos que D. Lucas , i D. Rodrigo tomaron nada del Privilegio ; pero lo suponemos por

un momento para deducir nuestras pruebas del sistema mismo de Morales.

contra el Voto de Santiago. 115

D. Rodrigo lo tomó el Autor de la Crónica General del Rei D. Alonso el Sabio; i de estas tres piezas los sacaron D. Alonso de Cartagena, i demás Escritores posteriores: de manera que todo este turbillon está reducido á una copia del Privilegio: i así ellos no pueden autorizar á un documento, que ha de autorizarlos á ellos. Esto sería confundir las causas con los efectos, i dar en un círculo vicioso.

188 En segundo lugar es necesario separar los que hablan del suceso de los que asienten al Privilegio: porque yá hemos visto ¹, que muchos asienten á lo primero, mas no á lo segundo: i que de ser cierto el suceso, no se sigue que lo sea el Privilegio. Procediendo, pues, con esta distincion, se siguen tres cosas. La primera, que de toda la tropa de Historiadores, que nos oponen, apenas podrán contarse tres que favorezcan el intento de los Agentes. Segunda, que no son solamente tres, como dice el Autor del Manifiesto ²: á saber Castillo, Lobera, i Sandoval los que reprueban el Privilegio; sino tambien el Arzobispo D. Rodrigo ³, Morales, Mariana, Brito, Perez, Sousa, Mondejar, los Bolandos, Pellicer, Ferreras, i Florez: pues todos sienten no ser parto legítimo de Ramiro I un Privilegio de la Era 872 ⁴. Tercera, que las expresiones de Castillo, Lobera, i Sandoval acerca del suceso, no se deben traher, como hace el Autor del Manifiesto, para probar con ellas el Privilegio. Mas como nuestro intento es examinar en obsequio de la verdad, no solo el Privilegio, sino tambien el suceso, nos haremos cargo de los fundamentos de los me-

¹ Aniba n.121.

² Al n.25.

³ En la hipótesi de no estar viciado, ó añadido.

⁴ Segun la Cronologia de estos Autores yá citados, no reinaba en esa Era Ramiro I.

mejores Autores, que defienden uno, i otro punto, para hacer vér el engaño que han padecido.

189 La multitud no favorece, quando se dan razones concluyentes contra ella. La Lei de Partida ¹, que prescribe las reglas de la fé humana en medio de encontradas opiniones de testigos, tiene lugar entre las opiniones de Historiadores; porque estos no son otra cosa que unos testigos, ó de vista, ó de oídas, sin mas diferencia, que hablar aquellos baxo de juramento, y estos baxo de la obligacion natural, que todos tenemos de hablar verdad para no dañar al entendimiento del próximo. La primera regla es, que se siga á los que por dar razon concluyente se entiende que dicen la verdad, ó que se acercan mas á ella. La segunda, que siendo igual la probabilidad intrinseca, por decir unos, i otros cosa que puede ser, se atienda á los que tienen mayor probabilidad extrinseca, por su mejor calidad, i mayor numero. La tercera, que en igualdad de ambas probabilidades, haya de juzgarse por aquella parte á quien la calidad de su persona, ó de la causa favorece.

190 Recorridos los Autores, que amontonan los Agentes, los mas no tratan el punto con exámen, ni dan razon por donde se acerquen á la verdad: por el contrario los que lo impugnan dan los fundamentos que llevamos apuntados: con que por de contado se deben desechar todos los Autores referentes unos á otros, i contar solo con aquellos que han examinado el punto. No se pueden contar en este número mas que Ambrosio de Morales ², D. Mauro Cas-

¹ Lei 40. tit. 16. Partit. 3.

² En la Informacion de Derecho, &c.

contra el Voto de Santiago. 117

Castellá Ferrer ¹, Juan Baseo ², D. Manuel Gonzalez ³, Colmenares ⁴, Berganza ⁵, D. Andres Durana ⁶, i algun otro.

191 Ambrosio de Morales ⁷ escribió primeramente poco favorable á este suceso. Impugnó la data del Privilegio, afirmando no poder ser de la Era 872, i sentó *que el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*. Pero enlazados sus respetos con la Santa Iglesia, por haber entrado á ocupar aquella Silla su tio Don Juan de San Clemente, mudó repentinamente de opinion. "Andaba por entonces (*dice el Padre Florez en la Vida de Morales* ⁸) mui vivo el pleito de algunos Concejos de Castilla contra la Santa Iglesia de Santiago sobre no pagar el Voto, que decian no habia hecho el Rei D. Ramiro I, sino el II. Morales, correspondiendo á el cargo de Cronista en materia historial, por descargo de su conciencia, i en defensa de sus escritos, compuso otro de cosa de seis pliegos, que intituló: *Informacion de Derecho por averiguacion de historia en el punto de si hizo el Voto, i dió el Privilegio á la Santa Iglesia de Santiago el Rei Don Ramiro el I, ó el II. Los Concejos negaban fuese el I, recurriendo al II.*" Este recurso tomaron los Concejos para defender su libertad, i dexar en buena opinion el Privilegio: porque siendo de Ramiro II, aprovechaba á la Iglesia para con el Reino de Leon, i á ellos no les dañaba, por no ser entónces este Príncipe.

¹ En el lib. 3. de la *Historia de Santiago*, desde el cap. 16. hasta el 23.

² *Chronica. Hisp. tom. 1. España ilustrada*, fol. 703. n. 825.

³ En el cap. 18. *Ex parte, de Censibus*.

⁴ *Historia de Segovia*, cap. 11. §. 4. de la edicion de Madrid de 1640.

⁵ *Antigüedades de España*, &c. 1.ª part. lib. 2. cap. 5. n. 49.

⁶ En su *Disertacion por el Voto*.

⁷ En el lib. 13. cap. 52.

⁸ Al num. 46.

cipe Soberano de Castilla. Morales se empeñó en probar que el Privilegio no podia ser de Ramiro II, creyendo que con esto probaba ser del I. De este modo obligó á los Concejos á que rompiesen su modestia, i demostrasen en el Consejo "que quando la relacion de este Privilegio no quadrase á Ramiro II, lo que de esto se puede inferir es, que es totalmente falso, i supuesto, i que ni le concedió Ramiro I, ni II; i por lo menos no se puede negar que quadra mucho menos á Ramiro I; porque, como queda probado, ni la data verdadera, ni la enmendada se ajusta con su tiempo, i sí con el de Ramiro II, que reinó en Leon por la Era de 972."

192 "Es rarísimo este tratado (*prosigue el P. Florez*¹), sin embargo de haberse impreso dos veces: la primera en Córdoba por Francisco de Cea año de 1588: la segunda tiene al principio año de 1607, sin declarar el sitio de la impresion. Esta salió con título de *Declaracion con certidumbre*: aquella de *Informacion de Derecho*. La de Córdoba señala setenta i quatro años en la edad del Autor: la segunda setenta i cinco. Aquella refiere treinta exemplares: esta cincuenta. No sé el Autor, ni motivo de la variedad." Hasta aquí Florez. De manera que no son dos obras distintas, como asegura el Autor del Manifiesto², sino una misma variada en el título.

193 En esta misma obra intentó Morales dar alguna salida á lo que habia dicho en su Crónica contra el Voto general de Ramiro I, queriendo persu-

¹ Dicho n.46. de la Vida de Morales. ² Al num.92.

suadir que su intencion en aquellas palabras *de que el Voto de Ramiro I no llegaba con muchas leguas á Pisuerga*, habia sido por lo respectivo á la cobranza, por estar ocupado este terreno de los Moros, i complicado en guerras; i que luego que libertó aquellos pueblos Ramiro II, estendió la cobranza hasta aquel rio, lo mismo que otros Reyes á varios territorios. Si esto fuera así, el Privilegio de Ramiro II, i de los demás Reyes se reducirian á mandar llevar á efecto el Voto general de Ramiro I; pero se convence que no es así, porque ninguno de estos Príncipes hace mencion de tal Voto general de Ramiro I. El Cronicon Iriense, i el Libro Viejo de Alcalá tampoco dicen que el Voto general de Ramiro II se dirigiese á la cobranza del de Ramiro I hasta Pisuerga. En ninguna parte se encuentra semejante especie: con que se vé que este es un recurso violento de Morales, á que le obligaron los respetos de su tio el Arzobispo. I para que de ello no quede duda, se ha de observar que quando envió á Roma copia del Privilegio, en la obra que formó para el Rezo de la Translacion, suprimió la firma de Pedro, Obispo de Iria, como asegura el Maestro Florez¹, por ser un testimonio irrefragable de su ficcion, segun queda fundado. A un Escritor, que se maneja de este modo, ¿qué crédito se le ha de dar? Tan alucinado anduvo en este punto, que cayó en el error de querer probar la certeza del Privilegio con el mismo Privilegio. No negamos que en lo demás de sus obras, en que no se atravesaron los respetos que en esta, es el honor de nuestros Historiadores. Pero en este punto dormitó, segun confiesa Don

Q

Mau-

¹ España Sagrada, t.19. trat.59. cap.6. 27.

Mauro Castellá Ferrer¹. En fin él negó la certeza de la data del Privilegio, de lo qual nunca se retrató. Las leyes reprueban los Privilegios, cuyas datas no son ciertas: con que mas bien debemos contar á Morales entre los Autores contrarios al Privilegio, que entre aquellos que lo defienden.

*D. Mauro
Castellá.*

194 D. Mauro Castellá Ferrer está reconocido en el Orbe Literario por un Autor casi fanático. El ensartó en su Obra quantas fábulas pudo encontrar alusivas á el asunto en diez i ocho años que trabajó para recogerlas. El halla misterios en todas las piedras del sitio de Clavijo, i las hace testigos del milagro. No es menester mas reflexion para hacer una justa censura de este Historiador, que leer lo que dice sobre una piedra, que él afirma haber en aquel campo: "En una peña (*dice*²) hai una cosa notable, „ que rompiéndola, muestra el rostro de Santiago „ con su sombrero, i en él una venera. Como la „ peña es durísima, i quebranta por donde mas fuerza hace el golpe del pico, ó maza, algunas veces no sale el rostro con tanta perfeccion; pero „ en todas ocasiones que se pruebe, se reconoce la „ milagrosa memoria. Es de considerar en este paso „ que siempre hallamos las Imágenes de Santiago con „ sombrero, quando son como de Predicador; por „ que son diferentes las de las apariciones de las Batallas, que no me causó poca admiracion, por entender que tal trage no fue usado de los Hebreos, „ hasta que ví estas santas memorias suyas." A vista de esto, ¿qué diremos de Don Mauro, sino que es un

¹ *Lib.3. cap.22. en la Respuesta sexta.*
al tercer argumento sobre la objecion ² *Lib.3. cap.11.*

contra el Voto de Santiago. 121

un impostor , un fanático , que abusa de la credulidad del vulgo docil ? ¿ Dónde está esa piedra prodigiosa , que nadie ha visto , ni ha referido , sino este alucinado Historiador ? ¿ Qué milagro es ese continuado por tantos siglos , ignorado de los Príncipes , de los Críticos , i de todo el mundo ? ¿ Cómo se mantiene esa peña en medio de un campo , sin que se haga caso de ella , ni que se haya pensado en reconocer allí la mano de Dios , i hacer un lugar de oracion ? ¿ Si son corazones rebeldes los que se oponen al Voto de Clavijo , como dice este Historiador , cuánto mas rebeldes serán los que á la vista de esa peña tan fecunda de prodigios no han pensado consagrarla en un Templo ?

195 No duda hacer á Dios autor de una especie falsa , como representar al Apostol con sombrero , i conchas , quando consta que los Hebreos nunca usaron de sombrero , ni otro quitasol que el canto de la capa. ¡Quánto hubieran dado el Cardenal Baronio , ó Casalio por un pedazo de esta milagrosa cara del Apostol con sombrero ! Los Sacerdotes Hebreos es verdad que cubrieron la cabeza con un pedazo de lienzo atado con una cinta ¹ : en esto se distinguian de los Legos , que llevaban la cabeza descubierta , como puede verse en el Docto Don Agustín Calmet Benedictiño ². Santiago no era Sacerdote por no ser de la Tribu de Leví : luego ni aun de este sudario pudo usar. Despues que Jesu-Christo lo consagró , é instituyó Sacerdote , como á los demás Apostoles , les dió rígidos preceptos , i prohibiciones en punto de trages , i comodidades de camino,

Q₂

co-

¹ Exod. 28.

² *Dissert. de Re vestitaria Hebræorum.*

como consta de San Matheo ¹ : de modo que en quanto al trage Apostólico no hubo novedad por razon de camino ; ni contra las prohibiciones expresas de Jesu-Christo se debe delinear á nuestro Santo Apostol con las comodidades de sombrero , conchas , esclavina , calabaza , i bordon , que son los pertrechos de un Romero vagante : sombrero , en que los fanáticos hallan pretexto para persuadir á la plebe á el uso del sombrero gacho contra las públicas providencias del Gobierno.

196 Pero hace mas despreciable á D. Mauro la falta de dialectica en sus pruebas. Siempre cae en el círculo de impugnar á los que dudan , ó niegan el Privilegio con palabras del mismo Privilegio. Supone que le confiesan ciertas las partes , i que le niegan el todo ; siendo así que los que niegan el todo del Privilegio , es porque no hallan trabazon sólida en las partes : i por el contrario , para probar una parte con separacion , no tiene mejor prueba que el mismo Privilegio. Esto basta para hacer juicio de un Historiador de esta estofa.

D. Andres Durana.

197 Para no multiplicar censuras en circunstancias iguales , puede juntarse el mérito de D. Andres Durana con el de D. Mauro , á quien copió , i desentrañó con la fidelidad que suele un discípulo á un maestro. Este Escritor tan amante del Marques de Mondejar , i que tanto recomienda su autoridad sobre la Venida de Santiago , pudiera hacer lo mismo sobre el suceso de Clavijo , que el Marques niega.

Juan Baseo.

198 Juan Baseo no tiene mas fundamento que la Bula de Pasqual II , i haber visto copia del Privile-

1 10. 10. S. Gerónimo *epist. ad Eustochium , de Custodia virginis.*

contra el Voto de Santiago. 123

legio ¹. Este docto Flamenco no conoció la distincion de Votos , i tuvo la Bula de Pasqual II por Confirmacion del Voto de Clavijo , i por aquí se engañó. Esto mismo le ha sucedido al P. Flórez , i por ello á nuestro entender no ha negado el Voto de Clavijo, aunque sí el Privilegio.

199 El Cura de San Juan de Segovia Diego de Colmenares ² quiere sostener este suceso solo por una expresion de *pugna sancta* , que Julian , Arcipreste de Santa Justa , le dá á una Batalla de Ramiro I. Este Cronicon de Juliano nadie ignora que se ha forjado en los tiempos modernos , como el de Dextro, Luitprando , &c. de donde se han introducido muchas fábulas en nuestras Historias. En prueba de esta suplantacion nada tenemos que añadir á lo demostrado por D. Nicolás Antonio en la *Censura de historias fabulosas* ³ , i á lo probado por el Marques de Mondejar ⁴ en repulsa de la de este Juliano. Además que las palabras *pugna sancta* no alcanzamos por dónde quieran decir *Batalla de Clavijo* , *Aparicion de Santiago* , i *Voto* hecho por ella. Lo mas decisivo contra esto es que la Batalla santa , que Julian refiere de Ramiro , la pone en el año 844 (Era de

Diego de Colmenares.

¹ Ex tant de ea re (*el suceso de Clavijo*) litteræ ipsius Regis Ranimiri datæ Calagurri , mense Maio, vel secundum alios Junio , quo mense victoriam hanc consequutus videtur , in quibus hæc omnia quo diximus modo referuntur , & voti institutio , atque confirmatio declaratur , quæ litteræ singulis annis in Ecclesiis Metropoli Compostellanæ subjectis , vulgò recitantur. Quin & Paschalis Rom. Pontificis litteras Apostolicas vidi anno Pontificatus sui quarto datas , quibus ea vota confirmat. *Hispaniæ Chronicon*,

anno 825. á el tom. I. de la España ilustrada del P. Scoto , f. 708. i 709.

² Cap. II. pag. 4.

³ De la edicion de D. Gregorio Mayans en Valencia en 1742 , lib. I. cap. 2. pag. 7. que concluye diciendo , que *la fuente de donde manaron los Cronicones de Dextro, Máximo, Heleca, Braulio, Luitprando, i Julian Perez, fue la celda del Jesuita Gerónimo Roman de la Higuera. I si este se niega, muéstrenos otro origen.*

⁴ *Disertaciones Eclesiásticas* I. cap. 40.

de 882), en que fue la de Montemayor. La de Clavijo dice la Santa Iglesia que no fue en este año, sino en el de 834: luego no habla de la de Clavijo, sino de la de Montemayor. La expresion de *pugna sancta* es adaptable á todas las Batallas de aquellos tiempos, en que se peleaba por la Religion. Este es un principio de santificar una batalla mucho mas sólido que el de la asistencia de los Obispos, i Monges: concurrencia que en todas las de aquel tiempo se verificaba. A la verdad por esta regla la expresion de *pugna sancta* mas bien significaria la funcion de Montemayor, porque en ella no solo asistieron Monges, sino que ellos fueron los que la capitanearon, i ganaron.

P. Berganza
2a.

200 El P. Berganza Benedictino ¹ quiere defender el suceso con una prueba hasta ahora no descubierta. Esta es el testimonio de uno de los dos Cronicones del Monasterio de Cardena. El presentar un Cronicon para semejante noticia, es capaz de sorprender; pero se debe prevenir toda circunspeccion, i examinar este documento. Este Cronicon es sin disputa posterior al siglo XIII, pues está escrito en nuestra lengua vulgar, de la que no empezaron á usar los Historiadores hasta despues del tiempo de San Fernando en el siglo XIII, como es notorio, i advierte el .P Florez ²: además que esta pieza se compuso de unas apuntaciones anónimas, llenas de errores en los números, las quales coordinó, i reunió en un cuerpo el P. Berganza. Por estar tan inconexas, ó desbaratadas las citas marginales, que denotan el sitio de las cláusulas, juzga el Maestro Florez no

ser

¹ *Antigüedades de España*, &c. lib.2. cap.5. n.49.

² *España Sagrada*, tom. 23. fol. 356.

contra el Voto de Santiago. 125

ser obra continuada por una mano, sino apuntaciones esparcidas variamente, i recogidas por Berganza. *Los años* (dice Florez ¹) *se hallan tan desordenados, que no deben alegarse, i las Eras por lo comun están erradas.* Una obra de este caracter no puede hacer papel en una materia tan grave. Ella es posterior á D. Lucas, i á D. Rodrigo, i es verosimil que su Autor tomase la noticia de alguna de estas fuentes yá corruptas. Bien reconoce Berganza la ninguna autoridad de este Cronicon, pues recurre á hacer frente á los Críticos con la autoridad del Arzobispo D. Rodrigo. Se conoce que Berganza no habia penetrado la materia, pues confunde los Votos con el Voto. Nos pide que le designemos las dos batallas, que de Ramiro refiere Sebastiano. La una yá nos la presenta el mismo Padre en Montemayor; i para la otra le presentamos nosotros todas las que cuenta de Ramiro I D. Manuel Faría i Sousa ²: elija de ellas el Padre la que guste, i reconozca que es mala consecuencia: Tuvo dos batallas contra Moros; luego una fue la de Clavijo.

201 El juicio de los continuadores de las Actas que empezó Bolando ³, debe considerarse con division, pues ellos proceden con ella. De quanto tratan acerca de Santiago solos dos puntos sirven al asunto del dia. Primero, el suceso de Clavijo: Segundo, el Privilegio del Voto general. En quanto al suceso no dexan de asentir á él, por la tradicion que suponen, llamándola *antigua tradicion de los Españoles*. Supuesto este error, no es de maravillar se pongan de

Los Bolandos.

¹ Tom. 23. fol. 256. desde el n. 4. de 1678.

² Europa Portuguesa, tit. 1. part. 4. cap. 6. de la edicion de Lisboa

³ Al dia 25. de Julio, que es el sexto volumen de este mes.

de parte del suceso (segun su costumbre), i que quieran impugnar al Maestro Perez, que lo combatió con el silencio de la antigüedad. Pretenden destruir aquel silencio con las palabras de Sebastiano, en que dixo que Ramiro *peleó dos veces contra Moros*; pero la futilidad de este argumento yá queda demostrada. Estas dos batallas las hace Perez mui pequeñas; cuya conjetura parece sólida: pues á haber sido alguna de ellas tan célebre como se pinta, hubiera dado de ella algunas señales Sebastiano, en lugar de otras acciones, en que se detuvo, de mucho menos momento. Tambien alegan el Cronicon de San Pedro de Cardena; pero yá hemos visto arriba, que esta no es obra de la antigüedad, sino posterior al siglo XIII, i á la publicacion del Privilegio; i que además es una pieza corrupta. Ultimamente recurren á la autoridad de Fr. Angel Manrique, quien para confirmar esta tradicion popular se vale así de los pedazos de Armas antiguas, que han hallado los Labradores de aquel sitio (como si esto no se verificase en innumerables parages de España), como tambien de las conchas, ó veneras, que se encuentran en aquel campo, con la singularidad admirable, que les atribuye, de que tantas partes quantas se haga cada venera, otras tantas pequeñas conchas, ó veneras se quedan formadas: milagrosa reproduccion, prima-hermana de la de los rostros de Santiago en la piedra que cuenta D. Mauro Castellá. Desde luego se puede asegurar que estas son unas patrañas supersticiosas, en cuyo juicio debemos permanecer, hasta que á vista de V. M. se haga la fractura de la piedra, i la venera, i se vean resultar esas producciones estupidas. Con todo, estos Críticos continuadores de Bolando concluyen el punto de la Batalla diciendo, que

contra el Voto de Santiago. 127

que aunque estas veneras nada prueben, se adhieren á la tradicion, hasta que otra razon, ó autoridad mas fuerte les obligue á abandonarla. Pero en esta humilde Representacion se hallan razones tan fuertes, que la que menos les haria mudar de parecer.

202 Pasan estos continuadores al punto del Privilegio de Clavijo, i se detienen á examinarlo. Reflexionan las señales de ficcion, que en él descubrieron Perez, i Sandoval; i teniendo por el contrario presente la Obra de D. Mauro, confiesan que el Privilegio es fingido. Este, pues, es el objeto de nuestra Representacion, i de la pretension de los Pueblos.

203 El Analista último de Galicia D. Francisco de la Huerta ¹ se detuvo tambien á exâminar este punto en los escritos de una, i otra parte, mas por deseo de fortalecer un error, en que él era interesado, que por amor á la verdad; pero no adelantó otra cosa, que descubrir su flaqueza, fingiendo unos hechos, truncando otros, i suprimiendo otros.

D. Francisco de la Huerta.

204 Lo primero lo hizo con una Escritura, que cita de la Santa Iglesia de Tui, que dice se hace expresa mencion de Voto en el siglo XII ². La verdad es, que aunque en ella se enuncia el Voto de Santiago, no se dice quién le ofreció, ni que fuese general, ni resultante de la Batalla de Clavijo; i es forzoso que fuese alguno de los ofrecidos sobre el Censo Fiscal.

205 Lo segundo lo hizo, sentando que Sandoval, en vista de esta Escritura de Tui, se habia retratado de lo escrito contra el Privilegio; pero calla

R

que

¹ *Anales de Galicia*, t.2. lib.9.c.2. ² Apénd. n.XXI.

que despues el mismo Sandoval se afirmó , i ratificó su primer dictamen. Sandoval publicó en el año de 1601 la Historia de los Monasterios de su Orden, negando este Privilegio del Voto de Ramiro I: despues en el año de 1610 publicó la Historia de la Santa Iglesia de Tui , en que se retrató ; i despues en el año de 1615 publicó las Historias de los cinco Obispos con una erudita Disertacion , en que volvió á impugnar la Batalla , i Privilegio del Voto ¹: de manera que su última voluntad fue contra el Privilegio. Esto último ocultó Huerta para contar á Sandoval á su favor. ¡Desdichada causa la que solo puede defenderse con estratagemas , indignos de un hombre de bien!

206 I lo tercero lo executó ocultando la Executoria del Consejo , por la que se decidió la duda contra este Privilegio : cosa que no podia ignorar por su manejo en los papeles de aquella Santa Iglesia , i por su conocimiento en la Historia , i profesion Jurídica.

207 Pero al fin confiesa tácitamente este Historiador ² que no puede ser legítima la data de 872 del Privilegio ; i le añade un diez , siguiendo á Morales , i Mariana : calzador admirable para ajustar las datas mas repugnantes , sin que los anachronismos mas visibles puedan servir de tropiezo para un ajuste cronológico , i fixar las cosas en sus tiempos legítimos , desechando las que no hayan tenido tiempo alguno , ni mas sér que la imaginativa de los hombres.

208 El vicio comun , en que han caido todos los

¹ D. Nicolas Antonio *Biblioth. Hispan. Nova* , tom.2. fol.206. ² *Dichos Anales* , lib.9. cap.2.

contra el Voto de Santiago. 129

los defensores de este suceso, consiste en que fixando unos, como el Autor que alteró la Crónica de D. Lucas de Tui, la muerte de D. Ramiro I en la Era de 888 con arreglo á la lápida de su sepulcro, i haciendo su Reinado posterior á la Era de 880, no reparan que el Privilegio está dado en la Era de 872, ocho años antes de entrar á reynar: otros, como el que lo añadió en el Arzobispo D. Rodrigo, i en la Crónica General, i Juan Baséo, le hacen reinar desde la Era 859, hasta la de 865, sin advertir que por este cómputo sale dado el Privilegio siete años despues de la muerte de D. Ramiro: i otros, como Morales, Mariana, Huerta, i el P. Natal¹, niegan la data del Privilegio en la Era de 872, sin reparar que no puede subsistir la legitimidad de un Privilegio, siendo falsa su data.

209 Vamos ahora á nuestros mejores Críticos, cuya calidad honrosa no puede disputarse sin injuria á los célebres Historiadores D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, Morales, Brito, Castillo, Lobera, Perez, Sousa, Sandoval, Mondejar, Pellicer, Ferreras, Florez, i de los estrangeros los Bolandos. Estos grandes hombres, sin otros que pudieran citarse, reprueban el Privilegio, i algunos niegan el suceso de Clavijo, despues de examinado todo lo escrito por los Defensores de la Santa Iglesia. Yá hemos dicho que el Arzobispo D. Rodrigo nada habló de este suceso; pero concediendo por un instante que sea suya la noticia, que se halla ingerida en su Obra, de ella se saca una prueba á nuestro favor; pues su Autor desconfia de la Aparicion del Santo en Clavijo, i el Voto lo refiere voluntario, i no forzo-

*Juicio de los
Historiadores desapa-
sionados.*

*El Arzobis-
po D. Rodri-
go.*

R 2

so;

¹ Alexandro *Historia Ecclesiástica*, tom.6. siglo IX, cap.8. art.1.

so; lo que no haria, si tuviera por cierto el Privilegio. Tambien hemos dicho que Morales, i Mariana no reconocen por legítimo Privilegio alguno de Ramiro I con data de la Era 872. Este es el controverso, i el que la Santa Iglesia defiende, i dice que defenderá eternamente ¹: luego el Privilegio con que la Santa Iglesia demanda es el que reprueban Morales, Mariana, Huerta, Natal, &c.

*Julian del
Castillo.*

210 Brito, Lobera, i Perez defienden, i fundan que el Privilegio ni es, ni puede ser de Ramiro I, sino del II; cuyas palabras omitimos, por no abultar con exceso este Papel; pero sí daremos las de Julian del Castillo ², porque nos obliga el Doctoral ³: *I segun refiere Fr. Alonso Venero en su Enquiridion, con ayuda de Santiago, i grande Exército de Angeles hubieron esta victoria (la de Clavijo), que sucedió el año de Christo 844. I despues, hablando del Rei D. Ramiro el II, dice: Despues el Rei D. Ramiro murió en Leon, recibidos los Sacramentos con gran devocion, dia de los Reyes, año de Christo 950. I EL TRIBUTO QUE AHORA PIDE LA IGLESIA DE SANTIAGO A LOS PUEBLOS DE CASTILLA (SI ES CIERTO) CONCEDIDO A SANTIAGO, I A SAN MILLAN, SERIA, I FUE POR EL FAVOR DE ESTA VICTORIA (la de Simancas), I NO POR LA BATALLA DE CLAVIJO.*

*D. Fr. Prudencio de
Sandoval.*

211 D. Fr. Prudencio de Sandoval no es posible extractarlo en este compendio, i por tanto nos remitimos á él, no en la Historia del Monasterio de San Millan, donde tocó ligeramente el asunto; sino en la docta Disertacion que escribió sobre la Batalla-

¹ *Manifiesto del Doctoral n. 45. cap. 8.*

² *Historia de los Godos, lib. 3.* ³ *Manifiesto n. 25.*

contra el Voto de Santiago. 131

talla de Clavijo, respondiendo á la futil Defensa de D. Mauro Castellá Ferrer. Esta Disertacion parece que no la ha visto el Doctoral, segun se explica: i siendo así, quanto habla de este Historiador es sin conocimiento.

212 D. Joseph Pellicer i Tobar ¹ demostró enérgicamente el error damnable del Privilegio, quando llegó á tocar en la ascendencia, i descendencia del Rei D. Ramiro el I. " Esta cláusula (*dice*) es de Sam-
„ piro, i está mui adulterada, señalando que D. Ber-
„ mudo el Diácono dexó por hijos á D. Ramiro, i á
„ D. *Garcia*: siendo constante que no tuvo mas que
„ una hija llamada Doña Christina, i que el nombre
„ de *Garcia* no entró en la Casa Real de Leon hasta
„ el casamiento del Rei D. Alonso III, ó el Magno
„ con la Infanta Doña Ximena, hija del Rei D. Gar-
„ cia Iñiguez de Navarra la antigua, i Pamplona. El
„ D. *Garcia* está añadido por el PRIVILEGIO FAL-
„ SO de los Votos de Santiago en nombre del Rei
„ D. Ramiro I, en que se escribe, que le hace *cum*
„ *filio nostro Rege Ordonio & fratre meo Rege Garcia*,
„ haciéndole su compañero en el Reino con bien inau-
„ dita novedad". Hasta aquí Pellicer. I si como este docto Analista se hallaba en la oportunidad de refutar uno de los errores del Privilegio, se hubiera hallado en la de refutarlos todos, lo hubiera hecho con igual libertad, i candor, que eran el caracter de este sabio Aragonés.

D. Joseph Pellicer.

213 El Marques de Mondejar ², bien conocido en la República Literaria por la exáctitud de su juicio, i vasto conocimiento de la antigüedad, ha-
bien-

Marques de Mondejar.

¹ *Anales lib. 6. fol. 272. num. 35.*

² *Advertencias á la Historia de*

Mariana de la edicion de D. Gregorio Mayans, advert. 157.

biendo leído las obras de los defensores del Voto, i de los impugnadores, dice así: "Las demás nulidades de este instrumento (*habla del Privilegio*) se ofrecen convencidas por todas sus cláusulas por Lázaro Gonzalez de Acevedo en el Memorial que formó contra él, así como desvanece Fr. Prudencio de Sandoval la futil defensa con que intenta restituirle el credito D. Mauro Castellá Ferrer." I aunque D. Manuel Gonzalez dá á entender que un Abogado de Valladolid satisfizo á las dificultades de Lázaro Acevedo, lo contrario pareció al Marques de Mondejar: i la autoridad de Gonzalez, aunque mui respetable en otros puntos, es en materias históricas menor que la del Marques, segun el juicio de los hombres doctos, confirmado por la Sentencia del Consejo.

Dr. Ferreras.

214 El Doctor Ferreras ¹, habiendo leído el Memorial de Acevedo, i el Papel de su contrario, dice así: "Sobre cuya verdad (*habla de la certeza del Privilegio*) se ha escrito mucho por una, i otra parte. Tengo lo que se escribió en el pleito que se litigó en la Chancillería de Valladolid sobre esta materia con harto estudio de las Partes: en favor de los Concejos que litigaban la esencion se escribió un Memorial mui erudito por Lázaro Gonzalez de Acevedo; i otro se escribió sin nombre de Autor por la Santa Iglesia de Santiago mui bien fundado, impreso en Madrid por Thomas Yunti año de 1624. Lo que siento en esta materia es que la obligacion de los Votos es certísima por la inmemorial, i continuada tradicion, i posesion, en virtud de la qual los Pontífices Romanos, i nuestros
„Re-

¹ *Historia de España, tom.4. año de 849. fol.156.*

contra el Voto de Santiago. 133

„Reyes han mandado que se paguen los Votos á
„la Santa Iglesia de Santiago ; *pero que el Privile-*
„*gio que se dice del Rei Don Ramiro , en que los con-*
„*cedió , es supuesto : porque en la data , en las subs-*
„*cripciones , i en su contenido hai muchísimas cosas*
„*contrarias á la verdad de nuestras Historias , como*
„*mas largamente pudiéramos especificar , si fuera ne-*
„*cesario.*”

215 Este docto Historiador falla con vista de lo escrito por una , i otra parte contra la certeza del Privilegio , i por consecuencia contra su Defensor el Abogado Pinciano , que tanta fuerza hizo á D. Manuel Gonzalez. Pero así como Gonzalez se metió á dar su voto en materias históricas , ajenas de su profesion , así Ferreras se metió á dar el suyo en punto de Derecho , ageno de su instituto , á favor de la obligacion del Voto por la posesion inmemorial. Si este Escritor supiera que la Santa Iglesia jamás tuvo tal posesion , como confesó en los pleitos contra los Pueblos de Castilla : si supiera que esta falta de posesion le obligó á impetrar la Bula de Celestino III: si supiera que los Votos de Santiago son distintos del Voto general de Ramiro I ; i que la posesion de unos no se ha de confundir con la del otro , ni los Privilegios de aquellos con el de este : si supiera que la posesion del Voto de Ramiro I nació de las Executorias de la Audiencia de la Coruña , i de las Chancillerías de Granada , i Valladolid , obtenidas desde el siglo XVI para acá : i finalmente , si supiera que es principio de Derecho que la posesion por antiquísima que sea no puede servir de título , quando procede de un origen vicioso , porque toda la fuerza de la inmemorial consiste en presumirse que nació de un título justo : si todo esto supiera este Historiador,

no

no pasára á calificar de justa la obligacion del Voto con la posesion inmemorial. Conténtese , pues , con dár su sentencia contra la data , subscripciones , i contenido del Privilegio , que es lo que le toca como á Historiador , i dexe los puntos de Derecho para los Profesores de este arte.

D. Manuel
Faría.

216 Don Manuel Faría i Sousa ¹ parece que tambien tenia vistos los fundamentos de una , i otra parte , pues se explica en estos términos : " Pasó esto „ (*el suceso de Clavijo*) en la vida de este Príncipe „ *Ramiro II* de su nombre , no en la del I , como „ pensaron muchos , con cuyo parecer no omitimos „ el apuntarlo en ella. Varias son las razones , i algunas irrefragables , para que sigamos esta opinion. „ No las refiero , porque mi estilo no se embaraza „ con argumentos : relata , i acepta lo mas bien dirigido , lo mas probable. ”

217 Tampoco movió á los Ministros del Consejo ni el Papel del Abogado Pinciano , ni las Obras de Morales , i Castellá ; antes bien el Licenciado Gregorio Lopez Madera , favorable ácia el suceso de Clavijo , en su obra de las *Excelencias de la Monarquía de España* ² , fue uno de los Jueces del Consejo , que despues pronunciaron contra el Privilegio ³ : Don Francisco de Tejada i Mendoza , á quien Don Mauro Castellá hace descender de Sancho Martinez de Tejada , General imaginario de Ramiro I en la Batalla de Clavijo , i le dá por Defensor de este suceso ⁴ , fue tambien otro de los Ministros que pronunciaron contra su certeza ⁵ : tal es , Señor , el po-

¹ *Europa Portuguesa* , tom. 1.
part. 4. cap. 11.
² Cap. 8.

³ Memorial Ajustado , n. 338.
⁴ Lib. 3. cap. 11.
⁵ Dicho Memor. Ajustado , n. 338.

contra el Voto de Santiago. 135

poder de las razones que llevamos propuestas. I componiéndose la Sentencia del Consejo-Pleno de los dictámenes de sus Ministros, se ha de mirar como un Seminario de los mejores Críticos, que con conocimiento de causa condenaron el Privilegio, i obligacion del Voto de Ramiro I.

218 Pónganse, pues, en balanza los Autores que defienden el Privilegio con los que lo impugnan, i los fundamentos de unos con los de los otros, i qualquiera sano juicio reconocerá: Primero, el mayor peso de razones que asiste á los que lo impugnan: Segundo, ser mayor, i mas autorizado el número de estos nuestros mejores Críticos: Tercero, que á los Pueblos favorece la calidad de la causa por ser de libertad, á favor de la qual debe en duda decidirse, i tambien la calidad de reos, á quienes el derecho concede igual prerrogativa.

219 A las pruebas de los Privilegios, i Bulas, i á las que se forman con los Historiadores modernos, añade el Doctoral otras del mismo jaez. Alega ser *antiquísima tradicion universalmente recibida en todo el orbe*¹. Las tradiciones que pertenecen á la Lei de Gracia, se dividen ordinariamente en tres clases². Primera, Divinas: segunda, Apostólicas: tercera, Eclesiásticas. Las de la primera clase contienen algun punto expuesto, ó dado por Jesu-Christo á los Apóstoles, i recibido por la creencia universal de la Iglesia. La segunda, los puntos enseñados por los mismos Apóstoles, aunque no se hallen en los libros santos. I la tercera, las tradiciones recibidas en los Concilios generales, á las que se pueden agregar al-

S

gu-

La tradicion.

¹ *Manifiesto* n. 19.

² Véase á Fr. Honorato de Santa

Maria *Animadvers. in us. criticos,*
tom. 2. dissert. 1.

gunas costumbres universales , i santas , como la señal de la Cruz , &c. Fuera de estas tradiciones hai otras , que se llaman *vulgares* , á las quales pertenecen algunas especies estupendas , que no tuvieron mas origen , que la creencia del vulgo. Otra clase podemos hacer , segun la mente de algunos Críticos , de tradiciones medias , que llaman *piadosas*. I para que nada parezca que escaseamos á la piedad, añadiremos á estas tradiciones generales piadosas otras particulares de algunos Obispados , ó Iglesias.

220 Los Agentes quisieran que la tradicion de Compostela acerca del suceso de Clavijo fuera Divina , Apostólica , ó lo menos Eclesiástica ; pero el Doctoral la dexa en la clase de innominada , para que se nos pueda aplicar el cap. *Si quis omnem* 2. q. 7. *caus.* 1. que excomulga al que violase toda tradicion Eclesiástica ; i el cap. *Ridiculum , distinct.* 12 , en que se pondera por abominable el juicio de los que creen que en la Iglesia Cathólica se admiten fábulas , &c. Aquí se confunde la Iglesia universal con una particular , i las tradiciones Eclesiásticas , de que allí se habla , con la tradicion particular de Compostela , que quando mas sería piadosa. I yá que se dá lugar á que se reflexione por menudo , es preciso decir que no hubo tal tradicion. ¿Qué monumentos se trahen para probar que desde el siglo IX hasta el XIII vino de padres á hijos la noticia de semejante milagro , Voto , i Privilegio ? ¿Qué memoria se nos dá , que califique tal creencia en aquellos siglos ? Venga un Santiago á caballo de aquella antigüedad de cerca de 400 años , que mediaron desde Ramiro I hasta Don Lucas de Tui , i el Arzobispo Don Rodrigo. Con una piedrecita de un palmo , que represente al Santo Apostol como lo delineó el Pri-

vilegio , de que era regular hubiera quedado mucho en los sitios públicos ; ó con un letrerillo , aunque sea medio comido , nos contentamos , damos por vencidos , *Et Phylida solus habeto*. Si en estos quatro siglos habia tal tradicion en Compostela , ¿ cómo no ha quedado rastro de tal milagro en Privilegios , Historias , Lápidas , Medallas , Testamentos , Escrituras , &c. ? ¿ Cómo en estos quatrocientos años no cobró la Iglesia este Voto general ? ¿ I si lo cobró , de dónde lo saben ? Venga la prueba. No habiendo , pues , habido noticia en quatro siglos de tal milagro en Compostela , ni aun en toda España , no es tradicion , ni lo piensa la creencia en que hoi han puesto al vulgo las publicaciones en las Iglesias , i las representaciones del theatro.

221 No hai medio mas activo para vulgarizar una especie , i darle color de tradicion (dice el Maestro Feijoó ¹), que ponerla en solfa de comedia. Así se propagó la del Falso Nuncio de Portugal , i otras , que refutó este célebre Crítico. No le ha faltado este requisito al pretendido suceso de Clavijo. Alvaro Curbillo de Aragon formó una Comedia , que dividió en dos partes , baxo del título *el Rayo de Andalucía , i Genízaro de España* ; i otra igual pieza se compuso por D. Antonio de Zamora baxo del título *Quitar de España con honra el feudo de cien Doncellas* : dando á beber en ellas á la inocente Plebe la obligacion del Voto , barajando el suceso de Clavijo con el de Simancas , confundiendo en cada episodio quasi tantas patrañas como amontonó D. Mauro Castellá en en su Obra. ¡ Infeliz causa la que se sostiene con semejantes argumentos , que mas sirven para hacerla

S 2

ri-

¹ *Theatro Crítico* , tom.6. disc.3.

ridícula, que para probarla! Eso que se llama tradicion, nació con el Privilegio, i el Privilegio nació en el siglo XIII: del Privilegio bebieron los Cronistas; i de los Cronistas el vulgo: i no hai mas.

222 Lo que mas admira es, que haya valor para llamar á esta voz de los Agentes *tradicion antiquísima universalmente recibida en todo el Orbe*, quando tenemos á la vista, que apenas habrá habido en España Pueblo alguno donde no se haya contradicho judicialmente este pretendido Voto, como acreditan los repetidos pleitos, que arriba quedan referidos: i quando tambien tenemos á la vista la Executoria del Consejo, ganada por las cinco Iglesias de Castilla, á pesar de esta figurada tradicion.

Patronato de Santiago anterior al suceso de Clavijo.

223 Aquella portentosa invocacion, aquel grito de los Españoles en las Batallas, aquel *adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*, no tuvo principio en la Batalla de Clavijo¹. En las varias Disertaciones, que hai escritas en defensa de la Venida de Santiago á España, se demuestra que estas invocaciones son mucho mas antiguas que el suceso de Clavijo. Esta invocacion viene del Patronato, i el Patronato de la Predicacion del Santo Apostol en nuestra España. Por esto la Nacion le ha venerado siempre como á su Patrono: le ha invocado en las Batallas como en sus mayores aficciones; i le ha elogiado con Himnos. Así se halla en el antiquísimo Rezo Mozárabe, i demás monumentos, que citan los Defensores de la Venida, i Predicacion del Santo Apostol.

224 Finalmente en el Privilegio de las Millas
el

¹ Aunque los Agentes intentan persuadir lo contrario en el *Manifiesto* del Doctoral n.21.

contra el Voto de Santiago. 139

el Rei D. Alonso el Casto invoca al Santo Apostol con el título de PATRONO antes del Reinado de Ramiro I. ¿Qué prueba mas auténtica de que este Patronato estaba declarado antes del pretendido suceso de Clavijo?

225 Tampoco tuvo su origen en el suceso de Clavijo la Orden Militar de Santiago ¹, como afectan los Agentes: política, que solo mira á multiplicar sobstenedores de este suceso. Pero esta esclarecida, i brillante porcion de la mas preciosa sangre del Estado no necesita que le adulen, ni que le adornen con fábulas su Historia, tan llena de heroicidad, que puede servir de emulacion á todas las Religiones del Orbe. Ella nació en el corazon de sus primeros Caballeros al impulso del noble deseo de proteger la Religion, i la Patria: sus primeros cimientos se echaron á mediado el siglo XII, en tiempo de Fernando II Rei de Leon, uniéndose ciertos Caballeros para resistir las invasiones de los Moros. Estos Caballeros se asociaron despues con los Canónigos de San Eloi, ó de Loyo, poniendo sus bienes en comunidad; i con el tiempo vinieron los Canónigos á quedarse en la clase de sus Capellanes. Celestino III antes de Papa, quando estuvo en España de Legado de Alexandro III, aprobó esta Orden á solicitud de D. Pedro Fernandez de Encalada: despues el mismo Alexandro III confirmó solemnemente esta Orden el año de 1175; i en la Regla, i Estatutos que dispuso para esta Orden, se expresa el tiempo, i motivo de su establecimiento ². Este documento es una prue-

Origen de la Orden de Caballeria de Santiago.

¹ Fr. Alonso Venero pone el principio de esta Orden al año de 1160: de la misma opinion es Rafael Volaterrano, i Antonio de Ne-

brija, citados por Juan Baseo en el Reinado de Ramiro I.

² Véase el Prólogo de la Regla de la Orden de Caballeria de Santiago.

prueba decisiva de lo que queda dicho : se confirma esto mismo con otros Privilegios que hai en el Archivo de Uclés; i lo confiesan todos los Cronistas mas juiciosos de dentro , i fuera del Reino.

226 Con todo D. Francisco Caro de Torres, i D. Francisco Rades de Andrade no quieren condenar la opinion de los que figuran esta Orden en forma de Cofradía hasta los tiempos de Fernando II, i Alexandro III; pero este pensamiento es contrario claramente á la Regla , Privilegios, i Bulas , en cuyos documentos se vé no haber existido antes tal Orden ni en forma de Cofradía , ni de Caballería. Pero veamos las pruebas con que apoyan aquel juicio.

227 La primera es un Privilegio del Señor Rei de Leon Fernando I, dado á el Convento de Sancti-Spiritus de Salamanca , que es de Monjas de esta Orden , en 15 de Noviembre del año de 1036, en el que se enuncia esta Orden antes de la Institucion que resulta de los Privilegios, i Bulas. Este documento ciertamente es apócrifo : Primero, porque en él habla el Rei de la Orden instituida yá en forma de Caballería , i no de Cofradía. Segundo, porque se dice ser Privilegio rodado , i sellado con el sello del Rei; i es cosa averiguada que en aquel tiempo se ignoraban todavia los Privilegios rodados, i era desconocido en ellos el uso del sello , como puede verse en Ambrosio de Morales ¹. Tercero , porque no tiene mas firma que la del Rei; i para ser rodado habia de tener en rueda todas las de los confirmadores. Quarto , porque la data es de años , i entonces se contaba por Eras. Quinto , porque está en lengua vulgar, ó romance , de cuyo idioma no se usaba en-

¹ Lib. 13. cap. 5.

contra el Voto de Santiago. 141

entónces en los Privilegios ¹. Sexto, porque el año de 1036, en que suena dado, estaba el Rei tan recién casado, que era el primero, ó segundo año de su matrimonio; pues uno, ó dos años despues de casado fue la Batalla de Tamara entre él, i D. Bermudo su cuñado, quien murió en ella, i fue sepultado el año de Christo 1037: D. Fernando murió en el de 1065, i entraron á reinar sus hijos mui mozos; los quales por conseqüencia deben haber nacido despues de dicho año. Siendo esto así, en el de 1036, en que aparece dado este Privilegio, no podia D. Fernando tener los cinco hijos, que en él se le nombran. Por esto dice Sandoval ², que este pergamino es un *Rocadero* de las Monjas con un sello de plomo postizo, condenado por falso por quantos hombres le han visto.

228 La segunda prueba es una Carta bárbara, que se pretende hicieron los Cofrades de la Cofradía de Santiago. I para conocer que esta Carta es espúrea, i no del tiempo de Ramiro I, basta observar que en ella se impone la pena de maravedís, moneda no conocida en estos Reinos hasta el siglo XI, segun nos certifica con la erudicion que acostumbra D. Pedro Cantos Benitez ³, del Consejo de V. M. Además que estando sin data, ni nombre de Autor, nunca se pudiera asegurar el tiempo en que se escribió, ni merece fé, segun Derecho: i así siempre se ha tenido por tan despreciable esta Carta, que ningun hombre juicioso ha querido tomarse la pena de impugnarla.

229 La tercera prueba es la Aparicion de Santia-

¹ Florez tom.23. f.316.

² Batalla de Clavijo, fol.231.

³ Escrutinio de Maravedises, &c. cap.4. ol.25.

tiago, que estos dos Cronistas creyeron, engañados por el Privilegio del Voto. De cuyo suceso infieren, que pues hubo motivo para establecer esta Orden, sin duda quedó establecida. ¡Valiente prueba por cierto!

230 D. Mauro Castellá discurrió haber encontrado pruebas de la existencia de esta Orden en el siglo IX, por haber visto que en los Privilegios concedidos á la Iglesia de Santiago en aquel siglo, se dá el tratamiento de Hermanos (*Fratres*) á los sirvientes del culto del Santo Apostol; i á la Sociedad, Cabil-do, ó Comunidad el de Congregacion (*Congregatio*): regla, que si valiera, probaría que todos los Monasterios eran Casas de Caballería de Santiago, i todo Monge de San Basilio, San Benito, i San Agustin un Caballero armado de la espada.

231 Debemos, pues, confesar que esta Ilustre Caballería tuvo el devoto principio, que le dá su Regla, i Bulas de Ereccion en el siglo XII, limpia de aquel feo, i torpe estado de Congregacion de ladrones, i asesinos, en que la quieren constituir los que le dán origen mas remoto en la Batalla, i suceso de Clavijo. No hai nada de esto. Ella mereció desde luego la proteccion de Fernando II, i la aprobacion de Alexandro III¹: ella tomó la advocacion de Santiago, por ser nuestro Patrono; i ella usó la insignia de la espada, por ser este el instrumento con que las primitivas Imágenes del Santo significaban su martirio, como puede verse en el Doctor Molano².

*Rezo de la
Aparicion
de Santiago.*

232 Venimos al Rezo de la Aparicion, en cuyas cláusulas, dice el Doctoral³, se contiene nada me-

¹ Véase la Bula de 5. de Julio de 1175. *ria, lib.3. cap.26.*

² *De Sacrarum Imaginum Histo-*

³ *Manifiesto n.19.*

contra el Voto de Santiago. 143

menos que la asercion , i aseveracion de nuestra Santa Madre la Iglesia. Qualquiera que no haya visto este Rezo , le tendrá por un documento antiquísimo coetaneo á el suceso : porque era verosimil que así por alabanza , i culto del Santo Apostol , como por dar un sagrado , i perpetuo testimonio á la posteridad , se hubiese desde entónces rezado este milagro ; pero tan distante se está de ello , que ahora en el año de 1750 se ha dispuesto por la Santa Iglesia este Rezo. A su instancia , i no á la del Señor Fernando VI , como dice el Doctoral ¹ , lo aprobó la Santidad de Benedicto XIV , pues así consta de la Bula ². En la aprobacion Pontificia de este Rezo piensan los Agentes tener el Aquiles de sus argumentos ; pero este es un recurso , que solo puede forzar á aquellos entendimientos superficiales , que ignoran el valor de semejantes aprobaciones. Un Rezo de esta clase es una disposicion humana , formada por la devocion , piedad , i noticias de los fieles : i como estas noticias no están esentas de errores , tampoco lo está el Rezo compuesto de ellas. La aprobacion Pontificia se dirige á declarar , que en las expresiones de aquel Rezo nada se contiene contra la Religion , ni contra las buenas costumbres. En ella se hace supuesto de la certeza del suceso ; pero ni se afirma , ni se asevera , ni menos se difine su certeza : ni aun quando así se hiciera , fuera indefectible una tal difinicion , por recaer sobre puntos de hechos históricos , mui agenos de la revelacion , i del dogma. Pensar lo contrario , es grande error. " In „maximo illi errore versantur (*dice el Obispo Mel-*
T „chor

¹ *Manifesto* n. 19.

² Apénd. n. LVIII.

„*chor Cano* ¹) qui rerum gestarum memorias tam-
 „quam Ecclesiæ oracula accipiunt , si eas in epis-
 „tolis , & decretis suis Pontifices aliquando usurpa-
 „rint.” En comprobacion de esta verdad se pudie-
 ran alegar varios exemplares de dentro , i fuera de
 la Nacion ; pero solo nos valemos de la autoridad
 del Papa Benedicto XIII en la Disertacion que escri-
 bió , siendo Arzobispo de Benevento , sobre la exis-
 tencia del Cuerpo de San Bartholomé en aquella Ciu-
 dad , á pesar del Rezo del Breviario Romano , don-
 de se referia haberse trasladado á Roma : i porque
 es de tanta importancia este testimonio , le pondré-
 mos á la letra , traducido á nuestro idioma.

233 “ Respondo (*dice su Santidad* ² , *habiéndose*
 „hecho objecion del Rezo) que la autoridad del Bre-
 „viario Romano es mui grande en aquellas cosas
 „que por sí pertenecen al culto Eclesiástico ; pero
 „es pequeña en los hechos privados , que por inci-
 „dencia se refieren en las Vidas de los Santos : de
 „modo que de aquí no se puede sacar argumento
 „ninguno que haga fuerza , principalmente habien-
 „do en contra monumentos mas antiguos. Ni la
 „misma Santa Iglesia , que usa de los Breviarios , tie-
 „ne por de verdad infalible quanto en ellos ha in-
 „sertado ; pues vemos que muchas veces los ha mu-
 „dado , i corregido , segun la exigencia de los tiem-
 „pos , i variedad de las ocasiones. Buen testigo es el
 „Concilio Senonense de 1528 , que determinó por
 „un Decreto , que se enmendasen los Breviarios , i
 „Misales : testigo es el Concilio de Colonia de 1530,
 „que

¹ *De Locis Theolog. lib. 11. cap. 5.*
Respuesta al argum. 14.

Ecclesiæ , &c. Dissert. de Sancti
Bartholomæi Apostoli reliquiis Be-
² *Synodicon S. Beneventanensis*
nevento vindicatis , art. 7.

contra el Voto de Santiago. 145

„ que decretó lo mismo: el Concilio de Trento lo
„ mismo: i finalmente el Concilio de Ruan de 1581,
„ i el de Rems de 1583 decretan, que con el ma-
„ yor cuidado que sea posible se limpien los Bre-
„ viarios de las historietas, i cuentos falsos. Todo
„ esto prueba que los Breviarios, por ser Brevia-
„ rios, no por eso se deben pensar libres de todo
„ error histórico; antes por el contrario necesitan
„ muchas veces gran expurgacion, aunque la Igle-
„ sia los tenga para su uso. I que esto se haya prac-
„ ticado yá en Roma en la correccion del Breviario
„ Clementino, lo confiesa ingenuamente Gavanto
„ (*Comment. in Rubric. Breviarii, sect. 5. c. 12. n.*
„ 26), quien fue uno de los Revisores, no solo pa-
„ ra esta correccion, sino tambien para la siguien-
„ te, que se hizo en tiempo de Urbano VIII. Con
„ cuya circunstancia testifica, como de un hecho, en
„ que él tambien era Parte, que los Doctores en-
„ cargados de la revision, alguna vez siguieron so-
„ lamente la autoridad de un Doctor grave en las
„ Vidas de los Santos, desechando á todos los de-
„ más Escritores, aunque fuesen muchos en número.”

234 “Pero que el Breviario Clementino Urba-
„ no, que es el que usamos, no está aun libre de
„ defectos, lo convencen los mas linceos en materias
„ históricas. Los defectos son, vr. gr.

135 “I. El culto que dió á los Idolos el Papa
„ Marcelino, i la penitencia que hizo por ello en el
„ Concilio Sinuesano: constando de San Agustin
„ (*lib. unic. de Bapt. contra Petilian. c. 16*), que es-
„ te Santísimo Papa no cayó jamás en semejante im-
„ piedad; i lo que es mas, constando por argumen-
„ tos irrefragables, que ni tal Concilio Sinuesano lo
„ ha habido jamás, ni tal Ciudad Sinuesana la hubo

„nunca en Nacion ninguna del mundo.”

236 “II. No pocas Lecciones sacadas de aquellas obras atribuidas á los Santos Padres , que tienen por apócrifas gravísimos Críticos.”

237 “III. El Symbolo *Quicumque vult salvus esse*, atribuido á San Atanasio , que casi todos los hombres mas eruditos llevan que no es suyo ; bien que disputan entre sí sobre el Autor de él , i aun no están convenidos : sobre lo que puede verse Quesnel (*disert. 14. sobre las obras de S. Leon , i otros muchos.*) ”

238 “IV. El Cántico *Te Deum laudamus* atribuido á S. Ambrosio , i S. Agustin , que los eruditos han restituido á su verdadero Autor el Monge Sisebuto , segun un Breviario antiguo del Monasterio Casino , i un Códice manuscrito de la Bibliotheca del Vaticano , citado por el Cardenal Bona (*in Divina Psalm. cap. 26.*).” Hasta aquí la Santidad de Benedicto XIII.

239 Los Críticos que negaron la Venida de Santiago , parece que no se embarazaron con la autoridad del Breviario : pues este era un hecho histórico , que se habia de disputar con monumentos anteriores á los Breviarios modernos ; i como punto que no pertenecia al culto Eclesiástico , no creían que fuese inconcuso por hallarse en el Breviario. Aun dentro de España vemos que el Marques de Mondejar ¹ escribió expresamente en las Disertaciones contra la Prelacia de S. Hieroteo en Segovia , asegurada en el Rezo que dió D. Diego Escolano : el P. Florez ² contra lo que se reza de S. Fulgencio como Obispo de Cartagena.

Pe-

¹ *Disertaciones Ecclesiásticas*, tom. 1. disert. 1.

² *España Sagrada*, tom. 5. *Disertacion crítica sobre S. Fulgencio*, §.

contra el Voto de Santiago. 147

240 Pero no podemos dexar de declamar contra un Rezo , que deroga á la Soberanía del Sr. Felipe IV , á cuyo nombre pronunció el Consejo su Sentencia. Aquel Monarca declaró ser falso el Privilegio : el Rezo publica ser cierto , i estar en observancia desde el tiempo de Ramiro hasta de presente. El mismo poder judicario de aquel gran Rei es el que se ha derivado á V. M. , i adoramos sus vasallos en su Real Persona. Si en la Real Persona de aquel Príncipe se desprecia , queda vulnerado en la de V. M: por tanto parecia justo que este Rezo se recogiese , ó enmendase.

241 ¿Quién dirá que no es interesada tambien la Religion en recoger este Rezo ? Por él se reza en toda España , que hasta hoí está este Voto en observancia *usque in hodiernum diem*. Los Fieles de los cinco Obispados de Castilla , i los de los Reinos de Aragon,

§. último , n. 52. Pero aunque en lo comun se hallen arregladas las noticias , no son infalibles por el preciso título de estar allí propuestas á todos los Christianos , que deben usar del tal Breviario ; antes bien, mirado en general , todo lo que hai en él es conclusion establecida por los doctos que no es cierto , é indubitable lo que en orden á las Historias de los Santos se incluye en el Breviario. Así el Cardenal Torquemada , Melchor Cano , Ambrosio de Morales , Luis Vives , el Cardenal Baronio , el Cardenal Rocaberti , el Cardenal Bona , el Cardenal Ursino (que luego fue Papa Benedicto XIII.) D. Nicolas Antonio , Lucas Holstenio , Hensquenio , i Papebroquio , Gavanto , Manuel Scheltrate , Madera , Ferreras , Jacinto Serri , Miguel de Santa Maria , Natal Alexandro , Tilemont,

Fleuri , Thiers , Baillet , Moreri , Pagi , Desirant , Christiano Lupo , citados con el orden p. o. puesto por Diego del Corro en la Disertacion del valor del argumento tomado del Breviario Romano en el cap. 3. donde pone las citas , i en el siguiente , alega las autoridades de los Sumos Pontífices S. Gelasio , Adriano I , Pio V , Clemente VIII , Urbano VIII ; concluyendo , que la verdad de la historia de los Santos en las Lecciones del Breviario únicamente pende de la verdad de las Aetas , ó Autores de donde está sacada , quedando siempre potestad , i libertad en la Sagrada Congregacion para mudar , ó corregir la especie , quando por nuevos , i mas urgentes fundamentos lo juzgue conveniente , como lo ha practicado Roma algunas veces , &c.

gon, Navarra, Valencia, i Cataluña es forzoso que formen idea poco decorosa de este Rezo, á vista de que tal Voto ni pagan, ni han pagado.

242 Concluyamos, pues, que el suceso de Clavijo es un texido de fábulas, tomadas de las Historias Griegas, Romanas, i Othomanas. El Tributo de las Doncellas está sacado del que exige la Puerta en ciertos Pueblos; pero está pintado el nuestro con colores mas feos: porque las Doncellas que el Gran Señor exige, son para tenerlas como mugeres suyas en el Serrallo con todo decoro, i grandeza; de manera que ninguna se tiene por desgraciada en ser elegida para un fin permitido por su Lei, que le asegura su felicidad temporal, i la de su familia.

243 La vision *en sueños* de Santiago despues de la infeliz Batalla de Albelda es tomada de un pasage de Alexando en la ruina de Tyro. No se puede demostrar mejor este plagio, que cotejando una, i otra vision: la que propuso haber logrado Alexandro de Hércules, i la que cuenta de sí el Rei Ramiro en el Privilegio general haberle felizmente acaecido del Apostol Santiago. Daremos las palabras de Curcio, que describe elegantísimamente las cosas de Alexandro ¹: "At ille (*Alexandro*) haud quaquam „rudis tratandi militares animos speciem sibi Herculis in somno oblatam esse pronunciat dextram porrigentis. Illo duce, illo aperiente in urbem intrare se visum. Inter hæc Caduceatores interfectos, „jura Gentium violata referebat." No por ser Curcio un Pagano parece que asentia á la aparicion de Hércules: porque en aquellas palabras *haud quaquam rudis tractandi militares animos* bien claro dá á enten-

¹ De Rebus gestis Alexandri Magni, lib.4.

contra el Voto de Santiago. 149

tender que esta fue una astucia de Alexandro para alentar á los Soldados con el favor declarado de la divinidad , á fin de que no desmayasen en la temeraria maniobra que era preciso hacer para batir á pie firme la Ciudad de Tyro , á cuya vista estaban con las Naves. La vision del Apostol nos dá el Privilegio en estos términos : " At mihi dormienti (*habla de sí el Rei Ramiro*) B. Jacobus Hispaniarum Protector est se præsentrare dignatus..... & manu propria manum meam astringens , confortare inquit , & esto robustus : Ego enim ero tibi in auxilium , & manè superabis in manu Dei Saracenorum , à quibus obsessus es , innumerabilem multitudinem , &c."

244 La Aparicion del Santo Apostol á caballo parece que la robaron los artífices del Privilegio de la Historia de los Romanos , quiénes se persuadieron que en la Batalla del Lago de Régilo habian sido asistidos visiblemente de sus dos divinidades Castor , i Polux , militando por ellos á caballo. Para comprobar esta supersticion pagana mostraban el Templo erigido en memoria de este suceso , i la impresion de los pies del caballo de Castor en una piedra. Pero esto se imitó mas bien en el Privilegio atribuido al Conde Fernan Gonzalez para el Voto de San Millan ¹. En este del Conde no solo se pinta una Aparicion de Santiago , i S. Millan á caballo ; sino otros muchos prodigios , unos idénticos , i otros semejantes á los que refiere Tito Livio ² , que observaron los Romanos quando Anibal superó el Apenino. El Conde en su Privilegio dice : " Aparecieron
„ unos

¹ Apénd. n.XIII.

Crítico , tom.3. disc.6. §.6.

² Citado por Feijóo en *elTheatro*

„unos grandes signos en el Cielo en la Era de 972
 „años : perdió el Sol la lumbré , i fue todo el mun-
 „do entenebrado dos meses i medio. I un dia esta-
 „ban las gentes en gran cuita.....Abrióse en el Cielo
 „una puerta de flama , i parábanse las Estrellas á fuer
 „de haces en el Cielo.....De la puerta que estaba
 „abierta en el Cielo caie fumo , i fuego en la tier-
 „ra , i prendiólo el viento de abrigo , i comenzaba
 „á arder la tierra.....Los Clérigos estaban en gran-
 „desa que no sabian en qual dia estaban , ni en qual
 „mes , que habie el cuento de la Luna perdido to-
 „dos aquestos signos , &c.” Tito Livio dice que los
 escudos de los Romanos sudaron sangre : Que ha-
 bian aparecido dos Lunas : Que habian caído del Cie-
 lo piedras encendidas : Que se habia visto hender el
 Cielo , asomándose por la cisura de él una llama : Que
 habia sudado la estatua de Marte : i otros prodigios
 semejantes , que es ocioso proseguir , i que con
 tal qual variacion leemos autorizados en nuestros Pri-
 vilegios ; i de los Privilegios lo han tomado sin dis-
 cernimiento muchos Historiadores , teniendo verosi-
 milmente estas patrañas su origen en las supersticio-
 nes de los Paganos : pudiéndonos doler de que á lo
 menos han logrado estas fábulas entre nosotros tan-
 to séquito , como las que cuenta Livio , que llegaron
 á ser autorizadas por los mismos Padres cons-
 criptos.

*Injusticia
 del Privi-
 legio.*

245 El artífice de tan monstruoso Privilegio
 sería reo por las fábulas que ván demostradas sola-
 mente en el tribunal de la Historia ; pero violó jun-
 tamente el sagrado derecho de la naturaleza , que lo
 hace aún mas aborrecible. Reflexionese seriamente
 que este Privilegio envuelve una concesion contra
 el Derecho Divino Natural : *Entónces* (dice una Lei de
 Par-

contra el Voto de Santiago. 151

Partida ¹) *se dirá dado un Privillejo contra Derecho Natural, quando por él se diesen las cosas de un home á otro.* El Privilegio de Ramiro I se dirige á donar á los Canónigos de la Santa Iglesia lo que los Labradores adquieren á costa del sudor de su frente: luego es dado contra Derecho Natural. *Semejante Privillejo (prosigue la lei) no puede dar Emperador, nin Rei; i si lo diere, non vala.* Así, pues, ¿qué valor puede contener un Privilegio de esta clase? El Derecho de la Naturaleza, cuyo autor es Dios: los pactos, ó leyes fundamentales entre el Príncipe, i los Vasallos: la forma de gobierno; i el fin de toda Sociedad lo resiste. Los gloriosísimos progenitores de V. M. no han querido usar de otra potestad que la que Dios depositó en sus sagradas manos. No se mostrará otro Privilegio de esta clase. Los de los Votos verdaderos son concesiones de su propia Hacienda Real, i no de la de los Vasallos. Decir que el Reino se obligó por el Privilegio, es quimera; porque el expedir Privilegio es acto peculiar, i propio del Príncipe; i el dar parte en esta Suprema Regalía sería partir con los Vasallos el Imperio ².

246 Supóngase, no obstante, un verdadero valor en este Privilegio: con todo, es cosa clara que cesaria su eficacia desde que por el Conde Fernan Gonzalez fue exímida la Castilla de la dependencia del Reino de Leon. ¿Quién duda que con aquella exci-
sura del Reino se rasgaria tambien el Privilegio del Voto, quedando la Castilla libre de aquella obligacion? Los Agentes no pueden dexar de confesar que

V

los

¹ Lei 31. tit. 18. Part. 3.

² Siendo cierto, que la cláusula:

Nos omnes, &c. es añadida, como ya queda advertido.

los Vasallos de un Reino independiente no pueden ser tributarios de otro. Digan por qué razon no han pedido este Voto en Navarra , Aragon , Valencia , i Cataluña , Reinos contenidos en el Privilegio , como todos los demás de España. ¿El Reino de Portugal, que pagaba los Votos del Censo Fiscal , no dexó de contribuirlos luego que consiguió la independenciam? ¿Por qué no ván á cobrar á Portugal? Ahora se entiende bien el motivo que tuvieron los Agentes para no presentar á los Reyes Cathólicos el Privilegio de Ramiro I , quando se concedió la amplificacion del Voto á el Reino de Granada : á saber , porque el Privilegio de Ramiro sonaba general á toda España , i los Reyes sabian que ni en Aragon , ni en Castilla se pagaba.

*Prescrip-
cion inme-
morial.*

247 La prescripcion , Señor , de cerca de ocho siglos , que tenia contra sí este Privilegio , quando la Santa Iglesia suscitó los pleitos en la Coruña , Granada , i Valladolid , sería bastante para quitarle toda la eficacia que se le quisiera atribuir en su principio. En ellos confesó que este Voto jamás lo habian pagado los Pueblos ¹: “ La Iglesia (*dice el Memorial*) pretendió que „ no se habia de recibir (*el pleito*) á prueba , porque „ la inmemorial , que los Concejos pretendian probar „ de no haber pagado , el Cabildo se la confesaba , i „ así no era necesario la probanza , ni servia mas „ que de dilacion : i para esto en 23 de Junio de „ 1601 el Arzobispo , i Cabildo , estando en su Ca- „ bildo juntos , otorgaron un *Poder especial* al Li- „ cenciado Eliseo de las Alas , Canónigo de la Santa „ Iglesia de Santiago , para que por ellos confesase „ que este Voto no se habia pagado. I dice el Poder:
„ *Es-*

¹ Memorial Ajustado n.287.

contra el Voto de Santiago. 153

„Especial, i expresamente para que por Nos, i en
„nuestro nombre pueda en el pleito principal, que
„Nos los sobredichos Arzobispo, i Cabildo trata-
„mos en la Real Chancillería de Valladolid con los
„Concejos del distrito de la dicha Chancillería, i
„Obispados comprendidos en la Demanda del di-
„cho pleito principal, que en la dicha Real Chanci-
„llería de Valladolid tratamos con los dichos Con-
„cejos sobre los Votos; i en nombre de Nos los di-
„chos Arzobispo, i Cabildo puedan confesar, i con-
„fiesen no haberse cobrado de los dichos Concejos
„de ningun tiempo á esta parte el Voto, que es de-
„bido á esta Santa Iglesia, que para ello, i hacer el
„dicho consentimiento, i todas las diligencias que
„á esto toquen, les damos, i otorgamos tan cumpli-
„do, i bastante Poder, como nosotros lo habemos,
„i tenemos, i de Derecho se requiera, i con libre,
„i general administracion: i nos obligamos con
„nuestros bienes Arzobispales, i de la Mesa Capitu-
„lar de les relevar, y sacar á paz, i salvo de toda
„carga de satisfaccion, &c. Con este Poder especial
„el Licenciado Eliseo de las Alas, i Andres Nuñez,
„Procurador de la Iglesia, presentaron Peticion, con-
„fesando que de tiempo inmemorial á esta parte
„no se habia pagado el pan de los Votos, sobre que
„es este pleito; i pidieron que no se comenzasen á
„hacer las probanzas, atento el allanamiento, i con-
„fesion que hacian: i al pie de esta Peticion el Licen-
„ciado Eliseo de las Alas hizo la declaracion, en vir-
„tud del Poder, ante un Escribano; i junto con la
„misma Peticion presentó el Poder, i dice la decla-
„racion: *Dixo que confesaba, i confesó, que el di-*
„*cho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha San-*
„*ta Iglesia no han cobrado de los Concejos conteni-*
„dos

„dos en la Peticion de suso firmada del Licenciado
 „Becerra el pan de los Votos debidos al dicho Arzo-
 „bispo, Dean, i Cabildo, sobre que es este pleito,
 „de tiempo inmemorial á esta parte, ni de ningun-
 „no de los dichos Concejos, como la dicha Peti-
 „cion lo declara.” No se duda del hecho de la pres-
 cripcion, ni de la eficacia legal que tiene por su na-
 turaleza; i no se duda tampoco que la posesion actual
 es moderna, i litigiosa: no como el vulgo la concibe
 antiquísima, é inmemorial.

248 Pero esta prescripcion, que contra sí tiene
 el Privilegio, la excluyen los Agentes con la Bula de
 Celestino III, que la derogó á instancia de ellos,
 para desembarazarse de un argumento tan urgente.
 ¿Pero cuándo, Señor, los Papas han dado leyes á
 España fuera de los puntos de creencia, i de dogma?
 Las leyes que reglan el dominio, i posesion de las
 cosas, i la potestad de señalar los límites entre lo
tuyo, i *mio*, solo pueden derivarse del Imperio; no
 del Sacerdocio. La preocupacion de los siglos de la
 restauracion hizo respetable una Bula, sacada sin du-
 da con engaños contra la intencion del Papa. ¿Qué
 admiracion puede causar esta Bula, al vér las de Ale-
 xandro III, Gregorio IX, i Clemente V, para que
 solo en Santiago se labrasen las conchas, ó veneras
 de plata, bronce, estaño, i plomo, de que usaban
 los Peregrinos, mandando á su Arzobispo excomul-
 gase á los que las comprasen de fuera, por estar Su
 Santidad informado de que algunas personas las ha-
 cian en otras partes *con poco temor de Dios* ¹? Quien
 tiene arte para obtener Bulas semejantes, ¿qué mu-
 cho la tuviese para obtener la de Celestino III con-
 tra

¹ D. Mauro *Historia de Santiago*, lib. 3. cap. 11.

contra el Voto de Santiago. 155

tra la prescripcion , en que tanto se interesaba?

249 Pero aunque esta Bula recayese sobre materias sujetas á la autoridad Pontificia , ella es sospechosísima por no hallarse en el Cuerpo de las Decretales con las demás de Celestino III , ni en el Bulario, ni en otra alguna Coleccion. Esta sospecha basta para que se desprecie , segun la decision de Inocencio III en el cap. *Pastoralis* , de *Fide instrumentorum*. En este capítulo refiere este Papa habersele preguntado qué fé se debería dár en juicio á las Decretales de cuya autoridad pudiese dudar el Juez con algun motivo: porque aunque muchas se hallasen en la Coleccion de las Escuelas , i se alegasen en las causas , no constaba de ellas por Bula original , ni habian sido insinuadas por las Metrópolis.

250 Haciéndose cargo el Papa de que á Su Santidad mismo se le habian propuesto algunas de estas Decretales , que habia dudado ser auténticas , respondió , i estableció , que quando se alegase alguna Decretal , de la que dudase el Juez , obrase segun ella , en caso de ser conforme á el Derecho Comun ; porque entónces mas procedia con la autoridad de éste , que con la de la Decretal : pero siendo disonante á el Derecho Comun , no juzgase segun ella , i consultase al Superior.

251 “Cum aliqua Decretalis (*así concluye el capítulo*) de qua Judex merito dubitet allegatur , si eadem Juri Communi sit consona , secundum eam non metuat judicare ; cum non tam ipsius , quàm Juris Communis auctoritate procedere videatur ; verum si Juri Communi dissona videatur secundum ipsam non judicet , sed superiorem consulat super ipsam.” Con que siendo la Bula de Celestino disonante al Derecho Comun , por el qual los Pueblos ha-

habian prescripto su libertad en virtud de una rigurosa inmemorial, no debe juzgarse segun ella.

252 I aunque los Agentes quisieron persuadir ¹ que esta *prescripcion es nutritiva peccati*, por ser en materia de Voto, cosa espiritual, i por ello sujeto á la autoridad de la Iglesia, debemos advertir que aquí la palabra *Voto* no significa otra cosa que la donacion, ú ofrenda hecha al Santo Apostol, i no la promesa espiritual de *meliori bono* ².

253 Ni tampoco vale decir que en esta materia no cabe prescripcion sino en quanto á los frutos pasados; pues en quanto á los futuros, como no existentes, ni se pueden poseer, ni prescribir: porque esta es una distincion ridícula, que si valiera, ninguna cosa se pudiera prescribir, porque todas tienen sus producciones presentes, i futuras, i lo que aquí se trata es del Derecho.

254 I sea lo que quiera de la autoridad de esta Bula, ella no habla del Voto de Ramiro I, como arriba dexamos demostrado ³; i pudo contra ella valer la inmemorial, si pudo valer la Executoria del Consejo.

255 Ultimamente el Duque, i los Pueblos no solo se valen de la posesion inmemorial para el efecto de la prescripcion, sino que tambien la presentan, como á una prueba relevante de que tal Voto no hubo en la antigüedad. Porque ¿qué causa habia de impedir su cobranza por tantos siglos? La division de Castilla, que pretextan los Agentes, no pudo ser causa de ello; porque tampoco se cobró en Ga-

¹ Memorial Ajustado n.312.

² *Can.59. causa 16.q.1. Quia juxta SS. Patrum traditionem novimus res Ecclesie vota esse* *Fidelium pre-*

tia peccatorum, & patrimonium pauperum.

³ Al num.177.

contra el Voto de Santiago. 157

Galicia, i Leon, segun resulta de los pleitos seguidos en la Coruña, i Valladolid ¹: de manera que el Voto se empezó á cobrar en el Reino de Granada por el Privilegio de los Reyes Cathólicos; en cuyo tiempo no se conocia en Pueblo alguno de España la exacción de tal Voto general de Ramiro I, i por ello todos los Pueblos opusieron la inmemorial hasta los mismos Reinos de Galicia, i Leon: i si de algunos Votos se hallan vestigios en los tiempos anteriores, es procedido de los Censos Fiscales.

256 Ocioso es ponderar la fuerza de la inmemorial; porque bien sabido es que tiene fuerza de pacto, i de Privilegio posterior; i en fin es un título en blanco para excluir la acción mas eficaz. I si por Privilegio posterior, i pacto liberatorio entre la Santa Iglesia, i los Pueblos se pudo quitar este tributo; es claro que se quitó por la inmemorial, aun quando fuera cierto el Privilegio, i Voto.

257 Baxo la misma hipótesi en que se vá hablando, hace el Duque otra reflexion mui oportuna. El Voto de Ramiro I fue por causa de alimentar á los Canónigos de aquella Santa Iglesia, *ad victum Canonicorum* dice el Privilegio. La obligacion de alimentos cesa siempre que se empobrece el alimentante, ó se enriquece el alimentista ². La pobreza de los Labradores, i suma decadencia de la Agricultura es tan notoria, como incesantes los desvelos de V. M. para repararla, i fomentar á una clase de Ciudadanos, tanto mas necesaria á la subsistencia del Estado, quanto es indudable que sin Agricultura no hai fábricas; sin fábricas, comercio; sin comercio, navegacion, ni poblacion; i sin esto, no hai Estado.

Quan-

*Causa final
del Voto.*

¹ Apénd.n.XLIX. i L.

² Surdo de *Aliment.tit.7.q.15.& comm.DD.*

258 Quando la Santa Iglesia demandó el Voto á las Castillas, se dixo en aquellos pleitos ¹ que la renta de su Reverendo Arzobispo era de 70 á 80 $\frac{1}{2}$ ducados, i la de algunos Prebendados llegaban á 5 $\frac{1}{2}$ ducados: entónces valian los granos á 18 reales el trigo, i 9 la cebada: con que hoi, que se han doblado los precios, se ha de considerar doblado el producto de aquellas Prebendas. Por conseqüencia, pues, ha cesado, así por la opulencia de los Canónigos, como por la decadencia de los Labradores, la obligacion alimenticia de los Pueblos: cese, pues, este Voto, cuya asombrosa cantidad suma anualmente seis millones de reales, aun conteniendo á los Cogedores en los límites del Privilegio: i alívien-se las cargas á los miserables Labradores, sufridores perpetuos de todo el peso de las calamidades humanas.

*Cálculo de
la renta del
Voto.*

259 I para que no parezca ponderacion la suma de los seis millones, harémos una demostracion mathemática de esta verdad. El Voto, segun el Privilegio, es una medida de pan, i de vino por cada yunta de todas las tierras de España. Esta medida (nos ceñimos á la del grano) la determinan los Agentes á media fanega. *España* (dice el habil Calculador Don Miguel Alvarez Osorio ²) *tiene 600 leguas de circunferencia, i la linea de su diámetro 200. La quadratura de todas las leguas, que caben dentro de su circunferencia, son 30 $\frac{1}{2}$ leguas quadradas. Cada legua tiene 4 $\frac{1}{2}$ varas por cada linea de las quatro de su quadrado. Dentro de cada legua caben 10 $\frac{1}{2}$ fanegas de*

tier-

¹ Licenciado Cellorigo en su *Defensa de los Concejos*, fol. 15. lo que la Santa Iglesia no ha negado jamás.

² En su Memorial al Sr. Carlos II. *Discurso universal de las causas que ofenden esta Monarquía, i remedios eficaces para todas.*

contra el Voto de Santiago. 159

tierra : con que tiene toda España trescientos millones de fanegas de tierra de quatrocientos estadales cada una. Rebáxense por los poblados , montes , rios , i Reino de Portugal 150 millones , i por las tierras que se ocupan en todo género de plantas , i por las tierras delgadas otros 50 millones , i quedan de tierras aventajadas de pan llevar 100 millones de fanegas , que son 2 millones de juntas de 50 fanegas cada junta.

260 Dexando de vez , ó para barbecho el un millon de juntas , queda de sembradura otro millon. Por este millon de juntas corresponde al Voto otro millon de medias fanegas de grano. La tercera parte en trigo son 166y666 fanegas , i 8 celemines , que á 18 reales , que tenia de tasa , quando se sentenció en el Consejo el pleito de los cinco Obispos de Castilla , importaban 3 millones de reales ; i las otras dos partes en cebada son 336y333 fanegas , i quatro celemines , que al precio de 9 reales , segun aquella tasa , importan otros tres millones de reales : i suma todo 6 millones. Verdad es que de este cómputo se ha de rebaxar la mitad por las Coronas de Aragon , i Navarra , i los cinco Obispos de Castilla ; pero tambien lo es , que se debe aumentar en el valor de los granos otra tanta cantidad , que la que quede líquida , por ser hoy doble el precio del que tenian en aquel tiempo de 18 reales el trigo , i 9 la cebada.

261 Esto es lo que produce el Voto , cobrando media fanega de grano por cada yugada de tierra ; pero si se ha de cobrar media fanega por cada par de bueyes con que se siembra , segun lo cobran los Agentes en el Reino de Granada , yá se vé el cúmulo de millones á que sube esta contribucion : i así , supuesta la suficiente dotacion de aquellos Ca-

nónigos en sus diezmos , i la notoria pobreza de los Labradores , pediria la equidad , que cesase este Voto , aun quando fuese cierto.

262 En tiempo de Ramiro I, i hasta que se trasladó á Compostela la Silla Episcopal de Iria , no tenían los Sirvientes de Santiago diezmos con que poderse alimentar ; pero despues de la traslacion quedaron dotados con ellos. Desde entónces se halló la Santa Iglesia en el caso de aquella advertencia , que Dios por medio de Moises hizo á los Hebreos , de que cesasen los Votos ofrecidos al Santuario , por haber cesado yá su causa ¹. I pues no hai valor en los Agentes para hacer esta misma advertencia , parece ha llegado el caso de que V. M. haya de hacerla.

263 En aquel primitivo tiempo eran doce los Sirvientes del Altar del Santo Apostol ² ; ó siete , segun la Compostelana ³. Ahora , pues : ¿ es creible, que para mantener estos Monges se concediese un Voto , que reditúa medio millon de reales para cada uno , si eran doce , i cerca de un millon , si eran siete? Y esto solo en grano , sin contar el vino.

264 Concurren , pues , dos causas , que hacen cesar esta obligacion alimenticia. Primera , la notoria pobreza de los Labradores , i trabajadores , á quienes se pide. Segunda , la opulencia de parte de quien pide. Estas dos causas debian hoy ser equívocas , ó por mejor decir , cambiarse las pretensiones, esto es , los Labradores debian demandar socorros á los Canónigos , i estos debian socorrerlos.

I

¹ Exod. cap. 35. i 36.

² Privilegio de Alfonso VI en
Castellá , lib. 3. cap. 3. fol. 231.

³ España Sagrada , tom. 20. lib. 3.

cap. 36.

contra el Voto de Santiago. 161

265 I aunque se pondera ¹ que la Santa Iglesia ha socorrido en las próximas calamidades á los Labradores del Reino de Galicia, esto habrá sido con el sobrante de sus rentas decimales, á que le obliga en conciencia aun la moral mas ampla: pero en quanto á las rentas del Voto, lo que el Duque puede informar á V. M. es, que habiendo el Consejo expedido orden general, para que no se obligase á los Labradores de Galicia á pagar las rentas en grano á otro precio, que el que tuviesen en los dos meses próximos á la cosecha, acudieron los Agentes de la Santa Iglesia á la Cámara, para que esta orden no se entendiese con las rentas del Voto; i así se mandó en 14 de Julio de este año: i en su virtud se les está exigiendo con la mayor actividad. Esta es la caridad que han encontrado aquellos miserables en el Voto.

266 Además, que es bien notorio en todas las Provincias donde se exige el Voto, que por mas necesitados que se hayan visto sus Naturales, nunca la Santa Iglesia les ha socorrido, sin embargo de que los primeros acreedores de su sobrante son los pobres mas inmediatos á los mismos oferentes: porque esta es obligacion indispensable de toda renta Eclesiástica.

267 En el pleito de los Concejos de Castilla recurrieron los Agentes ² á decir que no cesa la obligacion de este Voto, aunque los Canónigos se hallen por otra parte suficientemente dotados: porque su causa final no fue *ad victum Canonicorum*, sino *placere Deo*; pero yá se les respondió, que aunque en todo Voto la causa última, i general sea *Deum*

X 2

co-

¹ Manifiesto del Doctoral n.246.

² Memorial Ajustado n.312.

colere, la causa final se considera en el efecto del Voto. Lo qual es doctrina comun de los Theólogos: uno de los quales dice así: "Est enim advertendum quod
 „ licet finis generalis voti sit colere Deum, non ta-
 „ men est ille finis proximus cujuscumque voti, quia
 „ non per omne votum intendimus colere Deum eis-
 „ dem rebus, sed in uno per observationem casti-
 „ tatis, in alio per jejunium, in alio per tale opus
 „ misericordiæ, & sic de aliis: dico ergo causam
 „ propriam, & finalem cujuscumque voti non esse
 „ cultum Dei in communi, sed ut exercendum per
 „ talem actum virtutis, qui à vovente promittitur, &
 „ intenditur, & ita ad causam propriam, & per se
 „ voti pertinere motivum illud, quod constituit ta-
 „ lem actum in tali specie virtutis; ideoque cessante
 „ hoc fine, sine quo non potest esse actus ejus virtu-
 „ tis, cujus promissus est, cessare & jam obligatio-
 „ nem voti." I supuesto que la causa final del Voto
 fue el sustento de los Canónigos, i que este le tie-
 nen abundante por otra parte, cesó el Voto, como
 declaró Dios por Moises en las mismas circunstancias.

*Reflexio-
 nes sobre la
 Executoria
 del Consejo*

268 "Estas son, Señor, las dificultades, i du-
 „ das que tiene (*como dice la Chancillería de Grana-*
 „ *da*¹) la verdadera existencia del Voto de Santia-
 „ go, hecho, como generalmente se cree, por el
 „ Señor Rei Don Ramiro I: las que han encontrado
 „ nuestros mejores Críticos en concordar las circuns-
 „ tancias del Privilegio, en que la Santa Iglesia de
 „ Santiago funda el todo de su derecho." Estas difi-
 „ cultades son un argumento capáz, no solo de hacer
 balancear el juicio mas inflexible (*como prosigue la*
Chancillería), sino de convencerle concluyentemen-
 te,

¹ En su Informe del año pasado de 1768.

contra el Voto de Santiago. 163

te, como en realidad convencieron á todos los Ministros del Consejo Supremo de la Nacion, i á la Magestad del gran Rei Don Felipe IV, para dar la Executoria del año de 1628, la única vez que se ha controvertido la certeza de este Privilegio.

269 No pueden los Agentes negar la autoridad de esta Suprema decision, porque seria ofender abiertamente la Soberanía de V. M, pisar las Leyes, i trastornar toda la harmonía de la sociedad civil; pero con todo hai valor para defender todavia por cierto, i eficaz este Privilegio, á pesar de esta solemne Executoria. Oiganse los recursos, que contra ella se excogitan por los Agentes.

270 Dicen que en aquella Sentencia no se comprehendieron otros Pueblos que los de los cinco Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Palencia, Osma, i Calahorra; i que por consecuencia no aprovecha á los demás de España, ni produce cosa juzgada para con ellos, por faltar la identidad de las personas.

271 Pero esta es una escapatoria (séase lícito decirlo así) fundada en la civilidad de una fórmula, que nunca puede mudar el fondo de la justicia, como se declara en una Lei ¹. ¿Qué importa que no se comprendiesen expresamente en la Sentencia todos los Pueblos de España, si se comprendió en ella expresamente un Privilegio, i una obligacion que los abraza todos ²? ¿Quién pide la identidad

¹ Lei 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

² Así lo alegó la Santa Iglesia en el pleito de los cinco Obispados, num. 312. al fin: "Lo otro, porque esto mismo consta por las Cartas-Executorias, que se han librado

„ en favor de mis Partes, las quales,
„ aunque dadas contra otros Conce-
„ jos, aprovechan á mis Partes en
„ fuerza de cosa juzgada, por ser la
„ causa popular, i universal."

dad física de las personas en una accion popular, en que una sola puede llevar la vez de todas ¹? ¿No quieren los Agentes que todo el Pueblo Español, ó todos los Pueblos de España quedaron obligados por aquellos pocos, que se finge ofrecieron el Voto en Clavijo, como representantes de todos los demás ²? ¿Pues si aquellos pocos Pueblos bastaron para constituir el Voto por todos, cómo estos otros pocos no han de bastar para disolverlo? Si aquellos representaban toda la Sociedad Española, forzoso es que estos tambien la representasen. Si esta Sociedad, este Pueblo Español está ya libre por la Sentencia del Consejo, que ha destruido la causa próxima de esta aparente obligacion, que era el supuesto Privilegio: ¿cómo distinguen ahora unos Pueblos de otros, queriendo dexar unida la Sociedad? La Sentencia del Consejo absolvió aquellos cinco Obispados, que descubrieron la falsedad del Privilegio, no por lo que el territorio era, no por atencion á los Pueblos, i personas que litigaban; sino porque las causas de la obligacion del Voto eran falsas. Deshechas las causas de la obligacion, que abrazaba todos los Pueblos de España, resulta libre de ella todo el Reino ³: con que estos Pueblos, que hoi reclaman, tan libres están como los que entónces parecieron en juicio: i así es un efugio importuno querer retenerlos aligados á una obligacion, que no hai, por el futil pretext-

to

¹ *Lei 46. tit. 18. Part. 3.*

² Memorial Ajustado n. 311.

³ *Dicha Lei 46. tit. 18. Partit. 3.*
E maguer diximos (*dice*) de suso, que el que ganase tal Carta, que non podia llamar mas de quatro, sin los que fuessen nombrados señaladamente en ella; pero si la de-

manda fuere de pleito, que tanga á muchos, pues la razon una es, é un razonador en demandar por ella á todos, decimos, que puede demandar como á uno, é non se pueden escusar por decir, que son mas de quatro.

contra el Voto de Santiago. 165

to de que sus nombres no se comprehendieron en la Sentencia. ¡O con cuánta razon se burla Mr. de la Bruyere del caudal que se hace de las fórmulas en las Curias, para obligar á nuevos pleitos, porque sus dispendios, i gastos son los Mayorazgos de los Curiales!

272 El Consejo tuvo presente en aquella Sentencia la Executoria de Granada ¹. En ella constaba, como algunos Pueblos habian suplicado segunda vez para ante la Real Persona, i otros no. Lo mismo habia sucedido con los Pueblos del territorio de la Chancillería de Valladolid. El Consejo admitió baxo el amparo de la segunda suplicacion á los que no habian suplicado: por este medio quedaron todos los Pueblos de unas, i otras Provincias baxo del amparo de aquel recurso; porque si los que no suplicaron fueron acogidos baxo de él, ¿quánto mas aquellos Pueblos de Granada, que lo tenian interpuesto?

273 Otro efugio como el antecedente han inventado los Agentes contra esta Executoria. Dicen que de la Sentencia del Consejo no consta si la absolucion de los Pueblos se fundó en la falsedad del Privilegio, ó en alguna de las otras excepciones, que se le opusieron; pero además de que la cuestión principal en aquellas instancias fue sobre la falsedad, como puede verse en los Escritos que han quedado de aquel pleito; sin embargo toda la vez que los Agentes confiesen que el Privilegio no tiene eficacia para demandar por él á los Pueblos el Voto, desde luego darán gusto á la Santa Iglesia los Pueblos en no demostrarle, que la declaracion, i Executoria del Consejo recayó tambien sobre la falsedad del Privilegio: porque para el fin de los Concejos tanto monta

¹ Memorial Ajustado n. 175.

ta que el Privilegio sea ineficaz por falso , como por injusto , como por antiquado , como por otra causa.

274 Como la eficacia del Privilegio es individual, i si se declara ser falso en una parte , resulta serlo en todas las demás , porque una misma cosa no puede juzgarse con diverso derecho , recurren los Agentes á constituir diversidad entre las Provincias , i Pueblos de Tajo acá , respecto de las de Tajo allá. Dicen que en la Batalla de Clavijo fue mayor el interes de los Pueblos de Castilla la Nueva , que estaban subyugados de los Mahometanos , que el de los de Castilla la Vieja , que aunque postrada con las guerras continuas , podía volver sobre sí ; i añaden , que los Castellanos Viejos acudieron con sus personas , i haciendas á la Conquista de Castilla la Nueva , i no los de ésta á aquella ; lo que el Consejo pudo considerar para relevarlos del Voto.

275 Sería necesario entregarse de un todo á la apariencia de las cosas , para no conocer esta máscara , que solo puede alucinar á los incautos. El mayor interes de un Pueblo dominado de dueños ilegítimos , es sacudir la tyrania del yugo ageno , y recobrar su religion , su libertad , sus costumbres , sus haberes , i la dulce dominacion de su legítimo Imperante. Gemia la Andalucía baxo el yugo bárbaro del Alcoran : por la pretendida Batalla de Clavijo no logró ninguna de aquellas cosas , que eran el objeto de sus suspiros : tan dueños quedaron de aquellas Provincias los Sarracenos despues de la supuesta Batalla , i Voto , como lo eran antes. Así permanecieron hasta que los felicísimos Isabel , i Fernando , despues de 700 años , lograron arrojar de España el Mahometismo. Fórmese ahora el paralelo entre las fortunas de unas , i otras Provincias. Aquellas recobraron presto

contra el Voto de Santiago. 167

su Religion , su libertad , sus Leyes ; éstas no, sino despues de un intervalo perezoso de 700 años. ¿Cómo, pues, se dice ahora que aquellas Provincias de Tajo allá están mas obligadas á aquel imaginario beneficio?

276 La Conquista de aquellas Provincias solo el Rei fue quien la hizo con su espada : los vasallos se tienen para esto como un instrumento mecánico: si á los Castellanos Viejos deben estas Provincias su restauracion , cesa el Voto : porque este se impuso sobre aquellas tierras cuya recuperacion se debiese á Santiago. Por esta regla el Reino de Granada deberia pagar este Voto al Duque ; porque nuestras Historias publican ¹, que su Conquista se debió principalmente al esfuerzo del Gran Duque de Cadiz su ascendiente.

277 ¿Pero esta diversidad entre una , i otra Castilla , que tanto se afecta , la despreció el Consejo ? Es demostrable. No pueden negar los Agentes, que los Pueblos desde Toledo hasta Segovia , ó el terreno que media desde Tajo hasta los Puertos , que son la linea divisoria de las Castillas , son de Castilla la Nueva. Estos Pueblos fueron absueltos por la Executoria del Consejo : luego el Consejo no hizo diferencia entre estos dos Reynos : de que se concluye la identidad del derecho de entrambos para la misma libertad. I por último , quando no se comprendiera á Castilla la Nueva en la Executoria del Consejo , deberia declarársele ahora la misma libertad, determinándose la segunda Suplicacion, que aquellos Pueblos interpusieron entónces.

278 La poca confianza del Doctoral en los pretextos con que hasta ahora se ha sostenido la inobe-

Y

dien-

¹ Salazar de Mendoza *Chronic. de los Ponces*, *elog.* 17. §. 21. citando á Garibai , Zurita , Marineo Siculo , i Bernardo Aldrete.

diencia de esta Executoria en los Pueblos de Tajo allá, le hace inventar otros nuevos, faltando á los hechos de la causa, i á las reglas de Derecho. Lo I.º quiere persuadir á que aquel juicio no fue de propiedad, sino posesorio ¹; pero como le consta lo contrario, usa la política de hablar condicionalmente, diciendo: *Que si aquel juicio fue posesorio, no es extraño se absolviese á los Concejos.*

279 Lo II.º *Que no constan, ni aparecen los Autos, ni Sentencias de aquel pleito* ². Quisiéramos nos dixese por dónde le consta la pérdida de este Proceso: no será extraño que estos Autos hayan corrido igual fortuna, que los del juicio posesorio, en que la Santa Iglesia fue vencida por el Partido de las Alpujarras en la Chancillería de Granada; porque la Santa Iglesia tiene la fortuna de que se pierdan, i extravíen todos los Autos, i Papeles, que le perjudican.

280 Lo III.º *Que la Santa Iglesia jamás ha pensado en abandonar una tan buena causa, tan clara, i manifesta* ³: cláusula, que acredita el modo de sentir del Autor acerca del supremo poder judicial del Príncipe, i de la subordinacion á sus Soberanas decisiones. Se le impuso perpetuo silencio sobre ello; i dice que no ha pensado en abandonar una tan buena Causa. V. M. sabrá juzgar si esto ofende, ó no su Soberanía.

281 Lo IV.º *Que* ⁴ *la Santa Iglesia, ni nos ha conservado en su Archivo, ni jamás ha podido saber las razones, motivos, i fundamentos, con que ha gobernado sus determinaciones el Real, i Supremo Consejo: está sí cierta, i segura, que no sería, ni fue por las*
di-

¹ Manifiesto n. 56.

² Manifiesto n. 56.

³ Manifiesto n. 56.

⁴ Manifiesto n. 102.

contra el Voto de Santiago. 169

dificultades , i reparos , que quedan referidos , mediante á las convincentes respuestas , i satisfacciones que dió á ellos. Lo convincente de sus respuestas bien lo manifestó la Executoria , en que se pronunció contra ellas , i declararon por bien probadas todas las excepciones , que contra ellas opusieron los Concejos. A vista de esto ¿cómo se puede sentar una proposicion tan claramente contraria á los hechos de la Causa ? ¿Ni cómo puede el Autor del Manifiesto ignorar las razones , motivos , i fundamentos , con que el Consejo gobernó su Sentencia ; quando supone haber visto las Alegaciones de los Concejos , en las que se expusieron , i las de la Santa Iglesia , en las que se intentaron satisfacer ? Sin vér aquellas , no pudiera decir *que el Informe de la Chancillería de Granada está sacado de ellas* : i sin haber leído éstas , tampoco hubiera podido el Doctoral copiar de ellas su Manifiesto , en el que poco , ó nada añade de nuevo.

282 Lo V.^o *Que* ¹ *con los mismos documentos se executó el mismo pleito en la Real Chancillería de Granada : con que lo seguro es , que habent sua sydera lites.* ¡Principio de una moral bien estraña! Aquí parece que quiere el Doctoral que la Executoria de un Tribunal inferior (como es la Chancillería respecto del Consejo) haya de prevalecer á la del Tribunal Supremo , dada en la misma idéntica Causa , con vista de los *mismos documentos* : Jurisprudencia hasta ahora no conocida , ni en las Leyes , ni en los Autores , ni en los Tribunales. En este derrumbadero se dá quando el interés , ú otro respeto empuñan á defender una causa contra los verdaderos hechos.

283 Con la voz de Morales se califica de *osadía*

Y 2

in-

¹ *Manifiesto n. 102.*

insufrible querer contradecir á cinco Historiadores....
 ¿Cuál será mayor osadía , contradecir á cinco Historiadores; ó á una solemne Executoria del Consejo, animada de la Soberanía de V. M. ? ¿Cuál será mayor osadía, contradecir á cinco Historiadores , que no tienen autoridad mas que para opinar; ó al Supremo Tribunal de V. M. que tiene la autoridad de decidir? Ahora , pues , ¿quiénes serán los osados , los que adoran la Soberanía de V. M. en esta Executoria , dictada contra el Privilegio ; ó los Agentes , que declaman contra ella , llamando á todos los que lo impugnan ¹ *imprudentes , temerarios Críticos , que haciendo gala de su atrevimiento , solo por acreditarse de eruditos , han imaginado , pero sin fundamento alguno , poner nubes en el Sol de un Privilegio tan excelente , i tan notorio?* A nadie ofende mas esta pedante invectiva , que á la Soberana Regalía judicial de V. M.

284 Las Leyes , Señor , aseguran al Duque , i á sus Pueblos en esta Executoria la libertad de este Voto , sin nueva contestacion , ni exâmen. En el dia solo debe mirarse si hai , ó no esta Executoria. La Santa Iglesia no la niega : con que solo falta que V. M. la haga observar , para que baxo su Imperio benéfico cada uno goce de lo que es suyo ; i los mismos Labradores dexen de ver en los Agentes la voz de Jacob para quejarse , i las manos de Esaú para arrancarles el corto fruto de sus duros afanes. Por tanto pide el Duque á V. M. se digne declarar , *que en ninguno de los Pueblos de su Casa , i Estados tiene derecho la Santa Iglesia de Compostela á cobrar el Voto de Santiago*: sobre lo qual consulte el Consejo-Pleno á V. M. oyendo á las Partes en el recurso que haya
 lu-

Objeto de
esta Súpli-
ca.

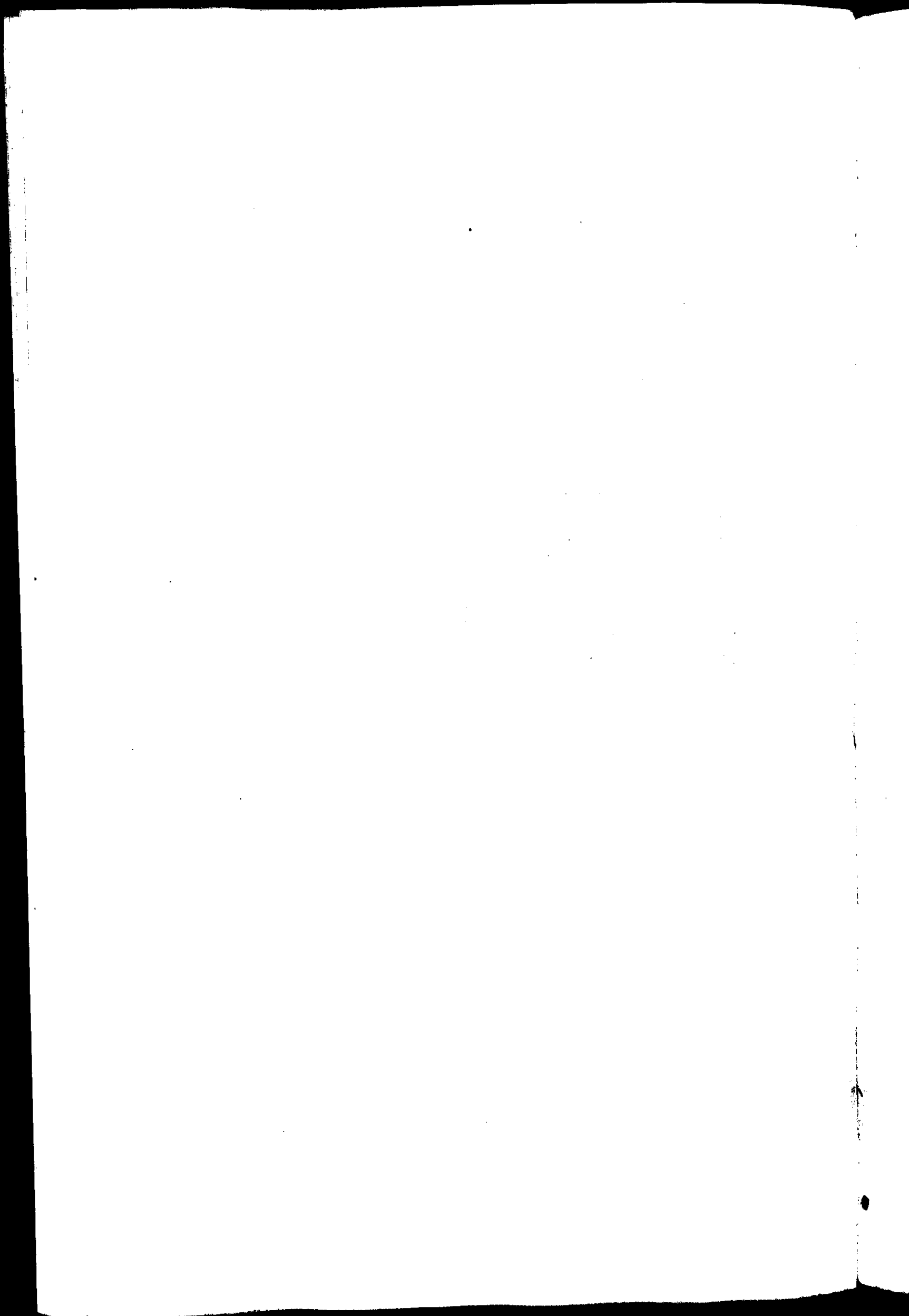
¹ D. Bruno Berrueto en la Defensa de la Santa Iglesia contra las Alpujarras.

contra el Voto de Santiago. 171

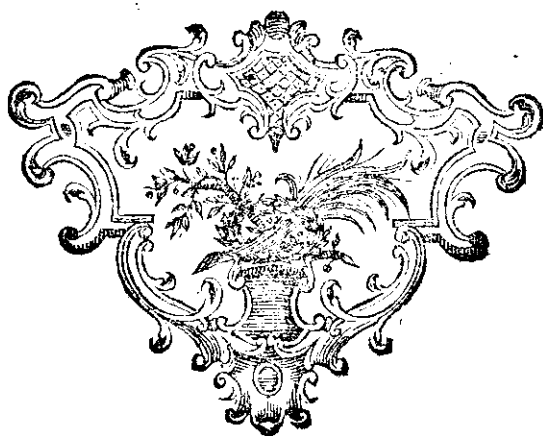
lugar, yá sea declarando que la Executoria del año de 1628 debe observarse en todos los Pueblos de España; ó abriendo el juicio del pleito seguido en la Chancillería de Granada, i suplicado segunda vez, el que se traiga, i vea con asistencia de los tres Fiscales de V. M. prefiriendo su determinacion á la de qualquiera otro negocio por grave, é importante que sea, teniendo al Duque por Parte.

285 Yá vé V. M. quán justa es la pretension del Duque. El Duque nada inventa, que no sea renovar el juicio de los doctos. El es un eco de lo que han gritado los mejores Críticos de la Nacion, nada sospechosos en punto de piedad, i de lo que há decidido la Potestad Judiciaria desde la Cáthedra Sacrosanta de la Justicia. Las voces de todos el Duque las reúne, i las esfuerza. Se acoge al Trono de V. M. i con el respeto mas profundo le consagra sus sentimientos. Sabe la justicia de su Real Mano, la pureza de su corazon, la soberana prudencia de sus deliberaciones, i el deseo sacrosanto de resolver siempre lo mejor para la felicidad de su Pueblo. Así lo espera el Duque, i sus Vasallos para mayor gloria de Dios, culto del Santo Apostol, i felicidad perpetua de los Españoles. Madrid á 24 de Diciembre de 1770.

El Duque de Arcos.



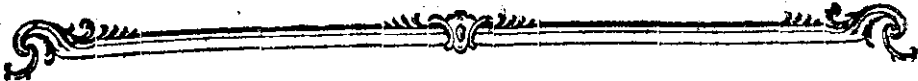
APENDICE
DE LOS
DOCUMENTOS.



MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

CON SUPERIOR PERMISO.



PROTESTA.

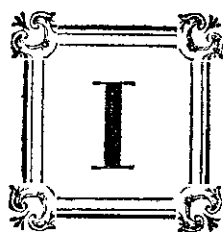
 Aunque la mayor parte de los Documentos de este Apéndice son apócrifos , ha parecido conveniente publicarlos , sin otro fin , que el de facilitar una idea completa de esta grave materia , i suplir con esta coleccion la multitud de libros en donde se hallan repartidos : lo qual se advierte , para que no parezca que es presentacion judicial , que hacemos de ellos.



N. I.

Privilegio del Voto general del Señor Rei Ramiro por la batalla de Clavijo. Era de DCCC .LXXII.

*Sacado de la piel que presentó la Santa Iglesia en la Chancilleria de
Valladolid en el pleito con los Concejos de los cinco Obispos de Toledo,
Burgos, Sigüenza, Osma, i Calaborra.*



IN nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti amen. Antecessorum facta (per quæ Successores ad bonum poterunt erudiri) non sunt prætereunda sub silentio; verum potius debent committi monumentis literarum, ut eorum recordatione ad imitationem bonæ operationis invitentur posteris. Ea propter Ego Ranemirus Rex, & à Deo mihi conjuncta Urraca Regina cum filio nostro Rege Ordonio, & fratre meo Rege Garsia oblationem nostram, quam gloriosissimo Apostolo Dei Jacobo fecimus cum assensu Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, & nostrorum Principum, & omnium Hispaniæ Christianorum literarum committimus observationi; ne forte Successores nostri quod à Nobis factum est, per ignorantiam tentent irrumpere: & ut etiam per recordationem nostræ operationis ad similiter operandum moveantur. Causas etiam, quibus ad faciendam istam oblationem compulsi sumus, scribimus, ut ad notitiam Successorum reserventur in posterum.

Fuerunt igitur in antiquis temporibus (circa destructionem Hispaniæ à Sarracenis tactam Rege Roderico dominante) quidam nostri Antecessores pigri, negligentes, desides, & inertes Christianorum Principes, quorum utique vita nulli Fidelium extat imitanda. Hi (quod relatione non est dignum) ne Sarracenorum infestationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus de se annuatim persolvendos centum videlicet Puellas excellentissimæ pulchritudinis quinquaginta de nobilioribus Hispaniæ, quinquaginta vero de plebe. Prohi dolor! Et exemplum posteris non observandum! Pro pactione pacis temporalis, & transitoriæ tradebatur captiva Christianitas luxuriæ Sarracenorum explendæ. Ex prædictorum Principum semine nos producti, ex quo per Dei misericordiam Regni suscepimus gubernaculum Divina inspirante Bonitate prædicta nostræ Gentis opprobria cogitavimus abolere, ac de tam digna cogitatione perficienda, communicavimus consilium primo Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, & Religiosis viris, postmodum vero universis nostri Regni Principibus. Accepto tandem sano, & salubri consilio, dedimus apud Legionem legem Populis, & posuimus consuetudines per universas nostri Regni Provincias observandas. Deinde universis nostri Regni Principibus edictum commune dedimus, quatenus quosque robustos, & ad præliandum fortes viros tam nobiles quam ignobiles, tam milites, quam pedites ab extremis nostri Regni finibus evocarent, & usque ad constitutum diem expeditionem facerent congregare Archiepiscopos etiam, & Episcopos, Abbates, & Religiosos viros, ut interessent rogavimus, quatenus eorum orationibus nostrorum per Dei mi-

sericordiam augmentaretur fortitudo. Completum est itaque imperium nostrum, & relictis ad excolendas terras tantummodò debilibus, & ad bellandum minus idoneis, congregati sunt cæteri in expeditione, non de nostro imperio, sicut solent inviti; sed Deo ducente per Dei amorem spontanei.

Cum his Ego Rex Ranemirus de misericordia Dei potius, quam de gentis nostræ multitudine confidens peragratís interjacentibus terris iter mei exitus direxi in Naxaram, ac deinde declinavi in locum, qui nuncupatur *Albella*. Interim autem Sarraceni nostrum adventum (fama præcone) cognoscentes, omnes cismarini in unum contra nos congregati sunt, transmarinis etiam per literas & Nuntios in suum auxilium convocatis invaserunt nos in multitudine gravi, & in manu valida. Quid plura? Quod sine lacrymis non recordaremur peccatis exigentibus, multis ex nostris corruentibus, percussi, & vulnerati conversi sumus in fugam, & confusi pervenimus in collem, qui *Clavigium* nominatur, ac ibi in una mole congregati totam ferè noctem in lacrymis, & orationibus consumpsimus, ignorantes ex toto quid in die essemus postea acturi. Interea somnus arripuit me Regem Ranemirum cogitantem multa, & anxium de periculo gentis Christianæ. At mihi dormienti Beatus Jacobus Hispaniarum Protector corporali specie est se præsentare dignatus. Quem cum interrogassem cum admiratione quisnam esset? Apostolum Dei Beatum Jacobum se esse confessus est. Cumque ad hoc verbum ultra quam dici potest, obstupissem, Beatus Apostolus ait: Numquid ignorabas quod Dominus noster Jesus Christus alias Provincias aliis fratribus meis Apostolis distribuens totam Hispaniam meæ tutelæ per sortem deputasset, & meæ commisisset protectioni? Et manu propria manum meam adstringens, confortare, inquit, & esto robustus. Ego enim ero tibi in auxilium, & mane superabis in manu Dei Sarracenorum, à quibus obsessus es, innumerabilem multitudinem. Multi tamen ex tuis, quibus jam parata est æterna requies, sunt instante pugna pro Christi nomine Martyrii coronam suscepturi. Et ne super hoc detur locus dubitationi, & Vos, & Sarraceni videbitis me constanter in equo albo dealbata grandi specie maximum vexillum album deferentem. Summo igitur mane facta peccatorum vestrorum confessione & accepta pœnitentia, celebratis missis, & accepta Dominici corporis, & sanguinis communionem armata manu ne dubitetis invadere Sarracenorum acies invocato nomine Dei, & meo, & pro certo noveritis eos in ore gladii ruituros. Et his dictis evanuit à conspectu meo desiderabilis Dei Apostolus.

Ego autem pro tanta, & tali visione vehementer è somno excitatus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, & Religiosis viris seorsum vocatis, quidquid mihi fuerat revelatum lacrymis, & singultibus, & nimia contritione cordis eodem ordine propalavi. Illi ergo in oratione prius provoluti, Deo, & Apostolo pro tam admirabili consolatione gratias egerunt innumeras, ac deinde rem administrare, prout nobis fuerat revelatum, festinavimus. Armata itaque, & ordinata nostrorum acie, venimus cum Sarracenis in pugnam: & Beatus Dei Apostolus apparuit sicut promiserat, utrisque instigando, & in pugnam animando nostrorum acies, Sarracenorum vero turbas impediendo, & diverberando. Quodquam cito nobis apparuit cognovimus Beatissimi Apostoli promissionem impletam, & de tam præclara visione exhilarati nomen Dei, & Apostoli in magnis vocibus, & nimio cordis affectu invocavimus dicentes: *Adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*. Quæ quidem invocatio, ibi tunc primo fuit facta in Hispania, & per Dei misericordiam non in vanum: eo namque die corruerunt circiter septuaginta millia Sarracenorum. Tunc etiam eversis eorum munitionibus eos insequendo Civi-

tatem Calaforam cepimus , & Christianæ Religioni subjecimus. Tantum igitur Apostoli miraculum , post inopinatam victoriam considerantes , deliberavimus statuere Patrono , & Protectori nostro Beatissimo Jacobo *domum aliquod* in perpetuum permansurum.

Statuimus ergo per totam Hispaniam ac in universis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli Jacobi nomine dignaretur à Saracenis liberare , vovimus observandum , quatenus *de unoquoque jugo bonum singulæ mensuræ de meliori fruge ad modum primitiarum , & de vino similiter ad victum Canonorum in Ecclesia Beati Jacobi commorantium , annuatim Ministris ejusdem Ecclesiæ in perpetuum persolvantur*. Concessimus etiam , & similiter in perpetuum confirmamus quod Christiani per *totam Hispaniam* in singulis expeditionibus eo quod à Saracenis acquisierint , ad mensuram portionis unius militis glorioso Patrono nostro , & Hispaniarum Protectori Beato Jacobo fideliter attribuantur. Hæc omnia *donativa , vota , & oblationes* (sicut superius diximus) per juramentum nos omnes Christiani Hispaniæ promissimus annuatim Ecclesiæ Beati Jacobi , & damus pro nobis , & successoribus nostris canonicè in perpetuum observanda.

Petimus ergo Pater Omnipotens æterne Deus , quatenus intercedentibus meritis Beati Jacobi ne memineris Domine iniquitatum nostrarum , sed sola tua misericordia nobis prosit indignis. Et ea quæ ad honorem tuum Beato Apostolo tuo Jacobo dedimus , & offerimus de eis , quæ per te (ipso opitulante) acquisivimus nobis , & successoribus nostris proficiant ad remedium Animarum , & per ejus intercessionem nos recipere digneris cum electis tuis in æterna tabernacula , qui in Trinitate vivis , & regnas in sæcula sæculorum amen. Volumus etiam , & in perpetuum statuimus tenendum , quatenus quicumque ex genere nostro , vel aliorum descenderit , semper suum præstet auxilium ad prætaxata Beati Jacobi Ecclesiæ *donativa*. Quod si quis ex genere nostro , vel aliorum ad hoc *nostrum testamentum* violandum venerit , vel ad implendum non adjuverit , quisquis ille fuerit , Clericus , vel Laicus in inferno cum Juda traditore , & Datan , & Abiron , quos terra vivos absorbit , damnetur in perpetuum , & filii ejus fiant orphani , & uxor ejus vidua , & regnum ejus temporale accipiat alter , & à communione Corporis , & Sanguinis Christi fiat alienus , æterni vero Regni participatione privetur perenniter. Insuper Regiæ Majestati , & Ecclesiæ Beati Jacobi per medium sex mille libras argenti pariat , & hoc scriptum semper maneat in robore.

Nos etiam Archiepiscopi , Episcopi , & Abbates , qui illud idem miraculum quod Dominus noster Jesus Christus famulo suo illustri Regi nostro Ranemiro per Apostolum suum Jacobum dignatus est monstrare , propriis oculis , Deo juvante , vidimus , prædictum ipsius Regis nostri juramentum , & totius Hispaniæ Christianitatis factum , in perpetuum confirmamus , & canonicè sancimus observandum. Quod si quis ad hoc scriptum , & Ecclesiæ Beati Jacobi *donativum* irrumpendum venerit , vel persolvere renuerit , quisquis ille fuerit Rex , vel Princeps , Rusticus , Clericus , vel Laicus , eum maledicimus , & excommunicamus , & cum Juda traditore gehennali pœna damnamus in perpetuum cruciandum. Hoc idem successores nostri , Archiepiscopi , Episcopi faciant devote annuatim. Quod si renuerint , Omnipotentis Dei Patris , & Filii , & Spiritus Sancti autoritate , & nostra damnentur , & excommunicatione , & potestate sibi à Deo tradita rei teneantur. Facta Scriptura *consolutionis , donationis , & oblationis* hujus in Civitate Calaforra noto die , octavo Kalend. Junii Æra DCCC . LXXII.

Ego

Ego Rex Ranemirus cum conjugē mea Regina Urraca , & filio nostro Rege Ordonio , & fratre meo Rege Garsia hoc scriptum , quod fecimus , proprio robore confirmamus.

Ego Dulcis Cantabriensis Archiepiscopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Suarius Ovetensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Oveco Asturiensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Salomon Asturiensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Rodericus Lucensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Petrus Iriensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Regina Urraca confirmo.
 Ego Rex Ordonius ejus filius confirmo.
 Ego Rex Garsia frater Regis Ranemiri confirmo.
 Ossorius Petri Mayordomus Regis , qui præsens fui confirmo.
 Pelagius Guterrici Regis Armiger , qui præsens fui confirmo.
 Menendus Suarici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Rudericus Gunsalvus potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Gudesteus Ossorici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Suarius Menendici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Gutier Ossorici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Ossorius Guterrici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Ranemirus Garsie potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Martinus testis.
 Petrus testis.
 Pelagius testis.
 Suarius testis.
 Menendus testis.
 Vincentius Sagio Regis testis.

Nos omnes Hispaniæ terrarum habitatores populi , qui præsentes fuimus , & superscriptum miraculum Beati Patroni , & Protectoris nostri Gloriosissimi Apostoli Jacobi propriis oculis vidimus , & triumphum de Sarracenis per Dei misericordiam obtinuimus , quod superius scriptum est sancimus , & in perpetuum confirmamus permansurum.

NOTA. Todas estas firmas incluidas en las dos rayas faltan en el Privilegio de la piel ; pero se hallan en las Copias que sacó la Santa Iglesia el año de 1493. del Privilegio original , segun en ellas se dice , aunque este ha jurado la Santa Iglesia no tenerle : por lo que no puede verse si en lugar de las firmas está substituida la cláusula Nos omnes , &c.

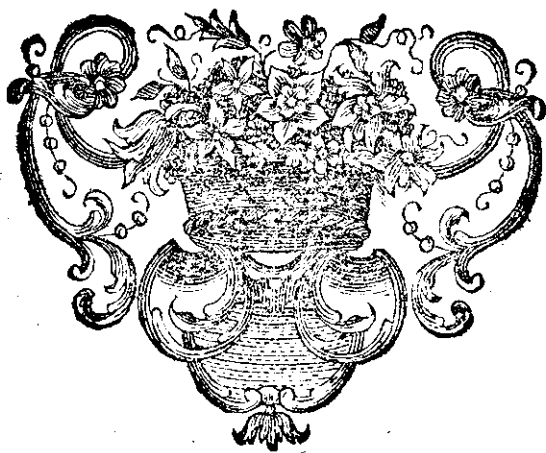
Este Privilegio se inserta traducido al Castellano por su primera traduccion en la Provision del Rei Don Enrique II. que va puesta al n. 41. de este Apéndice.

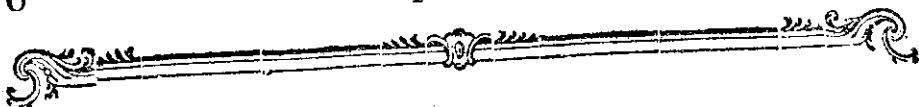
N. II.

Privilegio del Señor Rei Don Alfonso el Casto, ofreciendo el Voto del Censo fiscal de tres millas á Santiago. Era de 873.

Memorial Ajustado de los Concejos. Num. 212.

A Defonsus Rex per hujus nostræ serenitatis jussionem damus, & concedimus huic Beato Jacobo Apostolo, & tibi Patri nostro Theodomiro Episcopo, tria millia in gyro tumbæ Ecclesiæ Beati Jacobi Apostoli. Hujus enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet Sanctissimum Corpus revelatum est in nostro tempore. Quod ego audiens cum magna devotione, & supplicatione ad adorandum, & venerandum tam pretiosum thesaurum cum majoribus nostri Palatii cucurrimus, & eum sicut *Patronum*, & Dominum totius Hispaniæ cum lacrymis, & precibus multis adoravimus, & supradictum *munusculum* ei voluntariè concessimus, & in honorem ejus Ecclesiam construximus, & Iriensem Sedem cum eodem loco sancto conjunximus pro anima nostra, & parentum nostrorum, quatenus hæc omnia deseruiant tibi, & Successoribus tuis per sæcula cuncta. Facta Scriptura Testamenti in Æra DCCCLXXIII. & etiam est pridie Nonas Septembris. Ego Adefonsus Rex hoc meum factum conf. Ranemirus conf. Sancius conf. Oveco conf. Brandila Presbyter conf. Ascaricus Abbas conf. Utenandus conf.



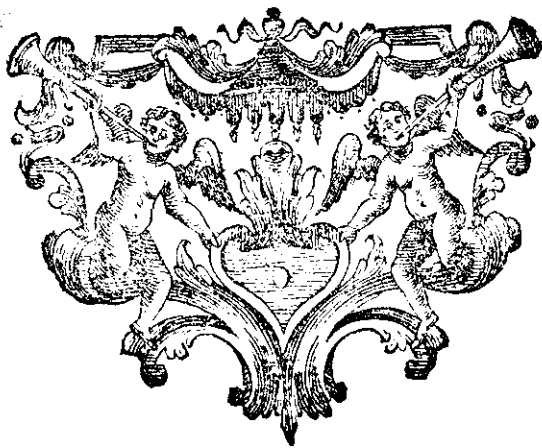


N. III.

*Privilegio del Rei Don Alonso el Casto,
dando tres millas á la Iglesia de Santiago.*

Segun la traduccion del Maestro Ambrosio de Morales. Lib. 9. cap. 7.

NOS el Rei Don Alfonso, por este mandamiento de nuestra Serenidad damos, i concedemos al Bienaventurado Apostol Santiago, i á vos Padre nuestro el Obispo Theodmiro *tres millas* al rededor del Sepulcro, i Iglesia del Bienaventurado Apostol Santiago. Porque las Reliquias de este gloriosísimo Apostol, conviene á saber, su santísimo Cuerpo ha sido revelado en nuestro tiempo. Lo qual nos oyendo con gran devocion, i muchas rogativas, juntamente con los principales de nuestro Palacio i Corte, venimos corriendo á adorar, i reverenciar tan preciosísimo tesoro. Así con muchas lágrimas, i plegarias lo adoramos, como á *Patron*, i Señor de toda España: i le ofrecimos, y otorgamos con toda voluntad el sobredicho donecillo; i en honra, i veneracion suya mandamos edificar una Iglesia, i juntamos la Silla Catedral de la Iglesia de Iria con este mismo santo lugar por nuestra ánima, i las de nuestros padres. Para que todo esto sirva para vos, i vuestros Successores por todos los siglos. Fue fecha la Escritura de este *Testamento* en la Era ochocientos i setenta i tres, un dia antes de las Nonas de Septiembre. Yo el Rei Don Alonso confirmo este mi hecho. Ranemiro confirma. Sancho confirma. Suero confirma. Brandila Presbítero confirma. Ascaricò Abad confirma. Urrenarido confirma.

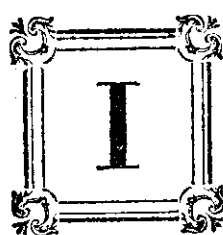




N. IV.

Donacion de Ramiro I. hecha á su tio el Abad del Monasterio de Lorban de ciertas heredades cerca de Monte Mayor. Era de 886.

Fr. Angel Manrique Anal. del Cistér al año de Christo 1195.



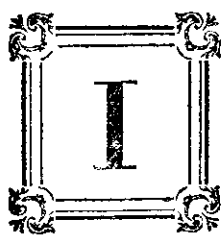
IN nomine Individuæ, Sanctæque Trinitatis. *Donationis, & testamenti* carta hæc est. Eam facere statui ego Rex Ramirus adjutus divina inspiratione vobis Joanni Abbati, & vestris Monachis de Laurbano pro honore Sanctorum Mametis, & Pelagii Christi Martyrum Sanctorum de possessionibus illis totis, quas tuli ego de manibus Albamath Dominus Colimb prope Monte Magiore, dum currit fluvius Mondeco, & reliquæ de reliquis Mauris, quatenus de proventibus possitis alimentare vos illarum hæreditatum, & Monachos, & Milites, quos tali pacto vos habere tenetis in Villa Monte Magior, quod illum bene locum defendatis de Mauris, totasque vestras, quas hæreditates habuistis in vestro, quod modo est Monasterio pene depopulatum propter Mauros sint vestro de jure. Et ego pro meæ redemptione animæ, meorumque parentum in terra do vobis de Sancta Maria quot annis solidos quingentos, bobes quinquaginta, centum oves, totidemque capras: & vos pro me orabit, & meo pro Regno, meaque pro gente, & Abbas meus Patruus Joannes Montem obtinebit Magiorem omnibus cum juribus suis. Si aliquis vero homo fuerit, qui testamenti Cartam istam tentaverit ut irrumpat, sit in primis segregatus à Domini nostri corpore & sanguine Jesu Christi, & pœnas cum sceleratis luat tartareas demersus barathro. Testamenti series fit mense Martio Æra DCCCLXXXVI. *Ramirus* Rex confirmat. *Ordonicus* Rex confirmat. *Sisnandus Silvius* confirmat. *Mahomat Cid Atauf* Dominus Cale Domini Regis Vasallus contra hoc non veniam. *Haluf Iben Mahomat* contra hoc non ibit. *Abdalá Iben Zebi* contra hoc non ibit. *Zuleim Iben Muza* Dominus Lameta Regis Ramiri Vasallus contra hoc non veniam. *Tarif Iben Rages* tenens Viseum contra hoc non ibit. *M. Achim Iben Atab* Dominus Eminhate Regis Ramiri Vasallus cum armis, nec cum auxilio Castrum supradictum molestabit non. *Atab Iben Achim* contra hoc non ibit.



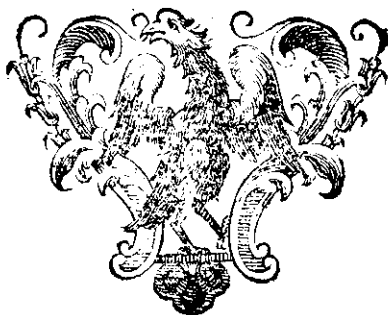
N. V.

Renuncia del Abad Juan del Monasterio de Lorban en favor del Abad Theodemiro, i Monges, interviniendo el Señor Rei Ramiro I. Era de 888.

Fr. Angel Manrique Anales del Cister al año de Christo 1195. c. 5.



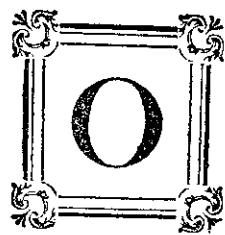
IN nomine Individuæ, Sanctæque Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Hæc est carta *testamenti*, *donationis*, & abrenuntiationis perpetuæ, quam ego Joannes Abbas facio de meo Monasterio de Laurbano vobis Theodemiro Abbati, & Fratribus vestris. Quoniam ego post labores multos, & pericula, quæ portavi in Castro Monte-Major contra Saracenos, qui locum illum destruere, & me captivare volebant, & illos per Dei pietatem vici, & plus minus septuaginta mille in fluvio, & arrancada matavi. Et quoniam Deus prodigium unum ostendit, vitamque dedit occisis, quos de meo consilio decolaverant, & propter multa bona alia, quæ de manu Domini recepi, cum jam video præfatum castrum in pace do illud, & pono in manus Ramiri Regis, cuia est terra ista, & de Sancta Maria cum aliis pluribus: monasterium vero de Laurbano, quod ille mihi dederat do vobis Theodemiro tam pro bona vivenda vestra, quam propter seorsum bonum datum nobis à vobis contra Saracenos in Monte-Major; taliter dum ego remaneam in brenis de Alcoupaz in Cellula una, & vos in natalitiis de Apostolis jubeatis unum Presbyterum sociatum, qui det mihi communionem corporis, & sanguinis Domini nostri Jesu Christi, detisque mihi tunicam, & Capapelem unam, & aliqua legumina, domumque Laurbani reducatis pro vestro posse ad statum bonum, & conservetis ad bonam quietem Religionis. Si quis vero aliquis hominum contra hoc venire tentaverit, sit iste talis maledictus, & cum proditore Juda inferni pœnas perferat amen. Facta fuit abrenuntiationis, & testamenti series VI Kalendas Januarii. Æra DCCCLXXXVIII.



N. VI.

Voto de Ordoño I, confirmando las tres Millas del Señor Don Alfonso el Casto, i añade otras tres. Era de 892.

Florez, España Sagrada, t. 19. f. 335.



Ordonius Rex tibi Patri Ataulpho Episcopo. Mittimus tibi per hanc nostram præceptionem nostros pueros, & familiares Nuncios, qui pro reverentiâ, & honore Beatissimi Jacobi Apostoli nostri, & totius Hispaniæ Patroni, cujus corpus tumulatum est in Gallætia in finibus Amecæ, ut confirment tibi post partem loci sancti tria Millia, quæ divæ memoriæ Prædecessor meus Dominus Adolphus Castus ad honorem Sanctissimi Apostoli contulit. Et ego similiter pro anima mea ad honorem supradicti Apostoli addo alia tria Millia, ut sint sex millia integra, ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat loco sancto, sicut mihi, & Antecessoribus meis servire consueverat. Facta Scriptura in Æra DCCCLXXXII. Ordonius Rex confirmat.

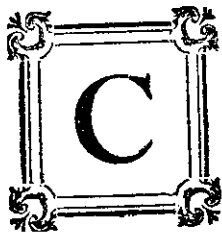




N. VII.

Voto del Señor Rei Don Alfonso III. á la Iglesia de Santiago en el dia de la Consagracion de ella, i Confirmacion de los Votos de Alfonso el Casto, Ramiro I, i Ordoño I. Era 937.

De la edicion de Florez, España Sag. t. 19. f. 340.



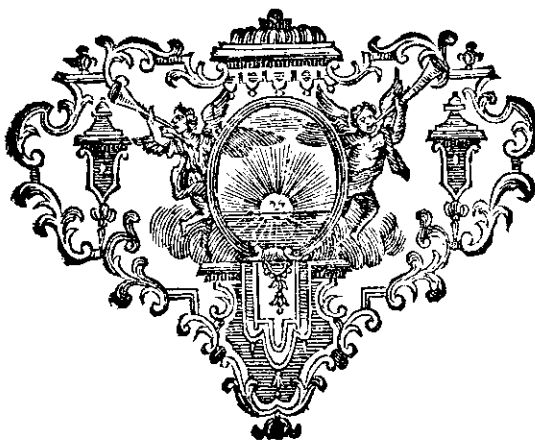
Celicolo glorioso Domino, ac Patrono nostro Sancto Jacobo Apostolo, cuius venerabile sepulchrum est sub arcis marmoricis in Provincia Galleciæ. Nos ADEPHONSUS Rex, & Exemena Regina, unâ cum Patre nostro Sisnando Episcopo, cuius instinctu studuimus Aulam Tumuli tui instaurare, & ampliare, & in Christi amore, & in tuo perpetuali honore, offerimus itaque, & *voluntariè* donamus sancto Altario vestro Ecclesias, id est *S. Christophorum* in ripa Minii cum Villa *Nugaria*, & eiusdem saltum *Magnimiri* vocatum, Ecclesiam Sanctæ Eulaliæ in *Monte nigro*, quam obtinuit Theodemirus Episcopus cum universis præstationibus suis. Item Ecclesiam Sanctæ Mariæ in *Arenoso* juxta fluvium, Thena cum cunctis præstationibus suis. Item offerimus pro luminariis accendendis, pro sacris odoribus adolendis, ac sacrificiis immolandis, pro victu Clericorum, vel sustentatione pauperum Villas, id est Villam *Petripistoris*, quæ est in *Monte nigro* cum omnibus terminis, & adjacentiis suis, & fuit ipse Petrus Iriensis servus, & habitavit in Villa Dominica: Villam *Nubolis* in ripa Ulliæ cum omnibus terminis suis, & Ecclesiam Sancti Clementis, & aliam Villam *Vitalliam* cum terminis suis: Villam *Vallaga* quæ est juxta sedem *Iriensem* cum terminis, & adjacentiis suis. Villam quæ est juxta fluvium *Aleste* territorio Bracarensi, ubi Ecclesia Sancti Victoris est fundata cum vicis suis: idem Effigies *Murgoros* planiciem, & per terminos de Lamacares, quam nuper Pelagius Filius Petri per nostram ordinationem liteprehendit, & nos illam ex eo per commutationem accepimus, & dedimus ei alias Villas Celaria, & Pandion, & modo eam vobis simul cum ipso loco Sancti Victoris concedimus perhabendam. Villam quam dicunt *de Molendinis*, quæ est inter S. Victoris domum, & Bracaram juxta fluvium Aleste cum omnibus terminis suis. Omnes has Villas cum omnibus mancipiis nostris habitantibus in eis intus, & foris. Nec non & familiam S. Eulaliæ Iriensis Sedis, Monasterium *S. Fructuosi* Episcopi, in locum Monteselios juxta Bragam, & *Dunium* cum terminis suis. Villam *Curcatiam* integram cum Ecclesia Sancti Petri ibi fundata: Insulam *Aones* cum Ecclesia S. Martini: Insulam *Arauca* cum Ecclesia Sancti Juliani ibi fundata: Item Insulam *Saltare* cum Ecclesia ibi sita, & Ecclesiam Sancti Vincentii in Insula *Ocobre* cum dextris suis. Adjecimus etiam Villas, quæ sunt in *Varma*, quas divisimus cum filiis Suarii,

un-

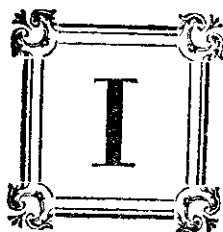
unde nos predidimus medietatem, & illi medietatem; illam nostram portionem integram vestro Sancto loco offerimus. Concedimus etiam in Valle Carcere villas, id est, *Paratam* cum Ecclesiis & vineis, *Limitosum* cum Ecclesia, & vineis. *Villarem* decimam cum suis terminis quidquid in supradictis Villis filii Sarraceni, & Sendinæ habuerunt, & nostro jure legaliter sunt subditæ propter eorum insolentiam erga nos, & erga Ecclesiam Dei. Omnes has Villas cum cunctis præstationibus, vel Ædificiis suis: Ecclesiam Sanctæ Mariæ, imo *S. Romani* in *suburbio* Legionense in Villa Geroncana cum sua Senra, & suo exitu ab integro. Item in territorio Asturicensi in Commisso de Tinegio in locum Baures Villas duas vocatas *Castellum*, & Villam *Liermigildi*, & Ecclesiam Sancti Joannis in Castello, sive & Villam *Collinas*, & *Cerritum* cum Ecclesiis Sanctæ Mariæ, & S. Jacobi cum omnibus terminis suis, & Ecclesiam Sanctæ Mariæ in territorio Ovetensi in locum *Tenciana* cum omnibus terminis, & adjacentiis suis. Item offerimus vestræ gloriæ Ecclesias & Villas, SEU ET HOMINES, & quidquid nobis per scripturam concessit Reterius Abbas in *Pressares* ipsam Villam jam dictam per terminos antiquos, & cunctis præstationibus suis, & Ecclesiam S. Petri in ea fundatam, sive etiam, & alias Ecclesias per alia loca, ubi eas invenire potueritis, & in Commisso de Sonaria Ecclesiam S. *Juliani*, quæ est fundata in Villa *Oneja*, sive, & Villam *Gernio*, quam nobis donavit Gaddinus. In territorio Conimbriensi Villas, id est, Villam in ripa de fluvio *Viastor* cum Ecclesia S. Martini, & Villa *Creceimiri* sive juxta fluvium Cartoma villam cum Ecclesia Sancti Laurentii, & tertiam portionem de Villa *Travacolo* inter Agata, & Vanga. Omnes has Villas cum terminis, & adjacentiis suis. Adjecimus etiam Ecclesias, quas Itilla Abbas per textum Scripturæ Aulæ vestræ concessit. Has quidem supra scriptas Villas, & Ecclesias in remissionem peccatorum nostrorum B. Jacobo Apostolo sint dedicatæ. Nihil inde quislibet Sacerdos ad jus aliarum Ecclesiarum ausus sit commutare, vel ad aliquam personam transferre. Hoc divino testimonio per ætates succiduas futuros præmonemus Episcopos, ne VOTUM HOC nostrum tepida conversatione dissolvant, vel dissolventes annuant. Obtestamur eos, quibus post nostris excussis temporibus à Deo Regnum dabitur per Christi Regis Imperium, & per Apostolicum honorem, ut de cunctis nostris offeriunculis, quibus Domino & Apostolo suo dare studuimus nihil emutilare, nihil usurpare, vel auferre præsumant, dum certissimè constat pro nostra, & pro Christianorum Gente, & pro subdita plebe nobis à Domino concessis, talibus hæc placere voluisse muneribus. Suscipe hæc quæsumus Domine quæ offerimus in templo tui honoris, videlicet Apostoli tui Jacobi, & tradimus in manus Pontificis tui Sisnandi Episcopi, qui pariter nobiscum VOTUM peregit, & instanter strenuus complevit. Igitur memoramus, & confirmamus quidquid devotissime avi, & parentes nostri huic Aulæ vestræ obtulerunt, videlicet proavus noster divæ memoriæ ADEPHONSUS Princeps & avus noster RANIMIRUS bonæ memoriæ Princeps, & Genitor noster ORDONIUS Princeps, qui omnes multa beneficia & dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt. Facta donationis Carta anno XXXIII. Regni gloriosi Principis Adephonsi, præsentibus Episcopis, & Comitibus in medio Ecclesiæ dictæ die Consecrationis Templi II. Nonas Maii Æra DCCCC. XXXVII. Adephonsus Rex servus Christi confirmo. Garsea confirmo. Ordonius confirmo. Gundisalvus conf. Freyla conf. Ranimirus conf. Hermenigildus conf. Theodemirus Egitanensis Episcopus conf. Gomaro Vincensensis Episcopus conf. Nausus Conimbriensis Episcopus conf. Sisnandus Iriensis Episcopus conf. Eleca Cesaraugustanus Episcopus conf. Argimirus Lamecensis Episcopus conf.

Re-

Recaredus Lucensis Episcopus conf. *Jacob* Cauriensis Episcopus conf.
Pelagius Comes conf. *Froyla* Comes conf. *Lucidius* Comes conf. *Erus* *Fre-*
dinandi conf. *Ascarius* conf. *Petrus* conf. *Munio* *Muñiz* Comes conf. *Os-*
sorius Comes conf. *Erus* Comes conf. *Gundesalvus* Comes conf. *Espano-*
sindus conf. *Hermaldus* conf. *Froyla* confirmo.

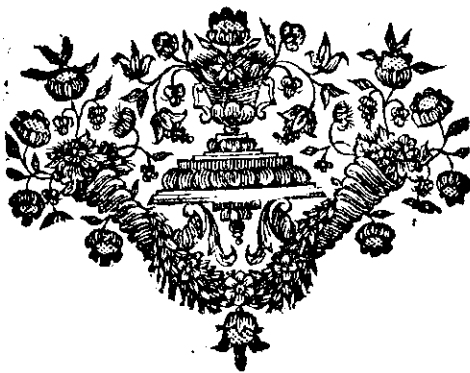


N. VIII.

*Fundacion del Monasterio de San Sebastian de Monsagro. Era 952.**Fr. Antonio de Tepes Chronic. de San Benito, t. 4. escript. 13.*

IN nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti amen. Ego SISNANDUS Divino nutu Iriensis Episcopus, & Ecclesiæ Sancti Jacobi Sacerdos Apostolicus, in honorem Domini nostri Jesu Christi, & honore gloriosi martyris Sebastiani ædificamus Ecclesiam sub umbraculo de alis, & sub protectione B. Jacobi, & nostri Pontificatus, labore nostro, & expensa nostra, in monte, quod quondam *Ilicinus* dictus est *post adventum Sancti Jacobi Mons-sacer* est appellatus, quia septem Pontificibus Discipulis B. Jacobi aspersus sacramento salis, & aquæ, & ab omni spurcitia diaboli, & afflatu pestiferi draconis purgatus. In ipsius ergo montis cacumine ædificamus Monasterium sub norma sancta, ut sit mihi, & successoribus meis ante Dominum merces copiosa salutis in die furoris Domini, fecimus istud Monasterium devota anima, & mente jucunda, & hoc Monasterium sic constructum, & perfectum, cum directuris, & appenditiis, quæ circumcirca sunt, commendamus, & concedimus, & damus per hoc legitimum *testamentum* Monasterio Sancti Martini de Pignario, quod situm est in Urbe Compostella, & Abbati ipsius Cœnobii Domino Guto, & fratribus ejus, qui vitam secundum regulam & districtissimam Sancti Benedicti vivunt, ut per ipsius Abbatis institutione, & ipsius Monasterii, ut mittant ibi fratres Presbyteros in Regula sancta, in prædicto Monasterio Sancti Sebastiani, quod nos ædificavimus in prædicto monte, & tam ipsum Monasterium, quam omnes adjunctiones suas, ab omni fisco Regis, & ab omni debito nostræ Sedis absolvimus in perpetuum & offerimus Sancto Sebastiano ministeria Ecclesiæ, id est, calicem argenteum, crucem argenteam, signos, frontales, pallas, vellos, & alios duos calices, libros unum ordinarium, & unum Sacerdotalem, & unum geronticum, tertium cum officio passionis, & Missæ ipsius Martyris, & scalam argenteam cum nostro nomine, ibidem domus de Ecclesiis territorii pro victu fratrum, & Clericorum, & Sacerdotum, qui ibi fuerint Deo servientium. VOTOS Ecclesiarum de Sancto *Mamete* quartas sex, de Sancta Cruce quartas sex, de Villanova quartas quinque, de Sancto *Christophoro* quartam unam, de Sancto Michaeli quartas sex, de Sancta *Eulalia* Veterco quartas sex, de Bahamundi modium 1. de Sancto Andrea quartas tres, de Sancto Petro quartas tres, de Tabor m. 1. de *Talegio* quartas sex, de Sancto *Juliano* m. 1. de Sancto Felbe m. 1. de Lestedo m. 1. de Sergudi m. 1. de Lamis quartas tres, de Vigo m. 1. de Laureda m. 1. de Gradanes quartas duas, de Prividinos m. 1. de Fogianes m. 1. de Aural m. 1. de Minuci querau de Caran m. 1. de *Vilar* quartas tres, de Codeson quartas duas, de Boqueison quartas duas, de Sancta Marina quartam unam, de Asnois quartas tres, de istis VOTIS habeant Sanctus Sebastianus partes duas, & Sanctus Joannes de Fovea tertiam partem, per manus fratrum, qui fuerint in Sancto Sebastiano, & de prædictis Ecclesiis

veniant Clerici, & Presbyteri cum VOTIS ad S. Sebastianum. Damus ad S. Sebastianum clamores de Iria, & de Sancto Jacobo de Giro, de Montanos, de Cercidello, de Ripaulia, de Tabeyrosos, de Belegia. Hos clamores habeat integros Sanctus Sebastianus: damus Sancto Sebastiano de Cornado de sub-vereda quartas sex, de tritico damus Sancto Sebastiano ad servitium nostros homines de nostro servitio Damelem cum uxore Fragundia, & filiis, & alium Damelem cum uxore Gota & filiis usque in sæcula sæculorum permaneant in servitio ipsius Monasterii. Constituimus, & eidem Monasterio domus, & officinas, & concludimus ipsum Monasterium per istos terminos, per Villam Argiarum, & inde per illam arcam quæ dividit inter Sirgudi, & Argileiros, & inde per illam stratam, quæ currit super domum Gudi, & Gatoni, usque in Arcam de Isbarindo, & per ipsam stratam infantando, & inde per Reboradellum, ubi est congregatio Sacerdotum in die lætaniarum, & inde per strata, ubi reddunt termini de Suberido ad montem, & ad terminos de Soveianes per ubi dividunt cum Argilario, trans ruptas dirutas arbores babeias, felgarias, & quidquid ibi conclusum est, habeat Sanctus Sebastianus in perpetuum. Si quis hinc in posterum hoc nostrum tam voluntarium *factum* per hoc legitimum testamentum prædicto Monasterio S. Sebastiani traditum, & à nobis assignatum in irritum revocare retentaverit, sive Episcopus successor noster Princeps, Comes, potens miles, Clericus laicus, quisquis fuerit attentare, aut disturbare, aut impedire voluerit, oculos habeat, & non videat, aures, & non audiat, os, & non loquatur, nares, & non oderetur, manus, & non palpet, pedes, & non ambulet, & insuper cum Datan, & Abiron, & Juda, & Core, quos terra absorbit, pœnas in perpetuum sustineat, & ab Ecclesia Catholica, & Corpore, & Sanguine Christi alienus existat, & parti Monasterii Sancti Sebastiani sex millia solidorum pariat, & *testamentum* firmum permaneat in æternum. Facta series testamenti Kalen. Februar. Æra 952. Ego *Sisnandus* Iriensis Episcopus, & Minister Apostolicus hoc testamentum confirmo, & roboro amen. *Atanasius* Decanus confirmat, *Vilielmo* Diaconus conf. *Joannes* Dens. conf. *Artantauro* Diaconus conf. *Senatorio* Diaconus conf. *Vilulfo* Diaconus conf. *Munius* Presbyter, *Fredusindus* Presbyter conf. *Gudesindus* Presbyter conf. *Sunamiro* Presbyter conf. *Gavinus* Presbyter conf. *Adaulfus* Diaconus conf. *Muninus* Dens. conf. *Ustrarius* Dens. conf. *Tellus* Diaconus conf. *Iustus* Presbyter conf. *Gundesindus* Abbas conf. *Vistruarius* Dens. conf. *Sugimiro* Presbyter conf. *Ranemirus* Presbyter conf. *Joannes* Diaconus conf. *Viliulfus* Presbyter conf. *Ermerote* Abbas conf. *Elias* scripsi, & pro teste me posui.

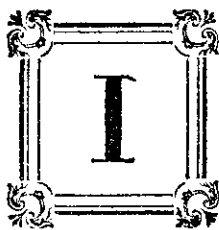




N. IX.

Voto del Señor Rei Don Ordoño II. confirmando los votos del Censo fiscal de su Padre, i Abuelo en las millas donadas; i añadiendo otras doce millas. Era de 953.

Florez, tom. 19. fol. 349.



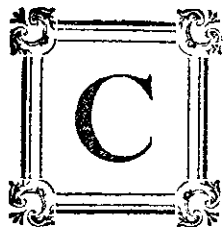
IN nomine Domini, qui unus permanet in Trinitate Deus, sive ad honorem Sancti Jacobi Apostoli, cujus benevoluntiam Corpus tumultatum esse dignoscitur Provincia Galleciæ sub arcis marmoricis in finibus Amaeæ, necnon & Sanctissimæ Virginis Eolaliæ, ubi sedes Iriensis antiquitus manet constructa: Nos exigui famuli vestri ORDO-
NIUS Rex, ac Gelvira Regina in Domino Deo æternam salutem. Antiquorum relatione cognoscimus omnem Hispaniam à Christianis esse possessam, & per unamquamque Provinciam Ecclesiarum Sedibus, & Episcoporum perornatam: Non longo post tempore crescentibus hominum peccatis à Sarracenis est possessa, & manu potenti dissipata, multique ex Christianis in gladio ceciderunt, & qui evaserunt oram arripientes, in concavis petrarum habitaverunt; & quoniam Iriensis Sedes ultima præ omnibus Sedibus erat, & propter spatia terrarum vix ab impiis inquietata, aliquanti Episcoporum proprias desinences Sedes viduas, & lugubres in manibus impiorum, ac tendentes ad Episcopum supra memoratæ Sedis Iriensis propter honorem Sancti Jacobi collegit eos humanitate præstante, & ordinavit Deceneas, unde tolerationem habuissent, quousque Dominus respexisset afflictionem servorum suorum, & restituisset eis hæreditatem avorum, & proavorum suorum. Postea quidem prosperante ejus misericordia, qui disponit cuncta suaviter, ac regit universa, dedit auxilium servis suis per *manus Imperatorum avorum, & parentum meorum*, & inchoaverunt excutere jugum de collo eorum, & *manu propria* adquisierunt non minimam partem de hæreditatibus eorum, & nos verò ipsius juvamine roborati, multas ipsorum inimicorum fregimus cervices, & cum amaritudine nostra relinquentes in inferno demersi sunt; & qui evaserunt jam cogitant, ut unde venerunt re..... hoc operante immensa Divinitas; & quoniam ex ipsis Episcopis, qui in Sede Iriense tolerationem usque hodie habuerunt, jam Sedes eorum, & Ecclesias Christianis Clericis ornatus refulgent; id est Tudensem, simulque & Lamecensem, hoc tractatum figentes cum Patribus, & Episcopis nostris, videlicet Recaredo Lucense, Froarengo Coimbricense, Jacobo Cauriense, Gennadio Astoricense, Savarico. Dumiense, Asuri Auriense, Adtila Zamorense, Fronimio Legionense, Oveco Ovetense, Anserico Visense, imitantes exempla Patrum, qui Canones ediderunt, quia sic fuerunt homines Spiritu Sancto renati, sicut & nos, necesse est, ut redeant ad suas Sedes, dum cuncta sunt robarata, & plenaria, & hæc Sedes Iriensis, quæ est conjuncta loco Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli; fines suos ab omni integritate custodiat, & contineat, sicut ab antiquis Patribus præscrip-

criptos cognovimus, id est Trasancos, Labacencos, Nemancos, Celticos, & Carnota, quam obtinuit Episcopus Lamecensis; necnon Nemitos, Faro, Brecantinos, & Somnaria, quam obtinuit Episcopus Tudensis: adjicientes ad hæc Prucios, & Bisancos, qui steterunt post partem Regulæ..... Omnia hæc supra memorata Ecclesiis & Monasteriis hujus Sanctæ Ecclesiæ amodo, & deinceps perenniter concedimus possidenda. Adjicientes etiam supra memorato loco Apostoli sancti, exemplum imitantes avi nostri divæ memoriæ Domini *Ordonii* Regis, qui concessit S. Apostolo sex millia in omnique gyro hominum ingenuorum metuens, ne Scurro Fisci ejus inquietaret januas Apostoli, qui omnium finium Hispaniæ ad judicii diem jussus est præsentare animas, hoc statuens, ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo in ipso loco persolvant, *quantum Censum statutum est Regi*. Postea vero genitor noster Dominus *Adephonsus* Princeps devotionem patris affirmavit, & ex *voto proprio* addidit 12 millia de Ullia usque in Tamare hoc populo ipsi præcipientes, sicut & pater ejus. Ego tamen supra memoratus *Ordonius*, quoniam non minima pars Christianitatis ditioni nostræ subjecta est, quam per vestram intercessionem nobis Dominus subdidit, & devotionem patris & avi confirmamus, & ex *voto nostro proprio* addimus 12 millia duplicata, id est de Sancto Vincentio de Pino usque in Iriam, & in Villa Lugrosa, & ad partem de Siquario 12 millia duplicata, Commissos II^o *Montem-Sacrum*, sicut eum Gundesindus Abbas obtinuit, & Amaeam, sicut eam Lucidus, & Nunus obtinuerunt ab integro, sive qui sunt habitantes in Villas de Iria, hoc illis statuentes, sicut avus, & genitor noster aliis illis statuerunt, nihil supra patientes. Do itaque ac Sancto Apostolo conf. quod homines infra Urbem commorantes, seu juxta tumultum Sancti Apostoli Jacobi habitantes, si infra quadraginta dies de aliqua servitute calumniati extiterint, illicò ex ea ejeciantur, non calumniati absque ulla calumnia permaneant, ita ut & nos Sancti Martyres Jacobi & Eolaliæ Virgo vestra intercessione præsentem in Regno tuti ab insidiis inimicorum permaneamus, & vestrum juvamen sit nobis ad inimicos deripiendos lorica justitiæ, & galea justitiæ, & salutis, & post vitæ excessum dextram, levamque tenentes introducatis nos in vitam æternam: Et hoc *factum nostrum* in cunctis obtineat firmitatis roborem. Si quis tamen hoc factum nostrum, simulque devotionem vel in modico infringere tentaverit, auferat Dominus memoriam ejus de Libro vitæ, quisquis ille fuerit, sit in inferno inferiori, & amborum privetur luminibus oculorum. Facta Scriptura *Testamenti* simulque confirmationis sub die quarto Kalendas Februarii Æra DCCCCLIII. Postea quidem congregatis in præsentia nostra D. Frunimius, & D. Fortis Episcopus, & cætera multitudo bene natorum, residentium, vel adstantium in loco Legionensium, adfuerunt ibi Dominus Recaredus, & Dominus Gundesindus Episcopus contententes pro Commissos Pruscios, & Visancos, & dividimus homines bene, ut sint medii post partem Sancti Jacobi, & medii post illius ambo commissi, dum Recaredus Episcopus advixerit, & post obitum illius sint integrati pro parte Sancti Jacobi Apostoli, & roboret jam dictus Recaredus Episcopus Testamentum, ut ista causa firma permaneat. *Ordonius* Rex conf. *Gelvira* Regina conf. *Sancius* conf. *Ranemirus* conf. *Scemena Garsia* conf. *Recaredus* Episcopus conf. *Asurius* Episc. conf. *Froarengus* Episc. conf. *Frunimius* Ep. conf. *Jacobus* Ep. conf. *Ovecus* Ep. conf. *Lucidus Vimarine* testis. *Munius Gutter* t. *Didacus Fernandez* t. *Gundisalvus Betonice* t. *Atila* Ep. conf. *Gennadius* Ep. conf. *Adephonsus* Abbas conf. *Superius* Abbas conf. *Burderedus* Abbas conf. *Gundisalvus* t. *Gunicalius Fernandez* t. *Ferdenandus Ansurius* t. *Gudesteus* t. *Savaricus* Episc. t. *Ansericus* Episc. t.

N. X.

*Voto del Señor Rei Don Sancho , confirmando los votos de sus Mayores.
Era 965.*

Florez tom. 19. fol. 359.



Celico Patrono , & à Domino electo Patrono nostro Beato Jacobo , cujus Venerabile Corpus , & gloriosum sub arcis marmoreis honorifice tumulatum quiescit in Pròvincia Galleciæ finibus Amae , nos exigui famuli vestri SANCIVS simul cum conjuge in Domino Dei filio sempiternam salutem amen. Cunctorum etenim cordibus cognitum manet , atque notissimum eo quod bis-avi , avi , vel parentes nostri Divini Spiritus amore succensi , dum esset locus iste ab antiquitus vili opere constructus mirifice in melius restauraverunt , & pretiosissimis opibus plenissime ditaverunt , etiam & tanto igne amoris Dei accensi , non solum plebem ibi debitam confirmaverunt , sed etiam commissos ingenuos ibidem adjecerunt , ut *tributum quod Regi soliti erant persolvere* , Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conrederent , non ut plebs Ecclesiarum , sed ut ceteri ingenui permanentes , quemadmodum in eorum Testamentis lucidius confirmatum est , & in Thesauris Apostoli recondita manent : cumque ut concessa fuerant inconvulsa parti Ecclesiæ manerent , evenit juxta consuetudinem humanorum , ut genitor noster bonæ memoriæ Dominus *Ordonius* debitum mortis persolveret , qui quam benignissimè huic Apostolico loco deservierit , si humana taceat lingua conspicua illius clarescunt opera , & digniter manent conscripta. Post obitum vero illius frater ejus *Froyla* successit in Regno , & adveniens in locum sæpe dictum causa orationis , demonstrans ei præsul loci ipsius pater Hermenegildus cum omni Collegio Clericorum *testamenta* priorum Regum , ut majorum exempla imitando , & ipsa confirmaret , & alia propter semetipsum superadderet , ille autem obduratam habens mentem , non solum eadem non confirmavit , sed ibi confirmata sacrilego more abstraxit , & plebem , cui erat mittis Apostolus , super imposito fiscali imperio acrius adstrinxit. Providente etenim Domini clementia , qui in locis arborum virgas subcrescere facit , & in vice genitorum proles sortiri permittit , ego *Sancius* prædicti Serenissimi Principis Domini *Ordonii* genitus , dum Domino adjuvante in eodem sæpe nominato loco Apostolico sceptrum acciperem Regni , & postea ibi regressus , dum diligenter bisavorum , avorum , ac genitorem Testamenta relegendo audirem , & qualem illis pœnam super imposuerant , qui inde aliquid vel in modico emulare tentassent , prævidimus , & humili mente tractavimus , ut majorum nostrorum *facta* pro animabus eorum , & nostris parti loci sancti confirmata permaneant , tam Dioceses secundum in Chronicis antiquorum Canonum conscriptum est , quam & omnem plebem , quæ usque in tempore genitoris nostri ibi deservivit , seu etiam , & Villulæ , necnon & commissos ingenuos , id est Montem Sacrum , & ambas Amaeas , secundum illas obtinuerunt

Lucidus Vimarani , & Nunnus Guterrici , & confirmamus etiam Casas Muzurri , vel alias , quæ ibi fuerunt concessæ. Hæc ergo devota mente tibi Domino , Sanctoque Apostolo tuo perenniter servienda confirmamus , ut eo intercedente , teque annuente præsentis ævi tuti permaneamus à malo , & post onere carnis deposito , hæreditatem percipiamus in Cælo , & qui hoc infringere tentaverit , sit excommunicatus , & in inferno sepultus. Notum die XI. Kalendas Decembris Æra DCCCCLXV. *Sancius* Rex conf. *Goto* Regina conf. *Hermoigius* conf. *Rudesindus* conf. *Sisnandus* conf. *Spasandus* conf. *Romaricus* testis.





N. XI.

Voto de Don Ramiro II. al Santo Apostol , en que confirma los de sus abuelos, i visabuelos. Era de 970.

Florez tom. 19. fol. 361.



IN nomine Dei Patris Omnipotentis , & Domini Christi Filii ejus , & Spiritus Sancti , sive ob honorem Sanctissimi ac Beatissimi Jacobi Apostoli , cujus Venerabile Corpus in Provincia Galletiæ tumultatum est in finibus Amaeæ. Ego humilis , & Servorum Domini Servus RANIMIRUS nutu Divino Princeps : in sempiterna Trinitate salutem amen. Ambiguum esse non potest , quod pene omni Regno notissimum manet , eo quod bisavi , avi , & parentes nostri ob amorem Dei Omnipotentis ædificando restauraverunt templum gloriosissimi jam dicti Apostoli , & diversorum operum , & Dioceses , ac familia plenissime ibi servitura adtribuerunt , quousque hæcenus parti loci ejusdem radicata , & intemerata permaneant cuncta. Nunc quoque , & nos Sancti Spiritus amore succensi , & exemplum priorum nostrorum imitati pro tuitione nostræ salutis , & ut in præsentis , & in futuro sortem accipiamus , confirmamus eidem loco , quæ in *testamentis* conscripta esse noscuntur , ut amodo , & deinceps per hujus scripturæ tenorem fideliter ibi deserviant , tam in diebus præsentis Hermenegildi Episcopi , qui modo est Pontifex , quam successoribus illius : id est omnem Diocesem , & plebem , & Villulas , sive insulas , & commissos , atque in omni gyro millia constituta , ut ne in modico cuilibet generis homo , vel quælibet potestas in causam Sancti Apostoli vim , vel inquietationem inferre præsumat , & qui vel in modico illud agere tentaverit , quisquis ille fuerit , in primis sit segregatus à Sancta communione , amborum careat lumine oculorum , & in inferno cum Datan , & Abiron , quos vivos terra absorbit , & cum Juda Domini traditore descendat , & *hoc factum nostrum* ante Dominum mercedem accipiat , & coram hominibus virtutem firmitatis obtineat. Facta serie *testamenti* sub die Idus Novembris Era DCCCCLXX. *Ranimirus* Rex. *Cixilla* Episcopus. *Ansericus* Episcopus. *Oveco* Episcopus. *Dulcidius* Episcopus. *Pantaleon* Episcopus. *Frunimius* Episcopus. *Vere mudus* Regis filius. *Ordonius* Regis filius. *Oveco* Legionensis Episcopus. *Jullius* Episcopus de Badaliaucu. *Salamon* Vesensis Episcopus. *Salomon* Astoricensis Episcopus. *Cresconius* Presbyter. *Fruçtinus* Majordomus.



N. XII.

*Voto de Don Ramiro II. por el que dona
el Censo Fiscal del comiso de Pistomarcos. Era 972.*

Florez , España Sagrada tom. 19. fol. 362.

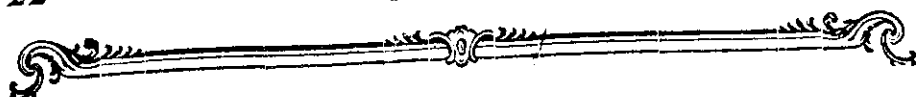


DEO , & Domino nostro honor , & gloria , qui misericorditer famulis suis condonare dignatur , unde se benignè placari possit Omnipotentem Deum. In ipsius etenim Sanctæ perpetuæ Trinitatis , sive ob honorem Cœlicoli , & Sanctissimi Apostoli Jacobi , cujus venerabile , & gloriosum tumulatum manet corpusculum Hispaniensium in Regione , quam , & inter cæteros Apostolos sortitus est terra Galleciæ in finibus Ameæ. Nos exigui famuli Christi , & Servorum Dei RANIMIRUS Rex Ordonii quondam Serenissimi Principis proles simul cum conjuncta nobis à Domino Urraca Regina in Domino Dei Filio æternam salutem amen. Antiquorum etenim exempla , & opera acta obcelari non queunt , sed penè omnibus notamant , quæ de tempore succedente in tempora gesta fuerunt. Literarum monimenta ad posterorum memoriam scripta ac reservata sunt , ut singulorum solertiam quisquis legerit , aperta mente consideret quæ ei liceat imitari. Denique in cujuscunque Chronicis , vel membranis tortum invenerit , discat se omnimodis custodire ne talia operetur : ubi vero in Domino , & per Deum sanum , & desiderabile repererit scriptum , pie , & cum tota mentis intentione agere studeat , ut sanctorum sequendo exempla cum eis pro bene gestis gaudio fruatur perpetuo. Jam vero quid nostro ob amore Dei , & Sancto ejus Apostolo curet in pectore , faucibus apertis , & patulo ore coram omni Catholicorum thoga fari oportet. Igitur perducens nos Dominus ad fastigium Regni , & coæquans in honore parentum avorumque eidem Domino Jesu Christo , ex quo nobis concessit , ei nos oportet aliquid offerre. Nos etenim superius nominati advenientes Aulæ Beati Jacobi orationis causa , sagaci mente percontari cœpimus , quid parentes avi , & proavi nostri eodem in loco devota contulerant voluntate , admirantibus nempe insignia , & pretiosa munuscula , & plena in Domino sumentibus gaudium , inter cætera reperimus testamentos antiquos de tempore Domini ADEPHONSI Catholici Regis conscriptos , per quos concessit in omni gyro hominum ingenuorum ejusdem Sanctissimi loci milliarios adnotatos , ut ibidem non ut servi deservirent , sed censum quod Regi solvebant illuc fideliter redderent. POST EUM QUOQUE RANIMIRUS REX , ET IPSUM CONFIRMAVIT , ET ALIUD ADDIDIT. HINC VERO REX DOMINUS ORDONIUS SIMILITER ET CONFIRMAVIT , ET AMPLIAVIT. Post eum quoque gloriosus filius ejus Rex Dominus ADEPHONSUS , qui Sancto ardore succensus ipsum locum in melius restauravit , & priora testamenta confirmavit , & multa adjiciens sua conscribere ordinavit. Deinceps vero Beatorum memoria genitores nostri qui omnem mentem,

om-

omnemque voluntatem suam in eodem loco benignissimam habuerunt, parentum, & avorum suorum facta confirmaverunt, & ex suo amplius, & per amplius *testamentum* insigne concesserunt. Domine Jesu Christe sentiam te in die judicii placabilem per tui Sancti Apostoli intercessionem pro tali suo labore amen. Et ut nos cum eis in Cœlo jungamur, & in præsenti à malis tueamur, te orante ò Sancte Dei Apostole, concedimus Sacrosancto Altario tuo pro concinnenda luminaria sanctis altaribus, ac tolerationem Sacerdotum, & pauperum ibi advenientium, id est, Commissum PISTOMARCOS ab integro, secundum illud obtinuit Lucidus Bimarani, de Ullia in Tamare, ut omnis populus in eodem degens commisso, sancto loco tuo deserviat, non ut servi, sed ingenui, quemadmodum gens eorum ibi persolvit *Regium Censum*, ut fisco persolvere consueverat. Et hæc per hoc testamentum Sanctæ Aulæ vestræ obtulimus, & testamento priores majorum nostrorum manu propria confirmamus. Oramus Domine Sancte Pater Omnipotens Deus, ut *hoc factum nostrum* in te, & per te stabilitum permaneat, & qui eum vel in modico emulitare tentaverit, quisquis ille fuerit, in primis sit excommunicatus à consortio Catholicorum Dei, & à Corpore, & Sanguine Christi, ut præsens ultio eum subsequatur divina, amborum luminibus careat oculorum, spiritu anhelare quærat, nec valeat, & cum Juda Domini traditore, & Datan, & Abiron, quos vivos terra absorbuit, in inferno pereat. Et hæc testamenti series in cunctis roborem obtineat firmitatis. Notum die VIII. Kal. Martii commorantibus in Dei nomine Civitate Legionensi. Era DCCCCLXXII.

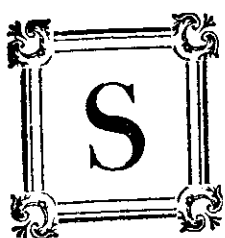




N. XIII.

Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. Era de 972. Sacado de la Abadia de S. Millan de la Cogolla.

Escritura 20. de la Chronica del P. Fr. Antonio Yepes. Tom. I. fol. 31. de la edicion de la Universidad de Irache de 1609.



Ub nomine Patris, nec non & ejus prolis, pariterque S. Flaminis in unius potentia Deitatis, incipit Charta devotionis, quam Ego Comes FREDINANDO GUNDISALVIZ Universæ Castellæ Principatum tenens unanimiter cum Principibus primariis omnis meæ dominationis nobilibus, & ignobilibus ad memoriam nostræ posteritatis tradere curavi, ac perpetua stabilitione cum eisdem mihi subiectis subscriptum agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere temporibus talia in terra apparuerunt signa, quod furor Domini venturus credebatur esse in ea. *In Æra nongentesima septuagesima secunda* 14. Kalend. Aug. Solis die vj. feria amittens lucendi virtutem obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam iiij. fer. Idus Octobris: colorem ejusdem Solis multi cognoverunt effectum pallidum, signa magna facta est in Cœlo vento Africo: porta flammea aperta est in Cœlo, & ibant stellæ, & commovebant se huc, atque illuc maxime plus discurrebant contra vento Africo, & miratæ sunt gentes de his signis noctis mediæ usque mane, & fumicus vapor magnam terræ partem combussit. Qui cum talia perterriti cerneremus ad Dominum Misericordiam petendam cum tali devotione properavimus. Cum favente Deo nostra sublimitas totius Castellæ vel aliquorum in ejus circuitu finium obtineret consulatum, fortè nostræ Christianitatis obsistentibus culpis, contigit bellicam virtutem paulatim imminui nostrorum, atque vigorem audacitatis parumque viribus augeri barbarum. Unde factum est, ut tempore Abderraman Regis Sarracenorum Barbarorum gens innumera congregans exercitum, in suorum confidens numerositate militum vel peditum, Christianorum fines cunctis paratis armorum machinis, incesisset ad depopulandum, hujus primum devastationis impetum ad Legionense novimus pertingere Regnum. Quo cognito Principe Ranimiro, qui tunc temporis illius Regni sceptrum tenebat, quamvis robustum in hostem animum habere consueverat, formidans tamen tantæ multitudinis copiam, auxilium nostrum, & Alavensium virorum adversum Gentiles hostes in prælium convocavit, atque ut benignus Dominus suis fidelibus tanto periculo positis, ob patrocinia Sanctorum ad conterendum hostem Christi credulitati adversante, cœlitus juvante inferret Regionem, & Provincias totius sui Regni secundum qualitatem, & abundantiam rerum, & fertilitatem possessionum ex eis studiosè disposuit, atque DEVOTIONEM CENSUS venerandæ Basilicæ B. Jacobi Apostoli, quem caput totius Hispaniæ noverat, ut patriam à Domino Christo sibi commissam tunc, & semper sua protectione tueretur, spopondit. Eodem modo, cum tam dignum devotum divulgata relatio

nos-

nostris auribus innotesceret, visum fuit Nobis, & Universitati nostrorum militum, & rusticorum fore Cœnobium S. Æmiliani simili oblatione venerari debere, cujus reverentissimum Corpus, apud confinium nostrum nostro..... Divina dispositione tumultum noveramus esse: cujusque meritis, & suffragiis apud Deum hostium propulsionem, Civium tuitionem, frugum ubertatem, Patriæ defensionem, noxarum propitiationem proculdubio Nobis non diffidebam abesse. Quapropter quantitatem universæ nostræ dominationis, sicut supposita fecerint divisio assensum præbente Legionense Rege incipientes à fluvio Carrionense secundum modum facultatis uniuscujusque territorii curiose ordinavimus, ac devotionis donationem ab ea Cœnobio præfati Patroni sub privilegii notatione, perenniter solvere censuimus; pluresque undique ad fines quamvis non hostium formidine sicuti nos tererentur, tamen ore protectionem sui, & suorum operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exempli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo, & Sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis Princeps cum suis hostes aggressus est in certatione, ante quorum conspectum cœlestes duos Equites candidis sedentes Equis Divina dispositione armatis, visi sunt priores bellum committentes. Quos fidelibus Domini bellatoribus, audaciter sequentibus, plurima de innumeris pars angelico gladio, pluraque humano prælio corruit: reliqua vero Domini potentia resistere non valens in velocitate equorum fugam contra fines suos arripuit: qui residui, qui in primo bello non adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines egredienti, occurrimus, pluribusque de illis adversis gladiis cæsis librum suæ perditionis, ac Pontificum caput sui erroris cum omnibus tentoriis suis cepimus: sicque de ingenti hoste Divino auxilio triumphantes, ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotionem dudum pollicitam, sic subsequens denotat ordo perpetualiter ordinavimus Fromesta, Avia, Ferrera, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Maia Oppia cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus saiales per omnes domos singulos cubitos. Valle de Vieeso cum omnibus suis Villis ex utraque parte aquæ per omnes domos singulos cubitos de Lienzos. Owirnia Riw de Ulbere, Villa-Didaco, cum tota Trivinio, Castro, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Ambobus Fitueros, Fœnojossa, Villa Godrero, Villa de Laco, istæ prædictæ saiales per omnes domos singulos cubitos. Melgare Stutiello, cum suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos pozales de vino. Sancta Maria de Pelago saiales per omnes domos singulos cubitos. Valle de Salce cum Valle de Olmiellos, & suis Villis. Rinoso cum suis Villis, & Ville Flain, Bistia Quintana. Tortiemada cum suis Villis. Quintanella de Morgate de illa freita de Tarigo ad sursum. Palantia, Monson, Baltanas cum suis Villis, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suos alfozes pertinentibus, per omnes domos singulos arienzos cera. Balbuena Palencia de Comites, Seutereros de rivo de Arlanza. Agosin, Monio istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Burgis cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. *Benevibere* Rivo de Ulbere cum suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Castroverde de Casoriello de Oveco diez cum toto rivo de Aguseba, usque Villa Theresa omnes Villas ex utraque parte aquæ per omnes domos singulos arienzos cera. Lerma, S. Petri, Para, Tabladiello, in duodecim ceriolas, Clunia, Castriello de Aranda, Gomiel de Mercato, Roda cum suis Villis, & Rubiales, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes per-

d

ti-

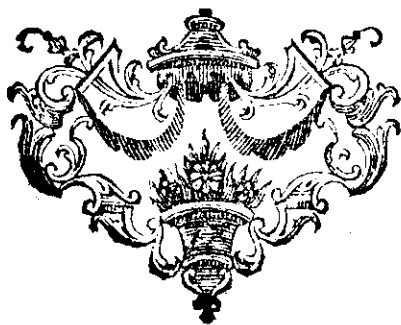
tinentibus per omnes domos singulos arienzos. Inaza juga boum, Langa, Sacramenia, Avila, Sacobia, Buitrago, Petraza, Septempublica, Agellon, S. Stephani Gormaze, Oxima, Uzero, Fuente Almasicum, Bocigas: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Meziella, Argamea, Fuenteoria, Quintanare, Bibestre, Canecosa, Cobalieta, Durolo, Villagudomeri, Neila, Orta cum suis Villis, & Villæ quæ silvestria in illo confinio videntur positæ, Canales, Ventosa cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos caseos. Monte Rubeo, Villanova, Barbatielo, Ribocobato, Aslanzone, cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus: istæ prædictæ per omnes domos domui ove una rexa de ferro. Salas, Fecinas, Cabezon, Montecalbielo, Veá Atapuerca: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Valle de Fojos, Monesterio, Oca, Bribiesca, Poza, Valle de Patrones, Borbeva: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Ponticurvo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Valle de S. Vincenti cum Petroso Granione cum suis Villis. Valle de Oga, Castro de vertice montis usque ad Iberum flumen omnes Villæ ex utraque parte aquæ per omnes domos in singulos arienzos cera. Spinosa, Castro, Sequenza, Bocos Maganicos, Tetega, Valle de Rama, Petralata, Cadegas, Valle de Samances, Setano, Siero, Rivo de Vellerone, Repa, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Bricia cum suis Villis, ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos domui duæ una rexa de ferro. Tota Campo, tota Ripa, Iber, Paredes Rubeas, Orcejon, Sancta Agathea: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Sova, Ason, Ruesga, Mienzo, istæ prædictæ per omnes domos singulas libras de cera. Collindes, Lareto singulos utres olei. Aras cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Pelagos per omnes domos singulos pisces. Lumbreras, id est, Garranzo omnes Villas per omnes domos singulas libras de plumbo. Villa de Gunna, Valle de Velria, Valle de Toranzo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Ogorienzo, Samano, Campigo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos pisces. Salceto, Sopuerta, Carranza, Bardeles, Tabison, Ayala cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Ordunia omnes Villas. Mena cum suis Villis ad suas Alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos aut singulos Cubitos de Lienzos. Et quoniam non æqualiter cunctis manet facultas pecuniæ jubemus habentes jugum boum unum argenteum: habentem autem nullum, quantum in hac devotione reddere, ne ditiores parum videantur agere in offertione, ne pauperes causentur opprimi in spontanea donatione, sed cuncti mediocriter exigantur in sui possessionum qualitate. Losa omnes Villas per omnes domos singulas heminas de tritico, & singulas de hordio: Sin aut singulas Agnas. Rivo de Flumeziellos de vertice aquæ usque Iberum, omnes Villæ ex utraque parte aquæ. Sancti Saturnini cum suis Villis, & illis Villis, quæ sunt apud Iberum ad alfoze pertinentibus, Carneros domus octo faciunt se ad unum. Lantaron omnes Villas per omnes domos singulas metitas de vino in oblatione, & singulos panes in offerta. Termino Cellorico, Villibio Burden istæ prædictæ cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Cabuerneca tota, Subserra tota, Berrocía, Maragon

gon , Puni-Castro cum Sporanceta , S. Stephani de Deo , Arroniz , Migarin , Barbarin , Rivo de Moreta , Valle de Ullone , & Portella , istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione , & singulos panes in offerta. Omnes Villas de Rivo de Alesaco , & rivo de Cardinis de vertice aquæ usque ad Najaram , & de Rivo de Tubia , & Najara cum suis Villis , & omnes Villæ de Rivo de Ruega , Metrano , Bequera , CLAVIJO , Rivo de Leza , & Rivo de JUBERA , per horum rivorum omnes Villas ex utraque parte aquæ Iberi per omnes domus singulas metitas de vino , & singulos panes in offerta. Et in Lucrunio per omnes domus singulos denarios. Omnes Villæ de ambobus Cameris per omnes domus singulos Caseos. Ortiosa per omnes domus singulas Gallinas , & singulos panes. Enciso , Arnatielos , Okone cum suis Villis , Penaacha , Herce , P. esano , Arneto , Kele , Abtole , Bea , CALAHORRA , Andosilla , Carcaras , Lerin , Zaharra , & Monesterio , & Funes cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus , & aliæ quæ sunt sitæ per littora Arguæ fluminis : istæ prædictæ per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione , & singulos panes in offerta. Et Resa per omnes domus singulas arencatas de Anguilas , Cornago , Cervera , Titigon , Agreta , Finistriella , Centronica , Borgia , Tarazona , Cascanto , Tutella , istæ prædictæ per omnes domus de ferro , azero singulas libras , medium ferro , medium pimenta. Laba cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus , id est , de Losa , & de Burandon , usque Ezmate ferrum per omnes Villas inter domus decem una rexa. De Rivo de Gualharraga usque in flumen de Deva , id est , tota Vizcaia , & de ipsa Deva , usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani , id est , tota Ipuzcoa à finibus Alava , usque ad Ora Maris quidquid infra est de unaquaque alfoze singulos bobes. Sed quia magna numerositas Regionum , Locorum , & Villarum unumquodque sigillatim non sinit nos nominare quæ non sunt scriptæ tamquam scriptas huic dignæ devotioni præcipimus interesse , & secundum potentiam , & qualitatem sui venerabili Coenobio almi Æmiliani CENSUM cum aliis jubemus reddere. Ordinatis igitur , ac dispositis præfatis Regionibus tale statutum omnibus illis decernimus , ut omnia anno à Pascha Quadragesimæ usque Quinquagesima à Saione uniuscujusque Villæ , vel territorii ejusdem devotionis fiat inquisitio & ab omnibus primatibus , & majoribus cujusque loci illius CENSUS sit congregatio , & ut per manum eorundem Missis ad Coenobium Sancti Æmiliani fiat deditio , & super ejus altare devota fiat offertio , quod qui neglexerit sub consulari imperio terribilis Deo fiat contritio : insuper incauto LX. solidos ad Comitum partem reddat & quod retinuit tantum per tres annos triplicatum Monasterio solvat. Sed quia longinquis temporibus nostrorum Successorum voluntates ab hac permissione declinare formidamus , & deviare decrevimus , & consensu omnium Sanctorum violatores hujus privilegii tali anathemate percutere , ut si quis nostri gradus superioris , vel inferioris , Regum , Consulum , Principum , Episcoporum , Abbatum , Militum , vel Rusticorum violator , immutator , invasor , rebellis , aut mutator extiterit , à Comunione christianitatis sit alienatus , & à Corporis cruorisque Christi participatione semotus , atque hoc sæculari tempore miseræ , & abominatione deditus , postque perpetua Domini ultione percusus , inextinguibiles poenas æterni incendii cum Juda Domini traditore corruat luiturus. Amen. Factum privilegii primordium , & perpetuum ejus firmamentum in Æra ter terna centena septiesque dena , binaque super adaucta. Domino nostro Jesu Christo , cœli , terræ , quæ obtinente Regnum sub ejus ditione

FREDINANDO GONDISALVIZ Comite totius Castellæ Consulatam.

GARSEA SANCIONIS vero *Pampilonense*, & RANIMIRO *Legionense* regentibus Regnum. Ego autem FREDINANDO Comes cum universitate meæ dominationis peractis stabilimentis hujus devotionis, manu propria sic depinxi signum ✠ credulitate personis totius nobilitatis. Inclita *Sancia* Comitisa confirmat. *Vincentius* Episcopus confirmat. *Velascus* Episcopus confirmat. *Benedictus* Episcopus confirmat. *Munio* Abbas confirmat. *Senior Gundisalvo Ferdinandiz* confirmat. *Senior Sancio Fernandez* confirmat. *S. Garsea Ferdinandiz* conf. *S. Gundisalvo Arderize* conf. *S. Didaco Sarracinez* conf. *Oriolus* Episcopus conf. *Maurelius* Abbas conf. *Joniti* Abbas conf. *Bivas* Abbas conf. *S. Alvaro Sarraciniz* conf. *Senior Didaco Seme- nez*. *S. Gotier Gomez* Armiga Comitissæ conf. *S. Beila Dolquitiz* conf. *Senior Sarracini Alvariz*. *S. Munio Gustior*. Ego autem GARSEA SANCIONIS Rex totius Pampilonensis Regni assensum præbui tentæ devotionis, & partem Regni mei, quæ vicinior illi est Monasterio, sicut supra notatum est in illa devotione stabilivi, & cum subjectis meis devoto animo confirmavi. *Tarasia* Regina. *Sancio Garseanis* Regis filius. *Ardericus* Episcopus. *Tudemirus* Episcopus. *Bivas* Episcopus. *S. Fortum Garseanis*. *Senior Eximino Vigilans*. *S. Lupe Garseanis*. *S. Fortunio Semenonis*. *Gomesanus* Mayordomus confirmat. Donatur OFFERTA de Sancto Æmiliano de flumine Carrionensi usque ad flumen Argam, & de Serra Araboya usque mare Vizcayæ. Jungar electis Ego *Stephanus* Scriptor. Deo gratias.

NOTA. Este Privilegio está confirmado por los Señores Reyes Don Sancho, D. Fernando, Doña Juana, i Don Phelipe II. en 27 de Abril de 1563, el qual se sacó á pedimento de los Concejos de los cinco Obispados de Castilla la Vieja, con citacion de la Santa Iglesia de Santiago, de otro que estaba en un pleito del Monasterio de San Millan de la Cogolla con ciertos Concejos. Mem. ajustado de dicho pleito, n.210; en cuyo Memorial se balla tambien inserto á la letra este mismo Privilegio.



N. XIV.

*Privilegio del Conde Fernan Gonzalez de los Votos hechos á Santiago, i San Millan por la Batalla de Simancas.**Sandoval, Historia de las fundaciones de algunos Monasterios de su Orden, f. 49.*

En el nombre de N. S. Jesu Christo del Padre, i del Fijo del Sancti Spiritus: aqui se empieza Carta de Caridad. Como el Conde FERNAN GONZALEZ, que era Señor de Castilla, con quantos buenos omes avie en Castilla estableció establecimiento, por salvamiento, i por alumbramiento de los Cuerpos, i de las Almas, i que fuese tenido por él, i por su generacion fasta la fin del Mundo. En esos tiempos, que esto ficieron fue fecho con grande cuita, que aparecieron unos grandes signos en el Cielo, en la era de 972 años perdió el Sol la lumbré, i fue todo el Mundo entenebrado dos meses i medio. Y un dia estaban las gentes en gran cuita, i en grande peligro, que no sabien, qué consejo prender de sí: sobre todo aquesto aparecieron otros grandes signos en el Cielo, esto era el viento de Abrigo. Abrióse en el Cielo una Puerta de flamma, i parábanse las estrellas á fuer de haces en el Cielo; i caien todas contra el viento de Abrigo, i muriense, i maravillabanse las gentes de aquestos signos. Estos signos duraron de media noche fasta en la mañana. De la Puerta que estaba abierta en el Cielo caie fumo, i fuego en la tierra, i prendiólo el viento de Abrigo, i compezaba á arder la tierra. Quando aquesto vieron las gentes de este tan grande peligro en que estaban, dieron en otro mas maior: cuidábanse que la ira del Señor de Cielo era decendida en la tierra por destruir todo el Mundo. Otro dia amaneció, i salió el Sol, i alumbró toda la tierra, i ovieron grande alegría por todo el Mundo. Los Clerigos estaban en grandesa, que no sabian en qual dia estaban, ni en qual mes, que havie el cuento de la Luna perdido todos aquestos signos. Demostró el N. S. Jesu-Christo por saña que avia del Rei D. Ramiro de Leon, i el Conde Fernan Gonzalez, que era Señor de Castilla, i del Rei D. Garcia Sanchez, que era Señor de Navarra, que facian grande pecado mortal, y pesaba á Dios del Cielo por el grande desacuerdo que havie entre ellos, porque daban cada año sesenta Mancebas en cabello al Rei Moro de cada Reino por parias. Las treinta Fijasdalgo, i las otras treinta fijas de Labradores. Estas Mancebas daba el Rei Abderrama cada año en soldada á sus Caballeros, las Fijasdalgo á los mas altos, las de los Labradores á los otros. No se les osaba ninguno amparar, ni Fidalgo, ni Labrador aun les avie con ellas á es-
corrir fasta en Constanzana, que era en su salvo. Ovieronse los Reies á comedir, que facian gran pecado mortal, i pesaba á Dios del Cielo, i dixeron así: Mas vale una muerte morir, que vivir vida deshonorada; mas faga Dios lo que quisiere de Nos. Quando vinieron los Moros al plazo por las Mancebas que solian llevar, fueron todos descabezados. Quando el Rei Moro sopo las nuevas, que sus Moros eran descabezados fue mucho airado,

do, y tovoise por deshonrado, i por escarnido: ovo de embiar por todos sus sabios quantos ovo en sus tierras todas, é ovoles de preguntar que los signos que aparecieron en el Cielo en que se querian soltar, dixerón sus sabios: Señor, nos non avemos tan gran seso, que lo podamos departir, otro mas sabio ha en tu tierra en Meca, que ha nombre de Alfarami: él es cabeza de todos Nosotros, y nunca fallece de lo que dice, mas á él lo ve preguntar, y no saldrás en lo que él te dixere. Ovo el Rei á embiar por él, que digese su culta, é su mal, ovo el Rei á preguntar, que los signos que aparecieron en el Cielo en que se querian soltar, dixo aquel su sabio: Señor refes es de conocer: El Sol, que perdió la luz son los Christianos, Señor, que han perdido la lei, é que te han de ovedecer por Señor. Y así como eres Señor de tierra de Moros, serás de tierra de Christianos, y mandarás todo el Mundo. Las estrellas, que caen en contra viento de Abrigo son Christianos que te han de ovedecer por Señor. Plugieron mucho al Rei las palabras, que su sabio decia: embió por todas sus tierras, que viniesen Moros quantos pudiesen armas tomar: su sabio embió sus cartas que viniesen todos á mecer Christianos destruir. Fueron todos juntados en la Campiña de Cordova, allí fueron ajuntadas tantas gentes, quantas nunca fueron antes, ni serán fasta la fin del Mundo: tantos eran de ellos que no les podian tener cuenta. Dixo su sabio: Señor tantas tienes de gentes, que non será logar do Christianos se te puedan amparar, ni será Ciudad ni Castillo, en que se te alzen, que no les quebanten: En campo no se osarán parar, mas manda así, que á los Christianos, que se quisieren tornar Moros, que les den armas, i caballos, i les fagan grandes bienes; los que no se quisieren tornar Moros, manda á los Varones, que los desuelen vivos; á las Mugeres, que les den tortejones á las tetas; á los Niños manda prender por los pies, i que los quebranten las cabezas á las peñas, i á las paredes, i no escapará mas simiente de Christianos. Plogó mucho al Rei de las palabras, que su sabio decia, i mandó á sus gentes que ficiesen así como su sabio mandaba, i ficie on sus señas. Entraron la mar á iuso por tierras de Portugal, faciendo todos aquestos daños, que oiedes decir, que desollaban los Varones vivos, á las Mugeres daban tortejones á las tetas, i sacábanselas de los cuerpos, i murian de aquellas penas, á los Niños prendian por los pies, i quebrantábanles las cabezas á las peñas, é á las paredes, por ende iban gran duelo, i gran cuita por Christianos. Comedióse el Rei Don Ramiro, i dixo así: Pecador en fuerte punto fui nacido, seiendo Rei de tierra no puedo amparar las gentes, que debia mantener. Mucho es el Señor del Cielo airado contra nos, que á estas descreidas gentes tan gran poder les da sobre nos. Mas si fallamos consejo á tal por onde Christianos nos pudiesemos ajuntar en un lugar, valdria mas, que moriesemos todos á espada que morir tal muerte, como Moros dan á Christianos: por aventura el Señor del Cielo habria dolor de Nos, y valernos ye. El Rei Don Ramiro era mucho enseñado, y ome de fuerte corazon, no pudo creer, que tantas eran las gentes de los Moros, como á él decian. Ovose á parar en lugar, que los pudiese ver, vió dentre montes, i valles toda la tierra cubierta, non ver cabo ninguno de la Hueste, vió que non los podiese sufrir, i metióse en Simancas. El estaba en Simancas, i los Moros corrian toda la tierra. Embió sus Cartas, i sus Sellos al Conde Fernan Gonzalez, que era Señor de Castilla, i al Rei Don Garcia Sanchez, que era Señor de Navarra, que sopiese como Moros eran aiuntados en uno, i que entraban toda la tierra, i no serie lugar de Christianos se pudiesen amparar: temiense los Varones, i las Mugeres en estas palabras tan fuertes decir non osaban mas fincar, i veniense tras los Maridos los fijos en los brazos. Fueron todos aiuntados en Simancas,

asig-

designaron qué gente podrie haver, havie para un Christiano mil Moros, estaban todos á sospecha de ser descabezados. Los Moros eran pasados en Alfanden en el Campo de Toro quando oyeron decir los Moros, que Christianos eran ayuntados en uno, ovieron gran gozo, y grande alegria, dixerón así: Vayamos para ellos, y metamoslos todos á espada, y nos non havrá que amparar la tierra, entrarla hemos á nuestra guisa, y cercaron la Villa. Quando los Christianos fueron cercados estaban en gran cuita, y en gran peligro, que no sabian consejo prender de sí: estaban todos á sospecha de ser descabezados: entró la gracia del Sancti Spiritus en el corazon del Rei Don Ramiro, y dixo así: Yo no puedo hallar consejo ninguno, que nos pueda valer sino fuere la virtud del nuestro Señor Jesu-Christo, i de un Cuerpo Santo Glorioso, que há en mi tierra Señor Santiago que fue el uno de los doce Apostoles, que nuestro Señor Jesu-Christo lo embió á todas las tierras por convertir las Gentes que eran descreidas, i tornarlas á la Ley de Jesu-Christo, el su Cuerpo glorioso pasó martirio por el amor de Christo, que hace grandes virtudes Dios por él, á él fago Rei, i Señor de mi tierra, i de mi cuerpo, i de mis Gentes, i á él las encomiendo, él sea rogador al Señor del Cielo que nos haya merced, i se duela de su Christianismo como no se pierda, no cate el Señor del Cielo á los nuestros pecados. El Rei D. Garcia Sanchez, i el Conde D. Fernan Gonzalez dixerón otrosí: Otro cuerpo santo glorioso há en nuestra tierra, porque face Dios grandes virtudes por él Señor San Millan de la Cogulla, á él facemos Rei, i Señor de nuestros cuerpos, i de nuestras Gentes, i de nuestras tierras, él sea rogador al Señor del Cielo, que nos haya merced, é haya dolor de su Christianismo, como no se pierda, non cate á los nuestros pecados. Vino la noche, fueron cada uno de ellos á sus Posadas: embió nuestro Señor del Cielo el su santo Angel de noche á los Reyes en vision, i dixoles así: Varones no seades desmayados, que á buenos Señores os encomendastes, ellos son rogadores al Señor del Cielo por vos, que vos haya merced, en tal que vos fagades tal promesa, que la virtud gloriosa, que Dios por ellos demostrara, no sea olvidada por vos, ni por vuestra generacion fasta la fin del siglo, i valer vos há el Señor del Cielo por la arrogacion de estos dos Gloriosos Señores á que vos acomendastes, Señor Santiago, é Señor San Millan, sacar vos há el Señor del Cielo de la cuita, i del peligro en que vos estades. Otro dia amenació, i salió el Sol, ayuntáronse los Reyes en uno, é acordáronse en la palabra, que el Angel del Cielo les dixo, i metieron en su Consejo á los Obispos, é á los Arzobispos, i á los buenos varones de su tierra, ovieronlos á decir, como les era venido mandado del Cielo que Dios los valdrie: dixerón así las Gentes: Si el Señor del Cielo nos vale á esta cuita, i de este peligro en que estamos nos saca, desde aquí le prometemos que nos, i nuestra generacion, que despues de nos verná, que les sirvieren jamás hasta la fin del siglo, i seremos sus siervos de estos dos Gloriosos Señores. Los Moros pararon sus haces, vinieron cercar la Villa, los Christianos salieron fuera, ficieron de sí tres haces. La primera haz fue del Rei Don Ramiro con Varones de Leon. La segunda haz fue del Rey D. Garcia Sanchez con Varones de Pamplona, i de Alaba. La tercera haz fue del Conde Don Fernan Gonzalez con Varones de Castilla. Fincaron los hinojos en tierra al Señor del Cielo, rogaron que les oviese merced, i oviese duelo de su Christianismo, como no se perdiese. Los Moros quando vieron que fincaban hinojos en tierra, fueron mui gozosos, i alegres en sus corazones, i en sus voluntades, que se cuidaban, que havian descreído en Dios, i que creian en Mahomat, i que fincaban los hinojos que les obedeciesen. Ellos estando en su oracion, i llorando de los ojos, así que lo vieron Moros, i

Chris-

Christianos, abrieronse los Cielos, i vieron venir dos Caballeros señor Santiago, i señor San Millan, caballeros en caballos blancos, armados con armas blancas, las espadas en las manos, con ellos grandes compañías de Angeles; entraron entre las haces de los Moros, i de los Christianos, i comenzaron á dar las primeras heridas en los Moros. Embió el nuestro Señor Christo tal confusion, i tal ceguedad entre los Moros, que sacaban las espadas, i las porras, i las lanzas, i matábanse los unos con los otros; semejábales que havia para un Moro mil Caballeros blancos, é vieron que eran todos confundidos, é que la virtud del Señor del Cielo era descendida de Christo para ayudar Christianos, i dieronse á fuir. Los Christianos firieron en ellos de corazon, i voluntad: fueron aquellas Gentes descreídas arrancadas, i fueron en pos de ellos de Simancas hasta Enaza en Campo de Pegujares. Allí fue preso el Rei Abderraman, i fue preso su Sabio, que los adujo de merced, i fueron todos descabezados. De gran cuita, i de gran tribulacion que havia el Christianismo ovo gran gozo, i grande alegría, dixeron así: Fagamosles consciencia que estos dos Santos fueron nuestros Reyes, é nuestros Señores. Ayuntaron todo aquel haber que havian ganado en uno oro, i plata, i caballos, armas, y tiendas, é hicieronlo cinco partes. La quinta partieron por medio: embiaron á señor Santiago, i la otra mitad á señor San Millan, dixeron así: Prometamos tal promesa, que sea tenuta por nos, y por toda nuestra generacion, que despues de nos vernan fasta la fin del Mundo; i tal prometemos así, que los Ricos hayan voluntad de mas dar, i los Pobres que lo puedan mantener, cada una tierra de lo que mas se ayuda, ficeron su promesa á señor Santiago, é á señor San Millan, estos buenos Reyes en uno con el Conde partieron la tierra á señor Santiago, i á señor San Millan: dieron á señor San Millan del Rio de Carrion, fasta en el Rio de Arga: i de las Sierras de Araboya fasta la Mar de Vizcaya, con toda Extremadura, i con la tierra que es llamada Andalucia todo lo que es poblado, é lo que se poblará fasta el dia de la finala Partida toda fo dada á señor Santiago; comenzaron á prometer, i dar sus ofrendas las Villas que eran pobladas en este tiempo, así de como está escrito en los Privilegios originales, que fueron dados, é otorgados á señor Santiago, é á señor San Millan, Fromesta, Abia, Ferrera, con sus Aldéas, i sus Alfozes, i pertenencias de cada ocho casas un carnero. Amaya, Opia, con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias de cada casa un codo de sayal. Valdivieso con todas sus Aldéas de la una, i de la otra parte del Rio de cada casa sendos codos de lienzo. Ubierna, Rio de Urbel, Villadiego, con toda Treviño, Castro, estas Villas con todas sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Itero de la Vega, Itero de la Puente, Inojosa, Villagodero, Villalaco, estas Villas, de cada casa un codo de sayal. Melgar, Astudillo con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos pozales de vino. Santa Maria de Pelago, de cada casa un codo de sayal. Valle de Salze, Valdeolmillos con sus Aldéas, i Villafan, Vistia, Quintana, Torquemada con sus Aldéas. Quintanilla de Morgate, Villafrecha de Tariego arriba, Palencia, Monzon, Balthanas con sus Aldéas, todas estas dichas Villas con sus Aldéas, Alfozes, y pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son sendos añales, y rollos grandes de cera. Balbuena, Palenzuela, Escuderos, Vaniferri del Rio Arlanza, Agosin, Monio, estas Villas, con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Burgos con todas sus Villas, Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son añales, i rollos grandes de cera. Benevivere, Rio de Urbel, con todas sus Aldéas, i Alfozes de la una, i de la otra parte del Rio, Santa Cruz, Lara, todas estas Villas con sus Aldéas,

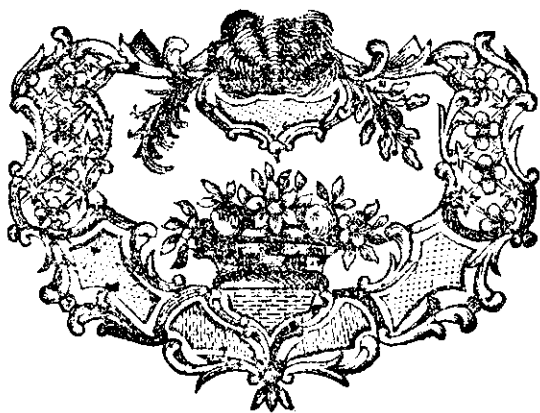
Al-

Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Castroverde, i Castillo de Oveco de Diaz con todo el Rio de Esgueva hasta Villa Theresa: todas estas Villas de la una parte, i de la otra del Rio, de cada casa sendos arienzos de cera, que es lo arriba declarado. Lerma, San Pedro, Tabladillo, de aqui doce cirios, Clunia, Castrillo de Aranda, Gumiel de Mercado, Roa con sus Aldéas, i Rubiales: todas estas dichas Villas con sus Aldéas, i Alfozes, que les pertenecen, sendos arienzos de cera, que es lo que está declarado. Aza una yunta de bueyes: Langa, Sagrameña, Avila, Segovia, Buitrago, Pedraza, Sepulveda, Arguello, Santisteban de Gormaz, Osma, Uceró, Fuente, Almansa con Bucigas, todas estas Villas con sus Lugares, Alfozes, i pertenencias de cada casa sendos arienzos de cera, como arriba está declarado. Mesiella, Arganza, Fuente Oria, Quintanar, Canicosa, Cobaleda, Durol, Villa Gudiermo, Neyla, Huerta con sus Aldéas, i las demás Villas, i Aldéas de la tierra que están en sus confines, Canales, Venalosa con todas sus Aldéas, i sus Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos quesos. Monte-Rubio, Villanueva, Barbadillo, Riocabado, Arlanzon con todas sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada dos casas una reja de hierro. En las Hacinas, Cabezon, Moncalvillo, Vea, Atapuerca: estas Villas con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son sendos añales, i rollos de cera grandes. Valdehoyos, Monasterio, Oca, Birbiesca, Poza, Valde Padrones, la Bureba, estas Villas con sus Lugares, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Cerezo con sus Aldéas, i Alfozes, que le pertenecen, de cada casa sendos arienzos de cera, como está declarado. Val de San Vicente con Pedroso, Grañon con sus Aldéas, Val de Oja Castro, desde la cumbre de los Montes hasta el Rio de Ebro: todas estas Villas de la una, i de la otra parte del Rio, de cada casa sendos arienzos de cera, como está declarado. Espinosa, Castro, Sigüenza, Liros, Magantos, Tetria, Valde-Rama, Pielada, Cadrevas, Valle de Samanzas, Serrano, Sitrios, Rio de Val Conrepa: estas dichas Villas con todas sus Aldéas, i sus Alfozes, que le pertenezcan, de cada casa sendos arienzos de cera, que es lo que está declarado. Bricia con sus Aldéas pertenecientes á su alfoz, de cada dos casas una reja de hierro. Toda Campó con la Ribera de Ebro, Paredes Rubias, Orcejon, Santa Gadea: estas dichas Villas con sus Aldéas, que á sus Alfozes pertenecen, de cada casa sendos arienzos de cera, como arriba está declarado. Soba, Osoria, Ason, Ruesga, Asienzo: estas dichas Villas, de cada casa sendas libras de cera. Colindres, Laredo, sendos odres de aceyte. Aras con sus Villas, i con el Alfoz, que le pertenece, de cada casa sendas libras de cera. Pelagas, de cada casa sendos pescados. Plumberas, que dicen Garranco, de todas estas dichas Villas, de cada casa sendas libras de plomo. Valdegovia, i Valderrestia, i Valdetoranzo, con todas sus Aldéas, que á su Alfoz pertenecen, de cada casa sendas libras de cera. Agorrienzo, Samano, Campillo, con sus Aldéas á su Alfoz pertenecientes, de cada casa sendos pescados. Salcedo, Sopuerta, Carranza, Vardules, Tabifon, Ayala con sus Aldéas á sus Alfozes pertenecientes, de cada casa sendas libras de cera. Orduña con sus Aldéas, Mena con todas sus Aldéas á sus Alfozes pertenecientes, de cada casa sendos arienzos de cera, ó sendos codos de lienzo. Losa con todas sus Villas, de cada casa sendas heminas de trigo, i sendas de cebada, i si no sendas corderas. Rio de Flumentillos, desde donde nace el agua hasta Ebro: de todas estas Villas, i Aldéas de la una parte, i de la otra del agua, Sansodornin con todas sus Aldéas, i las demás Villas, i Aldéas que están cerca de Ebro, que á su alfoz pertenecen, de cada ocho casas un carnero. Lantaron con todas sus

Aldéas, de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Termino Cellorico, Vilivio, Buradon con sus Aldeas á sus Alfozes pertenecientes, de cada ocho casas un carnero. Taberniga, toda la Sonsierra, i toda la Berrocia, Marañon, Punicastro, Conas, Perunceta, Santisteban de Dios, Arroniz, Nigarín, Ebarbarin, Rio de Moreda, Valdebelon Portilla: estas sobredichas con sus Alfozes, que le pertenecen, de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Todas las Villas del Rio del Saneó, i del Rio de Cardenas desde donde nace el Rio hasta Nagera, i desde el Rio de Tobia, i Nagera con todas sus Aldeas: i todas las Villas del Rio de Iruéga, i Medrano, Biguera, Clavijo Rio de Leza, i Rio de Jubera. Todas las Villas de la una parte, i de la otra del agua, desde donde nace el agua de los dichos Rios hasta Ebro, i el Castillo de Buradon, Castrosartaguda. Todas estas Villas de la una, i de la otra parte de Ebro de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. En Logroño en cada casa sendos dineros. Todas las Villas de ambos los Cameros, de cada casa sendos quesos. Ortogiosa, de cada casa sendas Gallinas, i sendos panes. Enciso, Arnedillo, Ocon con sus Aldeas, Peñalba, Herce, Prejano, Arnedo, Cuelle, Artol, Uca, Calahorra, Andosilla, Carcaraz, Lerin, el Monasterio, Funes, con todas sus Aldeas á sus Alfozes pertenecientes, i las otras que están en la Ribera del Rio de Arga: de estas dichas Villas de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Resa de cada casa sendas aranzadas de Anguillas. Cornago, Cerbera, Turon, Agreda, Finestellas, Cenronica, Baria, Tarazona, Cascante, Tudela, de cada casa sendas libras de hierro, ó acero, desde el Rio de Galarieta, hasta el Rio de Deba, conviene á saber toda Vizcaya. Y desde la misma ceiba hasta S. Sebastian, i Hernani, que es toda Guipuzcoa, desde los fines de Alaba hasta la entrada de la Mar: todo lo que en este contorno se contiene de cada un alfoz sendos bueyes. Alaba con todas sus Aldeas, que á sus Alfozes pertenecen, que es desde Losa, i Buradon hasta el Mar de cada diez casas una reja de hierro. A cada Persona de los Señorios, Provincias, Regiones, Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos de suso especificados, i á los demás que por parte del dicho Monasterio de S. Millan serán nombrados, i declarados, aunque aquí no vaian escritos, á cada una de las personas, que tubieren, ó labraren con una Yunta de Bueyes, ó de Mulas, ó de Rocines, ó de Asnos, ó de otras qualesquier cavalgaduras, de cada Yunta dé, i pague un real: i si tuviere mas de una Yunta, de cada cavalgadura, ó Buei dé, i pague cada vecino un quarto. I por el grande embargo de las Villas, i de las tierras de los Lugares, que las non podemos cada una nombrar todas sobre sí, mandamos que todas las Villas, que las que non son escritas, tambien como las escritas, que sean tenudas cada lugar del guisado, é del poder que oviere de dar esta santa ofrenda con gran devocion al Confesor de Señor San Millan, todas aquestas tierras sobredichas puestas, i ordenadas, i establecemos, que cada año despues de la Pasqua de Quaresma fasta la Pasqua de Cincuesma sea demandada esta ofrenda de los Saiones, i de los Merinos de las Villas de los Lugares, i sea allegado por los homes buenos de las Villas, i de los Lugares, i sea aducho al Monasterio de Señor San Millan, i sobre su altar sea ofrecido devotamente. I si alguno despreciare de dar este tributo, i lo quiera retener sea al demandado mui atramente, i peche al Señor de la tierra sesenta sueldos en conto, i lo que retovo, que lo peche por tres años tres veces doblado al Monasterio: i si alguno que en pos nuestros tiempos viniere, si quier sea Rei, si quier Principe, si quier sea Conde, si quier sea Obispo, si quier Abad, ó Caballero, ó Labrador, que

que quisierdes facer, ó quebrantar, ó menoscabar esta, i este nuestro Privilegio, sea enagenado del Cuerpo, de la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo, é de toda la Christiandad, i siempre ande en este Mundo aborrecido de todos los omes, i sea maldito de Dios Omnipotente, i de Santa Maria, i de todos los Santos, i de la Corte Celestial: i quando de este Mundo saliere, que sea metido en las penas que se nunca amatan con Judas el Traidor dentro en los Infiernos. Este Privilegio fue fecho, i firmado en la Era de 972 años, señoreante en Castilla el Conde Don Fernan Gonzalez, i el Rei D. Garcia en Pamplona, i el Rei D. Ramiro en Leon. E io el Conde D. *FERNAN GONZALEZ* todas estas cosas establecidas con todos mis Vasallos con mi propria mano fice este signo. La noble Condesa Doña *Sancha* lo confirmó. El Obispo *D. Bicer* lo confirmó. El Obispo *D. Blasco* lo confirmó. El Obispo *D. Benito* lo confirmó. El Obispo *D. Oriol* lo confirmó. El Abad *D. Nuño* lo confirmó. El Abad *D. Juan* lo confirmó. El Abad *D. Vivas* lo confirmó. Señor *Velaquetriz* lo confirmó. Señor *Nuño Gonzalez* lo confirmó. Señor *Gonzalo Fernandez* lo confirmó. Señor *Sancho Fernandez* lo confirmó. Señor *Gonzalo Fernandez*. Señor *Gonzalo Anderiz* lo confirmó. Señor *Diego Seraphines* lo confirmó. Señor *Alvaro Seraphines* lo confirmó. Señor *Diego Semes* lo confirmó. Señor *Gutierre Gomez* Escudero del Conde lo confirmó. Señor *Saraguiz Alvarez* lo confirmó. E yo *D. GARCIA SANCHEZ* Rei de Pamplona con consentimiento, i con otorgamiento de todos mis Vasallos, otorgué á esta devocion la Partida del mi Reino, que mas cerca es del Monasterio, así como sobredicho es, que lo haian firme, i estable para todo tiempo. La Reina Doña *Theresa* lo confirma. *D. Garcia* fijo del Rei lo confirma. El Obispo *Ardenco* lo confirma. El Obispo *Tridemiro* lo confirma. El Obispo *D. Vivas* lo confirma. Señor *Fortun Garcies* lo confirma. Señor *Seme Vigilena* lo confirma. El Señor *Fortun Ximenez* lo confirma. Señor *Lope Garcies* lo confirma. *D. Gomez* Mayordomo lo confirma.

NOTA. *Este Privilegio está confirmado por el Rei D. Fernando IV, i con Sello pendiente de plomo, custodiado en el Archivo de la Villa de Cuellar. Sandoval Batalla de Clavijo, f. 223, i 225.*

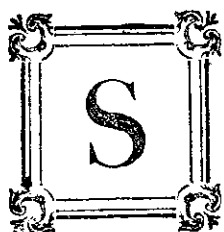




N. XV.

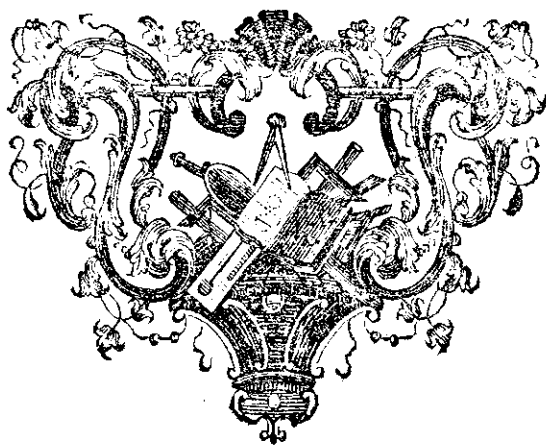
*Voto del Señor Don Ordoño III. por el que
ofrece el Censo Fiscal del Comiso de Cor-
nado. Era 990.*

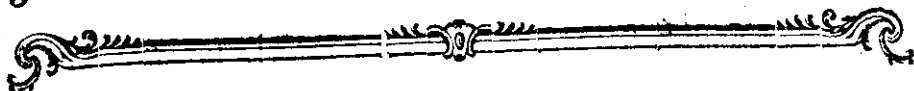
Florez tom. 19. fol. 364.



UB imperio summi artificis rerum , qui unus in Tri-
nitate extat adorandus Domino Sancto glorioso Mar-
tyri Dei nobis post Deum fortissimo Patrono Beatissi-
mo Jacobo Apostolo , cujus sancta venerabilis domus
sita est in locum arcis marmoricis , ubi corpus ejus
tumulatum esse dignoscitur territorio Gallecie salutem
amen. Ego ORDONIUS Christi famulus in Dei virtute
fultus in Regno una cum conjugue Urraca Regina in Domino salutem. Am-
biguum esse non potest , quod omnibus notum manet , eo quod in hoc
loco sanctum venerabile templum super Corpus hujus Apostoli restau-
ratum fuit in melius à Serenissimo Principe divae memoriae Domino Ade-
fonso , & per manus antistitis Domini Sisinandi , quem ipse Princeps
in hoc loco elegit antistitem , & postea testante Scriptura ipsi loco con-
cessit plurimas Villas , & plebem testavit pro stipendio Clericorum pro
remedio animae suae , & hoc ordine propter timorem , & amorem Chris-
ti , & pro animabus avorum , & parentum nostrorum Sancto Apostolo
sua munera conferre maluerunt , unde illis veniat à Deo retributio. Et
ego famulus Christi tibi Sancto Apostolo Jacobo de parvis , quae mihi
concessisti , loco sancto tuo concedere studeo , quia omnis bona inspi-
ratio Christo est referenda , licet omnia , quae in hunc mundum ad
usum hominis conceduntur , à Deo , qui creavit omnia ordinantur , ta-
men valde Deo dignum est , ut de hoc quod accepit unusquisque im-
mundo , ei à quo accepit complacere studeat , & ideo ut per vestrum
sanctum suffragium apud Dominum mereamur à cunctorum nostrorum
nexibus absolvi peccaminum , offerimus , & donamus gloriae vestrae com-
missum , quod dicunt *Cornatum* in Provincia Gallecie totum ab integro ,
sicut eum habuerunt multi comites per ordinationem Regiam , sic mo-
do , & nos eum concedimus vobis , ut vestrae domui persolvant *Fisca-*
lem Censum , quem Regiae potestati persolvere assueverunt , non ut ser-
vi , sed ut ingenui , ita ut habeant illud Clerici vestri , qui ibi com-
morantur simul cum Antistite Sisinando , qui tempore nostro per Con-
cilium electus , & ordinatus ibi fuit , ut exinde sustentationem , & gu-
bernationem habeant tam modo viventes in regimine hujus loci , quam
qui postea ibi bonam vitam duxerint , & ut nobis per te Domine Sanc-
te Apostole bona augeantur , & vincula peccatorum nostrorum per tuam
intercessionem absolvantur. Si quis amodo , & deinceps , vel in subse-
quenti hujus mundi tempore homo de gente nostra , vel de extranea
temerario ausu praesumptionis voluerit hujus nostri decreti infringere vi-
gorem , in primis vivens suis à fronte careat lucernis , & sit anathema
in conspectu Dei Patris Omnipotentis , & Sanctorum ejus , & cum sce-
le-

leratis poenas luat tartareas , dimersus in baratro , & sic cum Datan , & Abiron quos vivos terra absorbit , & cum Juda Domini traditore in inferno sepultus. Facta serie hujus *Testamenti* 12. Kalendas Junii *Æt.* a D. CCCCL. X. *Ordonius* Rex conf. *Urraca* Regina conf. *Frunimius* Episcopus conf. *Rudesindus* Episcopus conf. *Gundisalvus* Episcopus conf. *Arianus* Episcopus c. *Hermenegildus* Episcopus c. *Veremudus* Rex conf. *Rudericus* testis. *Scemenus* testis. *Pelagius* testis. *Gundesindus* testis. *Gutierre* testis. *Rudericus* testis. *Froyla* testis. *Didacus* testis. *Raminirus* Rex conf. *Sancius* Rex conf.

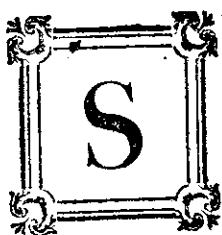




N. XVI.

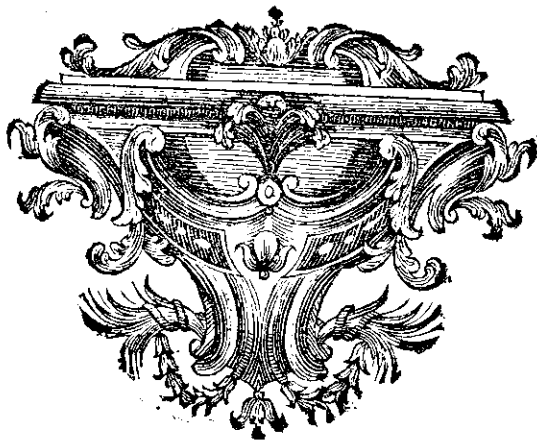
Voto del Señor Don Ordoño III. por el que dona al Santo Apostol Santiago ciertas Heredades. Era 992.

Florez tom. 19. fol. 366.



UB imperio opificis rerum , qui trinus unaliter , & unus essentialiter extat colendus , & adorandus Redemptor Jesus Christus , seu & Apostolo ejus Beatissimo Jacobo , cujus baselica sita esse cernitur super tumulum ejus in loco arcis marmoricis , Ego exiguus , & servorum Domini servus ORDONIUS Princeps , vobis inclito , ac venerabili patri Domino Sisnando Episcopo hujus Patroni nostri , & totius Orbis Antistiti , in Domino Deo æternam salutem amen. Omnibus patet cognitum , quod nulli est ambiguum , eo quod in diebus gloriosi , & Serenissimi Principis genitoris nostri Domini Ranimiri fuit Eunucus illius habitans in Civitate Legionensi , qui debita naturæ persolvens , anima ejus à corpore secessit. Illico præfatus Rex magnus Dominus , ac genitor noster Cortem ejus supradicti Eunuchiprehendit , & mediam Didaco Archidiacono concessit , & aliam mediam vobis possidendam tradidit , quemadmodum & simul in unum obtinuistis in omni vita ejus. Post discessum vero illius ab hac vita , dum nos Domino gubernante in Cathedram illius ascendimus ob famulationem fidelissimam vestram in omnibus nobis exhibentes , Cortem ipsam tempore Diaconatus vestri ab integro vobis condonamus. Nunc vero ut aliquantulum ex propitiatione tua , ò electe Jacobe Apostole , piaculorum meorum nexibus absolvi merear , & ab onere peccatorum tuo adjutorio absolvi , parva pro magnis offero *munuscula* , quod gratis oro , ut accipiat dignatio tua. Offero , & gratanter concedo nomini sancto tuo , per quod peccata mea deleantur , hanc eandem supradictam Cortem , sicut illam obtinuit idem Eunuchus cum omni integritate , & est vallata in gyro à parte Orientali videns se cum Corte Bermudi Magrut ; à parte vero occasus solis terminat cum Corte Debitaco , & à parte Septentrionali per Carrale quod discurrit de Sede Sanctæ Mariæ ad portam Cauriensem ; & à parte Meridie dividit cum Corte Christophori filii Juñez. Et quia Deus dantibus dat , negantibus supplicia minatur æterna , & ad humiles respexit Deus , igitur tali informatus exemplo , concedo hanc sæpe dictam Cortem domui Apostoli , ut sit stipendium cunctis domesticis in eadem Ecclesia deservientibus , ac sagaciter ministrantibus , taliter confirmando scriptum , ut nullus post obitum meum violare præsumat in aliquo , & qui talia præsumpserit à Corpore Christi extraneus sit , & iram Beati Jacobi Apostoli , & in præsentem , & in futuro accipiat , & cum Juda proditore Christi in perpetuum damnetur. Hæc *Devotio* nostra sit Domino accepta , & stabilis ac firma permaneat per sæcula cuncta amen. Facta est series testamenti pridie Idus Septembris Æra D. CCCC. secunda,

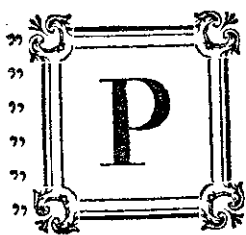
da , & nonagena. *Ordonius* Rex of. *Gundisabvus* Episcopus of. *Odoarius* Astoricensis Episcopus of. *Gundesindus* Froyani of. *Gutier Suariz* of. *Piniolus* Gundemaliz of. *Froyla Velaz* of. *Veremudus Magniti* of. *Rudericus Belazquiz* of. *Olemundus Arosindi* testis. *Recaredus* testis. *Fernandus* testis. *Nunus* testis. *Odoarius* testis.



N. XVII.

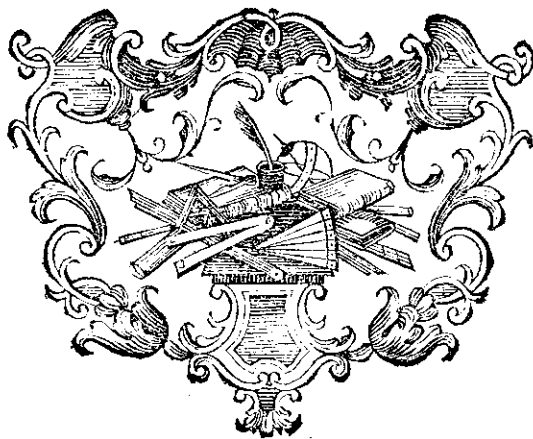
„*Paschalis II. Confirmatio Compostellanae*
 „*Diæcesis, & libertatis, & Votorum, c. 12.*

Historia Compostellana editionis Florezianæ, fol. 32.



Aschalis Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili
 Fratri Didaco Compostellano Episcopo secundo ejus-
 que successoribus canonice promovendis in perpetuum.
 Justitiæ, ac rationis ordo suadet, ut qui sua à Succes-
 soribus desiderat mandata probari, prædecessoris sui
 proculdubio voluntatem, & statuta custodiat. Proinde
 Nos prædecessoris nostri sanctæ memoriæ Urbani II.
 statuta custodientes pro B. Jacobi reverentia legitimum sempiternum auc-
 toritate sancimus, ut sicut Episcopatus Cathedram prædecessor tuus bo-
 næ memoriæ Dalmatius Episcopus in Compostellana Urbe per Aposto-
 licæ concessionem Sedis obtinuit, in qua B. Jacobi Corpus requiescere
 creditur, ita perenni deinceps tempore tam tu, quam successores tui ha-
 bere opitulante Domino debeatis. Universa igitur ad Iriæ Civitatis Diæ-
 cesim jure veteri pertinentia tibi, tuisque legitimis successoribus,
 Compostellæ permanentibus integra semper, & illibata permanere de-
 cernimus. Ad hæc pro singulari B. Jacobi devotione concedimus, ut
 tam tu, quam tui deinceps successores nulli præter Romanum Metro-
 politanum subjecti sint, & omnes, qui tibi in eadem Sede successerint,
 per manum Romani Pontificis, tamquam speciales Romanæ Sedis suf-
 fraganei consecrentur. Præterea mansuro in perpetuum decreto *sancimus*,
 ut *quidquid* hætenus justè B. Jacobi Ecclesiæ à REGIBUS, seu quibus-
 cumque fidelibus oblatum est; quidquid Catalogis legitimis continen-
 tur, quidquid Parochiarum Iriensis Cathedra justè habuisse cognosci-
 tur, tibi tuisque legitimis successoribus Compostellæ permanentibus fir-
 mum semper integrumque servetur. Illud omnimodis interdiciamus, ut nul-
 li umquam Personæ facultas sit B. Jacobi Ecclesiæ *CENSUM ILLUM*
 qualibet occasione subtrahere, quem Hispanorum REGES quidam nobilis
 memoriæ Al. præsentis prædecessores pro salute totius Provinciæ sta-
 tuerunt à *flumine videlicet Pisorgo* usque ad littus oceani annuatim ex
singulis boum paribus persolvendum, sicut in Scriptis ejusdem Eccle-
 siæ continetur. Vestram de cætero condecet Sanctitatem Sanctæ Ro-
 manæ Ecclesiæ decreta in omnibus observare, & ita virtutum luce in-
 terius, exteriusque fulgere, ut videant omnes vestra bona opera, & glo-
 rificent Patrem vestrum qui in Cœlis est. Sanè si quis in crastinum Ar-
 chiepiscopus, aut Episcopus, Imperator, aut Rex, Princeps, aut Dux,
 Marchio, Comes, Judex, aut Ecclesiastica quælibet sæcularisvè per-
 sona hujus decreti paginam sciens contra eam temere venire tentaverit,
 secundo, tertiovè commonitus, si non satisfactione congrua emenda-
 verit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reumque se divino
 judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo
 Corpore, & Sanguine Dei & Domini nostri Jesu Christi alienus fiat, at-
 que in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem hæc
 observantibus, & sæpe fatam B. Jacobi Ecclesiam venerantibus sit pax
 „ Da-

„ Domini nostri Jesu Christi; quatenus & hic fructum bonæ actionis per-
cipiant & apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant.
„ Amen. Scriptum per manum Petri Notarii Regiona ii à scriniis sacri
„ Palatii. Ego *Paschalis* Sanctæ Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Datum
„ Laterani per manum *Joannis* Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardi-
„ nalis II. Kalendas Januarii Indictione 10. anno Incarnat. Domini-
„ cæ MC.II. Pontificatus autem Domini Paschalis Papæ III.

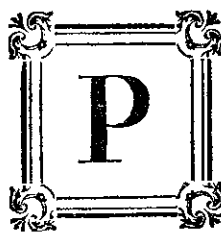




N. XVIII.

*Paschalis II. Testamentum horum , quæ
pertinent ad Ecclesiam Sancti Jacobi.
Ann. 1110.*

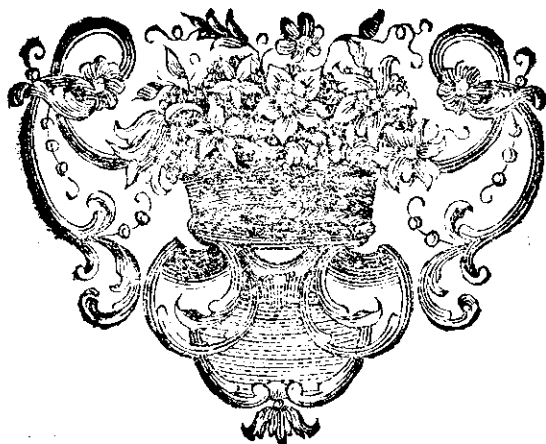
*Historia Compostellana edit. à Florezio, t. 20. Hispaniæ Sacræ,
lib. 1. cap. 36.*



Aschalis Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri Didaco Compostellanæ Ecclesiæ Episcopo, ejusque successoribus canonicè promovendis in perpetuum. Sicut injusta poscentibus nullus est tribuendus effectus, sic legitima desiderantium non est differenda petitio. Tuis ergo frater in Christo charissime petitionibus annuentes, quas per fideles Ecclesiæ vestræ filios Gaudum Ecclesiæ vestræ Archidiaconum, & Petrum Presbyterum Capellanum suggestistis ad perpetuam Sanctæ Compostellanæ Ecclesiæ pacem, ac stabilitatem pro B. Jacobi Apostoli reverentia præsentis Decreti stabilitate sancimus, ut UNIVERSA, quæ ad ejusdem Beati Jacobi Ecclesiam, in qua nimirum ejus Corpus requiescere creditur, proprietario jure intra vestram Parochiam pertinent, sicut ex supradictorum fratrum relatione didicimus quæta omnino, & integra vobis, vestrisque successoribus in perpetuum conserventur, videlicet terra de Superato, Dormiana, Bavegium, Cornatum, Mercia, Archipresbyteratus S. Pelagii de Circitello, *Mons sacer*, Taberiolus, terra montium usque ad Avium, Morracium, Salniense, terra Termarum, terra de Arcubus, Iriense, Pistormarcus, Amaeæ, & alii montes Prucios, Trasancos, Lavacencos, Arros, Nemitos, Bisancos, terra de Faro, Coporos, Celticos, Brecantinos. In montanis duo Archipresbyteratus, Dubria, Barcala, Salagia, Gentines, & cætera usque ad Oceanum, sicut in scriptis ejusdem Ecclesiæ continentur. Confirmamus etiam vobis, quæ à Rege memoriæ nobilis Ildephonso, & à sororibus ejus Geloira videlicet, atque Urraca, & à supradicti Regis Genero, Comite Raymundo, & ejus conjuge Urraca ejusdem Regis filia, Beato Jacobo, & ejus Ecclesiæ Chirographis, seu testamentis legitimis oblata sunt, videlicet Monetam Compostellanæ Civitatis, Monasteria Pilonium, & Branderizium, *Ecclesia S. Mametis* cum omnibus pertinentiis eorum domos in Civitate Compostellana. Confirmamus etiam vobis oppida seu prædia, quæ à Superioribus Hispanorum Regibus data sunt, videlicet Honestum, Farum, Castellum Sanctæ Mariæ de Lanciata cum pertinentiis eorum, Ecclesiæ S. Victoris, & Fructuosi, & Villam Cornellianam in Portugalensi pago cum pertinentiis suis. Decernimus itaque, ut nulli omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut ejus possessionem auferre, minuere, vel temerariis vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur, eorum, pro quorum gubernatione, & sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis pro futura. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica sæcularisvè Persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam temerè venire tentaverit, secundo, tertio, & quarto, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis, hono-

ris-

risque sui dignitate careat , reamque se Divino judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat , & à Sacratissimo Corpore , ac Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Jesu Christi aliena fiat , atque in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem loco justa servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi, quatenus & hic fructum bonæ actionis percipiant , & apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant. Datum Laterani per manum Jo. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis, ac Bibliothecarii XI. K. Maii Indiët. III. Incarnat. Domin. ann. M.CX. Pontificat. autem Domini *Paschalis* II. Papæ anno XI.

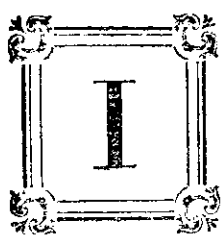




N. XIX.

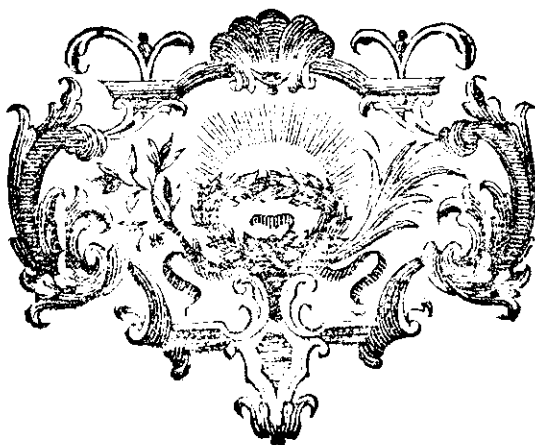
Innocentii II. Bulla P. Bracarensi Archiepiscopo de Solutione Votorum.

Hist. Compostellan. edita à Florezio, tom. 20. lib. 3. c. 21. ann. 1130.



Innocentius Episcopus Servus servorum Dei. Venerabili Fratri P. Bracarensi Episcopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Charissimus frater noster Didacus Compostellanus Archiepiscopus graviter adversum te conqueritur quod villas B. Jacobi, quas ab eo in beneficium suscepisti eo siquidem tenore, ut quacumque hora idem Archiepiscopus illas à te repeteret, libere ei, & absque molestia aliqua redderes quod etiam per scriptum diceris roborasse: à te sæpè repetitas per violentiam detines. Per Apostolica igitur scripta fraternitati tuæ mandamus, quatenus Villas, & alias B. Jacobi possessiones præfato modo susceptas jam dicto venerabili fratri nostro Didaco Archiepiscopo absque difficultate aliqua reddas, nec ulterius contra ejus voluntatem detineas. Ad hæc mandamus tibi, ut VOTA FIDELIUM quæ B. Jacobo per Parochiam tuam debentur juxta antiquam consuetudinem absque contradictione dari, & persolvi permittas.

NOTA. En el Privilegio N.VII. consta, que D. Alfonso III ofreció por su VOTO á el Apostol Santiago el CENSO FISCAL de ciertas Villas en el territorio de Braga. De estos Votos es preciso entender esta Carta; sin que en manera alguna se infiera de ella la certeza del Voto de Clavijo.





N. XX.

*Innocentii II. Privilegium de confirmatione
votorum.**Hist. Compostell. edit. à Florezio, lib. 3. c. 22. ann. 1130.*

Innocentius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, & Episcopis per Hispaniam constitutis salutem, & Apostolicam benedictionem. Reges, Principes, & alii Dei Fideles, pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute B. Jacobo VOTA voverunt, & ut absque molestia solverentur annuatim statuerunt. Ut ergo participes ipsius beneficii existatis fraternitati vestre per presentia scripta mandamus, quatenus ad prefata vota solvenda nullum impedimentum faciatis, sed ut libere, & absque molestatione aliqua persolvantur secundum antiquam consuetudinem permittatis. Datum Jenuæ IIII nonas Augusti.





N. XXI.

Donacion de Pelayo Obispo de Tuy al Monasterio de Oya, en que se hace memoria del Voto de Santiago. Era de 1183.

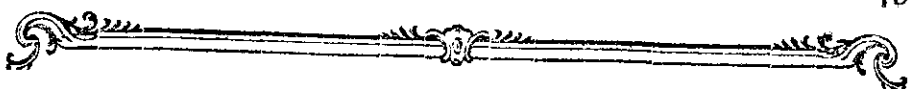
Florez t. 22. f. 269.



IN nomine Sanctæ & Individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti amen. Ego Pelagius Dei Gratia Tudensis Episcopus, una cum consensu totius Conventus Canonice Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Tudensis, Cartam donationis, vel dimissionis facimus vobis Abbati Domino Petro Laiciensi, & omnibus fratribus vestræ Congregationis tam præsentibus, quam & vestris successoribus, Pontificali jure illius Ecclesiolæ S. MAMETIS de Lourezo, quam vos modo incipitis populare, & Monasterium facere, ut neque nos, neque successores nostri, amplius de Ecclesiola illa, vel Monasterio, ulterius jam aliquid requirant, *excepto voto Sancti Jacobi*, & cera. Huic etiam donationi adjicimus omnium laborum vestrorum decimas, tam in ipso loco, quam in alia Villa vestra, quæ vocatur Oya, vel ubicumque laboraveritis manibus, vel operariis vestris, ut libere eas habeatis vos, & successores vestri. Et ob hoc accepimus à Vobis duas marcas argenti in opus Ecclesiæ Sanctæ Mariæ faciendum. Si quis tamen, quod fieri non credimus, & injustum esse decernimus, contra hoc factum nostrum aliquid violentiæ admittere tentaverit; & anathemati subiaceat, & quidquid præsumpserit in quadruplum componat, & insuper Regiæ potestati mille marabitanos persolvere cogatur. Facta serie testamenti in Æra millesima centesima octuagesima tertia die tertio decimo Kalendas Maii. Adephonso Imperatore imperante in Toletis, & in Legionibus, & in Gallecia, & in Cæsaraugusta, & in Pampilona, trans Alpe usque ad montem Genicum. In Turonio vero Comite Domino Gomez, & Fernando Joannis. Ego Pelagius Episcopus, quod fieri jussi ✠ hoc signo confirmo. Pelagius Prior conf. Martinus Archidiaconus conf. Vimara Archidiaconus conf. Adephonsus Archidiaconus conf. Didacus Canonicus conf. Ramirus Canonicus conf. Gundisalvus Canonicus conf. Omnis Conventus Canonice Ecclesiæ conf. Comes Dominus Gomez conf. Fernandus Joannis conf. Suerius Menendiz conf. Joannes Fernandiz conf. Joannes Tirante conf. Arias Savariguiz conf. Oduarius Savariguiz conf. Qui præsentibus fuerunt, & vocatos Petrus testis. Joannes testis. Fernandus testis. Martinus testis. Nunus testis. Petrus qui notavit.

NOTA. Esta Iglesia de S. Mames con todas sus pertenencias (que era el CENSO FISCAL) la dió por su Voto al Apostol Santiago el Conde D. Ramon, yerno del Rey D. Alonso VI. Florez t. 19. c. 6. f. 233: y así el Voto aquí reservado es del Censo Fiscal; y no el de Clavijo.

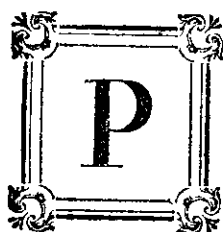
N. XXII.



N. XXII.

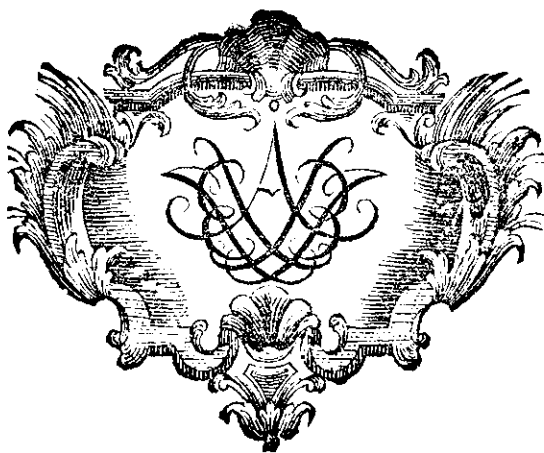
*Otras Memorias de la Santa Iglesia de Tuy
sobre la misma materia.*

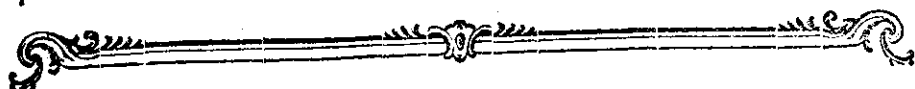
Florez España Sagrada t. 22. f. 102. n. 116.



Or Noviembre del mismo año de 1204 el Cabildo, i el Arzobispo de Santiago D. Pedro III. hizo una Escritura de Concordia con el Cabildo, i Obispo de Tuy D. Pedro, concediendo aquel á este la tercera parte de los VOTOS DE SANTIAGO en el Obispado de Tuy por atencion al cuidado, que el Obispo i Cabildo ponian en su cobranza, i á fin que en adelante se recogiesen fielmente por los Ministros de las dos Iglesias, ayudandose unos á otros. Firman los Prelados, i los principales Ministros de ambas Cathedralas. *D. Suero* Dean de Tuy. *D. Juan* Cantor. *D. Juan* Arcediano. *D. Juan* Canonigo. *D. Alfonso Perez* Arcediano, alternando con otros de Santiago.

NOTA. Hemos visto en los Documentos antecedentes, que desde el Rio Pisuerga hasta el Mar Occidental correspondia á la Santa Iglesia de Santiago el CENSO FISCAL por VOTO de los Reyes; y así es forzoso que en el Obispado de Tuy le perteneciese esto mismo. De este Voto ha de entenderse esta Concordia: pues es el Voto que ciertamente consta que habia por aquel tiempo en aquel Obispado.





N. XXIII.

Privilegio del Señor Emperador Don ALONSO, confirmado por Don Fernando III. el Santo, por Don Alonso XI. i por Don Pedro su hijo, de un Voto á Santiago en el término de Toledo.

EN el nombre de Dios Padre, Hijo, Espiritu Santo, tres Personas, i un solo Dios verdadero, que vive, i reina por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora, i por Abogada en todos mis fechos, é á honra, i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Quiero que sepan por este Privilegio todos los homes, que ahora son, i serán de aquí adelante, como yo Don PEDRO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, i Señor de Molina, vi un Privilegio del Rei Don Alonso mio Padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, é rodado, i sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, Hijo, Espiritu Santo, que son tres Personas, i un Dios verdadero, que vive, i reina por siempre jamás, é á la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, i por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra, i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes, que ahora son, é serán de aquí adelante, como NOS DON ALFONSO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, é uno con la Reina Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero, vimos un Privilegio del Rei Don Fernando nuestro trasabuelo, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado, i sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa: Regali congruit excellentiæ, & consonat pietati, ut ea, quæ Religiosis Personis per Regiam Magnificentiam conferuntur, seu per singulos Dei Fideles Monasteriis, Ecclesiis, & earum cultoribus erogantur autoritate Regalis Privilegii robore confirmetur. Ea propter modernis, ac posteris presentibus innotescat, quod ego *FERNANDUS* Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti ex ascensu, & beneplacito Dominæ Berengaliæ Reginæ Matris meæ Serenissimæ unâ cum uxore mea Beatrice Regina, & cum fratre meo Infante Domino Alphonso factam Cartam concessionis confirmationis, & stabilitatis Deo, & Ecclesiæ Beati Jacobi de Compostella, & vobis Domino Petro ejusdem Archiepiscopo, vestrisque successoribus, nec non & toti Canonorum capitulo presenti, & futuro perenniter valituram. Concedo itaque vobis hoc privilegium subscriptum, & omnia in eodem contenta, quæ super VOTIS à Progenitore meo Domi-

no Alphonso illustrissimo Hispaniarum Imperatore bonæ memoriæ sigillis ejus , & Reverendi tunc temporis Archiepiscopi Toletani Hispaniæ Primatus , atque Beati Seguntini totius Episcopi conjuncti cum subscriptionibus Baronum , aliorumque Curialium , nec non & confirmationibus Curialium tam Clericorum , quam Laicorum termini Toletani Ecclesiæ Beati Apostoli memorati reperi collatum , & concessum misericorditer in hunc modum. In nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti amen. Dignum est ut Ecclesia Beati Jacobi , in qua venerabile corpus ipsius requiescere creditur , ab universis Dei fidelibus diligatur , & honoretur , & debitus ei honor , ac reverentia conservetur. Quo circa Ego *Aldephonsus* Dei misericordia Hispaniæ Imperator unâ cum filio meo Rege Sancio , & Domino Raymundo Toletano Archiepiscopo totius Hispaniæ Primate , nec non & Clero , atque cum omni Populo Toletano , pro amore Dei , & Beatissimi Apostoli Jacobi , & pro animabus Parentum nostrorum , qui ab antiquitus hoc voverant , etiam ad peccatorum nostrorum remissionem vovemus , & per scriptum firmitatis usque ad finem mundi dare annuatim volumus Deo , & Beato Jacobo de Compostella de unoquoque jugo boum singulas fanegas de tritico per totum terminum Toletanum ab integro. Hoc autem inspirante Deo , grato animo , & spontanea voluntate die Dominica in Ramis Palmarum in communi Concilio virorum ac mulierum erectis manibus ad Deum unanimiter promissimus , & prædicto Apostolo Patrono nostro , cujus meritis , & auxilio nos , & Prædecessores nostri de Paganis firmiter credimus sæpe habuisse triumphum indubitanter dabimus. Ita videlicet , quod hanc fanegam tritici simul cum Decimis ad Ecclesiam fideliter demus , & unus ipsius Ecclesiæ fidelis Clericus per scriptum recipiat , & Ministro Ecclesiæ Beati Jacobi similiter per scriptum veraciter reddat. Si quis tamen , quod fieri non credimus , contra hoc nostrum votum , & donativum in aliquibus disturbare , aut violare temerario ausu præsumperit , iram Dei Omnipotentis , & nostram incurrat , & post advocationem à Domino Metropolitano , & Primate Toletano excommunicetur , donec emendatus satisfaciat , & hoc scriptum semper maneat firmum. Facta Carta Toleti Kalendis mensis Aprilis Æra millesima *I. C. LXXXVIII.* Ego Adepshonsus Imperator cum filio meo Rege Sancio , & Domino R. Toletano Primate , nec non & Clero , & omni Populo Toletano hoc scriptum , quod fieri jussimus , confirmamus , & propriis manibus roboramus. Suprascriptum igitur Privilegium cum omnibus suis contentis vobis concedo , roboro , & confirmo , ut illa habeatis , & irrevocabiler possideatis pacificè in æternum. Si quis vero huic meæ concessionis privilegio in aliquo voluerit contraire tam Regiam , & Dei Omnipotentis plenariè incurrat cum Juda Domini proditore pœnas sustineat infernales , & damnum , quod vobis super hoc intulerit , restituat duplicatum. Facta Vallisoleti octavo Idus Januarii Æra millesima *CCLVIII.* anno quo ego præfatus Rex F. apud Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis de Burgis manu propria , accinxi me cingulo militari , & post modum dictam Dominam B. filiam Philippi quondam Regis Christianorum duxi solemniter in uxorem. Et ego Rex F. regnans in Castella , & Toletum hanc Cartam quam fieri jussi , manu propria roboro , & confirmo. E AHORA Don Martin Arzobispo de Santiago , nuestro Capellan Mayor , pidíonos por merced , que tuviésemos por bien de le confirmar este Privilegio , é de ge lo mandar guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Alphonso parando mientes á las mui altas , i mui grandes mercedes , que Dios fizo á los Reyes onde venimos , por ruego del Apostol Santiago , é á Nos fasta aqui señaladamente en la

batalla , que ovimos con Alboacen Rei de Marruecos , é de Fez , é de su Gelmeca , é de Tremecen , é con el Rei de Granada cerca Tarifa , en que fueron vencidos los dichos Reyes , i por los buenos servicios , que los Arzobispos que fueron en la Iglesia de Santiago hicieron á los Reyes onde Nos venimos , é á Nos , & porque el dicho Arzobispo Don Martino se acaeció conmigo en esta dicha batalla , confirmamos este dicho Privilegio , i mandamos que valga , i sea guardado en todo bien , i cumplidamente , *segun en él se contiene* , i defendemos firmemente por este nuestro Privilegio , que ningunos no sean osados de ir , ni de pasar contra este nuestro Privilegio , ni contra parte de lo que en él se contiene para quebrantar , ni para menguarlo en ninguna manera , que á qualquier , ó qualesquier que lo ficiere , habrian la nuestra ira , é pecharnos ian en esto mil maravedis de la moneda nueva , é al dicho Arzobispo , é á su Iglesia , ó á quien su voz tuviese todo el daño , é el menoscabo , que por esta razon recibiese doblado. E porque esto sea firme , i estable para siempre jamás , mandámosle ende dar este Privilegio rodado , y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Madrid , á once dias del mes de Enero Era de mil i trescientos i sesenta i nueve años. E Nos el sobredicho Rei Don Alonso reinante en uno con la Reina Maria mi Muger , é con el Infante Don Pedro nuestro fijo primero heredero en Castilla , en Leon , en Toledo , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , é en el Algarbe , é en Molina , otorgamos este Privilegio , i confirmámoslo. E AHORA Don Gomez Arzobispo de Santiago por sí , é por su Iglesia pidióme por merced que les confirmase este Privilegio , é ge lo mandase guardar : é Yo el sobredicho Rei Don Pedro por facer bien , i merced al dicho Arzobispo , é á la dicha su Iglesia de Santiago : é porque el dicho Arzobispo , i los de su Iglesia de Santiago sean tenidos de rogar á Dios por las Almas de los Reyes , onde Yo vengo , i por la mi salud , tóvelo por bien , i confirmogelo , é mando , que les vala , i les sea guardado en todo bien , é cumplidamente , *segun que en él se contiene*. E defendiendo firmemente , que ninguno , ni ningunos no sean osados de les pasar contra este dicho Privilegio para ge lo quebrantar , ni mengoar en alguna cosa , é á qualquier , é qualesquier , que los ficiere , habrian la mi ira , é demás pecharme ian la pena que en el dicho Privilegio se contiene , é al dicho Arzobispo , é su Iglesia , ó á quien su voz tuviese , todos los daños , i menoscabos que por esta razon recibieren doblados. I porque esto sea firme , é estable para siempre mandéles ende dar este mi Privilegio rodado , é sellado con mio sello de plomo. Fecho el Privilegio en las Cortes de Valladolid veinte i siete de Octubre Era de mil i trescientos é ochenta é nueve años. E Yo el sobredicho Rei Don Pedro regnante en Castilla , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , en Algarbe , en Algecira , en Molina , otorgo este Privilegio , é confirmolo. *Don Gonzalo*, Arzobispo de Toledo , é Primado de las Españas confirmo. *Don Nuño* Arzobispo de Sevilla confirmo. *Don Gomez* Arzobispo de Santiago confirmo. *Don Basco* Obispo de Palencia , Notario Mayor del Reino de Leon , i Chanciller Mayor de la Reina confirmo. *La Iglesia de Burgos* vaga confirmo. *Don Gonzalo* Obispo de Calahorra confirmo. *Don Garcia* Obispo de Cuenca confirmo. *Don Rodrigo* Obispo de Sigüenza confirmo. *Don Gonzalo* Obispo de Osma confirmo. *Don Vasco* Obispo de Segovia confirmo. *Don Sancho* Obispo de Plasencia confirmo. *Don Martin* Obispo de Córdoba confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Cartagena confirmo.

firmo. *Don Juan* Obispo de Jaen confirmo. *Don Sancho* Obispo de Cadiz confirmo. *Don Juan* Maestre del Orden de Calatrava, Notario Mayor de Castilla confirmo. *Don Hernando Perez de Deza* Prior de San Juan confirmo. El Infante *Don Fernando* fijo del Rei de Aragon, primo del Rei, é su Vasallo, Adelantado Mayor de la Frontera confirmo. El Infante *Don Juan* su hermano, Vasallo del Rei confirmo. *Don Nuño* Señor de Vizcaya, Alferez Mayor del Rei confirmo. *Don Tello* Señor de Aguilar confirmo. *Don Sancho* su hermano confirmo. *Don Pedro* fijo de *Don Diego* confirmo. *Don Alfonso Tellez de Haro* confirmo. *Don Alvar Nuñez de Haro* confirmo. *Don Alfonso Lopez de Haro* confirmo. *Don Juan Alonso* su hijo confirmo. *Don Juan Garcia Manrique* Adelantado Mayor de Castilla confirmo. *Don Garcia Fernandez Manrique* confirmo. *Don Pedro Nuñez de Guzman* Adelantado Mayor de Galicia confirmo. *Don Juan Rodriguez de Cisneros* Adelantado Mayor de Tierra de Leon, i de Asturias confirmo. *Don Rui Gonzalez de Castañeda* confirmo. *Don Martino Sanchez de Cieza* confirmo. *Don Juan Ramirez de Guzman* confirmo. *Don Beltran de Guevara* confirmo. *Don Alonso Tellez Giron* confirmo. *Don Fernan Ruiz* su hermano confirmo. *Don Diego* Obispo de Leon confirmo. *Don Sancho* Obispo de Oviedo confirmo. *Don Rodrigo* Obispo de Astorga confirmo. *Don Juan* Obispo de Salamanca confirmo. *Don Pedro* Obispo de Zamora confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Cartagena confirmo. *Don Pedro* Obispo de Coria confirmo. *Don Juan* Obispo de Badajoz confirmo. *Don Juan* Obispo de Orense confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Mondonedo confirmo. *Don Juan* Obispo de Tui confirmo. *Don Pedro* Obispo de Lugo confirmo. *Don Fadrique* Maestre de Santiago confirmo. *Don Fernan Perez Ponce* Maestre de Alcantara confirmo. *Don Juan Alonso de Alburquerque* Canciller Mayor del Rei, é Mayordomo Mayor de la Reina confirmo. *Don Martin Gil* su hijo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia confirmo. *Don Fernando de Castro* Mayordomo Mayor del Rei confirmo. *Don Enrique* Conde confirmo. *Don Juan* su hermano confirmo. *Don Pedro Ponce de Leon* confirmo. *Don Rui Perez Ponce de Leon* confirmo. *Don Alfonso Perez de Guzman* confirmo. *Don Enrique Enriquez* confirmo. *Don Alvar Perez de Guzman* confirmo. *Don Pedro Nuñez* su hijo confirmo. *Don Lope Diaz de Cifuentes* confirmo. *Don Fernan Rodriguez de Villalobos* confirmo. *Don Juan Ruiz de Baeza* confirmo. *Don Juan Alfonso de Benavides* Justicia Mayor de Casa del Rei confirmo. *Don Egidiolo Bocanegra de Ozuna* Almirante Mayor de la Mar confirmo. *Diego Jonie* Notario Mayor del Reino de Toledo confirmo. *Martin Fernandez de Toledo* Oidor del Rei, Notario Mayor del Andalucia, é Chanciller del sello de la puridad confirmo. *Juan Martinez* de la Cámara del Rey, é su Notario Mayor de los Privilegios rodados lo mandó facer por mandado del Rei, en el año segundo que el sobredicho Rei *Don Pedro* reinó. *Fernando Perez. Juan Martinez.*



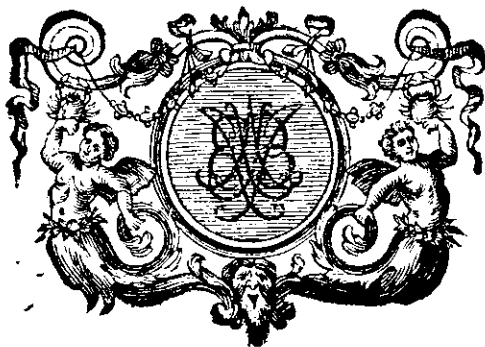
N. XXIV.

Bula de Alexandro III.

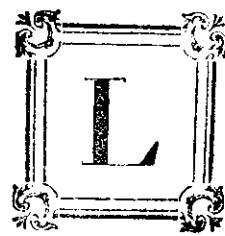
Don Mauro Castellá Ferrer , Historia de Santiago lib. 3. cap. 15.



Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopis , & Episcopis , in quorum Episcopatibus redditus Compostellanæ Ecclesiæ , qui VOTA vocantur sunt constituti , salutem , & Apostolicam benedictionem. Cum Ecclesiam Beati Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus , & fovere , nullatenus pati volumus , vel debemus , ut jura ipsius aliquatenus minuantur , vel ipsam per minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustineat in suis rebus defectum. Inde est quod universitati vestræ per Apostolica scripta præcipiendo mandamus , ac mandando præcipimus quatenus omnes qui prædicta vota , vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanæ dare tenentur , autoritate nostra moneatis , & districtius compellatis , ut eadem vota , & redditus præscriptæ Ecclesiæ omni occasione , & excusatione cessante cum integritate persolvant. Datis Ferentini Kalendis Julii. Sedit ab anno 1159. usque ad 1181.



N. XXV.

*Extraño de la Concordia entre la Santa Iglesia de Santiago, i Santa Maria de Lugo. Era de 1232.**Fundacion de la Iglesia de Santa Maria de Lugo de los Ojos grandes por el Doctor D. Juan Pallares i Gayoso, f. 157.*

LOS votos, i promesas (dice este Historiador) hechas á lugares sagrados son actos de la virtud de Religion, i mui agradables á Dios nuestro Señor. Antiguamente se hacian los juramentos ante el Altar, segun escribe Sturio. En el Altar de Santa Maria de Lugo en debido agradecimiento se han hecho perpetuos, i especiales *Votos*, no solo en la general significacion con que las *Donaciones* se llamaron *Votos* de los fieles, precio de pecados, i patrimonio de pobres, segun Agustin Barbosa; sino tambien en la rigurosa significacion de Voto, i promesa deliberada de mejor bien hecha á Dios en honra de Santa Maria de Lugo, como consta de algunas antiguas Escrituras del Archivo, i lo dixo el señor Obispo D. Lorenzo Asencio Otadui en la Carta referida, i son sus palabras escritas al señor Rei Felipe III: *I porque consta de Privilegios Reales que hai en el Archivo de esta Dignidad, é Iglesia que hicieron Votos á ella.* Y se convence de algunos pleitos que tuvo la Iglesia en su defensa, i se confirma con la comun tradicion probada. Son muchos los testigos que la declararon. De este principio se originaron los *Votos*, que de tiempo inmemorial antes, i despues de la feliz Victoria del Castro de Santa Christina se pagan en este Obispado con *titulo de Votos*, ó *Vodos* de Santa Maria de Lugo *por cada par de Bueyes de labranza*, i segun despues se hicieron al Apostol Santiago en la Victoria de Clavijo. Y sobre la cobranza de algunos de los hechos á esta Santa Imagen, tuvo esta Iglesia reñidos pleitos, i sacó Executorias á su favor, i en la forma que de ellas consta; i en continuacion de su antiquissima, é inmemorial posesion se pagan en muchas partes del Obispado á esta Iglesia, Tenencieros, i Administradores en su nombre. *I la Iglesia de Compostela, i esta hicieron Concordia en la Era de 1232, que es año de Christo 1194, en que se adjudicaron á cada una los VOTOS que havia de gozar, siendo Obispo de Lugo Roderico, i Pedro Arzobispo de Compostela; con aquel firmaron veinte i seis Canonigos, i Dignidades, i con este treinta i siete.* La Concordia por via de paz fue que á la Iglesia de Santa Maria de Lugo tocasen enteramente los de los Cotos de Lugo, i á Compostela enteramente Deza; i todo lo restante del Obispado por mitad.

NOTA. Este Documento ofrece las reflexiones siguientes. I. Que el uso de *Votos*, ó *Donaciones* á los Santos de cierta medida de pan por cada Yunta de Labranza, es mas antiguo en Galicia que la fundacion de la Santa Iglesia de San-

Santiago. II. Que los Votos á nuestra Señora de Lugo son los mismos que la Santa Iglesia de Santiago pretendió por el Privilegio de Clavijo; pues de otro modo no pudiera entre ellas haber disputa, i cada una percibiria el suyo. III. Que el mismo hecho de haber cedido la Santa Iglesia de Santiago á la de Lugo la mitad de los Votos en aquel Obispado, arguye la poca seguridad de su titulo. I IV. Que esta Concordia, como hecha en perjuicio de tercero, no puede perjudicar á los Labradores del Obispado de Lugo, para que ahora sean absueltos de contribuir á una, ú otra Iglesia.



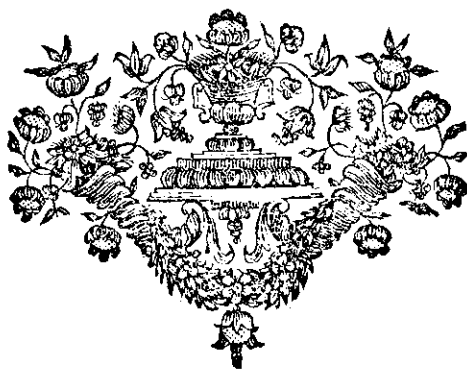
N. XXVI.

Pañtio, seu Concordia inter Ecclesiam Compostellanam, & Militiam de invocatione, & signo, de modiis vulgò VOTIS S. Jacobi, in Provinciis Toletanis. Era de 1208.

Bullarium Equest. Ord. S. Jacob. de Spata, &c. 1. t. en f. Mad. 1719. f. 5.

IN nomine Dñi. nostri Jesu Christi amen. Æra MCCVIII, & pridie idus Februarii. Thesaurus memoriæ est scriptura, ad quam expedit recurrere, quoties contingit de conventionibus dubitare. Eo videlicet prospectu præsentis scripto, quasi testimonio quodam tam præsentibus quam futuris notum fieri volumus, quia ego Petrus Dei gratia secundus, Compostellanus Archiepiscopus cum consensu, & voluntate Canonorum meorum volens Fidem, & Ecclesiam Dei propagare, juvare, protegere, & dilatare, recipio vos Petrum Fernandi Magistrum Militum Sancti Jacobi in socium, & Canonicum Ecclesiæ Sancti Jacobi, quod idem concedimus universis successoribus vestris, qui locum vestrum tenuerint, hoc est, qui Magistri Militum fuerint, ut diximus, Sancti Jacobi, cæteros autem fratres vestros, & vos ipsum, & qui post vos Magistri Militum fuerint in Vassallos, & in Milites Beatissimi Jacobi Apostoli sub Christo militaturos in vexillo Sancti Jacobi ad honorem ejus Ecclesiæ, & Fidei amplificationem. Meque ipsum Petrum Compostellanum Archiepiscopum Dei gratia in socium vestrum, & fratrem offero, & trado, & quod me ad unum vestrum admittatis, Deo, & vobis gratias ago, quod & manere ratum, & consequens volumus apud universos successores nostros, & posteros, qui Cathedram Compostellanam tenuerint, prout quisque successerit in fraternitatem, & in societatem vestram venerabiliter suscipiatis. Unde ob hanc mutuam fraternitatem, & salutarem devotionem in primis munimus vos, & donamus vexillo Sancti Jacobi, imò Christi, & Jacobi, ut sub Christo militetis Sancto Jacobo Beatissimo Patrono, & Apostolo nostro, ac ope nostra semper adjuti, ut quandocumque nobis posse datum fuerit, vel per nos, vel cum Rege, auxilio vestro simus cum Vassallis, & Militibus nostris, concilium, & auxilium, arma, & armatos præstantes, prout melius valuerimus. Vos autem nos, nostrosque successores Archiepiscopos fratres, socios cum vexillo Sancti Jacobi ad ejus honorem, & fidei augmentum suscipiatis venerabiliter cum devotione. Si autem interdum evenerit, quod eveniet, quod absque persona nostra, vel successorum nostrorum Milites, & Vassalli nostri Regis expeditionem sequentes, vel specialiter in Castra vestra venientes Magistrum vestrum, vel Vice-Magistri vestrum tenentem, tamquam me ipsum sequantur fidelissimè, ac revereantur. Ad honorem igitur Sancti Jacobi & ejus vexilli exaltationem donamus vobis tradimus, & concedimus medietatem *Votorum*, quæ habemus in his tribus partibus: Zamora, Salamanca, Civitate, & earum terminis; universa item *Vota*, ex integro usque ad unum, quæ ad nos spectant in Epis-

copatu de Abula, vel ejus terminis cum omnibus illis de Transerra: & medium illius Alburquerque cum medietate terminorum suorum, & quartam partem Civitatis Emeritæ cum una de melioribus Capellis, & cum medietate omnium eorum, quæ infra suos terminos ad nos jure regali pertinere noscuntur ejusdem Civitatis, salvo in omnibus jure Pontificali. *Lucuosas* quoque omnium militum, quæ ad nos de terra Sancti Jacobi spectant cum devotione vobis concedimus. Hæc enim dona, quæ præscripsimus, sive oblationes vobis perpetuò habendas concedimus, ut teneatis, & defendatis Alburquerque oppidum. Ad cujus tuitionem, & cæterorum defensionem, quorum labor vobis incumbit, & aliorum acquisitionem superaddimus vobis medietatem fructuum omnium hæreditatum, & medietatem consuetudinum, quas possidemus sub Zamora, Salamanca, Ledesma, & earum terminis, scilicet eo pacto, ut tanto tempore possideatis hos hæreditatum fructus, & percipiatis quousque Alburquerque, Cáceres, Emerita à labore Sarracenorum, ac vigiliis, & desudatione tenendi frontariam cessaverint, hoc est, cum Civitates aliæ, vel Castilla hunc laborem contra Sarracenos principaliter sustinere susceperint, ab eo inquam tempore fructus hæreditatum, quorum medietatem sub Zamora, Salamanca, Ledesma, & earum terminis vobis concessimus, redeant cum omni integritate in jus pristinum, & possessionem Ecclesiæ S. Jacobi. Ego quoque Petrus Fernandi Magister Militum B. Jacobi licet indignus unà cum consensu militum, & fratrum nostrorum ob prædicta beneficiorum merita recipimus vos Dominum Petrum Compostellanum Archiepiscopum vestrosque successores, qui Cathedram Compostellanam tenuerint, in nostram societatem, & fraternam dilectionem. Me quoque, meosque successores, & fratres nostros universos contradimus, & asserimus in Vasallos, & Milites Sancti Jacobi, ut juxta præscriptum tenorem in honorem ejusdem gloriosissimi Apostoli sub ejus vexillo perpetuò militemus in Christo. Ego *Petrus* Dei gratia Ecclesiæ B. Jacobi II. Archiepiscopus hoc scriptum proprio robore confirmo. *Petrus* Dei gratia Jacobitanæ Ecclesiæ Decanus confir. Ego *Pelagius* de Lauro Ecclesiæ B. Jac. Archidiaconus conf. Ego *Petrus* Judex conf. Ego *Bernardus* Compostellanæ Ecclesiæ Cardinalis conf. *Pelagius* Gund. Ecclesiæ B. Jacobi Cantor conf. Ego *Petrus* Stephani Archidiaconus conf. Magister *Petrus* Cardinalis Archipresbyter de Giro conf. Ego *Petrus* Præpositus Ecclesiæ B. Jacob. Canonici, & Domini Archiep. Cancellarius conf.





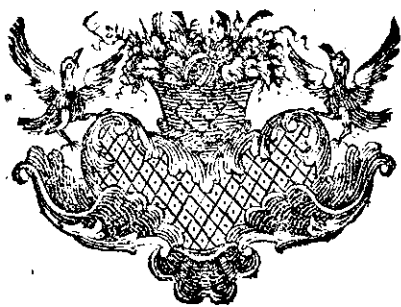
N. XXVII.

*Memoria sacada de un Libro del Hospital
de Santiago de Toledo. Era 1209.*

Bulario de la Orden f. 417.



ON Pedro II. de este nombre, Arzobispo de Santiago, con voluntad de sus Canonigos, entre otras cosas que dió al Maestre D. Pedro Fernandez, i á los que fuesen Maestres, i sus Freiles, les dió todos los *Votos* que tenia de los Puertos acá enteramente, sin dexar uno, ni ninguno, que se decian dones, é ofrendas, como parece por Privilegio fecho en la Era de 1209, un día antes de los Idus de Febrero. De los quales *votos*, dones, ofrendas, ó oblaciones tiene este Hospital los del Campo de Montiel; conviene á saber de los Lugares de la Solana, Alhambra, Carrizosa, Torre Juan Abad, Villamanrique, Puebla del Principe, Castellar de la Mata, Membrilla, Villanueva de los Infantes, Fuentllana, Alcubillas.... Villa Hermosa, Montiel, Santa Cruz, Torres, i Cañamares; los quales dichos Votos se dicen de presente *merced de Amigos*, que es cinco celemines de trigo en cada año de cada un vecino de los dichos Lugares que labrare con un par así de mulas, como de bueyes, borricos, yeguas, y rocines, y otras alimañas, y dos celemines y medio de trigo los que labran con medio par solamente, y cinco maravedis de cada un vecino de los dichos Lugares que no labrare.

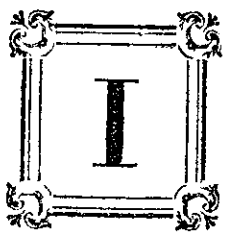




N. XXVIII.

*Vota solemniter emissa à Concilio Conchensis
Civitatis in favorem Domus de Mercede
Redemptionis ibi constructæ. Era 1222.*

Bullarium Ordinis Militiæ S. Jacobi Sc.f. 29. Scriptura 3.

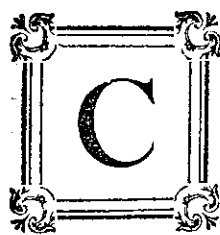


N nomine Sanctæ & Individuæ Trinitatis, quæ ab omnibus colitur, & adoratur amen. Notum sit omnibus hominibus tam præsentibus, quam futuris, quod nos Concilium de Concha facimus Cartam donationis, atque concessionis ad proficuum parentum nostrorum vivorum scilicet, & mortuorum, nemine nos cogente, nemine nostrum contradicente, omnibus enim una est, & erit voluntas nunc, & in perpetuum. Damus itaque datum per forum pro redemptione captivorum, & propria salute Hospitali Captivorum, quem Dominus Tellus Petri, atque Dominus Petrus Gutterri dederunt Deo, Fratribusque Militiæ Sancti Jacobi. Qui laboraverint cum bobibus tam Civitatis, quam Aldearum quolibet anno almudem tritici, qui autem cum uno bove laboraverint dent dimidium almudem tritici similiter. Ille vero, qui neque bobem habuerit, solvat supradicto Hospitali Captivorum quatuor denarios annuat in similiter. Et Cirogrillorum venatores quatuor pelles dent. Omnis Pastor qui centum oves insuper custodierit det agnam unam, & istæ agnæ dentur mense Maii, & pannis detur in mense Augusti, & denarii per Festum Sancti Martini, & pelles per Festum Nativitatis. Hanc Cartam atque istud donum concessit, & corroboravit Excellentissimus Rex A. qui tam operis, quam doni fuit principium & finis: nam ipse totum incepit, struxit, & consummavit. Facta Carta, & à totali Concilio concessa, atque roborata, & donum roboratum, & confirmatum in perpetuum valiturum, quandiu prædictus Hospitalis eleemosynam solverit Captivorum. Æra MCCXXII.

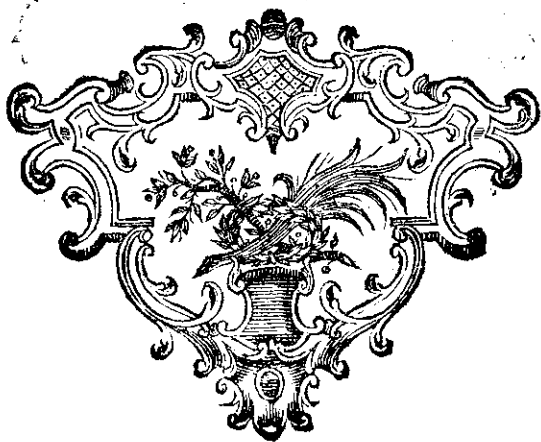


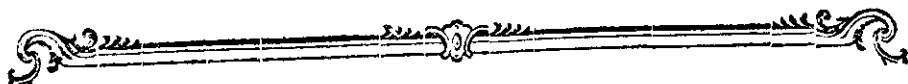


N. XXIX.

*Cælestini III. Bulla de præscriptione votorum. Año 1195.**Executoria del pleito general de Granada.*

Cælestinus Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Petro Compostellano Archiepiscopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum à nobis petitur quod justum est, & honestum, tam vigor æquitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum: ea propter venerabilis in Christo frater justis postulationibus annuentes pagina præsentì statuimus, ut cum in lege contineatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nullum præscriptio locum obtineat, & illa nota sint quasi tributa, quæ Deo, & B. Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exolvenda Rex Ranemirus, illa quæ tibi, & Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio objicitur, locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem, ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis vero hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Later. II. Kal. Februarii. Pontificatus nostri anno quarto.

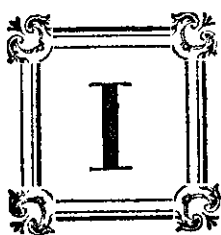
NOTA. *Gobernó desde el año de 1191. hasta 1198.*



N. XXX.

Vota in honorem S. Jacobi à Concilio Optensi solemniter emissa de modiis vulgò Almudes solvendis. Era 1236.

Bulario de la Orden año de 1198. Script. 2.



IN Dei nomine & ejus gratia. Notum sit omnibus hominibus, quod nos Concilium de Opta facimus eleemosynam ad honorem Dei Omnipotentis, & B. Jacobi Apostoli, & ejus Hospitalis, & ad exaltationem Regis Illephonsi, & uxoris suæ Reginae Alionor, & filii ejus Fernandi, & ad utilitatem Concilii, & ad Redemptionem Captivorum. Omnes homines in Opta, vel in suo termino morantes, qui cum bobus laboraverint, dent unum almudem tritici, qui autem cum uno bove det dimidium. Qui non laboraverit & domum possederit det IIII denarios, & Cirogrillorum venatores IIII pelles dent. Omnis pastor, qui C. oves, & insuper custodierit, det unam agnam. Quandiu Fratres isti hanc eleemosynam dederint captivis, tandiu Optense Concilium det prædictam eleemosynam Fratribus. Regnante Rege Illephonso in Castella, & Toletto, & in omni Regno suo. Dominante in Opta Comite Petro, & sub manu ejus Garsia Squerra. Judex Petrus Garsia. Facta Carta sub Æra MCCXXXVI, & XII Kalendas Aprilis.





N. XXXI.

*Bulla Innocentii III. de Solutione Votorum,
quæ inserta est Juri Canonico cap. 18. de
Censibus. Año de 1212.*

Ex Antiqua Decretal. collect. Ant. Augustini, collect. III. tit. 37. c. 3.



X parte v. f. n. Compostell. Archiepiscopi fuit propositum coram nobis quod cum ii, qui vota Beati Jacobi continuè persolverunt hætenus & persolvant; quidam qui à longis retro temporibus ab eorum solutione cessarunt, nunc per vos A. S. autoritate ad solutionem eorundem coacti quamdam mensuram parvissimam, & ignotam nec etiam communibus usibus deputatam exhibent, & ad eadem vota prædicta solvere moliuntur. Unde postulastis à nobis, ut super hoc vos certos reddere dignaremur; utrum ii, qui mensuram ignotam exhibent ad solvendum vota prædicta sint ad communem suæ terræ mensuram secundum quod illi, qui ea persolverunt continuè, sint cogendi. Cum ergo non constet ad quam mensuram Antecessores eorum prædicta vota solverunt credimus distinguendum utrum habitatores Regionis ipsius, qui ea continuè persolverunt ad unam, & eandem mensuram hujusmodi vota persolvant, an ad varias, & diversas. Si enim communiter omnes una, & eadem mensura in solutione votorum utuntur, ad eandem & illi solvere sunt cogendi. Quod si solutio per mensuras distinguitur varias, & diversas, & illi volunt solvere ad minorem, non sunt utique compellendi, ut ad majorem persolvant: quoniam cum hujusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt à viris Ecclesiasticis exigenda, ne tamquam exactores nimium videantur lucris temporalibus inhiare.

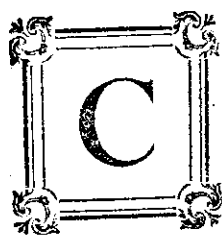




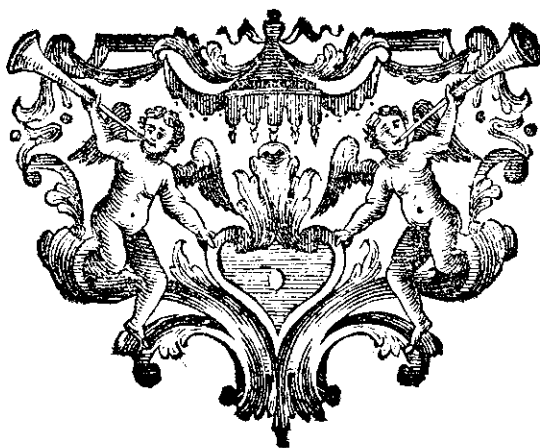
N. XXXII.

*Innocentii III. Bulla Petro Compostellano
Archiepiscop. ut Legionenses Vota persol-
vere cogat.*

Ex Collect. Stephani Balluzii lib. 2. epist. 145.



UM sit regula juris, qua dicitur, ut Aëtor forum Rei sequatur, preces ex parte tua nobis super hoc obtinendo porrectas libenter admittimus, quod tam canonicæ, quam legali consonat æquitati, maximè cum id quod petis in favorem B. Jacobi, & Compostellanae Ecclesiae debeat adimpleri. Innotuit siquidem nobis, quod quidam laici rustici de Regno illustris Regis Legionensis, super Votis B. Jacobo persolvendis nolunt in præsentia ipsius Regis, qui ordinarius Judex eorum existit, quando conveniuntur aliquatenus respondere. Unde petitioni tuæ gratum præstando assensum ad exemplar foelicis recordationis Cælestini Papæ Prædecessoris nostri fraternitati tuæ præsentis pagina indulgemus ut tibi liceat Rusticos ipsos, tamquam votorum debitores sub examine prædicti Regis, quandoquidem tibi aliàs eorumdem votorum solutio debita denegatur super eisdem votis remoto cujuslibet appellationis vel contradictionis obstaculo convenire. Decernimus ergo &c. Datum Laterani III. Idus Julii.

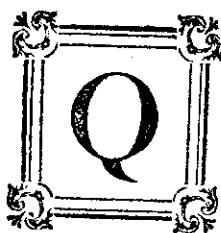




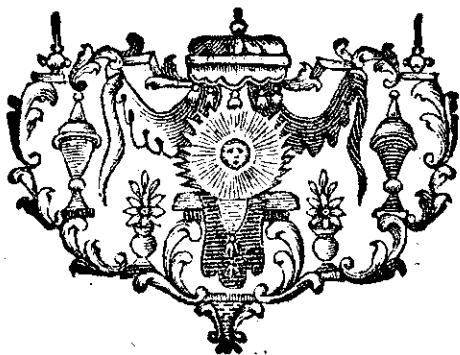
N. XXXIII.

Innocentii III. Toletano, & Bracarensi Archiepiscopis, & suffraganeis eorum Oriens. & Legion. Episcop.

Ex Edict. Stephan. Balluzii lib. 2. epist. 146.



Querelam venerabilis Fratris nostri P. Archiepiscopi Compostellani accepimus quod ejus Ecclesiæ ad mandatum etiam Apostolicum sæpius iteratam vota B. Jacobi à Parochianis vestris non facitis, sicut debentur exolvi. Quoniam igitur ad servanda jura præscriptæ Ecclesiæ non decet vos existere negligentes, fraternitati vestræ per Apostolica scripta mandamus, atque præcipimus, quatenus memorato Archiepiscopo, & Ecclesiæ suæ præscripta vota à parochianis vestris, ut debentur solvi de cætero faciatis. Alioquin venerabilibus fratribus nostris Zamorensi, & Salmanticensi Episcopis datum noveritis in mandatis, ut parochianos vestros ad vota illa solvenda sublato appellationis obstaculo Ecclesiastica districtione compellant. Vos itaque sententiam, quam iidem Episcopi, vel eorum alter in eos propter hoc rationaliter tulerint, usque ad dignam satisfactionem denunciare faciatis, & inviolabiliter observetis. Datum Laterani II. Idus Julii.



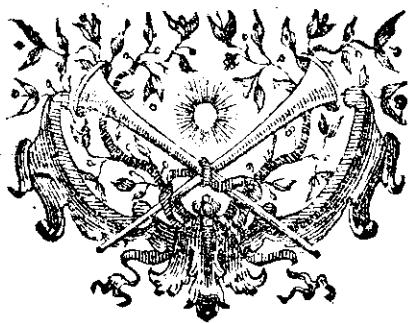


N. XXXIV.

*Innocentii III. Magistris , & Fratribus
Spatariis , & Religiosis per Hispanias
constitutis.*

Edit. Steph. Balluzii , lib. 2. epist. 147.

AD audientiam Apostolatus nostri transmissa conquestio-
ne Ecclesiæ Compostellan. pervenit quod cum per to-
tam fere Hispaniam autoritate Principum , & Prælate-
rum , favore etiam Cleri , & Populi Ecclesiæ B. Jacobi,
ob reverentiam ipsius Apostoli *census quidam certus,*
qui vota dicitur de singulis paribus Boun antiquitus
fuerit constitutus , plerique vestrum de terris vestris , &
hominum vestrorum *eundem censum* præscriptæ Ecclesiæ pro sua tantum
voluntate solvere contradicunt. Verum quia valde periculosum est qui-
buslibet aliena tenere , nedum viris Religiosis , qui perfectionis amore
propria dimmiserunt , per Apostolica vobis scripta mandamus , quatenus
censum ipsum , secundum quod antiquitus statutus est eidem Ecclesiæ
cum integritate solvatis. Cæterum , si , quod non credimus , mandatum
Apostolicum in hac parte duxeritis contemnendum , noveritis nos venera-
bilibus fratribus nostris Salamantinensi , & Zamorensi Episcopis manda-
visse ut ad id per interdicti , & excommunicationis sententiam , sublata
appellationis difficultate , sicut visum fuerit vos compellant. Datum La-
terani VI. Idus Julii. Pontificatus nostri anno secundo.

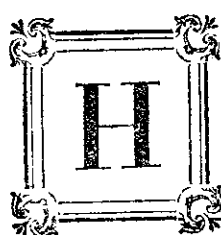




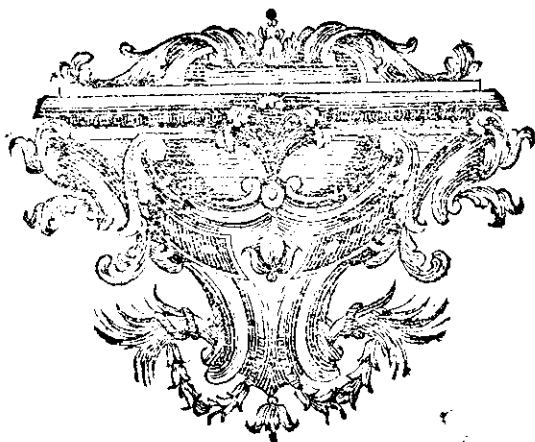
N. XXXV.

Honorii III. Bulla Decano, Magistro Scholarum, & Christophoro Canonico Toletanis. Anno 1220.

Bullarium Ordin. S. Jacobi edit. Matritens. fol. 70.



Honorius Episcopus servus servorum Dei, Decano Magistro Scholarum, & Christophoro Canonico Toletanis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Suam ad nos Præceptor, & Fratres Militiæ S. Jacobi de Uclés transmisere querelam, quod cum homines de Alarcon, & alii Conchensis Diœcesis solemnibus VOTIS emissis, Hospitalibus Captivorum, quæ spectant ad ipsos, redditus quosdam, qui VOTA vulgariter appellantur, solvere teneantur, iidem id efficere contradicunt in animarum suarum periculum, & eorum, & prædictorum Hospitalium præjudicium, & gravamen. Ideoque discretioni vestræ &c. Datum apud Urbem Veterem XV. Kalendas Julii, Pontific. nostri anno quarto.





N. XXXVI.

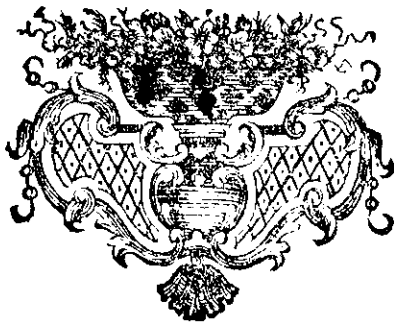
Real Carta del Santo Rei D. Fernando al Merino Mayor de tierra de Leon, para el pago de los Votos en ella. Era de 1270.

Publicada en un Papel anónimo contra los Concejos de Tajo acá, baxo el titulo: Consultatio, ac juris, & facti responsio &c.



ERNANDUS Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti, Legionis, & Galiciæ, vobis Garciae Roderici, Majori Majorino nostro in terra de Legione, salutem, & gratiam. Archiepiscopus Sancti Jacobi querelavit se mihi, quod retinent sibi, & homini suo, VOTA Sancti Jacobi in terra de *Benibibre*, & in *Benibibre*, & noluerint dare sibi ipsa Vota, unde vobis mando, firmiterque tam in *Benibibre*, quam in tota alia terra, in qua vos estis Merinus meus, faciatis dare ipsa vota S. Jacobi benè, & integrè homini Archiepiscopi, qui istas litteras portaverit meas, & mando vobis firmiter quod totum illum hominem tam filium de algo, quam alium, qui ipsa vota homini Archiepiscopi benè, & integrè, & ea dare noluerint, sicut debent, vos constringatis, & pignoretis, & faciatis quod det ipse Vota homini Archiepiscopi benè, & integrè, sicut solebant melius dare. Unde alios non faciatis. Data apud S. Jacobum ultima die Februarii, Æra MCCLXX.

NOTA. *El Anónimo, que publicó este Documento, lo atribuyó á D. Fernando II; pero en la Era de 1270, en que está dado, no reinaba este Príncipe, sino el Santo Rei D. Fernando, que era III Rei de este nombre en Leon; i como tal está expedida esta Real Carta.*





N. XXXVII.

*Bula de Alexandro IV. al Obispo de Coria,
sobre la paga del Voto, año 1259.*

D. Mauro Castellá Hist. de Sant. lib. III. c. 15.



Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Episcopo Cauriensi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Archiepiscopus, & dilecti filii Decanus, & Capitulum Compostellanum nobis significare curavit, quod olim in partibus Hispaniæ Sarracenorum multitudine prævalente claræ memoriæ Rex, & Populus Regni Legionensis, quia invocato suffragio Beati Jacobi Apostoli de ipsis Sarracenis, non absque grandi miraculo triumpharunt, voverunt solemniter, quod eorum singuli certas mensuras panis, & vini Ecclesiæ Compostellanæ solverent annuatim. Et licet postmodum Hispalensis, & Pacentina Civitates, & ipsarum Diœceses faciente Dei filio expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcitiis acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque Populus, Civitates, & Diœceses consistentes in Regno ipso inhabitaverint, supradicti hujusmodi tamen habitatores, præfatas mensuras, quamquam alii Populi Regni prædicti eas integraliter, prout voverunt, sine difficultate persolvunt Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradicunt. Quare Archiepiscopus, Decanus, & Capitulum prædicti, nobis humiliter supplicarunt, ut super hoc, eis, & Ecclesiæ prædictæ subvenire de opportuno remedio curaremus. Unde venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, & Episcopo Pacensi damus, nostris litteris in mandatis, ut SI EST ITA, Populos dictarum Civitatum, & Diœcesum, quod hujusmodi mensuras, ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii Populi Regni prædicti faciunt, sublato cujuslibet difficultatis dispendio exhibeant, ut tenentur monere diligentius ac inducere non postponant, & ad id si necesse fuerit per Censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compellendo. Quo circa fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus si dicti Archiepiscopus, & Episcopus mandatum nostrum neglexerint adimplere, tu illud super his exequi non postponas, contradictores auctoritate nostra appellatione postposita compescendo. Datum Anagninæ ij Kalend. Martii. Pontificatus nostri anno 5.

NOTA. Gobernó Alexandro IV desde el año de 1254 hasta 1261. Obsérvese que para obtener esta Bula se alegó que el VOTO lo hizo el Rei, i Reino de LEON, i que eran de aquella Corona los Pueblos del Obispado de Sevilla; lo qual es incierto.



N. XXXVIII.

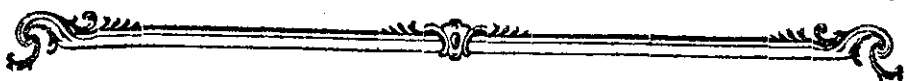
*Real Carta de Mandamiento del Señor D.
Alonso X al Concejo de Moya para el pa-
go de los Almudes al Hospital de Santiago
de Moya. Era de 1294.*

Bullar. Ordinis, f. 415.



ON Alfonso por la gracia de Dios, Rei de Castiela, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, é de Jaen, al Concejo de Moya de Villa, é de Aldeas salud, é gracia. Vos sabedes como el Maestre de Veles se nos querelló muchas veces que le pagábades mal los almudes, que dizque soliades dar en tiempo del Rei D. Alonso nuestro visabuelo, é del Rei D. Fernando nuestro padre, é en el nuestro fasta aquí al Hospital, que há la Orden de Veles en Moya para sacar Cativos. E sobre esto los del Pueblo de las Aldeas de vuestra Villa nos embiaron decir, que pues non sacaban Cativos, que tenedes, que non habedes Vos, nin ellos por que los dar, é que nos pidien merced que non quisiesemos que los diesedes, é Nos tovimos por bien que los non diesedes fasta que nos sopiemos mas del fecho, é mandasemos lo que toviésemos por bien. Agora el Maestre vino á Nos, é mostronos sus Privilegios, é una Carta plomada del Rei D. Fernando nuestro padre, en que mandó que los diesedes, así como los dabades en tiempo de su abuelo. E Nos tenemos por bien, que pues el tal recabdo tiene dende que dedes estos Almudes al Hospital sobredicho para sacar Cativos, ó para limosna, ó para aquello que ellos entendieren que será servicio de Dios, así como el Rei D. Fernando nuestro padre mandó, é Vos ge los diestes fasta aquí. E non fagades ende al; si non pesarme ye, é non vos lo consentiríamos. Dada en Cordoba. El Rei lo mandó. Veinte é dos dias de Julio. Era de mil é docientos é noventa é ocho años. Yo Joan Matheo la fiz escrebir.

NOTA. En el mismo Bulario de la Orden de SANTIAGO se insertan á los fs. 415, i 416 las Sentencias dadas por la Chancillería de Granada en favor de los Hospitales de Cuenca, i Alarcon año de 1578, i 1579 para el pago de los VOTOS antecedentes; i se añade que esta causa la habia hecho mui dudosa la posesion introducida por la Iglesia de Compostela, i el general olvido de la Orden acerca del origen de los VOTOS; i se concluye que estas Sentencias se revocaron en el Real Consejo en grado de Mil i Quinientas.



Bula de Bonifacio VIII.

En Gabriel Pereira de Castro *de Manu Regia ad ordin. lib. 1. tit. 40.*
§. 2. *cap. 13.*

Bonifacius VIII :: :: :: Nos igitur attendentes quod tanto sunt graviora peccata, quanto diutius infelices animas detinent alligatas, huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati tuæ, ac etiam iisdem successoribus Archiepiscopis Bracarensibus pro tempore existentibus cogendi auctoritate Apostolica per censuram Ecclesiasticam appellatione cessante, quoties opus fuerit, Agricultores, & habitatores huiusmodi *Votorum*, seu quantitatem grani (in quibus ut præmittitur præscriptio sibi locum non vendicat) plenam, & liberam concedimus tenore præsentium facultatem, non obstante si aliquibus communiter, vel divisim, à Sede Apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, ac expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum 7. Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno octavo.





N. XXIX.

*Real Carta del Señor Don Fernando IV.
para el pago de los Votos en Galicia , i
Leon. Era de 1342.*

Sacada de la Executoria del Pleito general de Granada.



ON FERNANDO por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarbe , i Señor de Molina. A todos los hombres moradores en tierra de *Galicia* , i en tierra de *Leon* , salud , i gracia. Sepades que Don Fr. Rodrigo Arzobispo de Santiago me dixo , que algunos de vos , que no queredes dar á aquellos que lo han de recaudar por él , i por la dicha Iglesia de Santiago los VOTOS segun que debedes , i se contiene en el Privilegio del Rei Don *Ramiro* , i en los Privilegios de los Reyes donde Yo vengo , que les Yo confirmé , i por esta razon que la Iglesia de Santiago , i él que pierden , i menoscaban muchos de los sus derechos. I porque es mi voluntad que la Iglesia de Santiago , i el Arzobispo hayan bien , i cumplidamente los Votos que le fueron dados , i prometidos , i por honra del honrado precioso Apostol Santiago , i por las muchas ayudas , que en España recibieron de él contra los Enemigos de la Fé. Mandovos á cada uno de vos en vuestros lugares , que dedes á la Iglesia de Santiago , i al Arzobispo , i á los que lo hovieren de recaudar por ellos cada año los Votos bien , i cumplidamente , segun dice en los Privilegios que tienen en esta razon confirmados de mí , i ningunos de vos no se escusen de los dár , segun dicho es. I mando al Infante Don Phelipe mio hermano , i mi Adelantado Mayor en *Galicia* , ó á otro qualquier Adelantado , ó Merino , que hi fuere de aquí adelante , i á los Jueces , i á las Justicias , i á los Merinos que son en los Lugares , así de tierra de *Galicia* , como de tierra de *Leon* , que os lo fagan así facer , i cumplir , i que alcen fuerza á aquellos que los hovieren de recaudar por la Iglesia de Santiago , i por el Arzobispo cada vez que se la ficieren en guisa , que hayan los Votos bien , i cumplidamente. I otrosi , que guarden á la Iglesia , i al Arzobispo en razon de estos Votos , i de las otras cosas los usos , i las costumbres , las libertades , i las franquezas que sobre ello han , segun les fue guardado en tiempo de los Reyes donde Yo vengo , i vos , ni ellos non fagades ende al. Si no á vos , i á lo que hoviesedes me tornaría por ello , i demás quanto daño , i menoscabo la Iglesia de Santiago , i Arzobispo recibiese por vos no cumplir esto , que Yo mando , de lo vuestro se lo mandaría entregar todo doblado , i de esto mandé dár esta Carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Roa á quatro dias de Mayo Era de MCCCXLII. años. Yo Juan Garcia la fice escribir. Por mandado del Rei *Fernand Tañez*.

N. XL.

N. XL.

*Confirmacion del Señor Rei Don Pedro,
inserta la del Señor Don Alonso XI.
Era de 1389.*



En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu Santo, que son tres Personas, i un Dios verdadero, que vive, & regna por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, á quien Yo tengo por Señora, & por Abogada en todos mis fechos, i á honra, i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, quiero que sepan por este mi Privilegio todos los homes que ahora son, é serán de aqui adelante, como Yo DON PEDRO por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina, vi un Privilegio del Rei Don Alonso mi padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, i rodado, i sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Spiritu Santo que son tres Personas, é un Dios verdadero, que vive, & regna por siempre jamás, i de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre, á quien Nos tenemos por Señora, i por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra, é servicio de los Bienaventurados Santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes que ahora son, ó serán de aqui adelante, como Nos DON ALFONSO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, i Señor de Molina en uno con la Reina Doña Maria mi Muger, i con nuestro Fijo el Infante Don Pedro primero heredero, vimos Privilegio del Rei Don Ramiro, escrito en pergamino de cuero, é sin sello, escrito en Latin de letra Mozarabe, fecho en esta guisa.

*AQUI EL PRIVILEGIO DE RAMIRO I,
segun la Escriptura del N. I. sin los Confirmantes; y sigue:*

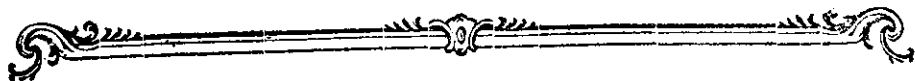
E ahora Don Martin Arzobispo de Santiago nuestro Capellan Mayor pidiénos por merced, que tuviesemos por bien de le confirmar este Privilegio, ó de ge lo mandar guardar. E Nos el sobredicho Rei Don ALONSO parando mientes á las mui altas, i muy grandes mercedes que Dios fizo á los Reyes, onde venimos, por ruego del Apostol Santiago, é á Nos fasta aqui, señaladamente en la batalla que ovimos con Abulhacen Rei de Marruecos, é de Fez, é de su Gelmeca, é de Tremecen, é con el Rei de Granada cerca Tarifa, en que fueron vencidos los dichos Reyes; i por los buenos servicios que los Arzobispos que fueron en la Iglesia de Santiago hicieron á los Reyes onde Nos venimos, é á Nos, é porque el dicho Arzobispo Don Martino se acaeciò conmiigo en esta dicha batalla, confirmamos este dicho Privilegio, i mandamos, que valga, i sea guardado en todo bien, i cumplidamente, segun en él se contiene, i defendemos firmemente por este nuestro Privilegio que ningunos no sean osados de ir, ni de pasar contra este nuestro

tro

tro Privilegio, ni contra parte de lo que en él se contiene, para quebrantar, ni para menguarlo en ninguna manera, que á qualquier, ó qualesquier que lo ficiere, habrian la nuestra ira, é pecharnos ian en esto mil maravedis de la moneda nueva, é al dicho Arzobispo, é á su Iglesia, ó á quien su voz tuviese, todo el daño, é el menoscabo que por esta razon recibiese doblado. I porque esto sea firme, é estable para siempre jamás mandamosle ende dar este nuestro Privilegio rodado, i sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Madrid á doce dias del mes de Enero de la *Era de mil i trescientos i setenta i nueve* años. E nos el sobredicho Rei Don Alfonso, regnante en uno con la Reina Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarbe, & en Molina otorgamos este Privilegio, i confirmamoslo. E AHORA Don Gomez Arzobispo de Santiago pidióme merced, que tuviese por bien de le confirmar este dicho Privilegio, i de se lo mandar guardar: é Yo el sobredicho Rei DON PEDRO por facer bien, i merced al dicho Arzobispo, é á la su Iglesia de Santiago; i porque el dicho Arzobispo, é los de la dicha su Iglesia de Santiago sean tenidos de rogar á Dios por las Almas de los Reyes onde Yo vengo, i por la mi vida, i por la mi salud, tuvelo por bien, i confirmogelo, i mando, que les vala, i les sea guardado en todo bien, é cumplidamente, segun que en él se contiene. E defendo firmemente, que alguno, ni algunos no sean osados de les ir, ni de les pasar contra este dicho Privilegio, para ge lo quebrantar, nin menguar en alguna cosa, é á qualquier, ó qualesquier que lo ficiere habrian mi ira, é demás pecharme i hán la pena que en el dicho Privilegio se contiene, é al dicho Arzobispo, é á su Iglesia, ó á quien su voz toviese, todos los daños, i menoscabos, que por esta razon recibieren doblados. I porque esto sea firme, é estable para siempre mandeles ende dar este Privilegio rodado, y sellado con mio sello de plomo. Fecho el Privilegio en las Cortes de Valladolid veinte i ocho de Noviembre, *Era de mil é trecientos é ochenta i nueve* años. E Yo el sobredicho Rei Don Pedro, reinante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Algecira, é en Molina, otorgué este Privilegio, é confirmolo. Don Gonzalo Arzobispo de Toledo Primado de las Españas confirma. Don Nuño Arzobispo de Sevilla confirma. Don Gomez Arzobispo de Santiago confirma. Don Vasco Obispo de Palencia, Notario Mayor del Reino de Leon, é Chanciller Mayor de la Reiallencia, confirma. La Iglesia de Burgos vacante confirma. Don Gonzalo Obispo de Calahorra confirma. Don Gonzalo Obispo de Cuenca confirma. Don Pedro Obispo de Sigüenza confirma. Don Gonzalo Obispo de Osma confirma. Don Vasco Obispo de Segovia confirma. Don Sancho Obispo de Avila confirma. Don Sancho Obispo de Plasencia confirma. Don Mardon Martin Obispo de Córdoba confirman. Don Alonso Obispo de Cartagena confirma. Don Juan Obispo de Jaen confirmó. Don Sancho Obispo de Cadiz confirmó. Don Juan Martis Maestre de la Orden de Alcántara, i Notario Mayor de Castilla confirmó. Don Fernan Perez de Deza Prior de San Juan confirmó. El Infante Don Fernando fijo del Rei de Aragon primo del Rei, é su Vasallo Adelantado Mayor de la Frontera confirmó. El Infante Don Juan su hermano, Vasallo del Rei confirmó. Don Nuño Señor de Vizcaya, i Alferez Mayor del Rei confirmó. Don Tello Señor de Aguilar confirmó. Don Sancho su hermano confirmó. Don

Don Pedro su hermano confirmó. *Don Pedro* hijo de *Don Diego* confirmó. *Don Alfonso Tellez de Haro* confirmó. *Don Alvar Diaz de Haro* confirmó. *Don Alfonso Lopez de Haro* confirmó. *Don Juan Alfonso* su hijo confirmó. *Don Juan Garcia Manrique* Adelantado Mayor de Castilla confirmó. *Don Garcia Fernandez Manrique* confirmó. *Don Pedro Nuñez de Guzman* Adelantado Mayor de Galicia confirmó. *Don Juan Rodriguez de Cisneros* Adelantado Mayor del Reyno de Leon, é de Asturias confirmó. *Don Rui Gonzalez de Castañeda* confirmó. *Don Nuño Nuñez de Aza* confirmó. *Don Juan Ramirez de Guzman* confirmó. *Don Garcia de Guevara* confirmó. *Don Juan Tellez Giron* confirmó. *Don Diego* Obispo de Leon confirmó. *Don Sancho* Obispo de Oviedo confirmó. *Don Rodrigo* Obispo de Astorga confirmó. *Don Juan* Obispo de Salamanca confirmó. *Don Pedro* Obispo de Zamora confirmó. *Don Alfonso* Obispo de Ciudad. conf. *Don Pedro* Obispo de Coria conf. *Don Juan* Obispo de Badajoz confirmó. *Don Juan* Obispo de Orense confirmó. *Don Alfonso* Obispo de Mondoñedo confirmó. *Don Juan* Obispo de Tuy confirmó. *Don Pedro* Obispo de Lugo. *Don Fadrique* Maestre de Santiago. *Don Fernando Perez Ponce* Maestre de Alcantara. *Don Juan Alfonso de Alburquerque* Chanciller Mayor del Rei, é Mayordomo Mayor de la Reina confirmó. *Don Miguel* su hijo Adelantado Mayor del Reino de Murcia confirmó. *Don Fernando de Castro* Mayordomo Mayor del Rei confirmó. *Don Enrique* Conde confirmó. *Don Juan* su hermano confirmó. *Don Pedro Ponce de Leon* confirmó. *Don Rui Perez Ponce de Leon* confirmó. *Don Alonso Perez de Guzman* confirmó. *Don Enrique Enriquez* confirmó. *Don Fernan Enriquez* su hijo confirmó. *Don Alvar Perez de Guzman* confirmó. *Don Pedro Nuñez* su fijo confirmó. *Don Lope Diaz de Cisneros* confirmó. *Don Fernan Rodriguez de Villalobos* confirmó. *Don Juan Ruiz de Baeza* confirmó. *Don Alfonso de Benavides* confirmó, Justicia Mayor de Casa del Rei. *Don Egidio* Almirante Mayor de la Mar confirmó. *Don Gonis* Notario Mayor del Reino de Toledo confirmó. *Martin Fernandez de Toledo* Ayo del Rey Notario Mayor del Andalucia, é Chanciller del sello de la Puridad confirmó. *Juan Martinez* de la Camara del Rei, é su Notario Mayor de los Privilegios rodados lo mandó facer por mandado del Rei en el año segundo que el sobredicho Rei *Don Pedro* regnó. *Hernan Perez*.





N. XLI.

Provision del Señor D. Enrique II. para el pago del Voto de Santiago en el Reino de Toledo, Extremadura, Andalucia, i Murcia. Era 1416.

Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.

DON ENRIQUE por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina. A todos los Consejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é Casas fuertes, é á todos los otros Oficiales, é Portellados de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Toledo, é de las Estremaduras, é del Andalucia, i del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, que ahora son, ó serán de aquí adelante, ó á qualquier, ó qualesquier de vos, á quien esta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez, ó de Alcalde, salud, é gracia: SEPADES, que Martin Eañes, Canonigo de la Iglesia de Santiago de Galicia, en voz, é en nombre del Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, cuyo Procurador es, pareció en la nuestra Corte ante los Oidores de la nuestra Audiencia, i presentó ante ellos una Carta, que el Rei D. Ramiro, con los Prelados, i Ricos omes, é Caballeros, é Escuderos, é Infanzones, é Labradores, i Pobladores Christianos, que entonces eran en España otorgó á la dicha Iglesia de Santiago, confirmada de los Reyes onde Nos venimos, é del Rei Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, el tenor del qual este que se sigue:

*Primera
traduccion
del Privilegio de los
VOTOS.*

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre, Fijo, é Espiritu Santo amen. Los fechos de los Antecessores por los quales los omes, que despues vinieren puedan ser enseñados en bien no son de callar, mas antes deben ser püestos en Escrituras, porque por la memoria de ellos los omes, que fueren por tiempo sean informados en seguimiento de buenas obras: I por ende Yo el Rei Ramiro con mi Muger la Reina Urraca, é con nuestro fijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la ofrenda que facemos al mui glorioso Apostol de Dios Santiago con otorgamiento de los Arzobispos, é Obispos, é Abades, é todos los nuestros Principes Christianos de España, ponemos en Escritura, porque sea mejor guardada, porque los omes que despues de Nos fueren no la quebranten por no saber lo que Nos facemos. I aunque por remembranza de nuestros fechos sean movidos á facer semejables obras, é otrosi escribimos las razones por que fuemos movidos á facer esta ofrenda, para que sean guardadas, i vengan en conocimiento á los que serán despues de Nos. Ansi es, que en los tiempos antiguos *algunos Principes* Christianos nuestros Antecesores fueron perezosos, é negligentes cerca de la destrui-

truición de España, que hicieron los Moros regnante el Rei Rodrigo, la vida de los quales Principes, nuestros Antecesores, algun Fiel Christiano no debe seguir, cá estos porque no fuesen seguidos de los Moros, i porque pudiesen vivir mas seguros, establecieron cosa, que es dura de contar, que pagasen de cada año ciertos tributos á los Moros, conviene á saber cien mozas de las de mui mas fermosura, las cinquenta de las nobles Fijas-dalgo de España, i las otras cinquenta de las del Pueblo, que no fuesen Fijas-dalgo. Este dolor, i mal egemplo no era para guardar á los omes, que viniesen por tiempo, ca por la pleitesía de paz temporal, é cosa, que se aina pasa, era puesta la Christiandad en cautividad, para que los Moros cumpliesen su lujuria; é Nos que venimos de los dichos Principes, despues que por la misericordia de Dios recevimos el gobernamiento del Reino, pensamos con la bondad del Espiritu Santo de destruir, i vengar los dichos escarnios, i vituperios de las nuestras Gentes, para que fuesen librados de estos malos tributos. E así por acabar este buen pensamiento oviemos primeramente consejo con los Arzobispos, é Obispos, i Abades, i otros Varones Religiosos, i despues con todos los Principes de nuestro Reino, é havido sano consejo, é de grande salud, estando en la Ciudad de Leon, diemos lei á los Pueblos, i pusimosles costumbres, que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino, para que llamasen todos los omes esforzados, é fuertes para pelear, así los omes nobles Fijos-dalgo, como Labradores, así Caballeros, como peones de todas las partes de nuestro Reino, & fasta dia cierto los ficiesen ayuntar para ir á la batalla contra los Moros; é á los Arzobispos, é Obispos, Abades, i Religiosos Varones rogamos, que fuesen presentes á la dicha batalla, para que por las oraciones de ellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada por la misericordia de Dios. Así que fue cumplido nuestro mandado, i todos ayuntados, dexamos tan solamente los omes flacos que no eran para pelear, para que labrasen las tierras, é todos los otros fueron juntos para ir á la batalla, no tan solamente de nuestro mandado, segun suelen ir, contra su talente, mas de buena voluntad por amor de Dios, que los traía á ello. Con aquestas cosas Yo el Rei Ramiro, confiando mas de la misericordia de Dios, que de la muchedumbre de la mi gente, despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas para llegar la gente, enderecé mi camino para Naxara, y dende fuemos á un lugar, que llaman Albella. E entretanto los Moros ovieron por fama sabiduria de nuestra ida, i los de aquen mar fueron ayuntados en uno contra Nos, é por Cartas, é por Mensageros llamaron los Moros de allen mar, para que viniesen en su ayuda, é cometieronnos con muchedumbre de gente mui fuertemente, en tal manera, que sin lagrimas, i dolor non lo podriamos decir, nin membrarnos de ello. Muchos de nosotros fueron muertos, i heridos por nuestros pecados, é oviemos de fuir, é yendo mui mal confundidos, fuémonos á un Otero, que llaman CLAVIJO, é ayuntados en una Muela, estuvimos toda la noche con lagrimas en oraciones, é non sabiamos lo que ficiesemos despues que fuese de dia, é entretanto vino el sueño á mí el Rei Ramiro, que estaba pensando muchas cosas, i mui cordoso del peligro de la gente Christiana; & estando Yo adormido, el Bienaventurado Apostol Santiago, defendedor de las Españas, tovo por bien de se me mostrar corporalmente. E como Yo le pregunté por la grande maravilla que veia, quién era? El Apostol de Dios me dixo: Yo soi SANTIAGO. E Yo porque por esta palabra me maravillé mucho, tanto, que lo non podré decir, el Apostol de Dios me dixo: Por ventura tú no sabias, que mi Señor Jesu Christo partió todas las partes del Mundo á los otros Apostoles mis hermanos, y dió á mí en guarda por suerte á Es-

pañá , i púsola só mi defendimiento ? I apretó á mí la mano con la suya , é díxome : Esfuérzate , i está mui firme , que por cierto Yo seré en tu ayuda , é en la mañana con la ayuda de Dios vencerás la mui grande muchedumbre de Moros , que te tienen cercado ; pero muchos de los tuyos , á los quales está aparejada la Gloria del Paraíso recibirán en esta batalla corona de martirio por amor de Jesu Christo ; i porque no dudedes , sed cierto , que vos los Christianos , i los Moros me veredes firmemente en un caballo blanco con grande , i blanca fermosura , i tendré un pendon blanco , i mui grande , i despues , que fuere mañana , faredes todos confesion , i recibiredes penitencia , i las Misas dichas de que huvieredes recibido Comunión del Cuerpo de Dios , vuestra compañía armada , no dudedes de cometer las haces de los Moros , llamando el nombre de Dios , i el mio : é sabed por cierto , que los Moros caerán todos en tierra , é morirán á espada. I desque dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso partiósse de mí ; mas Yo desque fue despierto del sueño de tan grande , i tal vista , como viera , fize llamar apartadamente Arzobispos , Obispos , Abades , y otros Varones Religiosos , i contéles todo el fecho por orden , segun me fue mostrado con lágrimas , i sollozos , i gran quebrantamiento , que tenia en el mi corazon : i los dichos Prelados echáronse primeramente en oracion , i hicieron grandes gracias á Dios , i al Apostol Santiago por tan maravillosa consolacion , i ansi comenzaron á contar afincadamente el fecho al Pueblo , segun acaeció , i nos fue mostrado. I armadas , i ordenadas nuestras haces fuemos en la batalla contra los Moros ; i así como prometió el Bienaventurado Apostol de Dios Santiago , apareciónos , poniéndonos grande esfuerzo , i acrecentándonos los corazones para la batalla , embargando , i destruyendo las Campañas de los Moros , i así como nos apareció el Apostol de J. C. conocimos , que era cumplido el su prometimiento , i por esta vision tan clara , y tan alegre con grandes voces , é grande talento , llamamos de corazon el nombre de Dios , é del Apostol Santiago , i comenzamos á decir : Ayúdanos Dios , é Apostol Santiago : el qual llamamiento fue primeramente en España , i no fue en vano llamado por la misericordia de Dios , en tal manera , que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil Moros , é volvieron las espaldas , i comenzaron á fuir , i Nos siguiéndolos , tomamos la Ciudad de Calahorra , i posiémoslas en poder de Christianos : é avida tan grande vitoria , la qual no cuidábamos de aver , pensado el milagro tan grande del Apostol Santiago , prometemos de establecer algun don , que fuese para siempre otorgado al nuestro Patron , é Defendedor Apostol mui bienaventurado Santiago : i ansi establecemos , i prometimos de guardar que por toda España , i por todas las otras partes que Dios tuviese por bien de librar de Moros , i traerlos á poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago , que cada un año de *cada yugo de Bueyes* fuesen pagadas sendas medidas del mejor pan , que los omes labrasen en manera de primicia , é otrosi de vino para mantenimiento de los Canonigos , y servidores de la Iglesia de Santiago. Et demas otorgamos , & confirmamos para siempre , que todos los Christianos de toda España de qualesquier batallas , que ovieren con los Moros , de lo que ganaren , que den su parte así como á Patron , i Defendedor de España , segun que darian parte á un Caballero. Todos *estos votos* , i *dones* , é *ofrendas* , que sobredichas son , prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España á la Iglesia de Santiago , é otorgamos por Nos , i por los que despues de Nos serán de los guardar en todo tiempo. Pedímoste Dios Padre precioso , que eres perdurable , que por los ruegos del Bienaventurado Apostol Santiago no te miembres de las nuestras maldades , mas la tu misericordia nos sea

apro-

aprovechable, maguer no somos dignos destos dones, que por la tu honra Señor ofrecemos al tu Apostol glorioso Santiago de las cosas que por el su pedimento ganamos: aproveche á Nos, é á los que despues de Nos serán á remedio de las animas. E otrosi por el su ruego, i santos merecimientos, Señor, que vives perdurablemente en Trinidad, tengas por bien de Nos recevir en la Gloria del Paraiso con los tus Santos escogidos amen. E demas prometemos, é establecemos de tener, i guardar para siempre, que qualquier que de Nos descendiere dé siempre su ayuda para guardar estos dones, que facemos á la Iglesia de Santiago. E si por aventura alguno de nuestro Linage, ó otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar, i no otorgare para lo cumplir, qualquier que sea, Clerigo, ó Lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traïdor, é con Datan, i Abiron, los quales por sus pecados sorbió la tierra vivos, é demas los sus fijos sean huérfanos, i la su muger sea viuda, é el su Reino temporal recibalo, i aïalo otro, i demas sea privado de la Comunión del Cuerpo de Dios, i de la parte del Reino perdurable, la qual es la gloria del Paraiso, é encima de esto pague seis mil libras de plata al Rei, é á la Iglesia de Santiago por medio, é este escrito finque en su firmeza para en todo tiempo. Nos los Arzobispos, Obispos, i Abades, que fuimos presentes, i viemos este milagro, que nuestro Señor Jesu Christo tuvo por bien de mostrar al su siervo el mui noble Rei Ramiro por el Apostol Santiago, con el ayuda de Dios este fecho del Rei, é nuestro, é de toda la Christiandad de España confirmamos perpetuamente, é con pena establecemos de lo guardar. I si alguno viniere, ó quisiere quebrantar este escrito, é los dones de la Iglesia de Santiago quien quier que sea, Rei, i Príncipe, ó Labrador, Clerigo, ó Lego, maldecámoslo, i condenámoslo á pena del Infierno, para que sea atormentado sin fin con Judas el traïdor. E esto mismo fagan de cada año los Arzobispos, i Obispos, que fueren despues de Nos, é si lo non ficieren, por la autoridad de Dios Padre, é Fijo, i Espíritu Santo, i por la nuestra sean dañados, i descomulgados, i quitados del poderío, que les es dado Dios. Fecha la Escritura de consolacion, i donacion, é de esta ofrenda en la Ciudad de Calahorra en día conocido veinte y quatro días de Junio, Era de ochocientos, é setenta é dos años. Yo el Rei *RAMIRO* con mi muger la Reina *URRACA*, i con nuestro fijo el Rei *ORDOÑO*, é con mi hermano el Rei *GARCIA* este escrito, que ficiemos de nuestro nombre proprio confirmamos. **NOS TODOS LOS PUEBLOS**, i moradores de España, que fuemos presentes, i viemos el sobredicho milagro del mui Bienaventurado Apostol glorioso Santiago, é oviemos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios, esto, que sobredicho es, ordenámoslo, i confirmámoslo para que dure, i sea firme para siempre jamas.

E OTROSI el dicho Martin Eañez en voz, i en nombre de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago presentó ante los dichos nuestros Oidores otra Carta del Emperador D. Alfonso, que Dios perdone, confirmada de los Reyes onde Nos venimos, é del dicho Rei D. Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, en la qual Carta se contiene, que el dicho Emperador en el Ayuntamiento con el Arzobispo de Toledo, que era á la sazón, é con otros Obispos, i Prelados, é con todos los del Pueblo de Toledo, que eran en aquel tiempo, que prometieron al Apostol señor Santiago de pagar cada año á la dicha Iglesia de Santiago una fanega de trigo de *cada yugada de bueyes con que labrasen* por pan, é que la cogiese, i recaudase en cada un lugar un Clérigo fiel de consuno con los diezmos bien, é fielmente por escrito, i que le diesen, i pagasen al que la huviese de haver, i de recau-

caudar por la dicha Iglesia de Santiago segun esto, é otras cosas mas cumplidamente en la dicha Carta se contiene. E OTROSI mostró ante los dichos nuestros Oidores unas letras del Papa Celestino con su Bula, en las quales declaró el dicho Señor Papa, que no há lugar prescripcion alguna con el dicho Voto, segun mas cumplidamente en las dichas letras se contiene. E POR QUANTO el dicho Martin Eañez en nombre de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo se ovo querellado ante los dichos nuestros Oidores, que algunos Concejos de algunas Ciudades, Villas, é Lugares de nuestros Reinos, que no querian dar, ni pagar el dicho Voto á la dicha Iglesia de Santiago, los dichos nuestros Oidores mandaron dar nuestras Cartas, en que diesen, i pagasen el dicho Voto á la dicha Iglesia de Santiago, segun que fue fecho, i prometido por el dicho Rei D. Ramiro; pero si alguna cosa quisiesen decir, i razonar de su derecho, porque lo non debiesen facer, que pareciesen en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores á lo decir, i mostrar. Las quales dichas nuestras Cartas fueron mostradas á alguno de los dichos Concejos; i por quanto no quisieron dar, ni pagar el dicho Voto fueron emplazados por ellas, i parecieron en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores los sus Procuradores, con los de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago. I fue dicho, i alegado por parte de algunos de los dichos Concejos, que no eran tenudos de pagar el dicho Voto, porque nunca lo pagaron en algun tiempo: é otrosí porque ellos no prometieron tal Voto, i porque el dicho Rei D. Ramiro, é los que lo hicieron, i prometieron no pudieron obligar á ellos á el dicho Voto, é que por esto, i por otras muchas razones, que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cumplir, ni pagar el dicho Voto.

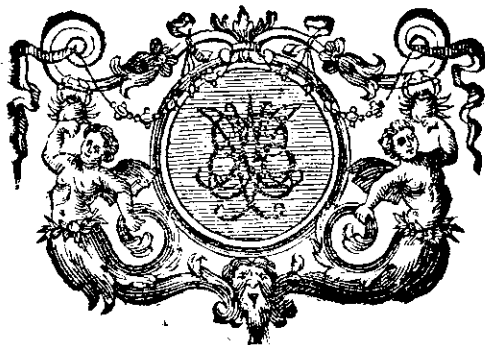
Sentencia.

Sobre lo qual contendieron en juicio ante los dichos nuestros Oidores, fasta que ellos habido muchas veces su acuerdo, i consejo, é diligente deliberacion con Doctores, i Letrados grandes en Decretos, é en Leyes, dieron sentencias entre las dichas partes, en que *fallaron*, que en la manera que el dicho Voto fue fecho, i prometido universalmente por el dicho Rei D. Ramiro, i por los Prelados, i Ricos omes, é Infanzones, é Caballeros, é Escuderos, é Labradores, i por todos los otros Christianos de España, que eran en aquel tiempo, i por los que en este acaecieron aquella sazón; i fue fecho, i prometido por los sobredichos, i por todos sus sucesores para siempre, por los Lugares, i tierras, que entónces eran de Christianos, é por todas las otras tierras, i Lugares, que Dios toviese por bien de librar de los Enemigos de la Fé Catholica, i tornar á poder de Christianos, que fuesen tenudos cada uno de pagar de cada año *de cada yugada de bueyes* á la dicha Iglesia de Santiago una medida del mejor pan que cogiesen, segun la manera, é por la medida que pagan la primicia: é que este tal Voto, que lo pudieron facer, é obligar á ello á sí mismos, é á todos los otros, que fuesen despues, para siempre jamas, pues fue fecho universalmente por el dicho Rei Don Ramiro, i por los Prelados, é Ricos omes, é Infanzones, é Caballeros, é Escuderos, Filjosdalgo, i Labradores, é por todos los otros Mayores de todos los estados, i condiciones del Reino de España, que entonces eran de Christianos, por sí, i por los sus sucesores, por la razon manifesta esprimida, i declarada en la dicha Carta del dicho Voto del dicho Rei D. Ramiro; conviene á saber, por la merced señalada que nuestro Señor fizo entonces á los Christianos de esta Nacion de España, por ruego del dicho Bienaventurado Apostol Santiago, i libró á todos de la sujecion de los enemigos de la Fé Catholica, i les dió vencimiento contra los enemigos de la Fé Catholica. *E otrosí fallaron*, que el dicho Voto otorgado,

i prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, i que el dicho Voto, i la carga de la paga que se ha de facer, del qual fueles puesto á los bienes, que se labrasen *de cada yugada de bueyes* una memura cierta, segun el tenor de la dicha Carta del dicho Rei: é por ende, que se non debian, ni podian escusar de pagar el dicho Voto los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares é sus terminos, é que los debian pagar de aquí adelante, sin embargo de alguna prescripcion, por quanto tal prescripcion no habia lugar segun derecho, aunque fuese de cien años, ó mas tiempo en tal prometimiento como este, quanto era, i es en lo que tañia, é tañe de aquí adelante, que fuesen, i sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo pasado, i prescrito mayormente, pues fue así declarado por el dicho Señor Papa Celestino, porque el dicho Voto fue hecho, i otorgado por el dicho Rei D. Ramiro, i por los Pueblos de España, que entonces eran Christianos, en la manera, i por la razon que fue fecho obligaron á los Pueblos, que son agora al dicho Voto, é á los Lugares, que entonces habian, i despues ganaron, i los Lugares, que fueron librados, i cobrados de los enemigos de la Fé Catholica despues que el dicho Voto fue prometido. E AGORA el dicho Martin Eañez, Procurador de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, pidió á los dichos nuestros Oidores, que pues por ellos era declarado, i determinado, é juzgado por sentencias, que el dicho Voto pertenecia, é era debido á la dicha Iglesia de Santiago, que le mandasen dar nuestras Cartas sobre esta razon, en que fuesé cumplido el dicho Voto, i pagado á la dicha Iglesia de Santiago. E los dichos nuestros Oidores, viendo que les pedia derecho, *é por tirar de pleitos, é de contiendas, i de grandes costas é daños, que sobre ello podian recrecer á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, i á los Moradores, i Pobladores de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Toledo, é de su Arzobispado, i de las Extremaduras, é del Andalucia, é del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, mandaronle dar esta nuestra Carta en esta razon*, porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, ó el traslado de ella, signado, como dicho es, á todos, é á cada uno de vos, que cumplades, i fagades cumplir, i pagar de aquí adelante el dicho Voto, que el dicho Rei D. Ramiro fizo, que va incorporado en esta nuestra Carta en todo bien, é cumplidamente, segun que en él, é en esta nuestra Carta se contiene, dando, i pagando, i haciendo dar, i pagar de aquí adelante de cada año á la dicha Iglesia de Santiago, ó á los que los huvieren de recaudar por ella el dicho Voto bien, é cumplidamente, segun susodicho es, é los unos, nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, só pena de la nuestra merced, é de seiscientos maravedis de esta moneda usual á cada uno de vos, é si no por qualquier, ó qualesquier de vos los dichos Concejos, é Oficiales, é otras qualesquier por quien fincare de lo así facer, é cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostráre, ó el traslado de ella signado, como dicho es, *que vos empluze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte los Concejos por vuestros ciertos Procuradores, é uno de vos los dichos Oficiales personalmente con personeria de los otros del día*, que vos emplazáre, á quinze dias primeros siguientes, só la pena de los dichos seiscientos maravedis á cada uno de vos *á decir por qual razon non cumplides nuestro mandado*, é de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, ó el traslado de ella signado, como dicho es, i los unos, i los otros la cumplieredes. Mandamos só la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostráre tes-

timonio signado con su signo , porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado ; i de esto le mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello de plomo colgado. Dada en Valladolid á ocho dias de Febrero Era de mil i quatrocientos é diez é seis años. *D. Juan* Obispo de Sigüenza , Chanciller Mayor del Rey , é *Sancho Eañez* , é *Diego de Corral* , é *Blasco Perez* , Oidores de la Audiencia del dicho Señor Rei. Yo *Nicolas Gutierrez* , Escribano de nuestro Señor el Rei la fize escribir. *Gonzalo Fernandez. Diego Fernandez. Gonzalo Fernandez. Juan Fernandez.*

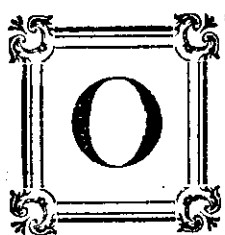
NOTA. *Igual Provision se libró contra la Ciudad de Segovia , i Villa de Olmedo.*





N. XLII.

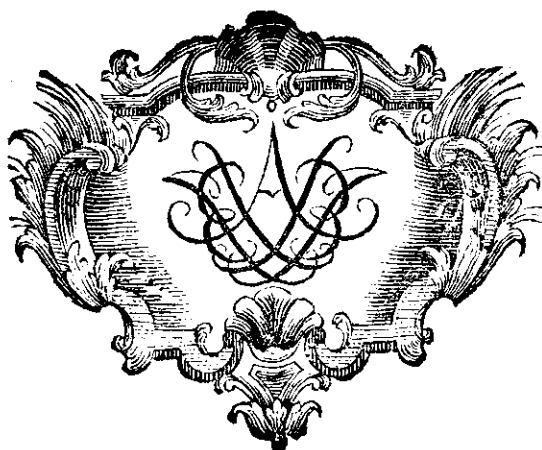
*Capitulo de Cortes celebradas en Burgos
por el Señor D. Juan el I.*



Trosí nos mostraron en como les havian fecho entender, que el Arzobispo, i Cabildo de Santiago, que agora nuevamente demanda contra derecho Votos en algunos Lugares, que lo no pagaron en los tiempos pasados, que de memoria de omes no es en contrario, ni son tenudos á lo pagar, i pidieronnos nos merced, que rogasemos, é mandasemos al dicho Arzobispo, i Cabildo que lo non demandasen, pues no es derecho, ni lo usaron pagar.

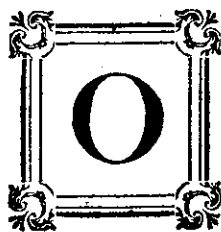
RESPUESTA.

A esto vos respondemos que nuestra merced es que este fecho, que se libre por la nuestra Audiencia, como fuere hallado por derecho en manera que el derecho de la Iglesia de Santiago, i eso mismo el de los nuestros Reinos, sea guardado, como debe.





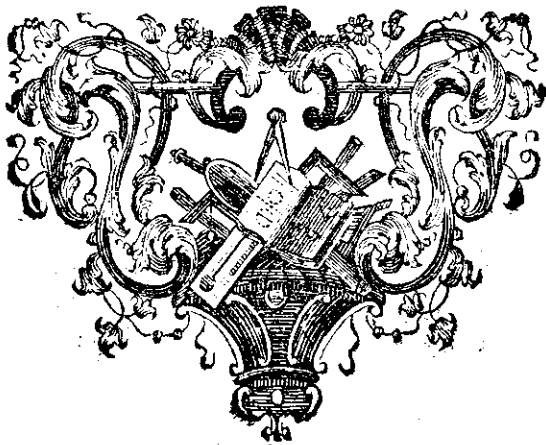
N. XLIII.

*Capitulo de Cortes celebradas en Segovia
por el Señor Don Juan el I.*

Trosí á lo que dixeron que demandan agora nuevamente algunas personas el Voto de Santiago, de cada par de bueyes media fanega del mejor pan, i que lo paguen de seis años acá, i dende adelante, i que nunca fue costumbre de la pagar, i que nos pedia por merced, que los non pagasen, pues pagan el Voto de San Millan.

RESPUESTA.

A esto respondemos, que lo vean los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia, i lo libren, segun fallaren por derecho.

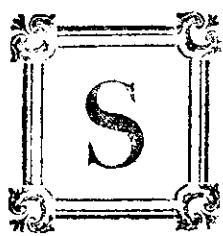




N. XLIV.

*Provision de D. Enrique III, confirmando
la de D. Enrique II. Año de 1401.*

Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.



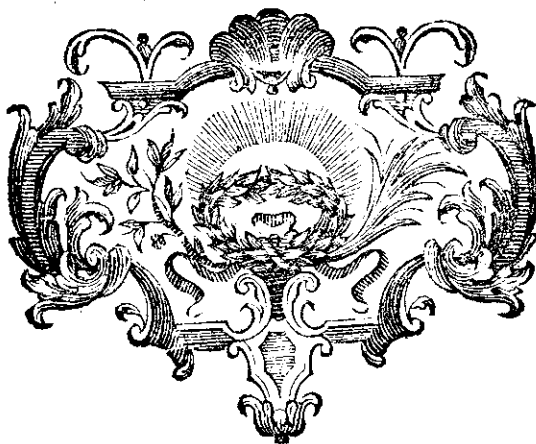
Epan quantos esta Carta vieren, como yo D. Enrique por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina, vi una Carta del Rei D. Enrique mi abuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS, &c.

(Sigue insertando la Provision de D. Enrique II. con los documentos que abraza; i concluye:)

E aora el Arzobispo, Dean, é Cabildo de la Iglesia de Santiago embia-ronme á pedir por merced, que les confirmase la dicha Carta, é ge la mandase guardar, é cumplir, é yo el sobredicho Rei D. Enrique por facer bien, é merced á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia tovele por bien, é confirmoles la dicha Carta, i la merced en ella contenida, é mando que les sea guardada, i les vala, é sea guardada, *segun valió, i fue guardada en tiempo del Rei D. Enrique mi abuelo, i del Rei Don Juan mi padre, é mi señor, que Dios perdone, é en el mto fusta aquí*, é desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de les ir, ni pasar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, para ge lo quebrantar, ó menguar en algun tiempo, por alguna manera que qualquier que lo ficiese avria la mi ira, é pecharme la pena, que en la dicha Carta se contiene. I á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia, ó á quien su voz toviese todas las costas, é daños, é menoscabos, que por ende recibiesen doblados. E demas mando á todas las Justiciales, Oficiales de los mis Reinos do esto acaeciere, así á los que aora son, como á los que serán de aquí adelante, cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que los amparen, i defiendan en la dicha merced en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fueren, i pasaren por la dicha pena, é la guarden para facer de ello lo que la mi merced fuere, é que enmienden, i fagan enmendar á los dichos Arzobispos, i Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia, ó á quien su voz tuviere todas las costas, é daños, i menoscabos, que por ende recibiere doblados, como dicho es, é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo así facer, i cumplir. Mando al ome que vos esta mi Carta mostráre, ó el traslado de ella signado de Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostráre testimonio signado con su siño, porque Yo

sepa como se cumple nuestro mandado, i de esto le mandé dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, i sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid á primero dia de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é un años. Yo Gonzalez de Oma, Escribano del Rei nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. *Didacus Roderici* in Legibus Bachalarius utriusque Juris Doctor.



N. XLV.

Confirmacion en forma comun de todos los Privilegios dados en la Iglesia de Santiago, expedida por la Magestad de D. Juan el II. Año de 1421.

Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo D. Juan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, i Señor de Molina, é de Vizcaya. Por fazer bien, i merced á D. Lope de Mendoza, Arzobispo de Santiago, é al Dean, é Canonigos, é Cabildo de la Iglesia de Santiago de Galicia, otorgoles, é confirmoles todos los fueros, i buenos usos, i buenas costumbres, que habedes, i las que huvistes, de que usastes, é costumbrastes en tiempo de los Reyes onde yo vengo, é del Rei D. Juan mi abuelo, é del Rei D. Enrique mi padre, é mi señor, que Dios dé santo Paraiso: otrosi vos confirmo todos los Privilegios, que fueron dados, é otorgados al Apostol Santiago, é á la dicha su Iglesia, i servidores de ella, en rason de los *Votos que fueron prometidos antiguamente por los Reyes mis antecesores, i pueblos de España*, é Cartas, é Sentencias, que les fueron dadas en tiempo de los Reyes onde yo vengo sobre los dichos *Votos*, é todas las franquezas, i libertades, i gracias, é mercedes, donaciones que tienen de los Reyes onde yo vengo ora dadas, ó confirmadas del dicho Rei D. Juan mi abuelo, é del dicho Rei D. Enrique mi padre, é señor, que Dios dé santo Paraiso, é de mí, i mando, *que les valgan, i les sean guardados, si et segun, que mejor, i mas cumplidamente les valieron, i fueron guardados en tiempo del dicho Rei D. Juan mi abuelo, é del dicho Rei D. Enrique mi padre*, é mi señor, que Dios dé santo Paraiso, é defendiendo firmemente por esta mi Carta, ó por el traslado de ella autorizado en manera que haga fee, que alguno, ni algunos no sean osados de les ir, ni pasar contra ellos, ni contra parte de ellos, por ge los quebrantar, ó menguar en algun tiempo por alguna manera. I sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priorres, Comendadores, é Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, et Casas Fuertes, et Llanas, é á todos los otros Oficiales, et Aportellados de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, que agora son, ó serán de aquí adelante, é á qualquiera, ó qualesquier de ellos, á quien esta nuestra Carta tuere mostrada, ó el traslado de ella, autorizado, como dicho es, que guarden, é cumplan, é fagan guardar, é cumplir á el dicho D. Lope, Arzobispo de Santiago, é al dicho Dean, é Canonigos, é Cabildo de la su Iglesia de Santiago, é á qualquier, ó qualesquier de ellos con esta merced, que les yo fago, é que les no vayan, ni pasen, ni les consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra parte de ella,

ella, so las penas, que en los dichos Privilegios, Cartas, et Sentencias se contiene, é que prende en bienes de aquellos, que contra ellos fueren, por las dichas penas, é las guarden para facer de ellas lo que á mi merced fuere, é que enmienden, i fagan enmendar á el dicho Arzobispo, é Dean, é Canonigos, é Cabildo de la dicha su Iglesia de Santiago, ó á quien su voz toviere de todas las costas, i daños, é menoscabos, que por ende recibieron doblados, é demas por qualquier, ó qualesquier, por quien fincar de lo así facer, é cumplir. Mando al Ome, que esta mi Carta mostráre, ó el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mí en la mi Corte, del dia, que vos emplazáre fasta quinze dias primero siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qual razon no cumple mi mandado. I mando so la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos le mostráre testimonio signado con su signo: porque Yo sepa como se cumple mi mandado, é de esto les mandé dar testimonio, Carta escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid cinco dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil i quatrocientos i veinte é un años. Yo Juan Martinez de Leon, Escribano de nuestro Señor el Rei, la fize escribir por su mandado. *Fernandus Baccharis in Legibus, Joannes Decretis Baccharis.* Juan Martinez.



N. XLVI.

*Privilegio llamado de los Tejadas.**Sacado de la Chancilleria de Granada.*

DON Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Algarbe, de Algecira, i de Jaen, i Señor de Vizcaya, i de Molina. Conociendo, i acatando los muchos, é buenos, é continuos servicios que vosotros los de la llustre familia, i casa Infanzona de Nobres fijosdalgo de sangre de vengar quinientos sueldos aureos al fuero de España, é de los de Armas poner, i pintar, como procedientes de aquel esforzado General é buen Varon *Sancho de Tejada*, que con doce fijos fizo generosas, i loables fazañas, haciendo cada un solar generoso que fincase perpetuamente en sus claros descendientes; é considerando los grandes servicios que me haveades fecho, é á los Reyes mis progenitores, é facedes cada día; é que á mí como Rei, i Señor es cosa mui descendiente é convenible galardonar, é remunerar los tales servicios, é otrosi para que se esfuercen para bien, i lealmente servir, é por faceros bien, é merced, é porque sea enosblecida, é decorada, é sublimada vuestra gran nobleza de sangre, é linage de donde venís, quiero, i tengo por bien, i es mi merced que agora, i de aqui adelante vos, i vuestros fijos, i fijas que agora tenedes, é tuvieredes de aqui adelante, i de los que de vos, i de ellos vinieren, así varones como hembras, para siempre jamás se os guarden como á tales Infanzones todas las gracias, mercedes, honras, i Privilegios, exempciones, inmunidades, fueros, i prerrogativas que se concedieron, é confirmaron por los Reyes nuestros Gloriosos Progenitores desde el Rei Don Ramiro de Leon á el propuesto General Sancho Martinez de Tejada, por cuyo valor, i el de sus hijos se alcanzaron muchas victorias, ganando con la ayuda de Dios, é nuestro Gran Patron é Apostol Señor Santiago la Batalla de Clavijo, i otras muchas contra los Moros, como lo dicen nuestras Istorias, é privilegios, porque les dió un Lugar, i territorio en el Reino de Leon para sus hijos, i de los que de él viniesen, é refiere el VOTO fecho á el Glorioso Apostol Señor Santiago, que de todo hemos sido verdaderamente informado. Entre dichos Privilegios, i concesiones de nuestros gloriosos Progenitores, hai uno de la *era de ochocientos é sesenta i dos*, que dice que: Haviendo el perverso Rei Mauegato, fijo bastardo del Rei Don Alonso el Catholico con traicion tiranizado, é usurpado el Reino de Leon con ayuda que los Moros le dieron, con pacto que les havia de dar cada un año, si se coronase por Rei de Leon, cien doncellas, las cinquenta nobles para tratar casamiento con ellas, i las otras cinquenta para mancebas, é por muerte de tan malvado, é perverso Rei, entró en el Reino el Catholico Ramiro *en la dicha Era*, é embiando el Rei Abderramen segundo, Rei Moro de Cordoba su Embajador pidiendo el referido tributo: el Rei Catholico Ramiro se le negó movido de christianisimo zelo, é ser tan injusto, que estaba puesto para lo defender, i el Rei Moro en vista de esta respuesta quedó mui sentido, i el Rei Catholico juntó grande Exercito, siendo Capitan de los suyos Sancho, i este con el favor de Dios, vino á los Moros en el dia veinte i uno de Mayo de dicho año, haviendo muerto

en

en la pelea cerca de setenta mil Moros , quedando apoderado de los dos fuertes de Viguera , é Clavijo , é acabada la referida victoria el Catholico Rei edificó la Iglesia del bendito Santiago , é instituyó la Orden de sus Caballeros. Y el primero que este Catholico Rei hizo é armó fue á su General Sancho Tejada , que así se llamó , que le amaba , i tenía Deudo con la sangre Real de Leon , i le dexó por Alcaide de dichos dos fuertes , el qual tuvo trece hijos en Doña Maria Onúñez Gundimarra su muger legitima , de Casa de Toral , defendiendo con tanto valor dichos dos fuertes , que con sus trece hijos en campaña , i doce Caballeros Galicianos hizo tal diligencia que ganó á el Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragon , i la puso á los pies de su Rei , i Señor , quien en gratificacion de sus servicios le dió una Villa en tierra de Leon , mui luenga ; hizole Señor de los Montes Cadines , en donde le defendió del riesgo , é por los muchos tejos que alli havia , é por el que cogió quando se le quebró la Lanza , se llama la Montaña de Tejada , ó Montes : en estos Montes edificó su casa , que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el titulo de su primer Señor. El Catholico Rei le dió otra montaña , que se llama Valdeosera , que por los muchos Osos que alli havia se llamó así. En esta Montaña hizo trece barracas , é á ellas embió á los doce Caballeros , é á su hijo menor llamado Sancho como el Padre , i así á los doce Caballeros , como á su hijo los hizo Señores de ella. Y en la de Tejada , ó Montes Cadines se quedó este General con siete fijos que se llamaron Fernando , Matheo , Martin , Andres , Lope , Pedro , i Gonzalo : Y los otros cinco invió á las Montañas de Leon á la Villa que le dió el Catholico Rei ; i en esta forma acomodó á sus trece hijos : é asimismo el Rei Catholico dió á su General el Blason de Armas en gratificacion de los referidos servicios , en que estaban epilogados sus nobles hechos. Componese el escudo de quatro quarteres , los que divide una cruz de oro de la forma que lo es la de el Orden de San Juan. En el primer campo de la mano derecha dos castillos en campo verde de piedra natural , que significan los dos fuertes de Viguera , é Clavijo , en cada castillo sobre la Torre del Omenage una vandera de plata con una Cruz roja llana en cada vandera. En el segundo campo , que es el alto de la siniestra , color azul , están dos medias Lunas , las que significan el Padre , é la Madre , é por las trece estrellas , que todas son de oro , los trece fijos. En el tercer campo , que es el bajo de la mano derecha , que es de plata , está un Leon de sangre rapante , *de el qual solo usaba dicho General antes de estos progresos* , en que se nota descendencia de la Casa Real de Leon. Tiene el Leon la lengua , é uñas , é corona de oro. En el quarto campo , que es tambien plateado , está un Arbol , que se llama Tejo , i en él está atado un oso con una cadena á una rama del arbol cortada , que significa la que cortó Sancho Tejada quando se le quebró la lanza : todo el escudo está cercado de una orla de oro con trece veneras azules sobre la orla , i en cada venera un Havito del Señor Santiago : á el reedor de la orla trece Vanderas , i en cada vandera una media Luna de plata , con las puntas hacia bajo , i por timbre hacia la celada , que es de oro , un Leon rojo , corona , uñas , i lengua de oro , de medio cuerpo descubierto , á la mano derecha sobre la celada , i encima de la celada , haciendo medio globo , el verso de la Epistola Canonica de el mismo Santiago , que dice : *Ecce beatificamus eos qui substinuerunt*. La Cruz que divide los quatro campos se la dió en señal de su mucha christiandad , i religioso zelo que el valeroso Sancho Tejada tuvo en la referida batalla , i á su imitacion los descendientes Caballeros Hijosdalgo de dicho noble solar , á los

los quales en memoria de tan maravillosos fechos, les dió, i concedió á sus fijos, é descendientes de este, é demás solares infanzonados que de él vienen, é vinieren de los solares de Valdosera, i Tejada, i les concedemos dichas Armas, para que perpetuamente para siempre jamás las pongan en sus Escudos, Casas, Portadas, ó Anillos, i demás partes públicas, i privadas á su voluntad, sin necesitar de nueva concesion, ni privilegios, por estar concedidos por nuestros claros Progenitores, ni otra declaracion, ni merced, ahora ni en tiempo alguno por ningun Tribunal, Chancilleria, Consejo Ecclesiastico, ni Seglar, pena de veinte marcos de oro puro, aplicados para nuestro Real fisco, tantas quantas veces lo contrario hicieren, con solo testimonio de un solo nuestro Escribano público, á los Infantes mis mui caros, i amados Hermanos, i á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, i Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas, i á los del mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes, i Notarios, i Alguaciles, i otras Justicias, i Oficiales, á qualesquier de la mi Casa, i Corte, i Chancilleria, i á los mis Adelantados, i Merinos, i á todos los Consejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes-buenos de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los mis Reinos, i Señorios, i á todos, é qualesquier mis vasallos, é subditos, i naturales de qualesquier estado, condicion, preheminencia, ó Dignidad que sean, ó á qualesquier, ó qualquier de ellos que lo guarden, i cumplan, i fagan guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en esta mi Carta se contiene. Y que no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, sobre lo qual mando á el mi Chanciller, i Notarios, i á los otros que están en la tabla de los mis Sellos que vos den, i libren, i pasen, i sellen mis Cartas las mas fuertes, i firmes que menester huvieredes en esta razon cada que cumplideras vos sean, i las vos quisieredes sacar. E los unos nin los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera so-pena de la mi merced, i de la privacion de los oficios, i de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, é demás que sean tenudos de pagar á vosotros los descendientes, é fijos, é fijas de el dicho Sancho de Tejada, é á los que de vos, é de ellos vinieren, i descendieren, i de cada uno de ellos todas las costas, i daños, i menoscabos que por ende se vos recrecieren doblados: Mando á el Home que vos esta mi Carta mostrare, ó el dicho traslado, como dicho es signado, que los emplace para que parezcan ante mí en la mi Corte personalmente de el dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes só la dicha pena á cada uno, só la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, dé testimonio signado con su signo, sin dineros para que Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la mui Noble Villa de Valladolid á diez dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil i quatrocientos i sesenta años. YO EL REI. Yo *Garcimendez de Badajoz*, Secretario de nuestro Señor el Rei, la fice escribir por su mandado.

NOTA. *Confirmaron este Privilegio del Señor Enrique IV los Señores Reyes Cathólicos en la Ciudad de Córdoba á 10 de Agosto de 1491: el Señor D. Carlos V en Madrid á 15 de Febrero de 1527; i últimamente el Señor Fernando VI en Madrid á 19 de Diciembre del año de 1749.*



N. XLVII.

Confirmacion de los Señores Reyes Catholicos , de la que en forma comun expidió D. Juan el II. de todos los privilegios concedidos á la Santa Iglesia de Santiago.



Epan quantos esta Carta de Privilegio , i confirmacion vieren , como Nos D. FERNANDO , i DONA ISABEL por la gracia de Dios , Rei é Reina de Castilla , de Leon , de Toledo , de Sicilia , de Portugal , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , Príncipe de Aragon , é Señores de Vizcaya , é de Molina , vimos una Carta de Privilegio , i confirmacion del Señor Rei Don Juan nuestro Padre , que santa gloria haya , escrita en pergamino de cuero , i sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores , fecha en esta guisa.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA VIEREN , COMO YO D. JUAN, POR LA GRACIA DE DIOS , &c. (*Prosigue , insertando á la letra el Privilegio de D. Juan el II. i concluye:*)

E aora por quanto por parte de Don Alfonso de Fonseca , Arzobispo de la Iglesia de Santiago , é del Dean , é Cabildo , i personas , i Canonigos , i Beneficiados de la dicha Iglesia nos fue suplicado , é pedido por merced , que les confirmasemos , é aprobasemos la dicha Carta de Privilegio , i confirmacion suso incorporada , i la merced en ella contenida , i que la mandasemos dar , i cumplir en todo , i por todo , segun que en ella se contiene. E nos sobredichos Rei Don Fernando , é Reina Doña Isabel , por facer bien , i merced al dicho Don Alfonso de Fonseca , Arzobispo de Santiago , é Dean , é Cabildo , i personas , i Canonigos de la dicha Iglesia tuvimoslo por bien , i por la presente de nuestro proprio *motu* , i cierta ciencia , aprobamos , i confirmamos todos , é qualesquier Privilegios de los Aniversarios , que por Nos , é por nuestros antecesores en cada mes , é año se celebran , é dicen en la dicha Santa Iglesia , i los privilegios de las candelas , i las lamparas de la lumbré del glorioso Apostol Santiago , é los *Votos* que por los Reyes nuestros antecesores , i Pueblos de España fueron antiguamente otorgados , i confirmados con sus sentencias , i cartas , i privilegios de las libertades , é esenciones , asi de los Beneficiados , é Cabildo de la dicha Santa Iglesia , como de todos sus Vasallos , i Labradores , é servidores , i los privilegios de los Aniversarios de Alfonso Sanchez de Avila , Chantre , que fue de la dicha Iglesia , é de Juan Charpa , é otros qualesquier privilegios , i mercedes , i donaciones , i libertades , i gracias , que por los Reyes D. Ramiro , i D. Pedro , i D. Enrique , é D. Juan , i por su fijo D. Enrique , é por otros qualesquier Reyes nuestros antecesores fueron dados , i otorgados , é confirmados á la dicha Santa Iglesia de Santiago , é Cabildo , é Beneficiados de ella , segun , é en la manera que en

en ellos, i en cada uno de ellos mas largamente se contiene. E queremos, i mandamos que les valan, *i les seán guardadas en todo, é por todo, segun, que mayor, i mas cumplidamente les valieron, y fueron guardados en los tiempos de los Reyes pasados nuestros Predecesores*, é por esta nuestra Carta, é por el traslado de ella, en manera que haga fee defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de le ir, ni pasar contra ellos, ni contra parte de ellos, por ge los quebrantar, ó mengoar en algun tiempo, por alguna manera. Sobre lo qual mandamos á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, i Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Alcaldes de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas, i Oficiales, así de la dicha Iglesia, é Ciudad, é Arzobispado de Santiago, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que aora son, ó serán de aqui adelante, ó á qualesquier de ellos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella autorizado, como dicho es, que guarden, é cumplan, é haga guardar, é cumplir al dicho Dean, é Cabildo, i Personas, Canonigos, i Beneficiados de la dicha Iglesia de Santiago, ó á qualquier, ó qualesquier de ellos esta merced, que les facemos, é que les no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra parte ella, so las penas, que en los dichos privilegios, é cartas, é sentencias se contiene, i que prendan, é fagan prender los bienes, i personas de aquellos, que contra ello fueren, por las dichas penas, i las guarden, é tengan en su poder, para facer de ellas lo que la nuestra merced fuere, é que emmienden, i fagan emmendar al dicho Arzobispo, é Dean, é Personas, Canonigos, é Beneficiados, i Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, ó á quien su voz tuviere de todas las costas, daños, é menoscabos, que por ende les ovieren doblados: é demás: por qualquier, ó qualesquier por quien fincaré de lo así facer, é cumplir. Mandamos al ome, que les esta dicha nuestra carta mostrare, ó el dicho su traslado autorizado en manera que haga fee, que los emplazan, que parezcan ante Nos en la nuestra Audiencia del día, que los emplazaren á quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado. E mandamos dar la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio siñado con su siño, porque Nos sepamos, como se cumple nuestro mandado, é de esto le mandamos dar esta nuestra dicha Carta escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dada en la mui noble, é leal Ciudad de Sevilla á 20. dias de Enero año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1478. años. Yo *Fernando Nuñez*, Thesorero, é *Fernan Alvarez* de Toledo, Secretario del Rei, é de la Reina nuestros Señores, Regentes en la Escribania Mayor de sus privilegios, é confirmaciones la fecimos escribir por su mandado. *Fernando Alvarez. Fernando Nuñez.* Concertado por el *Licenciado Gutierrez. Alfonsus Rodericus* Doctor. *Antonius* Doctor. Concertado por el Protonotario. Registrada *Sancho Sanz*, *Alfonso Sanz de Logroño*, Chanciller. Concertado.



N. XLVIII.

*Privilegio de los Señores Reyes Catholicos
Don Fernando, i Doña Isabel del VOTO
que hicieron al glorioso Apostol Santiago,
Patron de España, en reconocimiento de
la Conquista del Reino de Granada.*

EN el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Espiritu Santo, que son tres personas, é un solo Dios verdadero, que vive, é reina por siempre sin fin, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre, á la qual Nos tenemos por Señora, é por Abogada en todos los nuestros fechos, é á honra, é servicio suyo, é del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Luz, é Espejo de las Españas, Patron, é Guiador de los Reyes de Castilla, é de Leon, é de todos los otros Santos, é Santas de la Corte Celestial. Como quier que segun lei, é razon Divina, é humana todos los hombres son obligados á dar gracias á Dios nuestro Señor, como su Criador, por el ser que les dió, é porque les hizo criaturas razonables, dandoles seso, entendimiento, é voluntad con que le conociesen, amasen, é sirviesen. Pero mucho mas de esto son obligados los Reyes, é Principes, porque seyendo compuestos como los otros hombres, los dotó de mayores gracias, é beneficios, ca les dió su nombre, llamandolos Reyes, que es proprio nombre suyo, é les comunicó su poder, dandoles la gobernacion, é administracion de la justicia sobre los otros, é asimismo su voluntad con que reinen, é dandoles mayores estados de bienes temporales que á los otros, porque mejor le pudiesen conocer, honrar, é servir, é ofrecerle sus sacrificios, faziendo limosnas, é obras meritorias á los Logares Pios, é Santos. E non solamente quiso este reconocimiento fuese fecho á él; mas ha por bien (segun dice la Escritura) que se haga á sus Santos especialmente á aquellos á quien se encomienda el patrocinio de algunos Reinos, é Provincias, para que en sus peligros, recurriendo á ellos como á sus Patronos, por su intercesion é suplicacion sean dellos relevados, como se lee en las *Coronicas antiguas* destos nuestros Reinos, que fueron librados de muchos peligros, é ovieron mui grandes victorias de los Moros muchos Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. Especialmente se lee que Don Ramiro, de gloriosa memoria, Rei de Leon, nuestro progenitor, por intercesion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Patron de las Españas, non solamente fue librado del grande peligro en que estuvieron los Christianos en la batalla que ovo con el gran poder de los Moros, enemigos de la nuestra Santa Fé Catholica cerca de Clavijo, mas con ayuda, é meritos del dicho Apostol Señor Santiago, que visiblemente pareció, é se mostró en la batalla, venció, é desbarató el poder de los dichos Moros. E en reconocimiento de tanto beneficio le dió, é ofreció para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen *qualesquier veci-*
nos

nos del dicho Reino de Leon, la qual se ha pagado, é paga dende entonces fasta agora, que se llaman los *Votos de Santiago*. E Nos, acatando, é considerando las muchas gracias, é beneficios que de Dios nuestro Señor avemos recibido señaladamente la mucha merced, é vitoria que por su infinita bondad ha plazido de nos fazer por meritos, é intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago. E que despues de muchas muertes, é derramamientos de sangre, é cautiverios, é otros muchos trabajos, é fatigas, é gastos que los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, é sus subditos naturales padecieron, é sufrieron por cobrar, é ganar este Estado, ocupado por mas de setecientos, é ochenta años, nos ha dado, é puesto so nuestro poderio, é señorío todo el dicho Reino de Granada, seyendo como nos fue entregada la Ciudad de Granada con la Alhambra, é puertas, é torres, é fuerzas de ella, é todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares, Fortalezas, é Pueblos de todo el Reino de Granada, que estaban por ganar, de guisa que en todo el dicho Reino de Granada no fincó por la gracia de Dios cosa alguna que non esté so nuestra mano, é poder, é señorío, é obediencia. En reconocimiento de tanto beneficio, é porque quede dello perpetua memoria, avemos acordado, despues de dar muchos loores, é gracias por ello á Dios nuestro Señor, de hacer parte de esta vitoria, é triunfo al dicho Señor Apostol Santiago, é fazer gracia, donacion, é limosna á su Santa Iglesia, é Ministros della. Por ende Nos, acatando, é considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra Carta de Privilegio, ó por su traslado sinado de Escribano Publico, todos los que agora son, ó serán de aqui adelante, como Nos Don Fernando, é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rei, é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Goziano. Vimos una nuestra Carta, é una nuestra Cedula escrita en papel, é firmada de nuestros nombres, fechas en esta guisa. Don Fernando, é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rei, é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Goziano. Como quier que segund Lei, é rason Divina, é humana todos los hombres son obligados á dar gracias á Dios nuestro Señor, como su Criador, por el ser que les dió, é por que los fizo criaturas razonables, dandoles seso, entendimiento, é voluntad con que le conociesen, amasen, é sirviesen. Pero mucho mas á esto son obligados los Reyes, é Principes, porque seyendo compuestos como los otros hombres, los dotó de mayores gracias, é beneficios, ca les dió su nombre, llamandolos Reyes, que es proprio nombre suyo, é les comunicó su poder, dandoles la gobernacion, é administracion de la justicia sobre los otros, é asimismo voluntad con que rigen, é dandoles mayores estados de bienes temporales que á los otros, porque mejor le pudiesen conocer, é honrar, é servir, é ofrecerle sus sacrificios, haciendo limosnas, é obras meritorias á los Logares pios, é Sacros: é non solamente quiso este reconocimiento fuese hecho á él, mas por bien (segun dice la Sagrada Escritura) que se fa-

faga á sus Santos , especialmente á aquellos á quien se encomienda el patrocinio de algunos Reinos , é Provincias , para que en sus peligros recurriendo á ellos como á sus Patrones , por su intercesion , é suplicacion sean dellos relevados , como se lee en las *Coronicas antiguas* destos nuestros Reinos , que fueron librados de muchos peligros , é ovieron grandes vitorias de los Moros , muchos Reyes de gloriosa memoria , nuestros progenitores. Especialmente se lee , que Don Ramiro , de gloriosa memoria , Rei de Leon , nuestro progenitor , por intercesion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santiago , Patron de las Españas , no solamente fue librado del gran peligro en que estovieron los Christianos en la batalla que ovo con el gran poder de los Moros enemigos de nuestra Santa Fé Catolica cerca de Clavijo , mas con ayuda , é meritos del dicho Apostol Señor Santiago , que vesiblemente pareció , é se mostró en la batalla , venció , é desva:ató el poder de los dichos Moros. E en reconocimiento de tanto beneficio le dió , é ofreció para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen qualesquier vecinos del dicho *Reino de Leon* , la qual se ha pagado , é paga desde entonces fasta agora , que se llaman los *Votos de Santiago*. E Nos acatando , é considerando las muchas gracias , é beneficios que de Dios nuestro Señor avemos recibido , señaladamente la mucha merced , é vitoria que por su infinita bondad le ha plazido de nos fazer por meritos , é intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago. E que despues de muchas muertes , é derramamientos de sangre , é cautiverios , é otros muchos trabajos , é fatigas , é gastos que los Reyes , de gloriosa memoria , nuestros progenitores , é sus subditos naturales padecieron , é sufrieron por recobrar , é ganar este Reino de Granada , que por los dichos Moros infieles , enemigos de nuestra Santa Fé Catolica , ha estado ocupado por mas de setecientos é ochenta años , nos ha dado , é puesto so nuestro poderio , é señorío todo el dicho Reino de Granada , seyendo como nos fue entregada la Ciudad de Granada con el Alhambra , é puertas , é torres , é fuerzas della , é todas las otras Ciudades , é Villas , é Logares , é Fortalezas , é Pueblos de todo el dicho Reino de Granada que estava por ganar , de guisa que en todo el dicho Reino de Granada non fincó por la gracia de Dios cosa alguna que non esté so nuestra mano , é poder , é señorío , é obediencia. E en reconocimiento de tanto beneficio , é porque dello quede perpetua memoria , avemos acordado despues de dar muchos loores , é gracias por ello á Dios nuestro Señor , de hacer parte desta vitoria , é triunfo al dicho Señor Apostol Santiago , é fazer gracia , é donacion , é limosna á su Santa Iglesia , é Ministros della. La qual es que por la presente damos , donamos , é ofrecemos por Nos , é por nuestros sucesores que despues de Nos reinaren en los dichos nuestros Reinos , é Señoríos para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago , nuestro Patron , é á su Santa Iglesia de Santiago , que es en el nuestro Reino de Galizia , media fanega de pan , del pan que se cogiera en el dicho Reino de Granada , en esta manera , que de cada par de bueyes , ó bacas , ó yeguas , ó mulas , ó mulos , ó asnos , ó otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos , é Moros en qualesquier Ciudades , Villas , é Logares , é tierras que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada , aunque despues las ayamos dado á qualesquier personas , ó Ciudades , ó Villas de nuestros Reinos , se den , é paguen realmente , é con efecto á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan , en esta guisa : si cogiere trigo que dé la dicha media fanega de trigo , é non mas , aunque cojan con el dicho trigo cebada , ó centeno , ó mijo , ó panizo , ó linaza , ó otra qual-

qualquier semilla : é si non cogiere trigo , é cogiere cebada , ó centeno , ó otras semillas , que de lo mejor dello dé media fanega , é non mas , de cada yunta , é non mas , aunque coja muchas semillas : la qual dicha media fanega ayan de dar , é pagar en cada un año una vez , é non mas por la dicha yunta , aunque con ella cojan trigo , ó cebada , ó mijo , ó panizo aquel año en diversos tiempos. Para lo qual ansi pagar , é cumplir , desde agora para siempre queremos , é mandamos , que el dicho Reino de Granada , é tierras , é terminos , é heredades dél , que Nos havemos ganado , como dicho es , é los que en él labraren sean obligados á facer , é cumplir la dicha paga segund , é en la manera que dicha es. E que todo lo que montaren , é rindieren la dicha media fanega de pan en los dichos Logares , se distribuya , é parta en la manera siguiente. Conviene á saber , que todo lo que así rentaren los dichos votos é rentas de pan , de que á la dicha Santa Iglesia fazemos gracia , é donacion , se destribuyan , é partan en tres partes iguales. De las quales queremos , é mandamos , que sea la una tercia parte para los venerables Dean , i Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago , con este cargo , é condicion , que sean obligados para siempre jamás de facer especial comemoracion , como á ellos mejor pareciere en memoria desta santa vitoria en la Misa mayor del dia que se ha de decir , é dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Iglesia cada dia , demas de las otras comemoraciones que suelen decir. E mas que fagan en cada un año para siempre jamás una fiesta solene con sus Visperas , é completas , é Maitines é otro dia Misa solene cantada , con Diocono , é Sodiacono , segund se suele facer en las fiestas mas principales del año , la qual queremos que por memoria del dia que se nos entregó la dicha Ciudad de Granada , que fue el segundo dia del mes de Enero que agora pasó de este presente año de mil é quatrocientos é noventa é dos años , sean obligados los dichos venerables Dean , é Cabildo de facer decir el segundo dia del mes de Enero de cada un año para siempre jamás la Misa , é oficios , é oraciones que en esta solemnidad se han de celebrar , é decir , é han de ser los que agora nuevamente se ordenaren , é compusieren , en comemoracion , é memoria desta santa vitoria , la qual dicha Misa , é comemoracion , é Oficio , sean obligados de decir , é celebrar los dichos venerables Dean , é Cabildo , é Dinidades , é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamente , segund dicho es. E queremos , é mandamos , que la dicha tercia parte de los Votos que así dotamos , é damos á la dicha Santa Iglesia de Santiago se haga quatro partes , de las quales tres partes se repartan , é destribuyan por las personas de los dichos Dean , é Cabildo que estuvieren presentes , é intersentes á la dicha Misa Mayor , é comemoraciones que se han de decir cada dia en todo el año para siempre jamás : conviene á saber , Dinidades , Canonigos , é Racioneros de Sancti Spiritus , como se reparten , é destribuyen por ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte de esta dicha tercia parte se reparta , é destribuya solamente por los dichos Beneficiados que fueren presentes , é intersentes á los dichos Oficios , é Misa de la dicha fiesta que se ha de hacer en cada un año el segundo dia de Enero , como dicho es. E queremos , é mandamos , que el Arzobispo de la dicha Iglesia que agora es , ó fuere de aqui adelante , haya de gozar de esta renta solamente por quatro Prebendas , dos que él tiene , é otras dos que agora le mandamos , é non mas , como agora gozan por dos Prebendas de la otra renta de la mesa Capitular , por respecto de las Calongias que tiene anexas , que se sirven por sus dobleros , é goze de estas dichas dos que le damos , de-
más

más de las otras dos sin dobleros , de lo qual asimesmo puedan gozar las otras Dinidades que tienen Calongias anexas , que sirven en la dicha Iglesia por dobleros , como agora se acostumbra facer en las otras rentas de la mesa Capitular , los quales dichos Canonigos , Dinidades , Beneficiados , é personas susodichas , hayan de repartir , é repartan las dichas tres partes de la dicha tertia parte , é dote , que ansi damos á los dichos Dean , é Cabildo en distribuciones cotidianas , por otras al respeto , é de la forma , é manera que las otras rentas Capitulares están destribuidas , é repartidas , é en esta misma forma se distribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes , é intersentes á los dichos Oficios , é Misa del dia segundo de Enero en cada un año , como dicho es. E otrosi , queremos , é mandamos , que la otra tertia parte de los dichos Votos , é renta se aplique , la qual Nos desde agora aplicamos , é damos á la fabrica de la dicha Santa Iglesia de Santiago , é el Dean , é Cabildo de la dicha Santa Iglesia sean obligados á facer coger , é recaudar la dicha tertia parte de la fabrica , con la otra tertia parte que Nos dotamos á la dicha Santa Iglesia , como dicho es , é que el Dean que fuera de la dicha Santa Iglesia , ó su Vicario en su ausencia con dos personas que el Cabildo para ello diputare , tengan cargo de ver , é mandar al Obrero que fuere de la obra , en qué cosas , é edificios se gaste , é aya de gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis , & oneribus* , é se tomen la cuenta dello para la dicha Iglesia , é utilidad , é ornamentos della , é con juramento que primeiramente fagan el dicho Dean , é personas diputadas con el Obrero , é Maestro de la obra de la dicha Iglesia , que non farán , nin mandarán , ni consentirán gastar , ni emplear la dicha renta , salvo en la fabrica , é edificios de la dicha Santa Iglesia , é Ornamentos , é cosas mas necesarias para ella , é non en otra cosa alguna. E en fin de cada un año sean obligados el dicho Dean , é personas que asi fueren diputadas de dar cuenta , é razon de todo ello al Dean , é Cabildo , é Dinidades , é Canonigos de la dicha Santa Iglesia capitulariter. Item , queremos , é mandamos , que la otra tertia parte de los dichos Votos se reparta , é dé para su sustentacion de los pobres del Hospital de Santiago , que Nos mandamos facer , é edificar en la dicha Ciudad de Santiago , la qual sea dada , é destribuida por la persona que Nos mandaremos diputar para ello , la qual dicha tertia parte pueda facer , coger , é recaudar , é arrendar la dicha persona , como viere que mas cumple á la utilidad del dicho Hospital : é si vieren que cumple , que se coja , é arriende la dicha tertia parte , juntamente con las otras dos tercias partes que son á cargo del dicho Cabildo , que lo pueda facer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna , salvo en el dicho Hospital , é pobres dél , sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos , é mandamos , que la dicha media fanega de pan que se ha de pagar por cada yunta , como dicho es , se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan , quier se sean Christianos , ó Moros , como dicho es , los quales , é cada uno dellos desde agora para entonces , é de entonces para agora , queremos que sean obligados ellos , é sus bienes á pagar los dichos Votos , como dicho es , é que non se ayan de pagar mas de una vez de cada yunta cada año , como dicho es , é que sean obligados á pagar la dicha media fanega de pan á las personas que la ovieren de aver , segund la forma desta nuestra donacion en cada un año , fasta el dia de San Miguel de cada un año , lo qual sean obligados las personas que lo ovieren de pagar de poner á su costa en el Logar donde vivieren , é

é moraren , é si labraren en alguna Alcaria , ó Aldea , que sean obligados á lo llevar á la cabeza de la jurisdiccion en la casa que para ello tuvieren señalada los que tovieren cargo de lo recibir , é que sean obligados los Concejos de los tales Logares de les dar la dicha casa , pagandoles por ella el alquiler que fuere justo , seyendo apreciado por los oficiales de tal Logar , é si non tuvieren casa señalada , sean obligados de lo guardar , é acudir con ello á las personas que lo ovieren de aver fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente , é si en este tiempo non se le pidiere , que dende en adelante non sean obligados á ge lo pagar lo de aquel año , nin ge lo puedan pedir. E mandamos á todas las personas de qualesquier ley , estado , ó condicion que sean que labren por sí mismos , ó por sus Arrendadores , é Factores en qualquier manera en qualesquier tierras de la dicha Ciudad de Granada , é de todas las Ciudades , é Villas , é Logares que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada , con una yunta de bueyes , ó bacas , ó yeguas , ó mulas , ó mulos , o asnos , ó otras bestias , como dicho es , que del pan que cogieren con cada una de las dichas yuntas den , é paguen realmente , é con efecto este presente año , é dende en adelante en cada un año para siempre jamás la dicha media fanega de pan , si cogieren trigo , que sea de trigo , aunque cojan otro pan , é si non cogiere trigo , que pague la dicha media fanega del mejor pan que cogiere , como de susodicho es , ó de linaza , ó de otra qualquiera semilla que recogieren , con tanto que sea de lo mejor , á la dicha Iglesia de Santiago , é fabrica della , é al dicho Hospital , é á las personas que por ellos lo ovieren de aver , lo qual se reparta , é destribuya en la manera , é forma susodicha , sin esperar nin aver otra ninguna nuestra carta , nin mandamiento para ello , é por esta nuestra Carta les damos entero poder , é cumplida facultad para lo demandar , aver , é cobrar. E sea entendido , que los Arrendadores , ó Quinteros , ó otras personas que labraren con la dicha yunta ayan de pagar la dicha media fanega , é non los señores cuyas fueren las heredades , si las ovieren arrendadas , é dadas á otros , por manera non las labren ellos con sus bestias , é que si uno toviera un buey , ó una bestia , é otro otra , é amos á dos se concertaren de labrar juntamente con ellos , que amos paguen por una yunta media fanega de pan , é non mas. Pero porque los Moros de la dicha Ciudad de Granada , é sus Alcarias no nos han de pagar , nin dar mas derechos de los que acostumbraban dar , é pagar á los dichos Reyes Moros de Granada , queremos , é mandamos , que todo el tiempo que gozaren los Moros de la dicha Ciudad , é sus Alcarias , de la dicha libertad , non paguen los que labraren en termino de la dicha Ciudad de Granada , é sus Alcarias la dicha media fanega de pan *de la yunta que allí labraren* , en tanto que los dichos Moros gozan de la dicha libertad ; pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos ovieren de dar de su diezmo , é non lo puedan pedir , nin recibir los nuestros Recaudadores , é Arrendadores , é si lo recibieren , lo paguen á la dicha Iglesia de Santiago , é se les descuenten lo que á ella dieren por cada yunta por nuestros Cogedores , é Receptores de las dichas nuestras rentas : lo qual mandamos que sea descontado á los dichos nuestros Arrendadores , é Recaudadores , por los nuestros Contadores mayores , salvo si arrendaren con condicion que non sea fecho descuento por ello. I mandamos á todas nuestras justicias en sus Logares , é jurisdicciones , que compelan , é apremien á las personas que devieren el dicho pan , á que ge lo den , é paguen á los plazos en la manera que dicha es , haciendo execucion en sus personas , é bienes como por maravedis del nuestro aver. E mandamos al Principe Don

Juan

Juan nuestro mui caro , é mui amado hijo , é á los Infantes , Duques , Marqueses , Condes , Perlados , é Ricos homes , é Maestres de las Ordenes , Priores , Comendadores , é Subcomendadores , Alcaldes de los Castillos , é casas fuertes , é llanas , é á los del nuestro Consejo , é Oidores de la nuestra Audiencia , é Alcaldes , Alguaciles , é Notarios , é otros Oficiales qualesquier de la nuestra Casa , é Corte , é Chancilleria , é á todos los Concejos , Corregidores , Asistentes , Alcaldes , Alguaciles , é otras justicias qualesquier , así del dicho Reino , como de todas las Ciudades , Villas , é Logares de los nuestros Reinos , é Señorios , así á los que aora son , como á los que serán de aquí adelante para siempre jamás , é á otras qualesquier personas nuestros vasallos , subditos , é naturales , de qualquier ley , estado , ó condicion , preminencia , dinidad que sean , ó ser puedan , á quien toca , é tañe lo contenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera , que guarden , é cumplan , é fagan guardar , é cumplir esta nuestra Carta , é todo lo en ella contenido , é contra el tenor , é forma della non vayan , nin pasen , nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno , nin por alguna manera. E mandamos á los nuestros Contadores Mayores , que asienten esta nuestra Carta en los nuestros libros , é la sobrescriban , é que dén , é tornen á la parte de la dicha Santa Iglesia de Santiago la original para guarda , é conservacion de su derecho. E si de lo que dicho es fuere necesario Carta de Privillejo , mandamos á los nuestros Contadores Mayores , é á nuestro Mayordomo , é Chanciller , é Notarios , é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos , que libren é pasen , é sellen sin embargo nin contrario alguno , é sin les llevar derechos algunos , porque es limosna que Nos facemos á la dicha Santa Iglesia de Santiago , é los unos nin los otros non fagades , nin fagan ende al , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra Carta mostrare , ó su traslado signado , como dicho es , que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena , so la qual mandamos á qualquier Escribano Público , que para esto fuere llamado , que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada á quinze dias del mes de Mayo , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é noventa é dos años. *YO EL REI. YO LA REINA. Yo Juan de la Parra* , Secretario del Rei , é de la Reina nuestros señores la fice escribir por su mandado. *El Comendador Mayor.* El Adelantado *Don Juan Chacon.* En la forma ocordada *Rodericus* Doctór.

Real Alvalá para la Confirmación.

EL REI , é LA REINA. Nuestros Contadores Mayores , por parte del Arzobispo , Dean , é Cabildo de la Iglesia de Santiago , é Hospital della , nos es fecha relacion , que ellos vos han pedido nuestra Carta de Privillejo de la merced que Nos le hecimos de los Votos de las medias hanegas de los pares con que labrasen en el nuestro Reino de Granada , segund mas largamente se contiene en la merced que Nos hecimos , é que non le quereis librar nin pasar el dicho Privillejo : diciendo , que de la dicha merced tieneis dadas Escrituras firmadas de nuestros nombres , amas á dos en la Ciudad de Granada á quinze dias del mes Mayo del año pasado de noventa é dos años , la una escrita en pergamino , é la otra escrita en papel , é que ai del tenor , é forma de la una de las dichas Escrituras de merced á la otra algunas diferencias , en que mandamos al-

gu-

gunas cosas por una manera en la una, é en la otra por otra, é que es necesario que Nos fuesemos informados dellos, para que mandásemos dar el dicho Privillejo conforme á qual de las dichas Cartas fue- re nuestra merced, de lo qual todo Nos fuimos informados del tenor de la una de las dichas cartas escrita en pergamino como de la otra, é es nuestra merced que se le dé la dicha nuestra Carta de merced de Privillejo, conforme á la dicha merced que nos le dimos escrita en papel sin otra va- riacion alguna, porque vos mandamos que dedes, é libredes la dicha nuestra Carta de Privillejo, segund, é de la forma, é manera que en la dicha nuestra Carta escrita en papel vos mandamos sin embargo de todo lo contenido en la dicha nuestra Carta escrita en pergamino. La qual dicha nuestra Carta escrita en pergamino vos mandamos que la recibades, é rasguedes, se entregue á vuestros Oficiales, para que de aqui adelante non tenga fuerza, nin vigor alguna, quedando en su fuerza, é vigor la dicha nuestra Carta escrita en papel que de yuso se face mencion, é dadles, é libradles el dicho Privillejo, non embargan- te que la dicha nuestra Carta non fue asentada en los nuestros libros den- tro del año, é dia despues de la data della, sin embargo de otras qua- lesquier cosas que en contrario desto puedan ser, ca Nos vos relevamos de qualquier cargo, ó culpa que por lo susodicho vos pueda ser impuesta, é non fagades ende al. Fecha en Medina del Campo á dos dias del mes de Septiembre de noventa é siete años. *YO EL REI. YO LA REINA.* Por mandado del Rei, é de la Reina. *Juan de la Parra.*

Contadores, é Oficiales, despachad el privilegio de señor Santiago, conforme á lo que está acordado de los pares del Reino de Granada, é sea la situacion desde el dia de la primera merced, que es fecha á quinze dias del mes de Mayo de noventa é dos, non embargante que agora se dé el privilegio, porque así es la voluntad de sus Altezas, é así lo man- dan. E asimismo non lleveis derechos algunos de Contadores, nin Ofi- ciales de ningunos oficios, por quanto es limosna que sus Altezas le facen, é non fagades otra cosa. Fecho dos dias de Diciembre de noventa i siete. *El Comendador Mayor.* El Adelantado *Juan Chacon.*

E agora por quanto por parte de vos el dicho Dean, é Cabildo, é Dinidades, é Beneficiados de la Santa Iglesia de Santiago, que es en el nuestro Reino de Galicia, é del Hospital de la dicha Santa Iglesia, nos fue suplicado, é pedido por merced, que confirmando, é aprobando la dicha nuestra carta, é cédula susoincorporada, é todo lo en ella conte- nido, vos mandásemos dar nuestra carta de privilegio de lo en la dicha nuestra carta contenido, para que ayades, é tengades de Nos por gracia, é donacion, é limosna en cada un año por juro de heredad para siempre jamas la dicha media fanega de pan, del pan que se cogiere en el nues- tro Reino de Granada, en esta manera: Que de cada par de bueyes, ó bacas, ó yeguas, ó mulas, ó mulos, ó asnos, ó otras bestias con que la- braren qualesquier personas Christianos, é Moros, en qualesquier Ciuda- des, é Villas, é Logares, é tierras que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues las ayamos dado á qualesquier per- sonas, ó Ciudades, é Villas, é Logares de nuestros Reinos, se dén, é pa- guen á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, para en las cosas, é segund, é por la forma, é manera que en la dicha nues- tra carta susoincorporada se contiene, é declara. E por quanto se falla por los nuestros libros, é nominas de las mercedes de juro de heredad en como está en ellos asentada la dicha nuestra carta susoincorporada, é la dicha cédula de los dichos nuestros Contadores mayores, en que de nuestra parte mandaron, que la dicha situacion se ficiese desde el dia de

*Real De-
creto.*

*Confirma-
cion.*

la data de la dicha merced suso incorporada, é como por ser limosna non se vos descuenta, nin descuenta derecho ni Chancilleria de quatro años que Nos aviamos de aver segund la nuestra ordenanza: é asimismo por vuestra parte fue dada, é entregada á los dichos nuestros Contadores mayores la dicha nuestra carta escrita en pergamino, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de cera, que teniades de lo susodicho, de que en la dicha nuestra cedula face mencion, para que la ellos rasguen, la qual ellos rasgaron, é quedó rasgado en poder de los nuestros Oficiales de las mercedes, juntamente con la dicha nuestra carta, é cedula suso incorporadas. E Nos los sobredichos Rei Don Fernando, é Reina Doña Isabél, por fazer gracia, é donacion, é limosna á la dicha Iglesia de Santiago, é Ministros, é Hospital de ella, confirmamos vos, é aprobamos vos la dicha nuestra carta, é cedula suso incorporadas, é todo lo en ellas, é en cada una de ellas contenido, é queremos que vos valan, é sean guardadas en todo, é por todo, segund que en ella se contiene. E por la presente damos, é donamos, é ofrecemos por Nos, é por nuestros sucesores, que despues de Nos reinaren en los dichos nuestros Reinos, é Señoríos para siempre jamas al dicho Bienaventurado Apostol señor Santiago nuestro Patron, é á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reino de Granada, en esta manera: Que de cada par de bueyes, é bacas, ó yeguas, ó mulos, ó mulas, ó asnos, ó otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos, é Moros en qualesquier Ciudades, é Villas, é Logares, é tierras que nos avemos ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues los ayamos dado á qualesquier personas, ó Ciudades, ó Villas de nuestros Reinos se den, é paguen realmente, é con efecto á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, en esta guisa: Si cogiere trigo, que dé la dicha media fanega de trigo, non mas, aunque coja con el dicho trigo cebada, ó centeno, ó mijo, ó panizo, ó linaza, ó otra qualquier semilla, é si non cogiere trigo, é cogiere cebada, ó centeno, ó otras semillas, que de lo mejor dello dé media fanega, é non mas, de cada yunta, é non mas aunque coja muchas semillas, la qual dicha media fanega vos aya de dar, é pagar en cada un año una vez, é non mas por la dicha yunta, aunque con ella coja trigo, é cebada, ó mijo, ó panizo aquel año en diversos tiempos. Para lo qual así pagar, é cumplir desde agora para siempre, queremos, é mandamos, que el dicho Reino de Granada, é tierras, é terminos, é heredades del que Nos avemos ganado, como dicho es, ó los que en él labraren sean obligados á fazer, é cumplir la dicha paga, segund, é en la manera que dicha es, é que todo lo que montáre, é rindiere la dicha media fanega de pan en los dichos Logares, se destribuya, é parta en la manera siguiente; conviene á saber, que todo lo que así rentaren los dichos votos, é rentas de pan de que á la dicha Santa Iglesia facemos gracia, é donacion, se destribuya, é parta en tres partes iguales, de las quales queremos, é mandamos que sea la una tercia parte para vos los dichos Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, con cargo, é condicion que seais obligados para siempre jamas de facer especial comemoracion como á vos mejor pareciere, en memoria de la dicha santa vitoria en la Misa mayor del dia que se ha decir, é dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Iglesia cada dia, de mas de las otras comemoraciones que soledes decir, é mas que fagais en cada un año para siempre jamas una fiesta solemne con sus Visperas, é Completas, é Maitines, é otro dia Misa solemne cantada con Diacono, é Sodiacono, segund se suele facer en las Fiestas mas principales del año, la qual que-

queremos, que por memoria del día que se nos entrega la dicha Ciudad de Granada, que fue el dicho segundo día del mes de Enero que pasó del año pasado de mil é quatrocientos é noventa é dos años, seades obligados vos los dichos Dean, é Cabildo de facer decir el segundo día del mes de Enero de cada un año para siempre jamas la Misa, é Oficios, é Oraciones que en esta solemnidad se han de celebrar, é decir, é han de ser los que nuevamente se ordenaren, é compusieren en comemoracion, é memoria de esta santa vitoria, la qual dicha Misa, é comemoracion, é Oficios seais obligados á decir, é celebrar vos los dichos Dean, é Cabildo, é Dignidad, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamente, segun dicho es. E queremos, é mandamos, que la dicha tertia parte de los Votos que así dotamos, é damos á la dicha Santa Iglesia de Santiago se fagan quatro partes, de las quales las tres partes se repartan, é destribuyan por las personas de vos los dichos Dean, é Cabildo que estuviereis presentes, é intersentes á la dicha Misa mayor, é comemoraciones que se han de facer cada día en todo el año, para siempre jamas, conviene á saber, Dinidades, Canonigos, é Racioneros de Sancti Spiritus, como se reparten, ó destribuyen por vosotros las otras rentas de la Mesa Capitular. E la otra quarta parte de esta dicha tertia parte se reparta, é destribuya solamente por los dichos Beneficiados que fueren presentes, é intersentes á los dichos oficios, é Misa de la dicha fiesta que se ha de facer en cada un año el segundo día Enero, como dicho es. E queremos, é mandamos, que vos el dicho Arzobispo de la dicha Iglesia que agora sois, ó fuere de aquí adelante, ayais, é ayan de gozar de esta renta solamente por quatro Prebendas, dos que vos teneis, é otras dos que agora vos mandamos, é non mas, como agora gozais por dos Prebendas de la otra renta de la Mesa Capitular, por respeto de las Calongias que teneis anexas, que se sirven por vuestros dobleros, é gozeis de estas dichas dos que vos damos, demas de las otras dos sin dobleros, de lo qual asimismo puedan gozar las otras Dinidades que tienen Calongias anexas, é sirven en la dicha Iglesia por dobleros, como agora se acostumbra facer en las otras rentas de la Mesa Capitular. Los quales dichos Canonigos, Dinidades, Beneficiados, é personas susodichas hayan de repartir, é repartan las dichas tres partes de la dicha tertia parte, é dote que así damos al dicho Dean, é Cabildo en destribuciones cotidianas por horas al respeto, por la forma, é manera que las otras rentas Capitulares están destribuidas, é repartidas, en esta misma forma se destribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes, é intersentes á los dichos Oficios, é Misa de el día segundo de Enero en cada un año, como dicho es. E otrosi queremos, é mandamos, que la otra tertia parte de los dichos votos, é rentas se aplique la qual Nos desde agora aplicamos, é damos á la fábrica de la dicha Santa Iglesia de Santiago, é que vos el dicho Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia seais obligados á fazer coger, é recaudar la dicha tertia parte de la dicha fábrica, con la otra tertia parte que Nos dotamos á la dicha Santa Iglesia, como dicho es. E que el Dean que fuere de la dicha Santa Iglesia, é su Vicario en su ausencia, con dos personas que vos el dicho Cabildo para ello diputaredes, tengais cargo de ver, é mandar al Obreiro que fuere de la obra, en que cosas, é edificios se gaste, é aya de gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis*, é le tomen la cuenta de ello para la dicha Iglesia, é utilidad de Ornamentos della, é con juramento, que primeramente fagan el dicho Dean, é personas deputadas con el Obrero Maestro de la obra de la dicha Iglesia, que non farán, nin mandarán, nin consentirán gastar, nin emplear la dicha renta, salvo

vo en la fábrica, é edificios de la dicha Santa Iglesia, é en Ornamentos, é cosas mas necesarias para ellos, é non en otra cosa alguna. E en fin de cada un año seais obligados vos, é el dicho Dean, é personas que ansi fueren diputadas, de dár cuenta, é razon de todo ello á vos el dicho Dean, é Cabildo, é Dinidades, é Canonigos de la dicha Iglesia *capitulariter*. Item, queremos, é mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta, é dé para sustentacion de los pobres del Hospital de Santiago, que Nos mandamos facer, é edificar en la dicha Ciudad de Santiago, la qual sea dada, é destribuida por la persona que Nos mandáremos diputar para ello, la qual dicha tercia parte pueda facer, coger, é recaudar, é arrendar la dicha persona, como mas viere que cumple á la utilidad del dicho Hospital. E si viere que cumple que se coja, é arriende la dicha tercia parte, juntamente con las otras dos tercias partes que son á cargo del dicho Cabildo, que lo puedan fazer, tanto que non se gaste, nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna, salvo en el dicho Hospital, é pobres dél, sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos, é mandamos, que la dicha media fanega de pan que se ha de pagar por cada yunta, como dicho es, se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan, quier sean Christianos, ó Moros, como dicho es, los quales, é cada uno dellos, desde agora para entonces, é desde entonces para agora, queremos que sean obligados ellos, é sus bienes á pagar los dichos votos, como dicho es, é que non se hayan de pagar mas de una vez de cada yunta cada año, como dicho es, é que sean obligados á pagar la dicha media fanega de pan á las personas que lo ovieren de haver, segun la forma desta nuestra devocion en cada un año, fasta el dia de San Miguel de cada un año, lo qual sean obligados las personas que lo ovieren de pagar, de poner á su costa en el Lugar donde viviere, é morare. E si labrare en alguna Alcaria, ó Aldéa, que sean obligados á lo llevar á la cabeza de la juridicion en la casa que para ello toviere señalada los que tovier encargo de lo recibir, é que sean obligados los Concejos de los tales Logares de les dar la dicha casa pagandoles por ella el alquiler que fuere justo, seyendo apreciado por los oficiales de el tal Logar, é si no toviere casa señalada, sean obligados de lo guardar, é acudir con ello á las personas que lo ovieren de aver, fasta el dia de Pasqua de Resurreccion de el año luego siguiente. E si en este tiempo no se pidiere, que de ende en adelante non sean obligados á ge lo pagar lo de aquel año, nin ge lo puedan pedir. E mandamos á todas las personas, de qualquier ley, estado, é condicion que sean, que han labrado, é labraren por sí mismos, ó por sus Arrendadores, é Factores en qualquiera manera, en qualesquier tierras de la dicha Ciudad de Granada, é de todas las Ciudades, é Villas, é Logares, que Nos avemos ganado de el dicho Reyno de Granada, con una yunta de bueyes, ó vacas ó yeguas, ó mulas, ó mulos, ó asnos, ó otras bestias, como dicho es, que del pan que han cogido, é cogieren con cada una de las dichas yuntas, desde el tiempo contenido en la dicha nuestra carta que suso vá incorporada, den, é paguen realmente, é con efeto, sin descuento alguno de las nuestras rentas en cada un año para siempre jamás la dicha media fanega de pan, si cogieren trigo, que sea de trigo, aunque coja otro pan; é si non cogiere trigo, que pague la dicha media fanega del mejor pan que cogiere, como de suso dicho es, ó de linaza, ó de otra qualquier semilla que cogieren, con tanto que sea de la mejor á la dicha Iglesia de Santiago, é fabrica della, é al dicho Hospital, é á las personas que por ellos lo ovieren de aver: lo qual se reparta, é destribuya en la manera, é forma susodicha, sin esperar, nin aver otra ninguna nuestra carta, nin mandamiento para ello. E por esta nuestra
car-

carta les damos entero poder, é cumplida facultad para lo poder demandar, é aver, é cobrar. E sea entendido, que los dichos Arrendadores, ó Quinteros, ó otras personas que labraren con la dicha yunta, ayan de pagar la dicha media fanega, é non los señores cuyas fueren las dichas heredades, si las tovieren arrendadas, ó dadas á otras personas: por manera que non las labren ellos con sus bestias. E que si uno toviera un buey, ó una bestia, é otro otra, é amos á dos se concordaren de labrar juntamente con ellos, que amos paguen por una yunta media fanega de pan, é non mas. Pero porque los Moros de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias non nos han de pagar, ni dar mas derechos de los que acostumbraron dar, é pagar á los dichos Reyes Moros de Granada, queremos, é mandamos, que todo el tiempo que gozaren los Moros de la dicha Ciudad, é sus Alcarias de la dicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias la dicha media fanega de pan de las yuntas con que alli labraren en tanto que los dichos Moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos huvieren de dar de su diezmo, é non puedan pedir, nin recibir los nuestros Recaudadores, é Arrendadores, é si lo recibieren, lo paguen á la dicha Santa Iglesia de Santiago, é se le descuente lo que así dieren de cada yunta por nuestros coxedores, é Receutores de las dichas nuestras rentas, lo qual mandamos que sea descontado á los dichos nuestros Arrendadores, é Recaudadores mayores. E entiendase que por virtud de la dicha nuestra carta de privilejo, nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, é Ministros del Hospital della, non ha de ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias fanegas de pan de los pares con que han labrado, desde el dia de la fecha de la dicha nuestra carta suso incorporada, fasta en fin del mes de Diziembre deste presente año de la data desta nuestra carta de privilejo á los Moros vecinos, é moradores de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias, por la razon susodicha, é las dichas medias fanegas de los pares con que ellos labraren se ovieren, é han de pagar de los diezmos á nos pertenecientes, é por nuestro mandado vos ha de ser librado lo que en ello montare por otra parte. E sea entendido asimismo, que á los nuestros Arrendadores, é Recaudadores mayores que han seido, ó fueren de los diezmos, é otras rentas de la dicha Ciudad de Granada, ó sus Alcarias, é de otras qualesquier Ciudades, é Villas, é Logares, é partidos del dicho nuestro Reyno de Granada non ha de ser recibido en quenta maravedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razon de la dicha gracia, é donacion, é limosna en la dicha nuestra carta suso incorporada, é en esta dicha nuestra carta de privilejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezmos se arrendarán para el año venidero de noventa é ocho, con condicion, que lo en esta dicha nuestra carta de privilejo contenido sea salvado, é ayan á dar, é pagar lo contenido en la dicha merced en cada un año; á vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo, é Ministros de la Santa Iglesia, é Hospital della, segun en esta carta de privilejo se contiene, demas, é allende de los precios que nos han, é ovieren á dar, é pagar en cada un año por las dichas rentas, é si las dichas personas que devieren, é ovieren á dar, é pagar lo suso dicho, segund, é de la forma, é manera que de suso se contiene, dar, é pagar non lo quisieren á vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cavildo, é Dñidades, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia, segund, é como de suso se contiene por esta dicha nuestra carta de privilejo, ó por su traslado signado, como dicho es, mandamos, é damos poder cumplido á todas,

é

é qualesquier nuestras justicias, asi de la nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, como de la dicha Ciudad de Granada, é de todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares de los nuestros Reynos, é Señorios, de cada uno, é qualquier dellos, que fagan, é manden fazer en las dichas personas que ovieren á dar el dicho pan todas las execuciones, é prisiones, venciones, é remates de bienes, é todas las otras cosas, é cada una dellas que convengan, é menester sean de se-fazer, fasta tanto que vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo, Dinidades, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia seades contentos, é pagados de la dicha media fanega de pan, del pan que se ha cogido, é cogiere en el dicho Reyno de Granada, segund, é de la forma, é manera que de suso está declarado, é especificado en la dicha nuestra carta suso incorporada, é en esta dicha nuestra carta de privilegio se contiene. E mandamos á los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Prelados, ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é casas fuertes, é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes, Alguaciles, Notarios, é otros Oficiales qualesquier de la dicha nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, é otras justicias qualesquier, asi del dicho Reyno de Granada, como de todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares de los nuestros Reynos, é Señorios, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, é á otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos, é naturales, de qualquier ley, estado, ó condicion, preminencia, ó dignidad que sean, ó ser puedan, á quien toca, é atañe lo contenido en esta nuestra carta de privilegio, que la guarden, é cumplan en todo, é por todo, segund que en ella se contiene, é contra el tenor, é forma de ella non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de dos mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno por quien fincare de lo asi fazer, é cumplir. E demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio, ó el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que les emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano Publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar, é dimos esta nuestra carta de privilegio escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, é librada de los nuestros Contadores, é otros Oficiales de la nuestra Casa. Dada en la Villa de Alcalá de Henares á veinte i tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é noventa é siete años. *Guevara*, Mayor-domo. *Fernan Gomez*. *Juan Lopez*, Chanciller, é Notario. Yo *Periañez*, Notario del Reyno de Granada, lo fize escrevir por mandado del Rey, é de la Reyna nuestros Señores. *Periañez*. *Juan Hurtado*, Chanciller. *Licenciatus del Cañaveral*.

N. XLIX.

Extracto de la Executoria de la Villa de Pontevedra , y Lugares del Arciprestazgo de Morazo , publicado por los Defensores del Voto en el Papel intitulado Consultatio , ac juris , & facti responsio , &c.

“ **E** N el año pasado de MDVI. fasta el año de trece se discutió esto en el Consejo , i Chancilleria por el Presidente Don Martin de Angulo , Arcediano de Talavera , i por todas tres Salas de Oidores , i pasaron algunas cosas , de las quales se corrobora mucho la justicia de la Iglesia acerca de serle debidos estos Votos , parece necesario referir algo de lo que entonces pasó , lo qual consta por una Executoria escrita en pergamino , i sellada con sello de plomo , refrendada de Pero Ochoa. Escribano de Camara , dada en el mes de Diciembre del dicho año de MDXIII. Parece que el pleito fue entre el Cabildo de la Iglesia de Santiago de la una parte , i la Villa de Pontevedra , i Lugares del Arciprestazgo de Morazo de la otra , que se defendian por no haver pagado jamás , i se les confesaba , en el qual pleito el Gobernador , i Alcaldes Mayores del Reino de Galicia , dieron sentencia en favor de la Iglesia , apelaron los de la Villa , i Lugares para la Chancilleria , á donde estando concluso en definitiva se vió para se sentenciar en vista , i salió un Auto del tenor siguiente. „ En la Villa de Hempudia á XXVIII. dias del mes de Septiembre de mil i quinientos i siete años , estando los Señores Oidores de la Audiencia de S. Alteza en Audiencia pública , ca visto por ellos el proceso del pleito que es entre el Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago , que es en el Reino de Galicia de la una parte , i el Concejo , Justicia , Regidores , Procuradores , Vecinos , i moradores de la Villa de Pontevedra , i Lugares , &c. de la otra ; *dixeron que por ser este dicho pleito mui grande , i arduo , i porque de la decision , i determinacion dél puede venir gran perjuicio á todos los Vecinos , i Moradores de todas las Ciudades , Villas , i Lugares de estos Reynos , i Señorios de la Reyna nuestra Señora* , que por esto , i otras causas de que ellos informarán á S. Alteza los sobreseian en la determinacion del dicho pleito fasta lo consultar con la Reina nuestra Señora. „ Pronunciado este Auto , la Iglesia recurrió á la Persona Real , i S. Alteza dió una Cedula del tenor siguiente. „

EL REI. Presidente , i Oidores de la Audiencia , que está , i reside en la Villa de Valladolid. Por parte del mui Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Santiago , i Dean , i Cabildo de su Iglesia me fue fecha relacion que en la Audiencia tratan algunos pleitos sobre los Votos prometidos , i ofrecidos al Glorioso , i Bienaventurado Apostol Señor Santiago por los Reyes de gloriosa memoria mis Progenitores , i que aun que habeis sido requerido que los sentencieis , no lo habeis querido fa-

cer,

*Auto.**Real Cedula.*

cer, diciendo que lo quereis consultar conmigo, en lo qual recibe agravio por la dilacion. Y me fue suplicado vos mandase que lo determinasedes brevemente, como fuese justicia, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese. Por ende Yo vos mando, que si alguna duda teneis en los dichos pleitos, para que sea menester consultar, lo consulteis luego, i si solamente lo haveis de consultar para saber si haveis de hacer justicia, sin lo consultar conmigo, veais luego los dichos pleitos, i conforme á las Ordenanzas de esa Audiencia fagais justicia, i non fagades ende al. Dada en la Ciudad de Burgos á XX. dias de Diciembre de MDVII. años. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza, *Lope Conchillos*. “I „ porque aunque la sobredicha Cedula se presentó al Presidente, i Oidores no sentenciaron, se tornó á recurrir á S. Alteza, i dió otra Cedula de el tenor siguiente.”

*Otra Real
Cedula.*

EL REI. Presidente, i Oidores que residis en la Villa de Valladolid, ya sabeis, como por otra mi Cedula vos ove mandado que si duda teniades en la determinacion de los dichos pleitos, que trata ante vosotros el M. Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Santiago, i el Dean, i Cabildo de su Iglesia sobre los Votos prometidos, i ofrecidos al glorioso Apostol Santiago por los Reyes nuestros Progenitores, que la consultasedes luego con Nos, i si no la teniades que sin mas nos consultar sobre ello, determinasedes, i sentenciasedes en los dichos pleitos lo que fallasedes por derecho, guardando las Ordenanzas de esa Audiencia. I agora el dicho Arzobispo me ha fecho relacion que aunque por su parte fuistes requeridos con la dicha Cedula, no haveis querido sentenciar los dichos pleitos diciendo que todavia lo quereis consultar conmigo: suplicóme sobre ello os tornase á escribir, ó como la mi merced fuese. Por ende Yo os mando que veais la dicha Cedula, que de suso se hace mencion, i la guardéis, i cumplais, segun que en ella se contiene, i en guardandola, si teneis dubda alguna, luego sin dilacion alguna la consulteis conmigo, i si no la teneis, sin mas me consultar determinéis, i sentenciéis en los dichos pleitos lo que fallaredes por derecho, i no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Burgos á XXVI. dias del mes de Enero de MDVIII. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza, *Lope Conchillos*.

“I porque los Oidores debieron de estar en su primero parecer de „ tener por cosa de novedad la que el Cabildo pedia, i redundar de ella „ egemplo, i perjuicio para contra los otros pueblos del Reino, lo remitieron al Rei, i S. Alteza les escribió una Carta del tenor siguiente.”

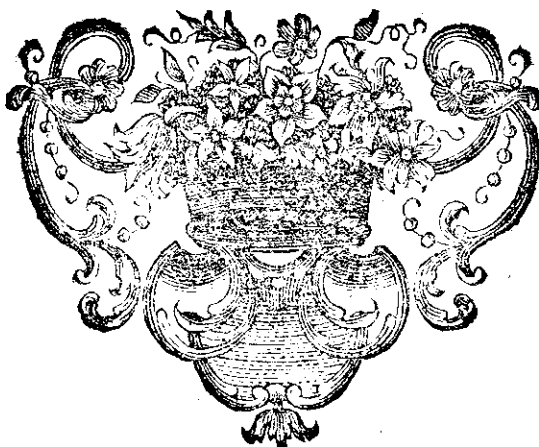
*Otra Real
Cedula.*

EL REI. Oidores de la Audiencia que está, i reside en la Villa de Valladolid, vi vuestras letras, i en lo que toca á poner al Presidente bien veo quanta necesidad hai de ello, i lo mas presto que ser pueda lo mandaré proveer, como cumpla á mi servicio, i al bien de esa Audiencia. Quanto á lo de los pleitos de Vizcaya, porque no se detenga por causa de el Presidente Yo he mandado proveer en ello conforme lo que los del Conceio havian proveido. Quanto á lo del pleito de los Votos de Santiago visto lo que escribis, Yo vos mando que veais el dicho pleito, i fagais lo que fallaredes que se deba facer de justicia, sin embargo de la remision, que fecistes, i en todas las otras cosas, que en esa Audiencia se ovieren de ver, i facer vos encomiendo que lo mireis, i fagais con aquella diligencia, que cumpla, i es necesaria. De Burgos á XXIV. de Febrero de MDVIII. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza. *Lope Conchillos*. Está señalada del Presidente, i de los del Conceio.

“Presentadas estas Cedula el pleito se sentenció en favor de la Iglesia, mandando pagar los Votos á los vecinos de la Villa, i Pueblo „ que

„que litigan. Y está firmada esta sentencia de las firmas siguientes. *Martinus* Archidiaconus Talaberensis. *Didacus* Doctor. Licenciatus de la
„Fuente. *Rodericus* Licenciatus. Licenciatus *Salazar*. Licenciatus de *Ri-*
„bera. *Joannes* Licenciatus. *Fernandus* Licenciatus. Licenciatus *Lujan*.
„*Petrus Manuel* Licenciatus. *Ludovicus* Doctor. Y por los mismos se
„confirmó en revista, i se dió Egecutoria, i en la edad destos Reyes
„Catholicos, i destos Oidores nunca despues se puso dubda en si se de-
„bian mandar pagar los VOTOS.„

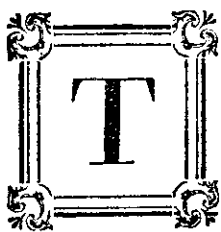
NOTA. *Habiéndose tenido presente esta Executoria en el Consejo de Castilla para determinar el pleito de los cinco Obispados de Castilla la Vieja, siendo como era la misma Causa, quedo revocada por la Suprema Autoridad del Consejo en Executoria del año de 1628.*





N. L.

Extracto de la Executoria de la Villa de Pedraza, i su tierra, segun está en el Memorial Ajustado del Pleito seguido con los Concejos de los Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Palencia, Osma, i Calahorra.



Ambien presentan otra Carta Executoria, por la qual parece, que en tiempo del Señor Emperador, i Rei Don Carlos la dicha Iglesia de Santiago trató pleito con la Villa de Pedraza, i Lugares de su tierra, sobre la paga de este Voto, el qual se comenzó ante un Juez Eclesiastico conservador, que se decia ser de la dicha Santa Iglesia, por demanda, que en tres de Noviembre del año de mil i quinientos i doce ante él se puso, de donde fue por via de fuerza á la Chancillería de Valladolid, i en ella se retuvo, i allí la Iglesia presentó sus Escrituras, que son las dos Cartas executorias del Señor Rei D. Enrique, que están referidas, i el Privilegio del Señor Rei D. Ramiro en latin, con las Confirmaciones del Señor Rei D. Alonso el Onceno, i el Señor Rei D. Pedro; pero con los nombres de los Confirmadores, que en él están, i el Privilegio del Señor Rei Don Juan, i la Confirmacion, que dél hicieron los Señores Reyes Catholicos, que están puestas en el numero 158. de este Memorial, i presentaron tambien una Bula del Papa Celestino, por donde se pretende determina, que no hai prescripcion en este Voto, la que se pondrá adelante: las quales Escrituras se sacaron en virtud de Compulsoria de la Chancillería, del Tumbo de la Iglesia de Santiago, citadas las Partes.

Pedraza, i su tierra alegaron excepciones, diciendo, que no havia tales Privilegios, ni Confirmaciones, i los presentados no eran públicos, ni auténticos, ni hacian fé, ni prueba de la manera que estaban: porque no eran originales, sino traslado de traslado, i no eran usados, ni guardados, i tal qual era quien le concedió no los pudo obligar, i en semejante Voto le havian de cumplir aquellos que le hicieron, i ellos eran libres: porque de tiempo inmemorial estaban en posesion de no le pagar, i así estaba prescripta la accion legitimamente. I la Bula del Papa Celestino solo se entendia entre Clerigos. I en el discurso del pleito salió á él, i se opuso por su interese el Condestable de Castilla, cuya es Pedraza, pretendiendo eximir de este Voto, i tributo á sus Vasallos, i con él se siguió tambien la causa.

I asimismo parece que salió al dicho pleito, i se opuso como tercero, el Monasterio de San Millan de la Cogolla de la Orden de señor San Benito, pretendiendo que estos Lugares no havian de pagar este Voto á la Iglesia de Santiago, por decir que el dicho Voto que debian, i debian pagar era solo el que pagaban al Convento de San Millan en virtud del

Pri-

Privilegio, que tenían del Conde Fernan Gonzalez, siendolo de Castilla, de que hizo presentacion: el qual está presentado en este pleito por los Concejos que litigan, i puesto á la letra delante al num. 209.

La Chancilleria dió Sentencia en treinta i uno de Enero del año de mil i quinientos i veinticinco condenando á Pedraza, i su tierra á que pagasen el Voto por la medida, i segun, i en la forma que se pagaba en el Obispado de Segovia, de cuya Diocesis es la dicha Villa.

De esta Sentencia suplicó Pedraza, i el Monasterio de San Millan de la Cogolla, i el Condestable, diciendo por agravios lo que queda referido en sus excepciones: i asimismo dixeron que en el Voto de Santiago no se havia podido comprehender Pedraza, ni otros Lugares de Castilla, porque á la sazón eran del Conde Fernan Gonzalez, el qual havia setecientos años, que por las Victorias que tuvo de los Moros prometió los Votos de San Millan en los Lugares de su Condado, segun, i como lo prometió el Rei D. Ramiro á la Iglesia de Santiago; i por esta razon el Arzobispo, i Cabildo no havian pedido el dicho Voto en Pedraza, ni ellos lo havian pagado.

A esto respondió el Arzobispo, i Cabildo, que el Voto de su Privilegio fue prometido por todos los Estados de Castilla, i Leon, que en aquel tiempo eran de D. Ramiro I, i lo poseía todo, i era entonces Castilla sujeta á Leon, i cien años, i mas tiempo despues se eximió, i el dicho Rei Ramiro lo havia sido mucho tiempo antes que el Conde Fernan Gonzalez, el qual havia sido en tiempo de Ramiro II, i el Voto de S. Millan era distinto del de Santiago: i contra Voto tan solemne no corría prescripcion, ni se podía llamar costumbre la posesion de no pagar en caso que intervenia pecado: con lo qual se dió Sentencia de Revista año de mil quinientos i veinte i siete, confirmando á la letra la de Vista.

De esta Sentencia se suplicó por la Villa, i su tierra segunda vez con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas de la lei de Segovia; i en virtud de esta suplicacion, i fianza que dieron, se truxo el pleito al Consejo Real; i estando en él pendiente, el Condestable dió licencia á la Villa, i Lugares para dexar el pleito en manos del Arzobispo de Santiago, que entonces era Presidente de Castilla, para que él lo determinase como le pareciese, haciendo como de cosa suya.

En virtud de esta licencia la Villa, i sus Lugares otorgaron Poder especial á un Procurador para que se apartase del pleito, i de la segunda suplicacion, que tenían interpuesta. I en él dice, que por su orden, i á su ruego muchas personas de letras, ciencia, i conciencia han visto el pleito, i otras muchas personas con quien se ha comunicado, i todos les dicen que la Iglesia tiene notoria justicia, i que las Sentencias estaban mui justificadas, i se havian de confirmar; i por no seguir pleito injusto, i no pagar las mil i quinientas doblas de la pena se apartaban de la suplicacion, i pedian se diese Carta Executoria á la Iglesia. Este Poder está aprobado, i ratificado por el Condestable por escriptura de ratificacion, que otorgó, i en virtud dél el Procurador hizo apartamiento en el Consejo, i le hubieron por apartado, i remitieron el pleito á la Chancilleria, adonde la Iglesia pidió se le diese Carta Executoria; i se mandó dar traslado á la Villa, i Lugares, i no dixeron cosa alguna, i se mandó dar, i dió á la Iglesia Carta Executoria el año de 1530. I al fin de ella se dicen las palabras siguientes: "E demas mandamos al home que vos „esta nuestra Carta Executoria mostrare, ó el dicho su traslado signado, „como dicho es, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la dicha „nuestra Corte, i Chancilleria del día que vos emplazare fasta quinze días „primeros siguientes„. La qual se executó por un Teniente de Segovia, que

que dió Sentencia, declarando como se havia de pagar este Voto, i la executó en forma año de 1531; la qual presentó originalmente en la Chancilleria en el pleito que aora se litiga; i despues se mandó volver á la parte, quedando un traslado, que es el que oy está en el pleito.

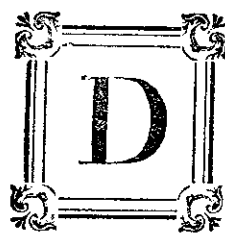
NOTA. *Esta Executoria quedó, como la antecedente, revocada por la posterior del Consejo del año de 1628.*





N. LI.

Extracto de la Executoria ganada contra los Pueblos del territorio de la Chancilleria de Granada, por Sentencias de Vista i Revista dadas en 1568, i 1570 años.



ON Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, i de Tirol, &c. Al nuestro Justicia mayor, é á los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Audiencias, Casa, Corte, i Chancillerias, i á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, é Ordinarios, é á otros qualesquier nuestros Jueces, é Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, é Señorios, é á cada uno, é qualquier de vos en vuestros lugares, i jurisdicciones, é á quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez en manera que haga fee, salud, é gracia. SEPADES que en la nuestra Corte, é Chancilleria ante el Presidente, é Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, pleito pasó, i se trató entre el Dean i Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Patron de las Españas; é D. Gaspar de Zuñiga é Abellaneda, Arzobispo que fue de la dicha Santa Iglesia; é Gonzalo de Palma, Procurador en la dicha nuestra Audiencia en su nombre, de la una parte; é los Concejos, Ciudades, Villas, Lugares siguientes: Capilla, (*i sigue nombrando los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo (de Tajo allá) Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordoba, Jaen, Cadiz, i Badajoz; i prosigue*) á todos los demas Concejos, Villas, i Lugares que pareciesen ser de los dichos Arzobispados, i Obispados, poniendo Demanda, por la qual nos hizo relacion diciendo:

„Que reinando en estos nuestros Reinos el Rei D. RAMIRO, por razon „de la victoria, que ovo contra los Reyes Moros, que estaban en estos „Reinos, i pasaron de Africa, que havia seido la mas señalada que havia „havido jamas, porque el Rei estaba vencido, i que iba huyendo, i se „havia retraido en un monte donde estaba cercado de sus enemigos, sin „remedio alguno; i estando en este peligro, i aprieto, le apareció el „Apostol Santiago, i le havia ofrecido de ser en su ayuda, i que venceria la batalla, i con este favor el Rei, é sus Caballeros pelearon otro dia, „i el Apostol Santiago se les apareció, i fue con ellos á la batalla, i por „su ayuda la vencieron: é que por razon de este Milagro, i favor, que „recibieron del Apostol Santiago, el dicho Rei Ramiro, i todos los Arzobispos, i Prelados que con él se havian hallado, i los Concejos, Vi-

Demanda.

„llas,

„llas , i Lugares de estos Reinos que entonces estaban ganados , i en
 „nombre de los que despues se ganasen de los Moros , para siempre ja-
 „mas havia hecho VOTO de pagar á la Iglesia de Santiago en cada un
 „año , de cada yunta una medida de trigo , ó cevada , ó otra qualquier
 „semilla , la qual medida havia de ser de las mejores que se cogiesen; el
 „qual dicho Privilegio havia sido confirmado siempre por todos los otros
 „Reyes , que en estos Reinos havian reinado : E despues dende á mucho
 „tiempo de concedido el dicho Privilegio , porque las dichas Ciudades de
 „estos Reinos pretendian no pagar los dichos Votos por razon que nun-
 „ca lo havian pagado , i por esta razon estaban libres ; la dicha Iglesia,
 „Dean , i Cabildo en vida del Rei D. Enrique ante su Consejo havian
 „puesto demanda á las mismas Ciudades , Villas , i Lugares de los di-
 „chos Arzobispados , i Obispados , i se havia seguido el pleito con ellos,
 „hasta que en contradictorio juicio se havia dado Sentencias en Vista , i
 „Revista en favor de la dicha Iglesia , por las quales les havian conde-
 „nado á las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , que pagasen los dichos
 „Votos , conforme á el dicho privilegio ; é se havia dado á la dicha Igle-
 „sia Carta de Executoria en forma , de que hizo presentacion ; la qual
 „dixo , que era cierta , i verdadera , i por tal la presentaba , é así lo ju-
 „ró en forma , en anima de sus partes , é de ello se havian dado Bulas del
 „Papa , con muchas clausulas , i firmezas , para que los dichos Votos se
 „pagasen , de manera que contra las dichas Ciudades , Villas , i Lugares
 „contenidas en la dicha Demanda tenian sus partes Executoria , é cosa
 „juzgada en su favor : é con esto concurría , que porque algunas Ciuda-
 „des , Villas , i Lugares de Castilla pretendian no pagar , alegando que
 „nunca havian pagado desde que el dicho privilegio se concedió , sin
 „embargo de esto se havian dado Sentencias de Vista , i Revista , é Car-
 „tas Executorias en favor de la dicha Iglesia , para que sin embargo de
 „la dicha prescripcion que alegaban , pagasen los dichos Votos ; i sin
 „embargo de esto las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , que de suso se
 „ha hecho mencion , no havian querido , ni querian pagar los dichos
 „Votos , contra el tenor del dicho Privilegio , é Confirmaciones , é de la
 „dicha Carta Executoria : POR TANTO , que nos pedia , i suplicaba so-
 „bre este caso , á sus partes les fuese hecho cumplimiento de justicia
 „por el remedio que mejor oviese lugar de derecho , mandandoles dar
 „Sobrecarta de la dicha Carta Executoria , con mayores penas , mandando-
 „la llevar á pura , i debida execucion contra las dichas Ciudades , Villas ,
 „Lugares , i Vecinos de ellas ; i en caso que esto cesase , les condenase-
 „mos á las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , i á todos los Vecinos de
 „ellas , sin ninguna excepcion , así á hidalgos , como á pecheros , á que
 „pagasen á sus partes cada uno media hanega de trigo , ó de otra semi-
 „lla que cogieren de cada yunta con que labraren : la qual dicha media
 „hanega havia de ser del mejor pan , i semilla que cogiesen , con mas
 „todo lo que deben de corrido hasta aora , conforme al dicho Privilegio ,
 „y Carta Executoria , proveyendo en todo de manera que sus partes al-
 „canzasen justicia , la qual pidió , i las costas , i juró en forma la dicha
 „Demanda ; y que atento que el emplazamiento se havia de notificar á tan-
 „tas Ciudades , Villas , i Lugares , nos suplicaba mandasemos dar qua-
 „tro Provisiones , ó tres para cada Arzobispado , i Obispado , que fuesen
 „de un tenor , con termino de sesenta dias , para que á un mismo tiem-
 „po se pudiesen acusar las rebeldias ; i que el conocimiento de la causa
 „nos pertenecia , por ser su parte Iglesia , é causa pia , y las partes contra-
 „rias Concejos , Justicias , i Regimientos.,,
 „Con la qual dicha Demanda , i Memorial que de suso se contiene , el

di-

dicho Gonzalo de Palma hizo presentacion de Poderes bastantes de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, y presentada en la manera que dicha es, por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, se dieron, i libraron á la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, nuestras cartas, é provisiones de emplazamiento, con el termino que pedian contra las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, para que embiasen á la dicha nuestra Audiencia en seguimiento de la dicha Demanda, cada uno de ellos, sus Procuradores suficientes, con Poderes bastantes á poner contra ella sus excepciones, i defensiones, i á decir, i alegar de su justicia, segun que en las dichas nuestras cartas, i provisiones de emplazamiento se contiene. Las quales parece que se notificaron á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, en cierta forma; i porque algunos de ellos no embiaron dentro del dicho termino á la dicha nuestra Audiencia, la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, á cada uno de los dichos lugares, que no havian parecido, les acusó las rebeldías, i les puso por Demanda, la relacion con que se ganaron las dichas nuestras Cartas, i Provisiones de emplazamiento en forma.

Despues de lo qual, ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores parecieron en la dicha nuestra Audiencia ciertos Procuradores de ella, en nombre de los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, cada uno de ellos por quien era parte, con sus Poderes bastantes, que presentaron en el dicho pleito, los quales en su nombre, i cada uno de ellos, negaron la dicha Demanda en la forma, y manera siguiente. Gonzalo Ruiz de Agüado negó la dicha Demanda en tres de Noviembre del dicho año de sesenta i seis por el Concejo de la Villa del Moral, (*sigue poniendo la negativa que hicieron los demas Procuradores por sus respectivos Concejos: i prosigue*) cerca de lo qual parece que el dicho pleito quedó concluso sobre la dicha peticion, que la parte de la dicha Iglesia presentó, diciendo ser pasado el termino de contestacion, y excepciones. Y por los dichos nuestro Presidente, é Oidores las dichas partes fueron recebidas á prueba generalmente en forma, i con cierto termino, para que dentro dél las dichas partes, é cada una de ellas pudiesen hacer sus probanzas, i que jurasen de calunia, conforme á la ley, segun se contiene en la dicha nuestra Sentencia de Prueba.

Despues de lo qual en tres dias del mes de Junio de mil i quinientos i sesenta i siete, ante los dichos nuestro Presidente é Oidores pareció la parte de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, é hizo presentacion de ciertos Privilegios, Escrituras, i Confirmaciones de los Reyes pasados nuestros Progenitores, su tenor de las quales es este que se sigue:

En la Ciudad de Santiago á trece dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil i quatrocientos i noventa i tres años, este dicho dia estando en el Thesoro de la Santa Iglesia de Santiago, que es el lugar donde estan las Reliquias, i Joyas de la dicha Santa Iglesia, el Venerable Señor Rodrigo de Azevedo Bachiller en Decretos, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, Provisor é Oficial, é Vicario General en lo espiritual, é temporal de la dicha Santa Iglesia, Ciudad, é Arzobispado de Santiago, por el Reverendísimo in Christo Padre &c. Señor D. Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago nuestro Señor, parecieron ante él presentes el Venerable D. Andres Martinez de Trabacos, Arcediano de Neyra en la Iglesia de Lugo, Canonigo de la dicha Santa Iglesia é Vicario del Dean &c. Juan de Medina &c. Juan Fernandez Canonigos eso mismo de la dicha Santa Iglesia &c. como Procuradores que son de los dichos Señores, Dean é Cabildo de la

Presentacion de Escrituras.

Forma en que estan las Escrituras.

dicha Santa Iglesia presentaron al dicho señor Provisor

Un Privilegio del señor Rei Don Ramiro, de gloriosa memoria, concedido en Calahorra en la Era de ochocientos é sesenta i dos años.

Item, otro Privilegio del Rei Don Pedro, i Confirmacion del Rei Don Alonso su padre del dicho Privilegio del Rei Don Ramiro, fecho en las Cortes de Valladolid á veinte i ocho dias del mes de Octubre, Era de mil i trescientos i ochenta i nueve años.

Item, otra Confirmacion del Rei Don Juan, fecho en Valladolid, cinco dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil i quatrocientos i veinte i un años.

Item, otro Privilegio del Rei Don Pedro de los Votos de Toledo, de data en las Cortes de Valladolid, Era de mil i trescientos i ochenta i nueve años.

Item, otro Privilegio del Rei D. Enrique sobre los dichos Votos de Toledo, Andalucia, & Estremadura, & Reino de Murcia, dado en Valladolid primero dia de Julio del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil i quatrocientos i un años.

Item, una Sentencia del Rei Don Enrique, en que mandó pagar los Votos en el Reino de Toledo, de data en Valladolid ocho dias de Hebrero, Era de mil i quatrocientos i diez i seis años.

Item, una Confirmacion del Rei, é Reina nuestros Señores, de data en Sevilla en veinte de Enero del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos i sesenta i ocho años.

Los quales dichos Privilegios, & cada uno de ellos, asi presentados & exhibidos ante el dicho señor Provisor, luego los dichos Arcedianos, & Canonigos Procuradores susodichos, dixerón, que por quanto ellos en el dicho nombre se recelaban, i avrian temor, i recelo que los dichos Privilegios, i Escrituras arriba nombradas se perderian por fuego, furto, agua, ó otro caso fortuito, & eso mismo era necesario, & cumplidero á los dichos señores Dean, & Cabildo sus partes de embiar, i presentar los dichos Privilegios, á otras partes, é Lugares donde se habian de presentar, é recelaban que en los caminos se perdiesen, é maltratasen, á cuya causa, los dichos señores podrian descaer del derecho, é accion que por virtud de ellos tienen, por ende dijeron, que en los mejores modo, via, forma, & manera, que podian, & debian con Derecho, en nombre de los dichos señores sus partes, pedian, é pidieron al dicho señor Provisor que les mandase dar, é diese un traslado, dos, ó mas de los dichos Privilegios, & de cada uno de ellos, aquellos que les cumpliese, é ficiesen menester, signados en pública forma, para que valiesen, é ficiesen la misma fee en Juicio, ó fuera dél, que los dichos Privilegios Originales facian, é facer podrian, á los quales dichos traslados, é cada uno de ellos, su merced diese, & interpusiese su autoridad ordinaria, & decreto judicial, para que valiese, é hiciese fee, do quier que pareciesen. E LUEGO el dicho señor Provisor tomó los dichos Privilegios en sus manos, & los vió, & examinó, é dixo, que atento el dicho Pedimento por los dichos Procuradores á él fecho, ser justo, & conforme á Derecho, queriendo proceder en ello mediante justicia, porque mas justa, & juridicamente pudiese fazer lo por ellos á él pedido; mandaba como luego mandó dar su Carta de Edicto en forma para todas, é qualesquier personas *sub interesse putantes*, & á quien el dicho negocio de transumpcion atañia, & atañer en qualquier manera podia, con *termino de tres dias*. La qual mandó se pudiese, i fíxase en las Rexas de la puerta principal del Coro de la dicha Santa Iglesia, lugar público, & donde los tales Edictos, & cosas públicas se suelen poner, para ser no-

Auto de citacion.

torio, & público á todas, i qualesquier personas, para que viniesen á decir, si quisiesen contra los dichos Privilegios, é sus traslados, é impedir la dicha transumptuacion por los dichos Procuradores pedida: lo qual mandó dar en pública forma, de que su tenor se sigue.

De mí el Bachiller Rodrigo de Azevedo, Canonigo en la dicha Santa Iglesia de Santiago, Provisor, Oficial, i Vicario general en lo espiritual, i temporal de la dicha Santa Iglesia, Ciudad, & Arzobispado de Santiago por el Reverendísimo in Christo Padre Señor Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo del dicho Arzobispado, á todas, i qualesquier personas de la dicha Ciudad, é Arzobispado de Santiago, & de otra qualquier parte, & lugar que el negocio infraescrito atañe, ó atañer puede en qualquier manera, é por qualquier razon, salud, i gracia. Sepades que oí día de la fecha de esta Carta, estando en el tesoro de la Santa Iglesia de Santiago, & estando ende presentes los honrados Andres Martinez de Trabazos, Arcediano de Reina, Canonigo en la dicha Santa Iglesia, Vicario del Dean, & Juan de Medina, & Juan Fernandez, Canonigos de Santiago, Procuradores del Cabildo de la dicha Santa Iglesia, & se fueron á un arca, que estaba en el dicho tesoro, que tenia dos cerraduras, cada una con su llave, é sacaron de dentro de ella un esclño, del qual sacaron *un* Privilegio del Rei Don Ramiro, que fuera fecho en la Era de 872 años, & *otro* Privilegio del Rei Don Pedro, & Confirmacion del Rei Don Alonso, su padre, que lo era del Rei Don Ramiro, é *otra* Confirmacion del Rei Don Juan, é *otro* Privilegio del Rei Don Pedro, de los Votos de Toledo, é *otro* Privilegio del Rei Don Enrique sobre los dichos Votos de Toledo, & Andalucia, & Estremadura, & del Reino de Murcia, é de *una* Sentencia del Rei Don Enrique, en que mandó pagar los Votos en el Reino de Toledo, & Arzobispado, & *una* Confirmacion del Rei, & Reina nuestros Señores: é presentaron los dichos Privilegios arriba nombrados, & confirmaciones, & sentencias en nombre del dicho Cabildo, é dixeron, que por quanto habian miedo, & temor que los dichos Privilegios, & Escrituras arriba nombrados se perderian, por fuego, furto, ó agua, ó otro caso fortuito, & eso mismo era necesario, & cumplidero á el dicho Cabildo embiar, é presentar á otras partes, é lugares, para se aprovechar de los traslados de los dichos Privilegios, por ende, que me pedian, i pidieron que les mandase dar, & diese un traslado, dos, ó mas que menester fuesen signados del Notario infraescrito, para que valiesen, é hiciesen fee en Juicio, é fuera dél, á los quales interpusiese mi autoridad, é decreto, para que valiesen, i ficiesen fee, como los dichos propios originales: & yo viendo su pedimento de los susodichos ser justo, i porque mas justa, & juridicamente pudiese facer lo por los susodichos pedido, mandé dar, & di esta mi Carta en la forma siguiente. Por la qual digo, é mando á todas, é qualesquier personas á quien el dicho negocio atañe, é atañer puede en qualquier manera, que del día que esta mi Carta fuere notificada, puesta, é fixa en una de las puertas principales de esta dicha Santa Iglesia, ó en la Red del Coro, que son lugares públicos, donde se suelen, & acostumbran poner las semejantes Cartas, & Edictos, *fasta tres dias primeros siguientes*, los quales doi, é asigno por tres plazos, i terminos, dandoles el primero día por el primero plazo, i el segundo por el segundo plazo, i el tercero día por el tercero plazo, i termino perentorio, parezcades ante mí á decir, i alegar por que no deba de dar la dicha autoridad, con apercebimiento que vos fago, que si pareciereis oiros he con los dichos Procuradores del dicho Cabildo, i guardar vos he vuestra justicia, si la ende ovieredes, ó tuvieredes: en otra manera el dicho termino pasado,

Edicto.

*Fixacion de Edictos.**Rebeldia.**Otra.**Otra.*

no pareciendo como dicho es, mandarélos autorizar, é autorizaré los dichos Privilegios, Confirmaciones, é Sentencia, é mandaré dar fee al traslado, ó traslados, que de ellos fueren sacados, & faré todo aquello que con Derecho debiere. Dada en la Ciudad de Santiago treze dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1493 años. *Rodericus de Azevedo. Pedro Garcia Porra*, Notario. E DESPUES de esto en la dicha Ciudad de Santiago veinte tres dias del mes de Diciembre de 1493 años, estando cerca de las Rexas del Coro de la dicha Santa Iglesia, lugar público donde se suelen poner, i ponen los Edictos, & Escrituras que requieren publicacion, en presencia de mí el dicho Notario, fue afixa, & pegada la dicha Carta en las dichas Rexas, lugar público, i allí quedó afixada para que la vieses, é leyesen todas las personas que quisiesen, estando presentes por testigos el Arcediano Don Andres Martinez, & Gomez Vallo, é Fernando Dominguez, Canonigos de Santiago, é otros. DESPUES en la dicha Ciudad á veinte i cinco dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1494 años, á la ora del Audiencia, estando en los Palacios Arzobispales de la dicha Santa Iglesia en el lugar donde el dicho señor Provisor suele, é acostumbra facer su Audiencia, pareció ai presente el dicho Juan Fernandez, Canonigo Procurador susodicho, en nombre de los dichos señores Dean, é Cabildo sus partes, é dijo que acasaba, é acusó la Rebeldia á todos, & qualesquier personas á quien el dicho negocio atañía, & por quanto el dicho dia era feriado, é no se facia Audiencia, que protestaba, é protestó de parecer ante el dicho señor Provisor el primero dia de Audiencia, que feriado no fuese, é ratificar la dicha Rebeldia, i pidió de todo ello testimonio: testigos que estaban presentes el Bachiller Christoval de Mieses, & Alfonso Gallos, & Juan Ramos Correonero, & Arias Garcia Escudero, i otros. E DESPUES de esto en la dicha Ciudad á tres dias del mes de Enero del dicho año, los dichos Juan de Medina, & Juan Fernandez, Canonigos Procuradores susodichos, parecieron ante el dicho señor Provisor, é dixerón, que porque por quanto oi era dia de Audiencia, que en el dicho nombre de los dichos señores Dean, é Cabildo, acusaban, é acusaron las Rebeldias de la dicha Carta, á las personas á quien el dicho negocio atañía, é atañer en qualquier manera podia, é ratificaban las dichas Rebeldias, por ellos en el dicho nombre acusadas en los dias pasados que eran feriados, é que dijeron que pedian, i pidieron al dicho señor Provisor, que pues no parecia persona alguna que contra las dichas Escrituras, & Privilegios, é sus traslados se opusiese, é contra ellos dixese, interpusiese su judicial Decreto, é autoridad ordinaria á los dichos traslados de los dichos Privilegios, como mejor Derecho se requeria, & el dicho señor Provisor dixo, que oía lo que decian, & que le notificasen el dicho Auto á la primera Audiencia, é que faria lo que con derecho debiese, testigos el Bachiller Christoval de Mieses, Alfonso Gallo, Notario. Juan Ramos Correonero. Arias Garcia Escudero. E DESPUES desto en la dicha Ciudad de Santiago siete dias del mes de Enero del dicho año de 1494 años, siendo sentado el dicho señor Provisor dentro en los Palacios Arzobispales del dicho Revrendisimo señor Arzobispo en Audiencia pública, oyendo, i librando pleitos, segun que lo han de uso, parecieron ende presentes los dichos Juan de Medina, é Juan Fernandez, Canonigos, é Procuradores susodichos, é dijeron que en el dicho nombre, como mejor podian, i debian, acusaban las Rebeldias á todas, é qualesquier personas, á quien el dicho negocio de transumptuacion tocaba, é en qualquier manera podia tocar, i pidieron al dicho señor Provisor, que
pues

pues ninguna persona no parecia alegando causa, ni razon, por que los dichos Privilegios, & Escrituras no se debian de autorizar, le pedian, é pidieron quisiere interponer la dicha autoridad, i decreto á los dichos traslados, para que valiesen, é hiciesen fee en qualquier parte, i lugar que fuesen presentados, como los originales dellos. E luego el dicho Señor Provisor dijo, que dandole testigos de informacion que reconociesen los dichos privilegios, & escrituras que faria lo que con derecho debiese. E LUEGO los dichos Procuradores le presentaron por testigos para el reconocimiento de las dichas escrituras á los honrados Rui Perez, & el Secretario Fernando de la Torre, & el Bachiller Juan Paez, i Pedro de Muros, Canonigos de la dicha Santa Iglesia, é le pidieron sacase dellos, é de cada uno dellos su juramento en forma debida de derecho, socargo del qual recibiese sus dichos, é deposiciones cerca del dicho reconocimiento de las dichas escrituras. E luego el dicho Señor Provisor tomó, é recibió juramento sobre una señal de Cruz, en que los dichos testigos, é cada uno dellos pusieron sus manos derechas en sus coronas, é á las palabras de los Santos Evangelios en forma debida de derecho, é á la confesion del dicho juramento por el dicho Señor Provisor á ellos hechada, ellos, é cada uno dellos dijeron: Si Juro, é Amen.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos un privilegio del Rei Don Ramiro de gloriosa memoria, mui antiguo, i en pergaminno, escrito de data en Calahorra Era de 872. años, é lo mostró, & exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que le examinasen, viesen, leyesen, i reconociesen, los quales, é cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dixeron socargo del juramento que habian fecho que ellos sabian, i les constaba el dicho privilegio ser del Señor Rei Don Ramiro, por quanto lo veian señalado de su mano, é de la Reina Doña Urraca su muger, é de su hijo Don Ordoño, é de su hermano Don Garcia, i de otros Prelados é Grandes de Castilla, lo qual sabian porque ellos, i cada uno de ellos habian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Ramiro, de las mismas *Armas*, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Pedro, & confirmacion del Rei Don Alonso su Padre, fecho en las Cortes de Valladolid á veinte i ocho dias del mes de Octubre Era de 1389 años, é le mostró & exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que la examinasen, viesen, i leyesen, i reconociesen; los quales dichos testigos, i cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Pedro, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & *Armas*, lo qual sabian, porque ellos, é cada uno dellos habian visto otros privilegios de las mismas *Armas*, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio, é confirmacion del Rei Don Juan, fecho en Valladolid á cinco dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo del año de 1421 años, i lo mostró i exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que lo examinasen, viesen, leyesen, & reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, é les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Juan por quanto lo veian sellado, i en pendiente con su sello rodado, & *Armas Reales*, lo qual sabian porque ellos, é cada

uno

*Reconoci-
miento so-
lenne de los
Privile-
gios, i Es-
crituras.*

uno dellos habian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Juan, de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Pedro de los Votos de Toledo, fecho en las Cortes de Valladolid Era de 1389 años, é lo mostró, i exhibió los dichos testigos, é á cada uno de ellos, para que lo examinasen, viesen, i leyesen, é reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Pedro, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & Armas, lo qual sabian porque ellos, é cada uno dellos habian visto otros privilegios de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Enrique, sobre los dichos Votos de Toledo, é Andalucia, i Estremadura, i Reino de Murcia, dado en Valladolid primero de Julio del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil i quatrocientos i un años, i lo mostró, i exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que lo examinasen, viesen, leyesen, & reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno de ellos lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, é les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Enrique, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, é cada uno de ellos havian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Enrique de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio, & sentencia del Rei Don Enrique, en que mandó pagar los Votos en el Reino de Toledo, de data en Valladolid, á ocho dias de Febrero Era de 1416 años, é lo mostró, é exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos para que lo examinasen, viesen, leyesen, é reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba la dicha sentencia, é privilegio ser del dicho Señor Rei Don Enrique, por quanto lo veian sellado en pendiente, con su sello rodado, é Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, i cada uno dellos avian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Enrique de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos una confirmacion del Rei, é Reina nuestros Señores, de data en Sevilla á veinte de Enero del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1478 años, é le mostró & exhibió á los dichos testigos é á cada uno dellos, para que la examinasen, viesen, i leyesen, i reconociesen, los quales dichos testigos, i cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba la dicha confirmacion ser de los dichos Rei, é Reina nuestros Señores, por quanto la veian sellada en pendiente con su sello rodado, & Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, i cada uno dellos habian visto otros privilegios, é confirmaciones de los dichos Señores Reyes de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó los dichos siete privilegios, & escrituras en sus manos, é los leyó é examinó, i dijo, que pues así por la declaracion de los dichos testigos, como por la antigüedad, i claridad de los dichos privilegios, por quanto los veia no rasos, ni can-

celados, ni en parte alguna sospechosos, antes carecientes de todo vicio, i suspiccion, segun por ellos parecia, por ende que en los mejores modo, via, forma, i manera que podia, é con derecho debia, interponia, é interpuso su decreto judicial, é autoridad ordinaria, á un traslado, dos, ó mas, que de los dichos privilegios, i escrituras, é de cada uno de ellos fuesen sacados, i signados de Martín Jacome Yañes, Notario yuso escrito, para que valiesen, i ficiesen la misma fee, do quier que fuesen presentados, que facia i podia facer los mismos originales, de lo qual todo, é como pasó los dichos Juan de Medina, i Juan Fernandez, pidieron testimonio, é á los presentes rogaron que fuesen dello testigos, estando presentes por testigos el Bachiller de Bamonde, i Alonso Gallos, Notarios, i Francisco Juarez, Notario, Vecino de la Villa de Noya, i Pedro de Begondo, Vecino de la dicha Villa, é otros.

De los quales dichos siete Privilegios, i Escrituras, é de cada uno ellos, sus tenores *de verbo ad verbum successive* segun la orden de sus datas, son las siguientes. (*Sigue insertando á la letra los Instrumentos antecedentes, i prosigue:*) De las quales dichas Escrituras fue mandado dar traslado á la Parte de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares para que respondiesen lo que viesen que les convenia.... E cada uno de los dichos Procuradores en nombre de los dichos Concejos, por quien eran Parte, alegaron largamente de su Derecho, i que habian de ser absueltos, i dados por libres, i quitos de la dicha Demanda, por las razones, i causas que cada uno dellos alegó.

I particularmente la Parte de la dicha Ciudad de Cuenca, i Pedro de Palomares en su nombre dixo, que no procedia, i que habia de ser absuelto, i dado por libre de la demanda, porque carecia de relacion verdadera, i que por virtud de la dicha Executoria, i confirmaciones no podia pedir á su parte cosa alguna, por ser Autos fechos, i Executorias dadas con otras personas, i no con sus partes, ni menos por via ordinaria, en virtud, i so color de los dichos Privilegios. Diciendo que no eran públicos, ni autenticos, i que no habian sido concedidos por la orden de la forma, ni eran del efecto que la Parte contraria decia, i pretendia, i que no se entendia, ni podia entender con la dicha Ciudad, ni ella era de los Lugares comprehendidos en el dicho Privilegio. I porque las partes contrarias pedian á la dicha Ciudad, sus partes, i lo que con ella se hiciese, no podia parar perjuicio á los vecinos particulares de la dicha Ciudad, que pretendian que ean obligados á dar, i pagar el Voto, i que nunca jamás habia havido uso, é que estaban en posesion, uso, i costumbre de no pagar ni contribuir el dicho Voto, é imposicion que se pretendia, i en caso que se pudiera pedir, i el Privilegio en que se fundaba tuviera uso, i se pidiera á la dicha Ciudad, de tierras, i propios de ellas, que la Ciudad con sus pares labrase, pues la merced, i Privilegio en que se fundaban, i por do pedia, son, é decia, que de cada par con que se labrase, se diese una medida de la mejor semilla, i en las obligaciones se habia de entender lo que menos era; para lo qual nos pidió, i suplicó la dicha Ciudad fuese absuelta, i dada por libre.

E ansimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Ubeda, presentó otra peticion de excepciones, en respuesta de la dicha Demanda en nombre de los demas Concejos de quien tenia Poder: diciendo que habian de ser absueltos, y dados por libres, pues el Voto que dicen que hizo el Señor Rey D. Ramiro, no obligó, ni pudo obligar á las personas que no lo hicieron, á lo menos en fuerza de Voto, y promesa, pues conforme á derecho para que se pudiese decir voto, y que obligase como tal,

*Sigue la
Executoria.*

Excepciones de Cuenca.

Ubeda.

era necesario que hubiese consentimiento, y determinada voluntad, i esta faltando, en ninguna manera se podia decir voto, pues en sus partes no habia, ni obo, en hacer el dicho voto, voluntad, ni consentimiento, é por ninguna via se podia pretender que el dicho voto obligase á sus partes, no solamente en rigor de justicia, pero ni aun en conciencia, ni hacia al caso haberse hecho el dicho voto tan solemnemente, i con tan justa causa, por que lo susodicho pudiera obrar, para que el dicho voto, respecto de los que no se hallaron á lo hacer, les obligára en fuerza, i vigor de ley, la qual, por no se haber usado ni guardado despues acá, estaba derogada, i habia perdido su fuerza, mayormente habiendo habido, i ofrecido en que se pudiera guardar, i ejecutar; i siendo así, como lo era, era cosa impertinente tratar si sus partes habian tenido, ó tenian mala fee, pues para que por costumbre contraria se derogase la ley, no era necesario buena fee. I porque puesto que en alguna manera del dicho voto, i promesa naciera accion real, sus partes habian prescripto qualquier derecho, i accion que la parte contraria pudiera tener contra sus partes, i sus vecinos, i hacia mas de trescientos años que nunca tal habia pagado, ni cumplido el dicho voto, el qual transcurso de tiempo, é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion, para la qual sus partes habian tenido buena fee, á lo menos así se habia de presumir. I en quanto al privilegio, i Voto que dicen ser notorio, alegó, que la dicha notoriedad habia sido en la Ciudad de Santiago, i en las partes, i lugares donde se cumple el dicho Voto, y nunca la dicha notoriedad la habia habido en las Ciudades, Villas, i Lugares sus partes, así por estar mui remotas, i apartadas de la dicha Ciudad de Santiago, i de los demas Lugares donde se cumple el dicho Voto, como porque el fecho, i Voto de que se trataba, era antiquísimo, á cuya causa apenas los curiosos, i mui leídos tienen entera noticia de él. I que menos hacia al caso las Sentencias, i Carta Executoria, que decian haberse dado sobre lo mismo contra ciertos pueblos, porque supuesto que para darse las dichas Sentencias, sus partes no fueron citados, oídos, ni llamados, por ninguna manera habia lugar las dichas Sentencias parasen perjuicio á sus partes, mayormente, que si en algo les habia perjudicado, luego que vino á su noticia suplicaron. Por las quales razones, i por otras muchas que alegó, nos pidió, i suplicó, sus partes fuesen absueltos, i dados por libres de lo que se les pedia, i que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en la dicha peticion, la qual presentó el dicho Pedro de Palomares, segun dicho es, en nombre de la dicha Ciudad de Ubeda, i de la Villa de Alcazar, i de los demas Concejos, de quien tenia Poder.

Mancha.

E ansimismo puso otras muchas excepciones el dicho Pedro Palomares en nombre del comun de las Villas de la Mancha, alegando ciertas razones en guarda de su derecho, é que como quiera que fuese los dichos Pueblos, é vecinos, no havian de ser obligados á pagar el pan contenido en su demanda; pues ningun señorío tenian, ni jamas lo tuvieron, é que el dicho Señor Rey D. Ramiro nunca habia concedido á las partes contrarias tal privilegio, i que las escrituras, que presentaban no eran ciertas, ni verdaderas, i que no habian podido obligallos á que cumpliesen el dicho voto, porque no eran sus subditos, ni estaban debajo de su Corona Real, porque á la sazón, i al presente caian las dichas Villas en el Reyno de Toledo; el qual era distinto, i apartado del Reyno de Leon, donde el dicho Rey D. Ramiro era Rei: E porque la Bula del Papa Celestino, de felice recordacion, no se extendia, ni podia extender mas de lo que se extendia el Voto que hizo el dicho Rey, é los que con él se-

estaban, é que siempre las dichas Villas estaban en posesion, uso, i costumbre de nunca pagar el dicho Voto: por lo qual pidió ser absuelto, i dado por libre.

I asimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Medina Sidonia alegó sus excepciones, diciendo, que eran libres de pagar el dicho Voto; porque nunca jamas lo habian pagado, i que lo liabian prescripto, i que tambien tenia sus privilegios usados, i guardados, i por Nos confirmados, i contoime á ellos no eran obligados á pagar el dicho Voto, i habian de ser absueltos, i dados por libres de la dicha demanda, i pidió justicia, i costas.

I asimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal, en nombre de la dicha Ciudad de Córdoba, i de sus Villas, i Aldeas, presentó sus excepciones contra la dicha demanda, diciendo, que habian de ser dados por libres, i quitos della, porque carecia de relacion verdadera, i la negaba, porque las partes contrarias no tenian derecho á lo que intentaban, pues no pretendian, ni podian pretender tributo, ni otro derecho real á la dicha Ciudad, i tierras de su termino, porque sus partes, ni sus vecinos, á ninguna cosa se habian obligado, ni menos hicieron el Voto que de contrario se pretendia. Porque no obstaba decir lo que la parte contraria pretendia que fizo el Señor Rei D. Ramiro; porque en quanto á la primera la Escritura que de contrario se presentaba, no era publica, ni autentica, i que el Voto que el dicho Señor Rei dicen que hizo obligaria á las Ciudades, Villas, i Grandes, i Caballeros, i otras personas que se hallaron en hacer el dicho Voto, i lo otorgaron, i consintieron, á lo menos á las Ciudades, Villas, i Lugares que á la sazón eran de la Corona de España; i en ninguna manera obligó, ni pudo obligar á las demas Ciudades, i Villas, i Lugares de estos Reinos, que entonces no eran del dicho Señor Rei D. Ramiro, ni jamás adelante lo fueron. I que no obstaba las Sentencias que de contrario se presentaban, porque demas de no ser públicas, ni autenticas, con sus partes nunca se dieron, ni habian dado en contradictorio Juicio, é porque el Señor Rei D. Ramiro que decian que habia fecho el Voto, era á la sazón Rei de Leon, i no de Castilla, en especial del Reino de Toledo, é Andalucia, i así no obligó, ni pudo obligar, á los Reinos de Toledo, i Andalucia, ni menos á los que entonces eran vecinos de los dichos Reinos, ni mucho menos á los que agora son, i serán de aquí adelante; i porque la dicha Ciudad, su parte, á la sazón, y tiempo que dicen que se hizo el dicho Voto, no estaba poblada, ni se poblaria muchos años despues, porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se estendió, i hasta donde, el dicho Voto, i está prescripto qualquier derecho que de contrario se pretenda, porque la prohibicion de la prescripcion no se entiende, ni estiende, ni puede estender, ni entender á la prescripcion de cien años, quanto, i mas á la immemorial de mas de trescientos é cinquenta años. Por lo qual nos pidió, i suplicó le absolviesemos, y diesemos por libre de la dicha demanda.

I asimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal presentó otras excepciones, alegando las mismas razones, i otras por los demás Concejos, por quien era parte, i por los Lugares del Monte de Toledo, i otros Lugares, de quien es Procurador, i que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos. E Diego Hernandez de Córdoba, en nombre de los Lugares del Marquesado de Priego, é de otros por quien era Procurador, puso excepciones en que dixo, que asimismo habian de ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda, é porque ningun derecho tenian á lo que pedian, é pretendian, ni el Privilegio, i Escrituras que presentaban, no era público, ni autentico, i caso ne-

Medina Si-
donia.

Córdoba.

Montes de
Toledo.

gado que fueran verdaderas , los Señores Reyes , ni los Jueces que pretendian las Partes contrarias haver determinado el negocio , no pudieron obligar á sus Partes á lo susodicho , por ser imposicion contra Derecho. I con lo dicho concurría la prescripcion contra el dicho Privilegio , é Escrituras , é no haberse jamás usado de ellas , que bastaba para exclusion de todo lo susodicho. Por lo qual pidió , que los dichos sus Partes fuesen absueltos , i dados por libres de lo que contra ellos se pedia.

*Alcalá la
Real , i
otros.*

I ansimismo Alonso Alvarez de Salinas , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Alcalá la Real , i de otros Concejos por quien era Parte , puso excepciones contra la dicha Demanda , diciendo : que no habia lugar lo que pedia , porque accion real , claro estaba que no la tenian , pues contra la dicha Ciudad no podian pretender tributo , ni otro derecho alguno , ni á las tierras de su termino , ni menos pretender obligacion , é accion personal , porque sus partes , ni sus vecinos á ninguna cosa se obligaron , ni menos hicieron el dicho Voto , é que la dicha Escritura , i Executoria , ni era pública , ni autentica , ni hacia fee , ni prueba , i el dicho Voto que el dicho Señor Rei Don Ramiro fizo , obligaria á las Ciudades , Villas , i Grandes , é Caballeros , i otras personas que con él se hallaron , que lo otorgaron , i consintieron , ó á lo menos á los Lugares , i Villas que á la sazón eran vasallos de la Corona de España ; i en ninguna manera pudo obligar á las demás Ciudades , i Lugares que entonces no eran del dicho Señor Rei Don Ramiro , ni jamás adelante lo fueron : i porque la dicha Ciudad á la dicha sazón , i tiempo que se hizo el dicho Voto , no estaba poblada , ni se poblaría muchos años despues , porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se estendió el dicho Voto : i está prescripto qualquier Derecho que de contrario se pretenda , porque la prohibicion de la prescripcion no se estiende , ni entiende , ni puede estender á la prescripcion de cien años , quanto , i mas á la immemorial de mas de 350 años , por lo qual pidió , que los dichos Concejos sus Partes fuesen dados por libres.

*Xerez de la
Frontera , i
otros.*

I ansimismo Diego de Avila , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Xerez de la Frontera , i de la Villa de Carmona , i de la Villa de Cehegin , i de la Villa de Marchena , i de la Villa de Puerto Real , i de otros Concejos , Villas , i Lugares , por quien era parte , i tenia poder , presentó sus peticiones de excepciones por cada uno de ellos , alegando de su derecho contra la dicha Demanda , i particularmente por la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera , diciendo , que habia de ser absuelto , i dado por libre de la dicha Demanda , i que no eran obligados á pagar cosa alguna , ni hacian al caso las Escrituras que presentaban , i que el dicho Señor Rei Ramiro no pudo obligar , ni obligó á sus partes , á lo menos en fuerza de voto , porque para que se pudiese decir voto , i que obligase , era necesario que huviese consentimiento , i determinada voluntad , i faltando esta , no se podia decir Voto que obligase á los vecinos de la dicha Ciudad , i que nunca se habia usado despues acá que se habia fecho el dicho Privilegio de mas de 700 años á esta parte : y estaba derogada , i perdida su fuerza , i vigor ; i que aunque cesára lo susodicho , sus partes habian prescripto qualquier derecho , i accion que la Parte contraria pudiese tener contra su parte , i sus bienes , pues habia mas de 300 años que no habian pagado , ni cumplido el dicho Voto , el qual trascurso de tiempo , é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion. Por las quales razones , i otras que di-

dixo , i alegó , nos pidió , i suplicó , que la dicha Ciudad , i los demás Concejos por quien era parte , fuesen absueltos , i dados por libres , é ansimismo Rodrigo Alonso de Trigueros , en nombre de la dicha Ciudad de Xerez cerca á Badajoz , i de las Villas de Villanueva de Barcarrota , é Lugares de su Obispado , é de otros lugares por quien tenia poder , alegó de su derecho , é presentó sus excepciones , i que habian de ser sus partes absueltos , i dados por libres de lo que se les pedia , i que la Sentencia de prueba se entendiese con lo contenido en sus excepciones.

E Jusepe de Quiros , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de los Concejos de las Villas de Baldericote , i Villarejo de Fuentes , é las Peñas de San Pedro , i el Campillo de Altobuey , i la Villa de Montijo , la Villa de la Parrilla , la Villa de Llera , i el Pedroso , i de las Parroquias , i Lugares de las del termino , i jurisdiccion de la Villa de Talavera de la Reina , é otros Lugares de quien tenia poder , puso excepciones contra la dicha Demanda , i alegó de su derecho ciertas razones , diciendo , que nunca lo habian pagado de antiquisimo tiempo á esta parte , é que nunca habian estado en la posesion , é que habia prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos : en efecto pidió que los dichos Concejos sus partes , por quien tenia poder , fuesen absueltos , é dados por libres.

I ansimismo el dicho Jusepe de Quiros , en nombre de la Ciudad de Badajóz , é de la Ciudad de Murcia , é de otros Lugares puso sus excepciones , é que tambien habian de ser absueltos , i dados por libres , porque de tiempo immemorial aquella parte siempre lo habia sido de pagar aquella imposicion que agora se les pedia , i en caso que algun derecho tuvieran las partes contrarias , lo habian perdido , por no haber usado tanto tiempo dél : i porque al tiempo que dicen que se les dió el Privilegio del Señor Rei Don Ramiro que lo concedió , no era Rei de Castilla , ni Estremadura , donde la dicha Ciudad estaba , que á la sazón era Reino de por sí : i la dicha Ciudad de Murcia tambien alegó no ser obligada á pagar el dicho Voto , ni tributo , ni otro derecho real en la dicha Ciudad , ni tierras de su termino , porque á ninguna cosa se habian obligado , alegando contra la dicha Escritura , que no era pública , ni autentica , é que el dicho Señor Rei Don Ramiro no pudo obligar mas Ciudades , Villas , i Lugares de las que entonces eran , i no á las que adelante fueron , é que el dicho Señor Rei á la sazón era Rei de Leon , é no de Castilla , en especial del Reino de Toledo , i Andalucia , é así no pudo obligar á los Reinos de Toledo , i Andalucia , ni Reino de Murcia , ni menos á los que eran vecinos : por lo qual pidieron ser absueltos , i dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Diego de Puerto , Procurador en nombre de las Ciudades de Baeza , i Alcaraz , é Andujar , é otros Lugares por quien tenia poder , i era parte en el dicho Pleito , puso sus excepciones , diciendo , que tampoco lo habian pagado , é que habian prescripto qualquier Derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos , contradiciendo las dichas Escrituras , é que demás de 300 años á esta parte nunca habian pagado tal imposicion , é derecho , por lo qual , i por otras razones que alegó , pidieron ser absueltos de la dicha Demanda.

E ansimismo Gonzalo Ruiz de Aguado , en nombre de las Villas de Sigura , i Fuentes , Cabeza la Baca , i de la Villa de Torrenueva , é de las Villas de Almagro , Ida , i Mielbolanos , i Torralba , i Villalba , é de la Ciudad de Ciudad Real , é del Comun , é Villas , i Lugares del Campo de Montiel , é del Comun , i Lugares de la Ciudad

*Peñas de S.
Pedro , i
otros.*

*Badajóz , i
Murcia.*

Segura.

de tierra de Huete , é de otros Lugares , é Villas , por quien tenia poder , i presentó sus peticiones de excepciones en respuesta de la dicha Demanda , diciendo , que la dicha Iglesia no tenia derecho á lo que intentaba , porque nunca habian pagado de antiquísimo tiempo aquella parte lo que se les pedia , i que el dicho Señor Rei Don Ramiro , que habia fecho el dicho Voto , obligaria á las Ciudades , i Villas , i Grandes , é Caballeros , que se hallaron presentes al hacer del dicho Voto , i lo otorgaron , é consintieron , que á la sazón eran de la Corona de España , i en ninguna manera obligó , ni pudo obligar á las demas Ciudades , ni Villas , ni Lugares de estos Reinos , que á la sazón no eran de la dicha Corona de España ; i porque la prohibición de la prescripción no se estendia , ni podia estender á la prescripción de cien años , quanto mas á la immemorial de 350 años.

Cartagena.

E ansimismo alegó el dicho Gonzalo Ruiz de Aguado por parte de la Ciudad de Cartagena , diciendo , que habia de ser dada por libre , porque su parte , ni sus vecinos eran obligados á pagar lo que se les pedia , ni aun habian fecho Voto alguno , ni sus antecesores ; i ansimismo no eran obligados á pagallo , i si algun derecho tenian las Partes contrarias , sus Partes lo tenian ganado , é prescripto , por lo qual pidió , en el dicho nombre , que la dicha Ciudad , i Lugares , por quien era parte , fuesen absueltos , é dados por libres de la dicha Demanda.

Jaen, i Antequera.

E ansimismo Diego de Santa Cruz , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de las Ciudades de Jaen , i Antequera , é de las Villas de Villafranca , é Coronil , i el Castellar , i Llerena , Moron , Rota , i otros Lugares de que tenia poder , presentó peticiones de excepciones , en respuesta de la dicha Demanda , diciendo , que no habia lugar , é que las dichas Escrituras que presentaba no tenian fuerza alguna. E contra ellas alegó ciertas razones diciendo , que no hacian fee , ni prueba , porque nunca se habia usado el dicho Privilegio con ellos , i solo el no usar bastaba para se perder el dicho Privilegio , quando fuerza tuviera : Ni hacia al caso la Bula , que decian del Papa Celestino , para que impidiese la prescripción , porque aquella no se estendia al no uso , que es , ni á prescripción tan larga , ni tan antigua : é que si se huviese de pagar la dicha media fanega , i mas , si oviesen de ser dos medias , seria mui dañoso , i perjudicial al Reino , i así como tal havia de ser sin efecto , é no guardarse , porque havia muchos Privilegios de los Señores Reyes nuestros antecesores , confirmados , usados , i guardados , para que fuesen libres de todos los pechos , i tributos , i alcavalas , por el mucho trabajo , que los vecinos Conquistadores pasaron en la reducción , i conservación ; é así como especial derogaba á lo general. Por las quales razones , i otras que dixo , i alegó , nos pidió , i suplicó fuesen absueltos , é dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Alonso Muñoz Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Villa de Archidona , é de las Villas de Herrera , i Fuenlabrada , i otros Lugares de quien tenia poder , puso sus excepciones , alegando tambien que nunca habian pagado el dicho Voto , i que havian prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos , i que el dicho Señor Rei Don Ramiro no habia podido obligarlos : Por las quales razones , i por otras que alegó , pidió fuesen absueltos , i dados por libres.

Alcozer , i otros.

I Miguel Garcia , Procurador que fue en la dicha nuestra Corte , en nombre de las Villas de la Puebla de Alcozer , é Lugares de su Jurisdicción , é de la Villa de Lietor , i de la Villa del Corral de Almaguer , é otros Lugares por quien tenia poder , puso sus excepciones en respuesta de la dicha Demanda , alegando contra la dicha Demanda , i Escritura ,

i Executoria: é que nunca habian pagado el dicho derecho de antiquísimo tiempo aquella parte, i que el dicho Rei Ramiro no los habia podido obligar, por lo qual pidió fuesen absueltos, i dados por libres, i quitos de la dicha Demanda. E ansimismo Gregorio de Molina, Procurador en la nuestra Audiencia, en nombre de los Concejos de Hiniesta, i Argamasilla, i Mira, i Villa de Pedro Abad, Alcalá del Rio, é de los Sesineros, i Aldeas de la tierra, é Jurisdiccion de la Ciudad de Cuenca, é de las Villas de su suelo, i de los demas Lugares por quien presentó Poder, puso sus excepciones, i defensiones.

E ansimismo en nombre de la Villa de Manzanares, é Cañete, i de los demas Lugares por quien era parte, diciendo, que la dicha Demanda no procedia porque sus Partes, ni sus Vecinos á ninguna cosa estaban obligados, ni menos habian fecho el dicho Voto que de contrario se pretendia, é que el dicho Rei Ramiro no los habia podido obligar á pagar el dicho Voto, é que nunca lo habian pagado de antiquísimo tiempo aquella parte, i pidieron ser dados por libres.

E ansimismo Francisco de Aguilera, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Montanchez, i de la Villa de Alcozer del Obispado de Cuenca, i de las Villas de Altarejos, é Cartaya, é Ayamonte, é Villablanca, i otros Lugares por quien presentó Poder, presentó Peticiones de excepciones, en que alegó lo mismo por los dichos Lugares, i pidió ser absuelto, i dado por libre de la dicha Demanda, por las causas, i razones que alegaba. E ansimismo Jaan Perez de Cisneros en nombre de las Villas de Bornos, i el Coronil, i los Molares, i Tarifa, Yepes, i otros Lugares, por quien presentó poder, presentó Peticiones de excepciones, alegando las razones que los demás Lugares alegaron, i pidió fuesen absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda.

I ansimismo Balthasar de Alcozer, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de los Concejos de Talavera, Villar del Rei, Albuhera, Manzanete, la Villa de Llerena, i sus Aldeas: Hornachuelos, San Juan del Puerto, la Villa de Ilete, i la Villa de Niebla, i sus Aldeas, i en nombre de las Aldeas de la Ciudad de Badajoz, i de la Villa de Santisteban, i Lugares del Castellar, i de otros Lugares por quien tenia poder, presentó sus excepciones, i alegó de derecho, diciendo, que la dicha Demanda no procedia, ni habia lugar, é que perpetuamente no habian pagado á la dicha Iglesia el dicho Voto, i habia prescripto qualquier derecho que tuviera contra ella, i otras razones por donde pidió fuesen absueltos, i dados por libres. E ansimismo Alonso de Lugones, Procurador en nombre de la Villa de Belmez, i de Villanueva de la Fuente, i Villa de Bailen, é Illana, é Villatovas, i Alvalate, i otros Lugares por quien presentó Poder.

E tambien en nombre de la Ciudad de Huete, i Villanueva de los Infantes, i otros Lugares, puso sus excepciones, alegando las mismas razones que los demas Pueblos, diciendo, que nunca lo habian pagado, i que eran libres de ello, é que la Iglesia habia prescripto qualquier derecho que tenia contra ellos, é habian de ser absueltos, i dados por libres, i quitos de la dicha Demanda. I ansimismo Gil Perez en nombre de los Concejos de las Villas de la Mancha, i Tobarra, i Letur, la Puebla de Guadalupe, i la Hinojosa, i otros Lugares por quien presentó Poder, puso sus excepciones, alegando de su derecho, i por ellas pidió ser absueltos, i dados por libres.

I ansimismo Antonio de Torres, Procurador en nombre de la Villa de Pedrera, i Villar del Pozo, i de las Villas, i Lugares del Comun de Almodobar del Campo, i la Parra, i otros Lugares, por quien presentó

Manzanares.

Montanchez.

Talavera.

Huete, i otros.

Pedrera, i otras.

Pq-

Poder, puso sus excepciones, é defensiones, alegando, que nunca tal derecho, ni Voto habian pagado, i que habia prescripto, i que el Rei D. Ramiro no habia podido obligar á los que ahora eran, i otras razones, por donde pidió ser absuelto, i dados por libres por las razones que alegaba.

*Lorca, i
Trasierra.*

E ansimismo Christoval de Lillo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Agudo, que es Encomienda de Calatraba, i la Calera, i los Concejos de Reina, las Casas, TRASIERRA, Arroyomolinos, i Arroyo de Merida, é Villas de Alcazar, i Lugares de su tierra, i Jurisdiccion, i de la Villa del Campillo, i el Retamar, i la Villa de Eozar, i otros Lugares, i ansimismo la Ciudad de Lorca, i otros Pueblos por quien presentó Poder, puso excepciones, alegando de su derecho, i que nunca tal Voto, ni derecho habian pagado los dichos Concejos, i que la Iglesia de Señor Santiago de Galicia habia prescripto qualquier derecho que tuviese contra ellos; i que el dicho Señor Rei Ramiro no los habia podido obligar que lo pagasen. Por lo qual, i otras razones que alegó, pidió fuesen absueltos, i dados por libres.

Villagarcía, i otros.

E ansimismo Gaspar del Pozo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Villagarcía, Villacarrillo, Mogarra, Safrote, i la Palma, é otros Lugares, alegó las mismas razones que los demas Concejos, por donde pidió ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda, i de lo que se les pedía por las dichas razones.

*El Viso, i
otros.*

I ansimismo Antonio de Cordoba, Procurador, en nombre de los Concejos del Viso, é Santa Cruz de Mudela, i Vecinos de ellas, i Dosvarrios, i otros Concejos, puso excepciones contra la dicha Demanda, diciendo, que no havia lugar de derecho, i que carecia de relacion verdadera, é que las Escrituras que presentaban no eran públicas, ni auténticas; i que el dicho Privilegio no se havia usado, ni guardado, ni tal se havia pagado de antiquísimo tiempo á aquesta parte, i que la Iglesia havia prescripto, i otras cosas; por donde pidió ser absuelto, i dado por libre.

*Alcalá de
los Gazules.*

I asimismo Alvaro de Garavito, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Alcalá de los Gazules puso sus excepciones, i defensiones, alegando de su derecho, diciendo, que nunca tal Voto se havia pagado de tiempo immemorial á esta parte; i que de derecho no eran obligados á lo pagar, atento á que havia prescripto la dicha Iglesia qualquier derecho que pedía, é intentaba; i alegó contra las dichas Escrituras, que no eran públicas, ni auténticas, i otras razones; por las quales pidió fuesen absueltos, é dados por libres, i quitos de la dicha Demanda.

Calzadilla.

I asimismo Juan Martinez del Castillo, en nombre de la Villa de Calzadilla, presentó una peticion de excepciones en respuesta de la dicha Demanda, por la qual en efecto pidió ser absuelto, é dado por libre, porque la parte contraria ningun derecho tenia á su parte para cobrar el dicho Voto, é no podía pretender tributo alguno á la dicha Villa, i tierras de sus terminos. I porque no obstaba el dicho Voto que las partes contrarias decían que havia fecho el Señor Rei D. Ramiro, porque la Escritura que de contrario se presentaba, no era pública, ni auténtica, ni tal que hiciese fee, ni prueba: i porque el dicho Voto obligaría á los Grandes, i Caballeros, é otras personas que se hallaron en el hacer el dicho Voto, é lo otorgaron, i consintieron, á lo menos á las Ciudades, Villas, i Lugares que entonces eran del dicho Señor Rei D. Ramiro, mas no á las que no lo havian sido: porque no obstaban las Sentencias que de contrario se presentaban, porque demas de no ser públicas, ni auténticas, no se dieron con sus partes, ni aun se havian dado en contra-

traditorio juicio : i porque el dicho Señor Rei Don Ramiro , que dicen que hizo el dicho Voto , era á la sazón Rei de Leon , é no de Castilla ; por las quales razones , i por otras muchas , que las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , dixeron , i alegaron sus peticiones de excepciones que en el dicho pleito presentaron , pidieron ser absueltos , é dados todos ellos por libres de la dicha Demanda ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos , é con lo contenido , i alegado en sus peticiones de excepciones.

De todas las quales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , é que respondiesen contra ellas lo que viesen que les convenia ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en las dichas peticiones , é con lo que la otra parte dixese á tercero día.

I parece que en 13 días del mes de Mayo de 1567 años el dicho Gonzalo de Palma , Procurador , en nombre de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , presentó una petición en respuesta de lo dicho , i alegado en las dichas peticiones de excepciones , diciendo : que sin embargo de todo ello se havia de determinar en este pleito en favor de sus partes , porque no havia duda , sino que el Voto que hicieron el Rei D. Ramiro , i los Pueblos , i Caballeros que con él votaron , havia obligado á todas las partes contrarias , i que havia sido transitorio á los subcesores para siempre jamas , pues lo votaron , i prometieron todos los Estados de Castilla , i de Leon ; é aunque solo el dicho Rei Ramiro hiciera el dicho Voto , bastaba para obligar todos los pueblos sujetos al dicho Rei , é á los que despues se ganasen por sus subcesores , por haberse fecho por tan justisima causa , i en remuneracion de tan grande , i señalada merced , como nuestro Señor fue servido de hacer á estos Reinos por medio , é intercesion del Bienaventurado Apostol Santiago ; i esta era resolucion llana de derecho , especialmente habido respeto , á que el dicho Voto se debia , i havia de pagar por razon de las heredades , i tierras que cada uno librase , porque este negocio estaba fuera de duda , en quanto á este Artículo , pues estaba expresamente decidido , i determinado por texto expreso , que hablaba en el propio caso ; i asi era cosa impertinente disputar sobre si el dicho Voto obligó á todos los pueblos , ó no. Ni era razon que nadie quisiese poner duda en esto. E porque no obstaba decir que el Privilegio del Rei Don Ramiro , que no era original , ni que por eso no hacia fee , porque bastaba ser tan notorio en todo el Reino. E aunque no huviera otra probanza de ello , mas de la que se sacaba de las Coronicas , é Historias antiguas , era , i es bastantissima probanza del dicho Privilegio ; i porque por ser el dicho Privilegio tan antiguo , qualquier traslado autorizado hacia entera fee , especialmente pues estaba confirmado , é inserto su tenor por muchos de los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores , i por virtud del dicho Privilegio , i aun solo su traslado autorizado , se juzgaba así en nuestro Real Consejo , como en esta Real Audiencia. E en la Villa de Valladolid se havian dado muchas Sentencias , i Cartas Executorias en favor de sus partes contra muchos Concejos de estos Reinos , condenandolos á que pagasen á sus partes el dicho Voto ; porque estando como estaba el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho por demas era tratar , ni disputar , si es traslado , ó si hace fee ; porque supuesto que el dicho Voto , i Privilegio comprehendió , i obligó á todas las partes contrarias , no se podian escusar de la dicha obligacion , socolor que nunca havian pagado el dicho Voto , ni para dexallo de pagar se podian ayudar de prescripcion alguna , porque contra Voto tan

so-

*Replicato
de la Santa
Iglesia.*

solamente fecho, i por tan justisimas causas, en ninguna manera podia haber prescripcion conforme á derecho, especialmente estando el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho, i confirmado por tantos Reyes, como estaba dicho: I porque por ser, i haber sido siempre el dicho Privilegio en estos Reinos tan notorio, havian tenido las partes contrarias mala fee todo el tiempo que havian dexado de pagar el dicho Voto; i ansi en ninguna manera no havian podido prescribir, porque seria dar prescripcion con mala fee, i nutritiva de pecado, porque la dicha prescripcion estaba expresamente defendida por Bulas Apostolicas; i especialmente por la del Papa Celestino, i ansi no la podian alegar las partes contrarias, ni ayudarse de ella, porque si las partes contrarias no havian pagado hasta ahora el dicho Voto, havia sido porque sus partes no lo havian pedido, i en los actos negativos no puede haber posesion sin contradiccion; é no haviendo poseido, era imposible haber podido prescribir. I porque aunque todo lo susodicho cesara, la prescripcion solamente pudiera haber corrido respecto de las prestaciones pasadas; pero respecto de las presentes, i futuras, no era posible haber podido correr prescripcion, i esta era de derecho mas verdadera, i comun conclusion, é tenia por sí casos de leyes expesos; porque aunque en la dicha conclusion se pudiera poner alguna duda de derecho, no la pudiera haber en el caso en que estaba, sobre la prescripcion de este Voto, porque por muchas Sentencias dadas en nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, estaba expresamente declarado que no podia correr en este caso prescripcion alguna, aunque fuese immemorial; i que sin embargo de la dicha prescripcion se havia de pagar el dicho Voto, i estas Sentencias, i lo que en ellas estaba declarado cerca de la dicha prescripcion se havia de tener, i guardar por él; i no solamente en los casos en que las dichas Sentencias se dieron, pero en para todos los otros semejantes á ellos, i ansi estaba determinado en derecho; porque aunque las dichas Sentencias no hicieran lei, bastaba la autoridad de tantos, i tan grandes Letrados, como los que las dieron, para que se tuviesen por verdaderas, como lo eran, que no podia haber prescripcion en este caso, á lo menos respecto de las prestaciones presentes, i futuras, como estaba dicho: porque si las partes contrarias tuvieran la consideracion que era razon á tan señalada, é innumerable merced, i beneficio como todos los pueblos de estos Reinos recibieron del Bienaventurado Apostol Santiago, quando el Rei Ramiro concedió el dicho Privilegio, i las que despues acá cada dia el Bienaventurado Apostol Santiago havia fecho, i hacia, no solamente no havian de contradecir la paga del dicho Voto, siendo tan debido; pero de su voluntad se havian de ofrecer á pagallo, aunque no lo debieran, porque era sin ningun fundamento lo que algunas de las partes contrarias alegaban, diciendo, que el Rei D. Ramiro, que concedió el dicho Privilegio, solamente era Rei de Leon, i no de Castilla; porque como era notorio, i constaba por las Escrituras antiguas, al tiempo que el dicho Rei D. Ramiro fizo el dicho Voto, señoreaba á Castilla, é á los omes della; i ansi el dicho Voto obligó generalmente á todos los de su Señorío. I porque la Iglesia del Bienaventurado Apostol Santiago de Galicia era de las mas insignes, i principales Iglesias que havia en estos nuestros Reinos, i con todo esto las Prebendas de la dicha Iglesia eran de las mas tenues, i de menos emolumento de quantas havia en el Reino, i los Prebendados en la dicha Iglesia padecian pobreza, i necesidad; i aunque sus partes saliesen con el dicho pleito havia otras mas ricas en estos Reinos que no la dicha Iglesia de Señor Santiago. I porque respecto de los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de

To-

Toledo, i de Estremadura, i del Andalucia, é del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, la justicia de sus partes estaba mas notoria, atento que tenian cosa Juzgada, i Executoria contra los dichos pueblos. I porque en lo que tocaba á la medida que se havia de pagar por el dicho Voto, era cosa clara que havia de ser media hanega del mejor pan, asi porque el Privilegio mandaba que la dicha media hanega fuese á manera de premicia, como porque la costumbre lo havia ansi interpretado en las partes donde hasta aora se havia pagado, i pagaba el dicho Voto. Por todo lo qual, i lo que mas hacia en favor de sus partes nos pidió, i suplicó mandasemos proveer en todo, segun, i como por su parte estaba pedido, i suplicado, i en su peticion se contenia, é pidió justicia, i costas.

De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado por los dichos nuestro Presidente, i Oidores á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, por los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares, por quien eran parte, i á los demas en rebeldia, para que respondiesen lo que viesen que les convenia. I por parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, se presentaron ciertas Escrituras, i sobre la verificacion, i contradicion dellas, se recibió el dicho pleito á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual no se hizo ninguna diligencia cerca de la dicha contradicion, i verificacion, i sobre la prueba principal por parte de los dichos Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Señor Santiago, é por algunos de los dichos Concejos fueron fechas ciertas probanzas traídas, i presentadas, é dellas se pidió, i fizo publicacion. I ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas i Lugares se pidió restitucion para hacer su probanza, i por los dichos nuestro Presidente, i Oidores le fue concedido en forma, i con la mitad del termino principal, i todavia por algunos dellos se volvió á hacer probanzas; las quales tambien truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i se pidió, i fizo publicacion, i fue dicho de bien probado: i en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, i se presentaron Escrituras, i fue dicho, i alegado del derecho por las dichas partes, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, é definitivamente visto por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, dieron, i pronunciaron en sentencia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

SENTENCIA DEFINITIVA.

En el pleito que es entre el Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia, i Don Gaspar de Zuñiga, i Abellaneda, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, i Gonzalo de Palma su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares siguientes: Capilla (*i sigue nombrando los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo (de Tajo allá) Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordoba, Jaen, Cadiz, i Badajoz: y prosigue*) en su ausencia, i rebeldia de la otra.

FALLAMOS, que la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia probó su intencion, i demanda, segun probarle convino, pronunciamosla por bien probada. I que la parte de los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i los demás sus consortes no probaron sus excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna que les aproveche, pronunciamoslas por no probadas. Por ende, que debemos de condenar, i condenamos á los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i á las demás Ciudades, Villas, i Lugares, contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, é á todos sus vecinos, que son, i fueren de aquí adelante, que labraren con una yunta, ó mas,

Prueba, i diligencias hasta definitiva.

á que luego como fueren requeridos con la Carta Executoria de S. M. que desta nuestra Sentencia se diere, den, i paguen á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia una quartilla, que son tres celemines, de la mejor semilla que cogieren, por razon del Voto de Santiago, sobre que es este pleito, la qual den, i paguen desde el dia de la contestacion de la Demanda de este pleito en cada un año para siempre jamás; i de todo lo demás pedido, i demandado por parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo, á los dichos Concejos absolvemos, i damos por libres, i quitos á los susodichos, i ponemos perpetuo silencio á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia, para que cerca dello no les pida, ni demande mas cosa alguna, agora ni en tiempo alguno; i no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, i por esta nuestra Sentencia definitiva así lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Don Pedro de Deza* Presidente. Doctor *Gaspar Navarrete*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Vazquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Granada á 23 dias del mes de Diciembre del año pasado de 1568 años.

*Suplicacion
ordinaria.*

La qual dicha Sentencia se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, á cada uno dellos por quien era parte en el dicho pleito. De la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes fue suplicado por sus peticiones de excepciones, que ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores presentaron. I por la que la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo de ella presentó, dijo, que la dicha Sentencia pronunciada por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en aquello que era en perjuicio de sus partes, era injusta, porque se habia fecho agravio á la dicha Iglesia de Santiago en mandar que cada Labrador pagase una quartilla de trigo, pues conforme á el privilegio que estaba presentado, se habia de mandar pagar de cada yunta media hanega, que era lo que se pagaba, i solia pagar por razon de las primicias, pues esto era lo que estaba declarado, i mandado por el dicho privilegio, porque sobre esto mismo tenian sus partes Carta Executoria dada en el Consejo del Rei Don Enrique, por la qual se mandaba pagar el dicho Voto por la manera que estaba dicha: porque quanto á lo concedido en el dicho Privilegio no se podia pretender prescripcion alguna, como estaba declarado por el Sumo Pontifice, i por provisiones de los Reyes antepasados, i por la dicha Carta Executoria del Consejo: i que demás desto era conclusion llana de derecho, é casos de leyes, que lo dicen de la misma manera, que no procede la prescripcion contra la sustancia del privilegio, i no habia de proceder en parte para disminuir la medida que en él se mandaba pagar, pues habia la misma razon en lo uno que en lo otro; porque en caso que se hubiese de tener respeto á la costumbre que se tiene en el pagar por otras Ciudades, i Villas destos Reinos, á lo menos se habia de mandar pagar media fanega por cada labrador, que era la menor paga que se hacia por razon del dicho Voto, siendo como era cosa llana, que en algunas partes se pagaba media fanega por cada yunta, como era en este Reino, i en el Obispado de Segovia. I para esto bastaba que en ninguna parte de todos los Reinos se pagaba tan poca medida, como se mandaba pagar por la dicha Sentencia: especialmente concurriendo con esto, que siendo la cobranza tan menuda, seria mas la costa que el provecho; i porque tambien se habia fecho agravio á su parte en no condenar á los dichos Concejos á que pagasen á su parte la dicha media fanega del mejor pan de cada yunta en cada un año,

año, de todo el tiempo que se habia labrado, i cogido pan: I en haber solamente mandado pagar la dicha renta desde la contestacion en adelante, se habia hecho notorio agravio á su parte, porque tan debidos eran á su parte los frutos corridos antes de la contestacion, como los corridos despues. Por todo lo qual nos pidió, i suplicó en quanto la dicha Sentencia era en su favor de su parte, mandasemos confirmar, i en lo que era en su perjuicio se emmendase, haciendo, i proveyendo en todo como por sus partes estaba pedido, i suplicado, i en la dicha peticion se contenia, i se ofreció á probar en forma. De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte en este pleito, para que respondiesen lo que viesesen que les convenia.

E ansimismo todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, contenidos, i declarados en la cabeza de la dicha Sentencia por quien eran parte, cada uno dellos interpuso Suplicacion de la dicha Sentencia, en que en efecto dijeron, que hablando con el acatamiento que debian, la dicha Sentencia era ninguna, é se habia de revocar, i los dichos Concejos habian de ser dados por libres de lo que se les pedia, atento que la parte contraria no habia probado cosa alguna, i que ellos habian probado sus excepciones, i defensiones, con ser las partes contrarias Actores, que de necesidad no se habia de perjudicar á sus partes: é que esto no impedian los Privilegios, i Confirmaciones de las gracias, i titulo en que la parte contraria se fundaba, por no ser públicos, ni autenticos, i que la concesion dellos, i de la gracia, i merced, en que las partes contrarias se fundaban, no ligó, ni les obligaba, ansi respecto de quien se pretendia que la concedió, como porque no eran de los lugares comprehendidos en el dicho Privilegio, i Confirmaciones dél, respecto de sus partes: porque aunque cesára lo susodicho, es de creer que con los dichos Concejos nunca hubo uso, antes contrario uso, i que de tiempo immemorial á esta parte continuamente habian estado en posesion de no pagar el dicho Voto, precio, é impusicion, que agora se pretendia, i pedian; i derecho era, i sin duda que el Privilegio, gracia particular se pierde, i queda revocado, i sin efecto por el no uso, quando se daba transcurso de luengo tiempo, é que con mayor razon se habia de quedar en este caso, donde habia posesion contraria, i de tiempo immemorial. I las dichas Sentencias, i Executorias que la parte contraria presentaba, por donde fundaba su Privilegio, i pretension habian sido dadas entre otras personas, i ansi era cosa sin duda, que contra sus partes, que nunca habian litigado, no hacian derecho, ni presumpcion: i en todo acontecimiento por el Privilegio en que la dicha Iglesia fundaba, yá que no huviera contrario uso, i que tuviera fuerza, i derecho, á los Concejos, i personas que obligaba, solamente mandaba que en reconocimiento de aquel milagro, i hazaña particular, que el Privilegio refería, cada un Labrador de los comprehendidos en él diesen una medida de la mejor semilla que cogiesen, aunque fuese obligacion llana, acetada, i consentida de derecho; la regla general era que en las obligaciones siempre el obligado era visto estarlo á aquello, que menos es: i por derecho era conclusion ansimismo llana, que el que promete se obliga á dar alguna cosa en genero, ó medida, cumple con dar lo que menos es, i en la apelacion de medida viene medio celemin, i un quartillo, i quando mucho uno, i pues aquí contra los dichos pueblos, por Executoria, testigos, ni otra manera, no avia uso, ni declaracion de qué cantidad se debiese, ni oviese de pagar, la declaracion habia de ser conforme á derecho, é ansi á todo

*Substancia-
cion de la
instancia de
Revista.*

rigor habian de cumplir los vecinos de dichos Concejos con dar cada uno dellos que labrase un quartillo, pues aquella era medida, é no habia por que pudiesen ser condenados á que diesen tres celemines cada Labrador, pues era condenado á que diese doce medidas, i el Privilegio como fuese obligatorio, i perjudicial á terceros, habiase de restringir, i no ampliar; i así, pues por el Privilegio solo se mandaba dar una medida, por la Sentencia dada en declaracion dél, no se habia de mandar dar doce medidas, que eran los doce quartillos que por la Sentencia se mandaban. Por las quales razones, nos fue pedido, i suplicado, en quanto la dicha Sentencia era en perjuicio de los dichos Concejos, la mandasemos revocar, i absolverlos, i darlos por libres, i quitos de lo que se les pedia, poniendo perpetuo silencio á la dicha Iglesia, i se ofrecieron á probar en forma.

De las quales dichas Suplicaciones fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, para que contra ella respondiesen lo que viesen que les convenia. I estando en este estado, en 25 dias del mes de Hebrero de 1569 años pareció Alonso Enriquez, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Ciudad de Ezija, é con su poder bastante, á se mostrar parte; en el dicho pleito, el qual en nombre de la dicha Ciudad en 8 de Marzo del dicho año de 69 presentó una Peticion, por la qual ansimismo suplicó de la dicha Sentencia, é alegó ciertas razones á manera de agravios contra ellas, las quales ofreció á probar en forma; i pidió restitution por no haber presentado antes la dicha suplicacion, la qual juró en forma: de la qual ansimismo fue dado traslado á la parte de la dicha Iglesia: de las quales dichas peticiones de Suplicacion la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo della, concluyó sin embargo, negando lo perjudicial. I en efecto el dicho pleito se hubo por concluso; i por los dichos nuestro Presidente, é Oidores las dichas partes fueron recibidas á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual por parte de la dicha Iglesia fue hecha cierta probanza, i ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i dellas se pidió, i hizo publicacion, i se pidió restitution por algunos dellos: i tambien bolvieron á hazer mas probanzas, i se truxeron, i presentaron, é se bolvió á hazer publicacion, é se dijo de bien probado. I en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, i visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, dieron, i pronunciaron en él Sentencia definitiva en grado de Revista, su tenor de la qual es este que sigue.

SENTENCIA DE REVISTA.

(LA CABEZA ES COMO LA DE LA SENTENCIA DE VISTA.)

FALLAMOS que la Sentencia definitiva en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i algunos de nos los Oidores de la Audiencia de S. M. de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue, i es buena, justa, i derechamente dada, i pronunciada, i por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, i alegado, en el dicho grado de suplicacion, la debemos de confirmar, i confirmamos en grado de Revista, con esta declaracion, que como por la dicha nuestra Sentencia condenamos á cada Labrador, que labrase con una yunta, ó mas, que pagase á la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia una quartilla de la mejor semilla que cogiese, sea, i se entienda labrando con una yunta sola: pe-

pero si labráre con dos yuntas, ó mas, paguen dos quartillas que hacen media bañega; por manera que por muchas yuntas con que uno labráre, no sea obligado á pagar mas que la dicha media fanega; i con que si el tal Labrador que asi labráre con una yunta, ó muchas, probáre no haber cogido diez fanegas, no sea obligado á pagar cosa alguna. I con las dichas declaraciones mandamos, que la dicha nuestra Sentencia se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, como en ella se contiene, é no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes; é por esta nuestra Sentencia definitiva en grado de Revista ansi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *D. Pedro de Deza*, Presidente. El Licenciado *Núñez de Bohorques*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *D. Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Buzquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores en la Ciudad de Granada á 22 dias del mes de Agosto de 1570 años, estando haciendo Audiencia pública; la qual fue notificada á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte cada uno dellos en el dicho pleito.

Despues de lo qual en 25 dias del mes de Agosto del dicho año de 70 pareció Gonzalo de Palma en nombre de los Reverendisimos *D. Gaspar de Zuñiga* i *Abellaneda*, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i *D. Christobal Fernandez Balthodano*, Arzobispo que al presente es de la dicha Santa Iglesia, en cuyo nombre presentó poder en forma, i del Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia, en el dicho pleito que habia tratado con todos los Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Cordoba, Jaen, Cuenca, Cartagena, Cadiz, i Badajoz, nos hizo relacion, diciendo que en el dicho pleito se habian pronunciado Sentencias definitivas, en Vista, i grado de Revista, que nos pedia, i suplicaba se la mandasemos dar la Carta Executoria que dellas pedia. La qual dicha petición vista por el Licenciado *D. Pedro Manrique*, nuestro Oidor, Semanero en la dicha nuestra Audiencia, en 25 del dicho mes de Agosto de 1570, proveyó un Auto, por el qual mandó, que se le diese á la parte del dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia la dicha Carta Executoria que pedian.

El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de todos los dichos Concejos, por quien eran parte, suplicaron del dicho Auto, diciendo, i alegando, que estaban en su termino para suplicar de la dicha ultima Sentencia de Revista, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, para ante nuestra Persona Real, conforme á lei de Segovia, que sobre ello dispone. I para la dicha segunda suplicacion de la dicha Sentencia de Revista por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, de consentimiento de el Procurador de la dicha Iglesia, i de todos los demas, mandaron que desde primero dia del mes de Septiembre de 1570 años, corriese i se contase el dicho termino para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena, i fianza. El qual dicho Auto se notificó á los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de quien tenian poderes, nos pidieron, i suplicaron les mandasemos dar mas termino para suplicar de la dicha Sentencia de Revista; porque el termino que se les habia dado era breve, i los Lugares muchos, i porque pudiesen hacer sus diligencias. La qual dicha petición se remitió á la Sala original. I vista por el Presidente, é Oidores della, les denegaron el termino que pedian todos los dichos Procuradores, en nombre de los dichos Concejos por quien eran parte, los quales todos

su-

La Santa Iglesia pide de Executoria.

Los Concejos piden termino para suplicar, i se les niega.

*Segunda
Suplicacion
de algunos
Pueblos.*

suplicaron del dicho Auto en forma , alegando contra él ciertas razones á manera de agravios , é que todavia se les habia de prorrogar término para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena , i fianza de las mil i quinientas doblas. Sobre lo qual fue el pleito concluso , i visto por los dichos nuestro Presidente , i Oidores , proveyeron otro Auto , por el qual confirmaron en grado de Revista el Auto que se proveyó , en que se denegó á los dichos Procuradores el dicho termino que pedian , sin embargo de sus suplicasiones.

Despues de lo qual los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , en nombre de los dichos Concejos , Ciudades , Villas , i Lugares del dicho distrito de Tajo á esta parte , por quien eran parte , presentaron , é interpusieron sus suplicasiones ante los dichos nuestro Presidente , é Oidores de la dicha ultima Sentencia de Revista para ante nuestra Real Persona , con la pena , i fianza de las mil i quinientas doblas de cabeza , conforme á la lei de Segovia , i alegaron contra la dicha Sentencia de Revista ciertas razones á manera de agravios , segun que en las dichas peticiones de suplicasiones se contiene. I por parte de algunos de los dichos Concejos se hizo presentacion de ciertos recaudos , i fianza para ellos , de las quales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo della , para que respondiesen lo que vieses que les convenia. I por Gonzalo de Palma , Procurador , en nombre del dicho Arzobispo D. Christobal Fernandez Balthodano , i de la dicha Santa Iglesia , Dean , é Cabildo della , fue presentada una peticion , por la qual dijo , que sin embargo de las dichas peticiones de suplicasiones , i de lo que alegaban , se habia de confirmar el Auto en que se mandó dar á su parte Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , pronunciadas en el dicho pleito , porque respeto á lo que cada Concejo estaba condenado , no era negocio en que se habia de suplicar segunda vez , con la pena , i fianza de las mil i quinientas doblas. E porque no habian interpuesto la dicha segunda suplicacion , á lo menos en tiempo , ni en forma , porque demas de no haber suplicado en el termino que debian , no habian presentado poderes bastantes , obligaciones , ni fianzas , ni abonos , ni los demas recaudos necesarios para poder interponer la dicha segunda suplicacion en tiempo , i en forma. I porque en caso que algunos de los dichos Concejos hubiesen interpuesto la dicha segunda suplicacion en tiempo , i en forma , una cosa era sin duda , que respeto de aquellos se habia de mandar dar á su parte la dicha Carta Executoria , en lo que las dichas Sentencias de Vista , i Revista eran conformes , dando su parte fianzas conforme á la lei , i respeto de los demas se les habia de mandar dar la dicha Carta Executoria llanamente: por lo que nos pedia , i suplicaba , que sin embargo de lo dicho , i alegado por las partes contrarias , mandasemos confirmar el dicho Auto , en que se mandó dar á su parte la dicha Executoria , determinando en todo en favor de sus partes , i como en la dicha peticion se contenia. Otrosi para en caso que respeto de algunos Concejos no se oviese de dar á sus partes Executoria de las dichas Sentencias de Vista , i Revista llanamente , sino en lo que las dichas Sentencias de Vista , i Revista eran conformes , dando fianzas , fizo presentacion de ciertas obligaciones , poderes , i recaudos , por donde constaba , i parecia , que sus partes tenian fecho la obligacion , i fianza , que debian , para que se les diese la dicha nuestra Carta Executoria. E ansi pidió , i suplicó lo mandasemos haber por presentado , i declarar por bastantes las dichas fianzas , de todo lo qual fue mandado dar traslado á todos los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , para que contra todo ello respondiesen lo que vieses que les convenia. Sobre lo

lo qual el dicho pleito fue concluso; i visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, i las dichas fianzas que presentó la parte de la dicha Iglesia, i ansimismo vistas las suplicas que presentaron las partes de los dichos Concejos, i los recaudos que con ellas presentaron, i los Autos del dicho pleito, proveyeron dos Autos en 27 dias del mes de Marzo del dicho año de 71, así con los que eran parte, como con los que eran en rebeldía cerca de lo susodicho, su tenor de los quales es este que se sigue.

En la Ciudad de Granada en 27 dias del mes de Marzo de 1571 años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el proceso, que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia, i su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de la Villa de Orgaz, é sus consortes, i sus Procuradores en sus nombres de la otra; i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos de la Villa de Orgaz, i sus consortes, i sus Procuradores en sus nombres de la otra, i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos, en que suplican del Auto en este pleito pronunciado por el señor Licenciado Don Pedro Manrique, Oidor en esta Real Audiencia, en 25 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años, en que mandó dar á la parte de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista, i Revista, i los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos Concejos, i las peticiones, i fianzas presentadas por parte de la dicha Iglesia; i lo dicho, i alegado por ambas las dichas partes: Dijeron, que en quanto toca á los Concejos de la Villa de Orgaz, Casargordo, Sonseca, Masaraque, Mazarambroz, Chinchilla, Almansa, Mora, Villanueva de Alcardete, Toboso, Belmonte, Lora, Murcia, Iznatorafe, Villanueva del Arzobispo, la Puebla de Alcozer, la Villa de Capilla, la Villa de Benalcazar, Hinojosa, Aguilar, Montilla, Castro el Rio, Cañete, Carcabuey, i Priego, Monturque, Montalvan, Puente D. Gonzalo, Beteta, i Lugares de su tierra, Erencia, Talavera, Valverde, Villar del Rei, Manzanete, Albuerca, Yeste, Chiclana, la Manchuela, Mérida, D. Alvaro, Valverde, Truxillanos, Mirandilla, San Pedro, Carrascalejo, Carbonita, la Nava, Aljuzér, Cordobilla, Santana, la Puebla de Cazalla, la Puebla de Calzada, Arguijulla, Garrovilla, el Parragalejo, el Arroyo, Torremexia, Calamonte, debian de confirmar, i confirmaron el dicho Auto en grado de Revista, con que la dicha Executoria sea, i se entienda en los dichos Concejos, en lo que las dichas dos Sentencias son conformes, é no mas: atento los dichos Concejos haber suplicado en tiempo de la dicha Sentencia de Revista, i los recaudos, i fianzas por parte de la dicha Iglesia presentadas, las quales por este su Auto declararon por bastantes. I en quanto á los demas Concejos que han suplicado de la dicha Sentencia de Revista, i contra todos los demas que en este pleito han litigado, mandaron, que la dicha Executoria se dé llanamente: i con la dicha declaracion mandaron, que el dicho Auto se guarde, i cumpla, i execute, como en él se contiene, i así lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcaraz fui presente.

En la Ciudad de Granada á 27 dias del mes de Marzo de 1571 años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el proceso que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia, i su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares, con quien este pleito se ha seguido en rebeldía: dijeron, que confirmaban, é confirmaron el Auto en este pleito pronunciado por el Señor Licenciado D. Pedro Manrique, Oidor en

Despáchase la Executoria baxo de fianza.

Confírmase el Auto antecedente.

en esta Real Audiencia , en 24 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años , por el qual mandó dar á la parte de dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , con esta declaracion , que la dicha Executoria sea solamente de la dicha Sentencia de Vista contra los dichos Concejos rebeldes , excepto contra el Concejo de la Torre de Pedro Gil , i Ciudad de Gibraltar , que contra estos declararon no haber lugar de darse la dicha Executoria , por haber suplicado de la dicha Sentencia de Vista. I ansi lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcaraz fui presente. El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, porque eran parte en el dicho pleito.

*Que la
Executoria
sea en quan-
to eran con-
formes las
Sentencias.*

I dél en nombre de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares por quien eran parte, suplicaron, i alegaron contra él , por cada uno dellos, ciertas razones, á manera de agravios, i que se habia de revocar, i hacer, i proveer en todo, segun, i como por los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, sus partes, estaba pedido, i suplicado. E ansimismo la parte de los Concejos de la Villa de Moguer, i Ciudad de Cartagena fueron presentadas dos peticiones por sus Procuradores, cada uno de ellos en su nombre ; diciendo , que en este negocio se habia pronunciado Auto , en que se habia mandado, que los Concejos que habian suplicado en tiempo no se diese la Carta Executoria á la parte contraria , sino fuese en quanto las dos Sentencias eran conformes. I porque sus partes suplicaron en tiempo , como constaba de los Autos, é no estaban puestos en el dicho Auto , nos pidió , i suplicó se mandase, que ansimismo el dicho Auto se entendiese con sus partes , por estar suplicado en tiempo, i que en quanto á los dichos sus partes no se les diese la Carta Executoria á la parte contraria , sino como estaba proveido con los otros Concejos , que suplicaron en tiempo , mandando poner á sus partes en el dicho Auto , i si era necesario , suplicaban dél para que ansi se proveyese. I en caso , ó que logar no oviese, emmendarse el dicho Auto, se le mandase recibir la dicha suplicacion. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en 30 de Abril de 1571 años, mandaron se pusiese en el dicho Auto que de suso vá incorporado, á la dicha Ciudad de Cartagena, i á la dicha Villa de Moguer , i que se entendiese con ellos , para que la Executoria no se executase contra ellos, mas de lo que las dichas Sentencias eran conformes.

*Los veci-
nos, i parti-
culares se
oponen á la
Executoria.*

I en 30 dias del mes de Marzo de 1571 años , ante los dichos nuestro Presidente , é Oidores pareció Gonzalo Ruiz de Aguado , en nombre de Juan Sanchez Rico , i Alonso Sanchez Bueno , é Alonso Hernandez , é Pedro Martin Lucio , i de todos los demas vecinos , i particulares de la Villa de Ocaña , é de Christoval Mudarra , i Gabriel Perez Caballero , i Francisco Sanchez Maroto , i de los demas vecinos , i particulares de la Villa de Villarrubia , y de Juan Rodriguez , i Alonso Gomez , i Gonzalo Perez , i Sebastian Rodriguez , i de los demas vecinos particulares de la Villa de Oreja , de quien presentó poder , i nos hizo relacion , diciendo , que á noticia de los dichos sus partes era venido el pleito que se habia tratado entre el Dean , i Cabildo de la dicha Iglesia de la Ciudad de Santiago de Galicia , i los Concejos de las dichas Villas , i otros Concejos de este Reino , de Tajo á esta parte , sobre cierta medida, i otras semillas que pretendia que los dichos Concejos le debian del Voto de Santiago, al qual dicho pleito por el interese de los dichos vecinos , sus partes , vecinos particulares susodichos , se oponia , diciendo , que las partes contrarias , tratando como habian tratado el dicho pleito con los dichos Concejos , i sus Procuradores en sus nombres , é no con los dichos sus partes , ni con los suyos , ni aviendolos citado , ni llamado para el dicho pleito , para que les parase perjuicio , ni aun hecho-
les

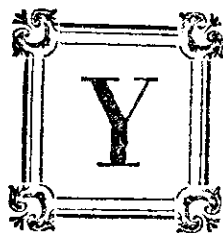
les simplemente saber que se seguia , ni el estado dél , con dolo , i fraude los habian puesto en su demanda debajo del nombre general de particulares , sin espresar los nombres de los dichos sus partes , solo á fin de que en las cabezas de las Sentencias el Secretario escribiese en el pleito , que era con los Concejos , vecinos , i particulares , para que con el mismo error , é ignorancia el ejecutor que fuese á ejecutar la dicha sentencia , ansi la ejecutase contra los dichos sus partes , con quien nunca jamás habia habido pleito , como contra los dichos Concejos , con quien solamente se habia litigado. I porque lo susodicho era fecho con dolo , i fraude , á la qual no se habia de dar lugar , mayormente en perjuicio tan gravissimo de tanta Comunidad , i hablando con debido acatamiento , el haber metido á los dichos sus partes á bueltas de los dichos Concejos en las cabezas de las dichas Sentencias , sin los nombrar por sus nombres , habia sido ninguno , pues con ellos no se habia litigado , ni habia habido Juicio , en presencia , ni en rebeldia , ni se habian defendido , ni fecho probanzas , ni otra alguna diligencia , por do su condenacion se justificase. Por lo qual suplicaba de las dichas Sentencias , aora que venia á su noticia , i nos suplicó se emmendase , i se mandase que las dichas Sentencias , i Ejecutoria dellas , si estubiese dada , se emmendasen , tildasen , i borrasen de las cabezas , i otras partes dellas , las partes , i lugares donde habian dicho *vecinos* , i *particulares* , para que solamente hablasen con los dichos Concejos , con quien se habia litigado , i no con sus partes , ni otros particulares , mandando que si algun derecho las partes contrarias pretendian contra sus partes , les pusiesen demanda en forma dello , i pidió justicia , i costas , i juró la dicha posicion en forma. Otrosi , que las partes contrarias se jactaban , i alababan que habian de ejecutar la dicha Ejecutoria contra los dichos vecinos particulares , tambien como contra los dichos Concejos , sin embargo que no habian sido oidos , ni avian litigado , é que avian de dilatar esta causa , por poder hacer la dicha ejecucion antes que sobre el dicho pedimento se proveyese , que nos pedia , i suplicaba , que en el entretanto que sobre el dicho articulo se determinaba , solamente se ejecutase contra los dichos Concejos , é no contra los dichos vecinos particulares. Contra la qual por parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo fue respondido , diciendo , que la dicha petition de oposicion presentada por parte de los dichos vecinos particulares se habia de quitar del proceso , i condenar al Procurador que la presentó en una grave pena , porque no llevaba fundamento alguno de fecho , ni de derecho , i era con malicia notoria , á fin de dilatar el sacar de la dicha Carta Ejecutoria , que estaba mandada dar á su parte , i era atrevimiento demasiado presentar en tan alto Tribunal semejante oposicion , que nos pedia , i suplicaba se proveyese , i mandase que la dicha oposicion se quitase del proceso , sobre lo qual el dicho pleito fue concluso ; i visto por los dichos nuestro Presidente , é Oidores sobre el dicho articulo de los dichos vecinos , i ansimismo sobre las suplicas que interpusieron la parte de los dichos Concejos , proveyeron un Auto contra los dichos vecinos particulares , en que les denegaron lo que pedian.

I de pedimento , i suplicacion de la parte del dicho Arzobispo , Dean , é Cabildo de la dicha Iglesia , por los dichos nuestro Presidente , é Oidores fue acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta Ejecutoria para vos las dichas Justicias , é Jueces en la dicha razon. E nos tuvimoslo por bien , por la qual vos mandamos á todos , i á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i Jurisdicciones , segun dicho es , que luego que como con ella , ó con el dicho su traslado , sig-

nado como dicho es , fueredes requerido , ó requeridos por parte del dicho Arzobispo de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia , Dean, é Cabildo della , veades las dichas Sentencias definitivas dadas , i pronunciadas por los dichos nuestros Presidente , é Oidores en Vista , i grado de Revista , que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas. I atento á el tenor , i forma de los Autos de Vista , i Revista que se proveyeron por los dichos nuestro Presidente , é Oidores en 27 dias de Marzo de 1571 años , i en 23 de Agosto del dicho año de 71 años , que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas ; i la declaracion que despues se hizo sobre lo tocante á la dicha Ciudad de Cartagena , i Villa de Moguer en 30 de Abril del dicho año de 71 años , las guardéis , i cumpláis , i executeis , i hagáis guardar , cumplir , i executar , é llevar , i lleveis á pura , i debida execucion con efecto , en todo , i por todo , segun , é como en los dichos Autos , Sentencias , i Declaraciones se contiene , i contra el tenor , i forma dello , i de lo en ella contenido no vais , ni paseis , ni consintais ir , ni pasar por alguna manera , so pena de la nuestra merced , i de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere , so la qual mandamos á qualquier Escribano público , que para esto fuere llamado , que dé ende al que vos la mostrare Testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada á 2 dias del mes de Julio de 1583 años. El Doctór *Servantes*. El Licenciado *Don Hernando de Galves*. El Doctór *Antonio Gonzalez*. Por el Señor Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. Por el Señor Licenciado *Boborques*. Yo *Pedro de Castro* , Escribano de Camara , i del Audiencia de S. M. la fice escribir por su mandado , con Acuerdo del Presidente , i Oidores de su Real Audiencia. Chanciller , El Licenciado *Gumiel*. Registrada. *Diego de Torres*.

NOTA. Se ha puesto esta Executoria tan á la larga para probar cinco cosas. 1.^a Que quando este Pleito se intentó , existia en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio original de Ramiro I. 2.^a Que ninguno de estos Pueblos opuso la excepcion de falsedad del Privilegio. 3.^a Que no se les dió termino suficiente para la segunda Suplicacion. 4.^a Que aunque algunos la interpusieron , quedó pendiente. I 5.^a Que la Executoria se despachó en quanto eran conformes las Sentencias , i solo lo son para cobrar de cada Labrador una sola quartilla , aunque labre con muchas yuntas.

N. LII.

Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.

O Pedro de Castro, Escribano de Camara, i de la Audiencia de S. M. doi fé, que Pleitos se han tratado en la dicha Real Audiencia, i Chancilleria ante los Señores Presidente, i Oidores de ella entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Villas de Chiclana, Salva Leon, La Torre, Alcaudete, Linares, Villa Palacios, Mora, Sierruela, Xerez de la Frontera, el Campo de Critana con algunos de ellos sus Procuradores en sus nombres, i otros en su ausencia, i rebeldia, sobre, i en razon del orden que se habia de tener en la paga del Voto del Señor Santiago con los pegujareros, mozos de soldada, i con las personas que no cogian diez hanegas de una semilla, sobre lo qual se siguieron los dichos Pleitos, hasta que conclusos, i vistos por los dichos Señores Presidente, i Oidores de esta Real Audiencia, proveyeron en cada uno de ellos los Autos del tenor siguiente.

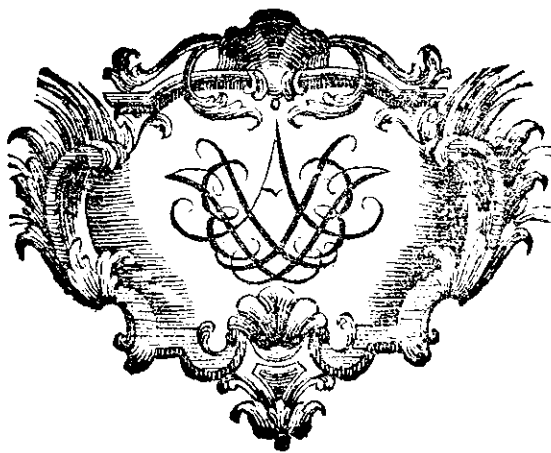
En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Mayo de mil i quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el Pleito que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i Diego Adanil Parreño, vecino de la Ciudad de Xerez de la Frontera, é su Procurador en su nombre de la una parte, i el Concejo, Justicia, i Regimiento de la dicha Ciudad, i su Procurador en su nombre de la otra, é la petition presentada por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia, i lo que por ella pide, dixerón, que confirmaban, é confirmaron el Auto en el dicho Pleito proveido por el Licenciado Santaren, Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez en diez i seis de Enero del dicho año, de que por parte del dicho Concejo de Xerez fue apelado, el qual mandaron que se guarde, cumpla, i execute, como en él se contiene, con declaracion que los mozos de soldada, á quien sus años siembran pegujares en sus tierras á cuenta de su soldada, paguen el dicho Voto como si tan solamente huviesen sembrado con una yunta, aunque se hayan sembrado con dos, ó mas, cogiendo del pegujar quince hanegas, i no de otra manera; i las personas que tuvieren un buey, ó otro animal, i lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto, conforme á la Carta Executoria dada á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, como si cada uno sembrase con una yunta, cogiendo del tal pegujar quince hanegas; i las personas que sembraren con yuntas alquiladas, i no proprias, ora siembran poca, ó mucha cantidad, paguen el dicho Voto conforme á la dicha Executoria, que se entiende labrando con una yunta, tres celemines, i con dos, ó mas, media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor conforme á la Carta Executoria, i asi lo proveyeron, i mandaron.

En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Junio de mil é quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de

Declaracion contra los Pegujareros, Mozos de soldada, i los que labran con yuntas ajenas.

Confirmacion en Revista.

S. M. el Pleito , que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia , i Diego Adanil Parieño , Arrendador del Voto del Señor Santiago de la Ciudad de Xerez de la Frontera , i su Procurador en su nombre de la una parte , i el Concejo , Justicia , i Regimiento de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera , i su Procurador en su nombre de la otra , i la peticion presentada por parte del dicho Concejo de Xerez de la Frontera , en que suplica del Auto en el dicho Pleito por los dichos Señores proveido en trece dias del mes de Mayo del dicho año, dixeran que sin embargo de la dicha peticion de Suplicacion confirmaban , é confirmaron el dicho Auto en grado de Revista , el qual mandaron que se guarde , cumpla , i execute en todo , i por todo , segun , é como en él se contiene , i así lo proveyeron , i mandaron. Yo *Juan de Lugones* fui presente. (*Estos mismos Autos se dieron igualmente para con las Villas de Alcaudete , i demás que se refieren en la cabeza de este Testimonio , el qual concluye así:*) De todos los quales dichos Autos proveidos por los dichos Señores Presidente , i Oidores de esta Real Audiencia , se libró , i despachó á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia Cartas Executorias , para que lo en ellas contenido les fuese guardado , cumplido , i executado , como en ellas se contiene , segun que mas largo todo lo susodicho consta , i parece por los Procesos que están en mi Oficio , á que me refiero ; é porque de ello conste de pedimento de la parte de la dicha Santa Iglesia , i por mandamiento de los dichos Señores Presidente , i Oidores dí la presente en Granada á treinta i uno de Mayo de mil é quinientos é ochenta i cinco años , &c.



N. LIII.

Executoria que obtuvo la Santa Iglesia de Santiago en la Chancillería de Valladolid contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1612.

SENTENCIA DE VISTA.

EN el Pleito que es entre Don Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Alvaro Perez de Piñacedo su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, Burgos, é Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son la Villa de Paredes de Nabras (*siguense los nombres de cerca de tres mil Pueblos, i concluye*) todas Villas, i Lugares del dicho Arzobispado de Sigüenza, i los demás Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, Burgos, Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho Pleito han sido citados en su ausencia, i rebeldía, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este Pleito de la otra. FALLAMOS, que la parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago no probó su accion, i demanda, pronunciamos su intencion por no probada, i que la parte de los Concejos de las dichas Ciudades, Villas, é Lugares contenidas en la cabeza de esta Sentencia probaron sus excepciones, i defensiones, damoslas, i pronunciamoslas por bien probadas, por ende debemos de absolver, i absolvemos á los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia de la Demanda, é Pedimento contra ellos hecho por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, damosles por libres, i quitos de ello, é ponemos perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, para que sobre lo contenido en la dicha su Demanda no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: i no hacemos condenacion de costas: I por esta nuestra Sentencia Definitiva asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Figuerola Maldonado*. El Licenciado *Juan Alderete*. El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano*. El Licenciado *Alonso de la Canal*. PRONUNCIÓSE esta Sentencia por los Señores Presidente, i Oidores de la Audiencia Real del Rei nuestro Señor, estando en Visita General en la Carcel pública de esta Villa, á 24 dias del mes de Diciembre de 1592 años, siendo presentes por testigos Melchor de Espinosa, é Juan de Quexano, Porteros de Camara, é Gonzalo de la Concha, Procurador de la dicha Audiencia: en fee de lo qual yo Andres Irizar, Escribano de Camara de la dicha Real

Real Audiencia , é de la causa , lo firmé de mi nombre. *Andres de Irizar.*

SENTENCIA DE REVISTA.

LA CABEZA ES COMO LA ANTECEDENTE.

FALLAMOS atento las nuevas Probanzas hechas , i ante Nos presentadas en este grado de Suplicacion , que la Sentencia Definitiva en este Pleito dada , i pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia del Rei nuestro Señor , de que por parte del dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo del Señor Santiago de Galicia fue suplicado , es de enmendar , i para la enmendar la debemos de revocar , i revocamos , i haciendo justicia , condenamos á los Vecinos de todos los Concejos , Ciudades , Villas , i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia , que labraren con una yunta de bueyes , i de otras qualesquier cabalgaduras , dén , i paguen cada un año al dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo del Señor Santiago , de los mejores frutos que cogieren una sola medida , la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del Voto , que llaman del Señor Santiago , sobre que ha sido este Pleito , en los Arzobispados , i Obispados comarcanos donde se pagan los dichos Votos : I en quanto á los frutos corridos , i pasados hasta el dia de la pronunciacion de esta Sentencia , absolvemos , i damos por libres á los dichos Concejos , i Vecinos de ellos , para que sobre ellos no les pida , ni demande cosa alguna en tiempo alguno , ni por alguna manera : i no hacemos condenacion de costas. I por esta nuestra Sentencia Definitiva en grado de Revista asi lo pronunciamos , i mandamos. El Licenciado *Pedro de Zamora*. El Licenciado *Bravo de Córdoba i Sotomayor*. El Doctor *Mandojano*. El Licenciado *Don Luis de Villavicencio*. El Doctor *Don Luis de Varea de Bolea*. Han de firmar los Señores *Juan de Frias*. *Don Alonso de Cabrera*. *Don Gonzalo Perez de Valenzuela*. Doctor *San Juan de la Corte*. Doctor *Mendez de Puebla*. *Don Geronimo de Camargo*. PRONUNCIÓSE esta Sentencia por los Señores Presidente , i Oidores de esta Real Audiencia , i Chancillería de Valladolid , estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Valladolid , á 19 dias del mes de Diciembre de 1612 años. Siendo testigos Licenciado Villavida , i el Licenciado Martinez de Zuñiga , Relatores de esta Real Audiencia , i otros muchos ; i en fee de ello lo firmé. *Juan de Zamora Cabrereros*.

NOTA. *Esta Sentencia se revocó por el Consejo en el grado de segunda Suplicacion año de 1628.*

N. LIV.

*Real Privilegio de Jurisdiccion , concedido
por el Señor Felipe III. año de 1615.*

DON FELIPE por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon , de Aragon de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , i Occidentales , Islas , i Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , i de Milan , Conde de Arspurg , de Flandes , Tirol , Rosellon , i Barcelona , Señor de Vizcaya , i de Molina , &c. POR QUANTO por parte del Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago , Administrador , Mayordomo , i Consiliarios del gran Hospital Real , que en aquella Ciudad fundaron los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , i Doña Isabel mis Visabuelos , que santa gloria hayan , de que somos Patron , nos ha sido hecha relacion , que , como es notorio , la mayor parte de la renta , que tiene la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo de ella , i Hospital Real , es de los Votos , que se ofrecen al Glorioso Apostol , como Patron de los Reyes , i Reinas de España , de que hoi gozan en virtud de Privilegio del Señor Rei D. Ramiro el I. i *renovacion* de otro de los Señores Reyes Catholicos para el nuestro Reino de Granada , i de las Cartas Executorias , que en virtud de ellos se han librado en su favor en las nuestras Audiencias , i Chancillerias de Valladolid , i Granada : i como quiera que en virtud de los dichos Privilegios , i Executorias la dicha Iglesia , i Hospital Real han gozado , i gozan de los dichos Votos ; todavia , como se cobra de muchas personas , las mas Justicias de los Pueblos son remisas , i poco favorables en la execucion de los dichos Privilegios , i Cartas Executorias ; i por ser contribuyentes en la paga de los dichos Votos , se pasa con ellas , i con las personas ricas , i poderosas , i favorecidas mucho trabajo en compelerlas á la paga de los dichos Votos , de que se sigue á la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo , i Hospital Real muchas costas , i daños , que á veces monta mas que lo que se cobra , *por ser tan poca cantidad lo que cada uno paga* ; i así quando uno rehusa la paga , tienen por mejor los Cobradores perderlo , antes que hacer mayores gastos en la cobranza : suplicandonos , que teniendo consideracion á lo susodicho , i para que no se acabe de perder la dicha hacienda , como se perderia *siendo la cobranza tan menuda* , si se huviese de acudir á las dichas Audiencias contra cada uno de los que rehusan la paga , fuesemos servido de mandar dár comision á cada uno de los Oidores de la nuestra Audiencia , i Chancilleria , que residen en la Ciudad de Granada para su Partido , i distrito de Sevilla , á quien por parte del dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo se requiera con los dichos Privilegios , i Executorias , para que sean Jueces particulares cada uno , como dicho es , en el distrito de nuestra Chancilleria , i que como tales privativamente hayan de conocer , i conozcan sobre la

exe-

execucion, i cumplimiento de los dichos Privilegios, i Executorias, i de todo lo en ellas contenido, nombrando personas que con vara de Justicia executen sus mandamientos, i hagan pago á los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, conociendo, i procediendo sobre ello quanto justicia deba, i pueda conforme á derecho, con inhibicion de qualesquier Audiencias, Jueces, i Justicias, i Tribunales de estos nuestros Reinos: i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, Arrendadores, i Cobradores del dicho Voto, que den cuenta con pago de su cobranza, i arrendamiento, i executarlos á ellos, i sus Fiadores por los alcances, i deudas, que debieren procedidos del trigo del dicho Voto: i que puedan los dichos Jueces imbiar asimismo con vara de Justicia así á cobrar los dichos alcances, como á compelerles que den las dichas cuentas, i que las apelaciones que se interpusieren de los Autos, i Sentencias de los dichos Jueces particulares, solo se otorguen para las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i no para otra Audiencia Real, ni Tribunal, ni Justicia alguna: i que las dichas Chancillerias no puedan retener en sí ningun pleito que fuere á ellas en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i Oidores; los cuales, i sus Executores, que cada uno de ellos embiare á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno hacer los Autos ante qualesquiera Escribanos públicos, ó Reales, que para ello nombraren: i que en caso que qualquiera de los dichos Jueces haga ausencia de la dicha Chancilleria para algunas visitas, ó otros negocios, ó comisiones, que se le cometieren, ó estando enfermo, ó con algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, ó impedimento subdelegar la dicha comision en otro qualesquiera Oidor de la dicha Audiencia, i Chancilleria, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo pueda conocer, i conozca de todo lo á ella tocante, segun, i de la forma, i manera que lo habia, i podia, i debia hacer el dicho Juez particular, ó como la nuestra merced fuese. I NOS acatando lo susodicho, i por la devocion que tenemos al Glorioso Apostol Santiago, Patron, i Protector de los Reyes de Castilla, i deseando, como deseamos, que la hacienda, i renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, i que las obras, i efectos tan piadosos en que se convierten, i gastan no cesen, lo habemos tenido por bien, i por la presente es nuestra voluntad, que ahora, i de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas uno de los Oidores de nuestra Audiencia, i Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid para lo que toca á su distrito, i Reino de Galicia, i otro de la de Granada para lo que toca al suyo, i Partido de Sevilla, los que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo nombraren, i eligieren, sean Jueces particulares para lo tocante á la execucion, observancia, guarda, i cumplimiento de los Privilegios, i Executorias, que el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, por razon de los dichos Votos, i en todo lo á ellos anexo, i concerniente; i que nombren personas que con vara de Justicia executen sus mandamientos, i hagan pago al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real de todo lo que se debiere, i huviere del haber de los dichos Votos, i demas hacienda que perteneciere á la dicha Santa Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo, i nuestro Hospital Real, en qualquiera manera por razon de ellos; i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, i Cobradores del dicho Voto cuenta con pago de las dichas cobranzas, i arrendamientos, i executarlos á ellos, i á sus Fiadores por los alcances, i embiar así para la cobranza de ellos, como para compelerles á dar las dichas cuentas, Executores asi-

asimismo con vara de Justicia, i ordenar, i proveer todo lo que para la cobranza, seguridad, i conservacion de la dicha hacienda, i rentas del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, i entero cumplimiento de las dichas Executorias, i Privilegios conviniere, i fuere necesario, i llevarlo á pura, i debida execucion, tanto quanto con fuero, i derecho deban; i si de ello se apeláre, haya de otorgar, i otorgue las tales apelaciones en los casos, que de derecho haya lugar cada uno de los dichos Jueces particulares para su Chancilleria, sin que á ello se hallen presentes á la vista, i determinacion de los dichos negocios en el dicho grado, i no para ante otras Justicias, Audiencias Reales, i Tribunales algunos; á los quales, i á cada uno de ellos los inhibimos, i habemos por inhibidos del conocimiento de lo susodicho, i les mandamos no se entrometan en ello, ni en cosa, ni en parte alguna á ello tocante en primera instancia, i en grado de apelacion, ni por via de exceso, ni en otra manera alguna; i que si ante ellos, ó qualquiera de ellos estuviere pendiente algun negocio, ó negocios tocantes á lo susodicho, sin mas oír, ni admitir sobre ello á las Partes, los remitan, i hagan remitir en el estado que estuvieren á los dichos Jueces particulares, á cada uno lo que le tocáre de su jurisdiccion, i distrito, para que lo fenezcan, i acaben; i mandamos á las dichas Chancillerias no detengan ningun pleito, que á ellas fuere en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i á las partes, á quien tocáre, i á otras qualesquier personas, que en ellos fueren interesados, ó de quien los dichos Jueces quisieron ser informados, que parezca ante ellos á sus llamamientos, i emplazamientos; i qualquier nuestras Justicias, Escribanos, Alguaciles, Carceleros, ó otros qualesquier Ministros, i Oficiales, que en lo que tocáre á sus officios guarden, hagan, i cumplan las ordenes, i mandamiento de los dichos Jueces, i sus executores, sin impedir por ningun caso el efecto, i execucion, i cumplimiento de las comisiones, ordenes, i mandamientos, que dieren á los executores, que despacharen, antes dandoles el favor, i ayuda que para ello les pidieren, i huvieren menester, so las penas, i apercibimientos que de nuestra parte los dichos Jueces les pusieredes, los quales dichos Jueces puedan executar en los que remisos, é inobedientes fueren; i asimesmo es nuestra voluntad, i queremos que asi á los dichos Jueces, i á sus executores, que cada uno de ellos embiare á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno de ellos nombrar Escribanos públicos, ó Reales ante quien pasen, i se hagan los Autos tocantes á sus comisiones, i en caso que qualquiera de los dichos Jueces hagan ausencia de la dicha nuestra Audiencia para algunas visitas, ó otros negocios, ó comisiones que se les cometieren, ó estando enfermo, ó con otro algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, queremos, i permitimos que se pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, i enfermedad, ó impedimento, subdelegar la dicha comision en otro qualquier Oidor de la dicha Audiencia, i Chancilleria, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo haya de conocer, i conozca de todo lo á ello tocante, segun, i de la misma forma que lo hacia, i pudiera, i debiera hacer el dicho Juez particular: que para todo lo susodicho, i lo á ello anexo, i dependiente, desde luego, para quando los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo eligieren, i nombraren en cada una de las dichas Audiencias los dichos Jueces, les damos poder, i comision tan cumplida, i bastante, como de derecho se requiere, i es necesario, con sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, Ordenanzas, Capi-
tu.

tulos de Cortes, estilo, uso, i costumbre de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, i de las del nuestro Reino de Galicia, i grados de la Ciudad de Sevilla, i otra qualesquier cosa que haya, ó pueda haver en contrario de todo lo susodicho para en quanto á esta gracia, merced, i privilegio, i su observancia, i cumplimiento toca. Nos dispensamos, i lo abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás, con tanto que para aver de usar los dichos Jueces particulares, á quien nombraren, i eligieren conforme á esta nuestra Carta los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo hayan de tener primero cada uno de ellos Cedula nuestra para ello despachada por el nuestro Consejo de la Camara, porque sin ella no lo han de poder hacer. I mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo de la Camara, i al nuestro Secretario de ellas, asi á los que al presente son, como á los que adelante fueren perpetuamente para siempre jamás, que presentandole ante ellos el nombramiento, i eleccion, que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago hicieren de los dichos Oidores de las dichas Audiencias para tales Jueces particulares, les den, i daspachen, i hagan dar, i despachar á cada uno de ellos comision en forma, en conformidad de lo contenido en esta nuestra Carta, con insercion de ellas á la letra, i con las clausulas, i derogaciones que para que lo en ella contenido tenga cumplido efecto, convinieren, i fueren necesarias, i lo mismo haga todas las veces, que por muerte, ó promocion, ó por otra qualquier causa de los Jueces, que una vez fueren nombrados, i se nombraren otros de nuevo, sin poner en ello impedimento, i escusa, ni dilacion alguna, que asi es nuestra voluntad; i si el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago quisiere de esta merced, i de lo en ella contenido nuestra Carta de Privilegio, i Confirmacion, mandamos á los dichos nuestros Concertadores, i Escribanos mayores de los Privilegios, i Confirmaciones, i á los otros oficiales que están á la tabla de nuestros sellos, que les den, i libren, pasen, i sellen la mas fuerte, firme, i bastante que pidieren, i menester hubieren. Dada en Madrid á diez i ocho de Febrero de mil i seiscientos i quince. YO EL REI. Yo Thomás de Angulo, Secretario del Rei nuestro Señor la hice escribir por su mandado. *El Marques del Valle.* El Licenciado *Don Diego Lopez de Ayala.* El Licenciado *Don Diego Alderete.* El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano.*

NOTA. Este Privilegio quedó revocado por la posterior Executoria del Consejo, que revocó las Executorias, i Privilegios de la Santa Iglesia, i absolvió á los Pueblos de este Voto.

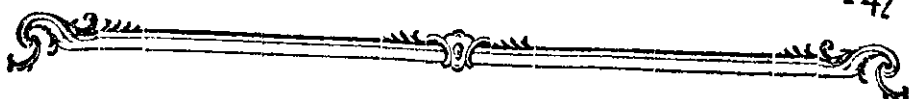
N. LV.

Executoria del Consejo, revocando la de la Chancillería de Valladolid dada contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1628.

EN el Pleito que es entre D. Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Bernardo de Viniegra, su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, i Burgos, é Obispos de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son (*ponense los nombres de cerca de tres mil pueblos*) todas Villas, i Lugares del dicho Obispado de Sigüenza, i los demas Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, i Burgos, i Obispos de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho pleito han sido citados, en su ausencia, i rebeldia, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este pleito; de la otra. FALLAMOS, que debemos de revocar, i revocamos la Sentencia de Revista en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i Oidores de la Audiencia, i Chancillería de Valladolid en 19 dias del mes de Diciembre de 1612, de que segunda vez fue suplicado con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, por la qual revocaron la Sentencia de Revista por ellos dada, i condenaron á los vecinos de todos los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de dicha Sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, i de otras qualesquier cabalgaduras, dén, i paguen cada un año al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de los mejores frutos, que cogieren, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del VOTO, que llaman *del Señor Santiago*, sobre que ha sido este pleito, en los Arzobispados, i Obispos comarcados donde se pagan dichos Votos; i en quanto á los frutos corridos, i pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha Sentencia de Revista, absolvieron, i dieron por libre á los dichos Concejos, i vecinos de ellos, para que sobre esto no se les pida, ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, como en la dicha Sentencia de Revista se contiene. La qual damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto, i haciendo justicia debemos de confirmar, i confirmamos la Sentencia de Vista en este pleito dada, i pronunciada, por la qual fueron absueltos los dichos Concejos de la Demanda contra ellos puesta por el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, i por libres, i quitos de ella, i se les puso perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida, ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: I por esta nuestra Sentencia Definitiva en dicho grado de segunda suplicacion, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las Partes, asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *McL-*

chor de Molina. El Licenciado *D. Diego del Corral i Arellano.* *D. Francisco de Tejada;* *i Mendoza.* El Licenciado *Gregorio Lopez Madera.* El Licenciado *D. Juan de Arias Mesia.* El Licenciado *Berenguel Daoiz.* Han de firmar los señores *Antonio Bonal.* *D. Geronimo de Medinilla.* *Gil Limon de la Mota,* *i D. Juan de Chaves i Mendoza.* PRONUNCIOSE la Sentencia de Revista por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á 23 de Marzo de 1628. *Francisco de Arrieta.*





N. LVI.

Real Provision de S. M. i Señores del Consejo, en que se inserta la Condicion 13 de la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, i Escusado sobre la libertad de los granos del Voto de Santiago. Año de 1665.

DON Carlos Segundo por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. i la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, i Curadora, i Gobernadora de dichos Reinos, i Señorios. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i á cada uno, i qualquier de vos en vuestros Lugares, i jurisdicciones, salud, i gracia: SEPADES que Bernardo de Vinegra en nombre de la Santa Congregacion del Estado Ecclesiastico de las Santas Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de estos nuestros Reinos de Castilla, i Leon, que al presente se celebraba en esta nuestra Corte con orden nuestra, nos hizo relacion, que en dos de este presente mes de Diciembre se havia otorgado la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que havia empezado á correr desde 1 de Julio del año pasado de 1663, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 668, i tambien la del Escusado; i porque en ellas havia una Condicion, que era la decima tercia, por la qual se mandaba, que no se llegase á los granos de los Ecclesiasticos por ningun caso, ni aprieto, que fuese, si no era el expresado en la dicha Condicion: i para que tuviese cumplido cumplimiento dicha Condicion, i Concordia, nos pidió, i suplicó mandasemos despachar á su parte nuestra Carta, i Provision, con insercion de la dicha Condicion, para que la guardasedes, i cumpliesedes, i siendo necesario se le diesen asimismo los duplicados de la dicha nuestra Carta, i Provision, para en guarda, i justicia de dicha su parte, ó como la nuestra merced fuese. I visto por los del nuestro Consejo, i lo dicho en razon de ello por el Licenciado D. Sebastian Infante nuestro Fiscal, por quanto en la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que por Nos se ajustó con el Estado Ecclesiastico en dos de este presente mes, i año, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 1668, hai una Condicion del tenor siguiente. „ Que de aquí adelante „ por el tiempo que duráre esta Concordia, no se ha de poder tomar, „ ni embargar pan alguno de los Ecclesiasticos, asi de trigo, cebada,

co-

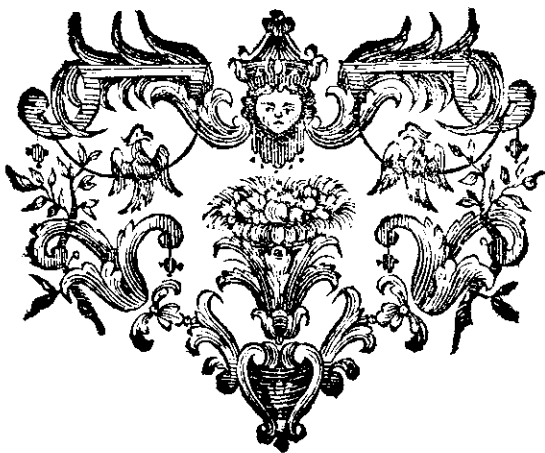
„ como otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos ,
 „ Fronteras , ó Positos de los Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni
 „ con otro ningun pretexto , causa , ni ocasion , aunque se pague á qua-
 „ lesquier precios , no siendo caso de hambre , ó necesidad pública , que
 „ sea notorio , i tal , que inste el remedio del sustento de la República ; ni
 „ entonces se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos , sin tomar prime-
 „ ro el de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean Labradores ,
 „ ó gocen Tercias Reales , i no se ha de tomar , sin pagarlo primero de
 „ contado por precios justos , i razonables ; i nunca se les ha de pagar á
 „ menos del precio á como se pagáre á la sazón á los vecinos del Lu-
 „ gar donde estuviere dicho pan ; pero ni con estas , ni otras circunstan-
 „ cias , aunque sea en dicho caso de necesidad pública , no se ha de po-
 „ der tomar , ni embargar el pan de los Diezmos , estando en el monton
 „ *pro indiviso* , ó en poder de los Fieles terceros Cogedores , ó Arren-
 „ dadores de dichos Diezmos ; esto es , mientras no estuviere repartidos ,
 „ i entregados con efecto á los Dueños partícipes que los han de haber ,
 „ porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorvo , embar-
 „ go , ni impedimento , para que los partícipes en dichos Diezmos pue-
 „ dan llevar , recibir , i cobrar , i cada uno de ellos lleve , cobre , i reci-
 „ ba enteramente la parte , ó partes que les tocáre , i pertenciere en di-
 „ chos Diezmos : i despues que la hayan cobrado , i recibido no se les
 „ han de tomar , ni embargar los granos , que huvieren menester para el
 „ gasto de sus personas , casas , i familias , i para dar limosnas competen-
 „ tes segun su calidad , estado , i obligaciones . I asimismo es Condicion ,
 „ que no se impida el sacar los frutos de un lugar á otro , *i todo lo con-*
 „ *tenido en esta Condicion se entienda tambien con la Renta del VOTO*
 „ *DE SANTIAGO* ; i para que se cumpla , i execute lo contenido
 „ en esta Condicion , se ha de servir S. M. de mandar se den las Cédu-
 „ las , i Despachos necesarios en la conformidad , que se dieron en vir-
 „ tud de las Concordias antecedentes por las partes donde tocáre . „ I fue
 „ acordado debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha
 „ razon , i Nos lo tuvimos por bien ; por la qual os mandamos á todos , i
 „ á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i jurisdicciones , se-
 „ gun dicho es , que siendo con ella requeridos , veais la dicha Condi-
 „ cion que de suso vá incorporada , i la guardeis , cumplais , i executeis , i
 „ hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i
 „ como en ella se contiene ; i contra su tenor , i forma de lo en ella
 „ contenido no vais , ni paseis , ni consintais que se vaya , ni pa-
 „ se en manera alguna ; i no fagades ende al pena de la nuestra mer-
 „ ced , i de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara , so la qual
 „ mandamos á qualquier nuestro Escribano os la notifique , i dello dé
 „ testimonio . Dada en Madrid á 24 dias del mes de Diciembre de 1665
 „ años . El Conde de Castrillo . Don Garcia de Medrano . Licenciado Don
 „ Gil de Castejon . Licenciado Don Juan Golfin de Carbajal . Licenciado
 „ Don Antonio de Monsalve . Yo Diego de Urueña Navamuel , Escriba-
 „ no de Cámara de S. M. la fize escribir por su mandado con Acuerdo
 „ de los de su Consejo . Registrada , Don Pedro de Castañeda , Canciller
 „ Mayor . Don Pedro de Castañeda .

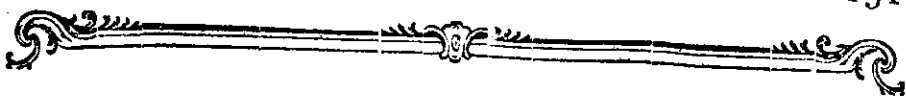
N. LVII.

*Bula de Urbano VIII. de la jurisdiccion
Eclesiástica para todas las Iglesias Me-
tropolitanas, i Cathedrales.*

URbanus Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis uni, vel duobus, aut tribus dignitates obtinentibus, sive Canonicis singularum Metropolitanarum, ac Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Sua Nobis venerabilis frater noster modernus Archiepiscopus Compostellanus, & dilecti filii Canonici, & Capitulum Ecclesie Compostellanæ petitione mostrarunt. Quod alias tempore bonæ memoriæ Ramiri Regis Castellæ, & Legionis, ob singularia, & magna beneficia eidem Ramiro Regi, & Universitati, ac ipsorum Regnorum incolis illi subditis à Deo, media intercessionem Sancti Jacobi Apostoli unici generalis Patroni Hispaniæ collata, ut aliquod perpetuum tot beneficiorum extaret testimonium: tam Ramirus Rex, quam etiam sui Regni Incolæ grato animo in perpetuum, pro virili portione Ecclesiæ ejusdem Sancti Jacobi Compostellan. panis, seu grani, & vini quantitatem: per singulos Regni Castellæ, & Legionis Agricolas præstandam quotannis publico Voto solvere promiserunt, prout in dicto Voto plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem petitio subungebat, solutio mensurarum, seu quantitatum præfatarum minutissima sit, & in earum exactione maxime labores, & expensæ ex defectu Judicum, qui Agricolas, & debitores annuæ præstationis hujusmodi ad illius solutionem cogant, & compellant subeundi sint, qua de causa à pluribus debitoribus in grave damnum, & fraudem dictæ Ecclesiæ, Archiepiscopi, Canonorum, ac Capituli præfatorum, quantitas prædicta non solvitur: nec in Venerabilibus fratribus ordinariis illarum partium illa reperitur promptitudo, quam hujusmodi causæ expeditio requirit. Quare pro parte Archiepiscopi, Canonorum, & Capituli præfatorum nobis humiliter supplicatum fuit, quatenus sibi de opportuno juris remedio, ac alias in præmissis opportunè providere paterna sollicitudine curaremus. Nos igitur unicuique justitiam, ut decet, ministrari cupientes: dictumque Archiepiscopum, & Capituli hujusmodi singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & poenis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant: ad effectum præsentium dumtaxat consequendum: harum seriò absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum vocatis ad id, qui fuerint evocandi causam, & causas, quam, & quas tam ipsi, quam pro tempore existentes Archiepiscopus, ac Capitulum, & Canonici Compostellani, aut eorum, ac Archiepiscopalis, & Capitularis Mensarum Compostellanorum Jurium Procuratores super præmissis nunc habent, & movent, habereque, & movere pro tempore volent cum omnibus, & singulis suis incidentibus, de-
pen-

pendentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali summarie, & prout in beneficialibus etiam in prima instantia auctoritate nostra audiat, cognoscatis (etiam in dicta prima instantia) fineque debito terminetis. Nos enim vobis, & vestrum cuilibet omnes, & quoscunque debitores præfatos, cujuscunque status, gradus, & qualitat, ac conditionis existant ubi, quando, & quoties opus fuerit, etiam per edictum publicum constito summarie, & extrajudicialiter de non tuto accessu citandi, necnon omnes, & singulos modernos, & pro tempore existentes debitores præfatos absolutionem, & consignationem præfatarum mensurarum in complementum, & executionem dicti Voti per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, prout juris fuerit cogatis, & compellatis, eisque sub sententiis, censuris, & pœnis, etiam pecuniariis vestro (& cujuslibet vestrum) arbitrio imponendis, moderandis, & applicandis, inhibendi contradictores quoslibet, & rebelles censuras, & pœnas præfatas incurrisse, servata forma Concilii Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilio, cæteraque omnia, & singula in præmissis necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, mandandi, & exequendi plenam, & liberam Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus facultatem præmissis, ac fœlicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dummodo non ultra tres dietas aliquis, vigore earumdem præsentium ad judicium trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis non obstantibus quibuscunque. Volumus autem, quod ipsarum præsentium transumptis etiam impressis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ, & manu alicujus Notarii publici subscriptis, & munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhiberi debeat, quæ in his nostris litteris originalibus adhiberetur, si exhibitæ, & ostensæ forent. Datæ Romæ ann. Incarn. 1681.





N. LVIII.

*Oficio de la Aparicion de Santiago , dia
23 de Mayo , año de 1750.*

DEL HYMNO.



.....
Ectigal trucibus pendere flebile
„ Urgetur dominis imperiosius;
„ Centenasque , Lupis sponte rapacibus,
„ Lectas sistere Virgines.
„ Aversata nefas , arma ferocior
„ Poscit : mox Arabem , fida Ramirio,
„ It contrà : numero sed nimis impari
„ Virtus cedere cogitur.
.....

En el II. Nocturno. Leccion 4.

„ Inter innumera , eaque maxima beneficia , quæ Beato Jacobo Apos-
„ tolo , ac Tutelari suo munificentissimo accepta refert Hispania , illud
„ in primis memorandum , & æterna grati animi significatione recol-
„ dum est , quod ad Clavigium , Rivogiæ Montem , olim obtinuit. Cum
„ enim Saraceni , Hispaniæ latissimè dominantes , centum nobiles puellas
„ à Christianis exigere consuevissent , easque Abderramanus , potentissi-
„ mus ipsorum Rex , tributum nomine , repræsentari sibi minaci legatione
„ flagitaret , Ranimirus , qui Legionis Regnum nuper adierat , ad effron-
„ tem Mauri postulantis audaciam totus inhorruit : certusque extrema
„ quæque experiri potius , quam tantum Christianæ Fidei probrum , tan-
„ tam nomini Hispano labem aspergere ; aut pati , ut Christianæ Virgi-
„ nes Mauris , id est , margaritæ porcis , innocentes agnæ voracibus lupis
„ traderentur , ex tota ditione , quotquæ erant armis idonei ad signa vo-
„ cavit : coactoque exercitu , quem Præsules , Sacerdotes , alique viri sa-
„ cri , ut in communi discrimine , sponte sequebantur , in Maurorum fi-
„ nes ultro animosus irrupit. Abderramanus contrà potentia tumidus , re-
„ pulsa ferox , & Ranimiri provocatione ferocior , auctis novo delectu
„ veteranis copiis , Africa etiam in auxilium evocata , impigre Christia-
„ nis occurrit.

Leccion 5.

„ Ad Alveldam , Rivogiæ oppidum , collatis signis , totis utrimque
„ viribus , & tanta contentione depugnatum est , ut atrox , cruentaue di-
„ micatio diem extraxerit , ancipiti semper , & pendente victoria : donec
„ ea sub noctem in Mauros jam inclinante , Ranimirus fatigatas , & promp-
„ tissimorum nece imminutas copias in proximum collem , cui Clavigio
„ nomen est , opportune subduxit. Loco pro tempore munito , & vulne-
„ ratis cura adhibita , in suprema rerum desperatione , luctuque , omnes ,
„ ut fit , in vota , & preces effusi , Regem mœrore confectum , & de suo-
„ rum salute sollicitum , anxiumque , somnus oppressit. Dormienti objec-
„ ta est species viri augustior , quam pro humano habitu , & sciscitanti
„ quisnam esset ? Sum , inquit , Jacobus Apostolus , cui à Domino Hispa-
„ „ niae

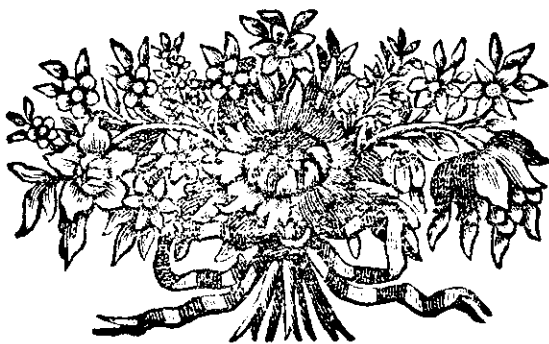
„niæ tutela commissa est. Ne time: mane adero, & me duce, de circum-
 „fusa Saracenorum multitudine illustrem victoriam reportabis. Rex ad
 „has voces evigilans, & nuntio lætus, Præsules, Magnates, Duces ad
 „se vocat, & de re tota edoctos, ac cælestibus promissis animatos, mi-
 „litum etiam animos erigere, manipulos ordinare, aciemque instruere
 „jubet.

Leccion 6.

„Tum, signo dato, Hispani è vertice montis, velut impavidi leones,
 „aut ursi præcípites ruunt, irruuntque in Mauros, mira alacritate, mag-
 „nisque vocibus sanctum Jacobum ingeminantes. Apostolus, uti erat
 „pollicitus, equo insidens candidissimo, niveum vexillum præferens,
 „gladioque fulmineo minax, Hispanos suos anteire, atque in hostem du-
 „cere visus est, equoque, & ense acerrimus Mauros furentes sternere,
 „ac proculcare; ponè sequentibus Hispanis, & per attonitas jam phalan-
 „ges terrorem, & stragem latè spargentibus. Deinde afflictæ, ac laceræ
 „illæ Hispanorum reliquiæ, cæsis septuaginta circiter Saracenorum milli-
 „bus, reliquis profligatis, jugo Mauricæ servitutis excusso, & turpissimo
 „vectigali prorsus abolito, de hoste superbissimo, & paulo ante victore,
 „gloriosè paritèr, ac miraculosè triumpharunt. Rex, Præsules, Magna-
 „tes, Duces, victorque exercitus, secundum gratias Deo actas, univer-
 „sam Hispaniam beato Jacobo vectigalem fecere certæ mensuræ frumen-
 „ti, vinique pro singulis terræ jugeris, primitiarum more, ex voto pen-
 „dendæ. De quo extat luculentum Ranimiri Regis Diploma, aliorum-
 „que etiam Regum Diplomatum insertum, confirmatumque, Romanorum
 „Pontificum Decretis roboratum, & perpetua ad hodiernam diem ob-
 „servantia ratum, ac firmum. Porro victoriam adeo mirabilem, & His-
 „paniæ salutarem, Deo, ac beato Jacobo Patrono suo, adscribendam
 „Hispania ipsa anniversaria gratitudine, ac celebritate profitetur.

HISPANIARUM.

„Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIV Episcoporum His-
 „paniæ precibus benignè inclinatus suprascriptum Officium cum Missa
 „Apparitionis Sancti Jacobi Apostoli, ac Hispaniarum Patroni approbavit,
 „ac ab omnibus, tam Sæcularibus, quam Regularibus, qui ad horas
 „Canonicas tenentur in Civitate, & Diœcesi Compostellana sub ritu du-
 „plici secundæ classis, in cæteris vero Hispaniarum Provinciis sub ritu
 „duplici minori recitari, ac respectivè celebrari posse indulxit, atque
 „concessit. Hac die 27. Julii 1750. D. F. Cardinalis Tamburinus, *Præ-*
 „fectus. = Loco ✕ sigilli. = T. Patriarcha Hierosolymitanus, *Secretarius.*



I N D I C E

DE LOS DOCUMENTOS DE ESTE APÉNDICE.

N. I.	<i>Privilegio de Ramiro I. por la batalla de Clavijo.</i>	
II.	<i>Privilegio llamado de las Millas de D. Alfonso el Casto.</i>	Fol. I
III.	<i>El mismo Privilegio traducido al Castellano.</i>	5
IV.	<i>Donacion de Ramiro I al Abad de Lorban. Era 886.</i>	6
V.	<i>Renuncia del Abad de Lorban. Era 888.</i>	7
VI.	<i>Voto de Ordoño I. Era 892.</i>	8
VII.	<i>Voto de D. Alfonso III. Era 937.</i>	9
VIII.	<i>Fundacion del Monasterio de Monsagro. Era 952.</i>	10
IX.	<i>Voto de D. Ordoño II de 12 Millas. Era 953.</i>	13
X.	<i>Voto de D. Sancho. Era 965.</i>	15
XI.	<i>Voto de D. Ramiro II. Era 970.</i>	17
XII.	<i>Voto del mismo del Comiso de Pistomarcos. Era 972.</i>	19
XIII.	<i>Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. Era 972.</i>	20
XIV.	<i>Traduccion del Privilegio antecedente.</i>	22
XV.	<i>Voto de Ordoño III. Era 990.</i>	27
XVI.	<i>Otro del mismo. Era 992.</i>	34
XVII.	<i>Bula del Papa Pasqual II. Año de 1102.</i>	36
XVIII.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1110.</i>	38
XIX.	<i>Bula de Inocencio II. Año de 1130.</i>	40
XX.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1130.</i>	42
XXI.	<i>Donacion de Pelayo Obispo de Tui al Monasterio de Oya. Era 1183.</i>	43
XXII.	<i>Una Memoria de la Santa Iglesia de Tui sobre el Voto. Año de 1204.</i>	44
XXIII.	<i>Privilegio del Emperador D. Alonso para los Votos en Toledo. Era de 1188.</i>	45
XXIV.	<i>Bula de Alexandro III, sin año.</i>	46
XXV.	<i>Concordia entre las Iglesias de Santiago, i Santa Maria de Lugo. Año de 1194.</i>	50
XXVI.	<i>Concordia entre la Orden de Santiago, i la Santa Iglesia. Era de 1208.</i>	51
XXVII.	<i>Memoria de un libro del Hospital de Santiago de Toledo. Era de 1209.</i>	53
XXVIII.	<i>Voto de la Ciudad de Cuenca. Era 1222.</i>	55
XXIX.	<i>Bula de Celestino III. Año de 1195.</i>	56
		57
	XXX.	

XXX....	<i>Voto del Concejo Optense. Era 1236.</i>	58
XXXI....	<i>Bula de Inocencio III. Año de 1212.</i>	59
XXXII...	<i>Otra del mismo Papa, sin año.</i>	60
XXXIII...	<i>Otra del mismo Papa á los Arzobispos de Toledo, i Braga, sin año.</i>	61
XXXIV..	<i>Otra del mismo Papa á los Maestres, i Hermanos de la Espada, sin año.</i>	62
XXXV...	<i>Bula de Honorio III. Año de 1220.</i>	63
XXXVI..	<i>Real Carta del Santo Rei Don Fernando. Era de 1270.</i>	64
XXXVII..	<i>Bula de Alexandro IV. Año de 1263.</i>	65
XXXVIII.	<i>Real Carta de D. Alonso X al Concejo de Moya. Era de 1298, i Bula de Bonifacio VIII.</i>	66 i 67
XXXIX..	<i>Real Carta de D. Fernando IV. Era 1342.</i>	68
XL.....	<i>Confirmacion del Rei D. Pedro, inserta la de Don Alonso XI. Era 1389.</i>	69
XLI.....	<i>Provision de D. Enrique II. Era 1416.</i>	72
XLII.....	<i>Capítulo de Cortes de Burgos por D. Juan el I.</i>	79
XLIII....	<i>Capítulo de las de Segovia por D. Juan el I.</i>	80
XLIV....	<i>Provision de D. Enrique III. Año de 1401.</i>	81
XLV.....	<i>Confirmacion de D. Juan el II. Año de 1421.</i>	83
XLVI....	<i>Privilegio de D. Enrique IV. Año de 1640.</i>	85
XLVII..	<i>Confirmacion de los Señores Reyes Cathólicos. Año de 1478.</i>	88
XLVIII..	<i>Privilegio de dichos Señores Reyes Cathólicos para el Reino de Granada. Año de 1492.</i>	90
XLIX....	<i>Extracto de la Executoria de la Villa de Pontevedra. Año de 1513.</i>	103
L.....	<i>Extracto de la Executoria de la Villa de Pedraza.</i>	106
LI.....	<i>Extracto de la Executoria contra los Pueblos del territorio de la Chancillería de Granada.</i>	109
LII.....	<i>Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.</i>	137
LIII....	<i>Executoria de la Chancillería de Valladolid, año de 1612. contra los Pueblos de los cinco Obispos de Castilla la Vieja.</i>	139
LIV.....	<i>Privilegio de jurisdiccion de Phelipe III. Año de 1615.</i>	141
LV.....	<i>Executoria del Consejo. Año de 1628.</i>	145
LVI....	<i>Condicion de la Concordia del Excusado. Año de 1665.</i>	147
LVII....	<i>Bula de Urbano VIII. Año de 1681.</i>	149
LVIII...	<i>Oficio de la Aparicion de Santiago. Año de 1750.</i>	151

F I N.

